

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADOS  
DOCTORADO EN HISTORIA

**INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS  
EN ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS (1786-1809)**

(Tesis de Grado para optar al título de Doctor en Historia)

**AUTOR:** Pbro. Msc. George González González

**TUTORA:** Dra. Carmen Hercilia Carrasquel Jerez

JULIO, 2009.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADOS  
DOCTORADO EN HISTORIA

**INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA  
DE CARACAS EN ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS (1786-1809)**

(Tesis de Grado para optar al título de Doctor en Historia)

**AUTOR:** Pbro. Msc. George González González

**TUTORAS:** Dra. Carmen Hercilia Carrasquel Jerez

Dra. Edda Otilia Samuddio

**ASESOR EN LA UCV-CARACAS:** Dr. Alejandro Mendible Zurita

JULIO, 2008.

# **INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS (1787-1809)**

## **RESUMEN.**

La política e España durante la Época Colonial de Venezuela tuvo en su concepción de justicia, la necesidad de establecer las audiencias como los tribunales de la monarquía en tierras colonizadas, las cuales tuvieron sus propias consecuencias que afectaron algunos aspectos religiosos. La magistratura caraqueña establecida en 1786, y que entró en funcionamiento en 1787, estuvo en estrecha relación con la Iglesia Católica, relaciones estas que se daban bajo la doctrina expuesta por el Concilio de Trento. Los monarcas por su parte, se sentían con todas las facultades para ejercer influencia en el fuero eclesiástico, basados en el patronato otorgado por el pontificado.

El patronato sobre tierras colonizadas, llevó a la audiencia a tener una fuerte conexión con las órdenes religiosas, pues era el clero regular el más común en tierras venezolanas para entonces. Los frailes sintieron la injerencia del máximo tribunal en asuntos propios de su metodología misional, asimismo, eran vigilados en su conducta y administración de sacramentos. Con el paso de los años, se fueron estableciendo en Venezuela diócesis, cuyos obispos fueron testigos de la injerencia de los ministros de la real audiencia en los asuntos eclesiásticos, así como del fortalecimiento del sentido nacionalista en contraposición con la espanyolidad; uno de ellos fue monseñor Mariano Martí: sin embargo, el clero que vivió más de cerca el yugo de la regia institución, fueron los curas párrocos y doctrineros, quienes trabajaban directamente con los naturales en la obra evangelizadora.

Los provisores y vicarios generales eran los principales receptores de las reales provisiones que contenían decisiones que la Iglesia debía acatar, todo ello buscando el beneplácito de “Nuestro Señor el Rey”. Incluso, las decisiones de los tribunales eclesiásticos podían ser sometidas a reconsideración mediante recursos de fuerza, lo cual ataba indisolublemente al clero a la concepción judicial de la corona. La Iglesia siempre se preocupó por la adquisición de bienes materiales y la construcción de templos, conventos, colegios y seminarios que eran necesarios para el recto desenvolvimiento de la tarea evangelizadora. Aun en esto eran fielmente custodiados por la audiencia, la que intervenía en la administración que llevaba el clero en sus posesiones. Era un presbiterio coartado en su función evangelizadora, pues en todo aparecía la magistratura como garante de la potestad real.

Los censos, obras pías y cofradías de la Iglesia, eran para la época, las organizaciones de las que se mantenía el clero y, siendo administradas por curas, eran a su vez fiscalizadas por el regio tribunal, lo que causaba la dependencia del clero a la audiencia en lo económico. Hubo aspectos muy propios del fuero eclesiástico que eran intervenidos por la real audiencia, tales como fueron: la administración del bautizo a gentes de diversas castas, las uniones matrimoniales, los cantos de te deum o acción de gracias, donde el clero se veía obligado a celebrar la liturgia cumpliendo con el protocolo que establecían los ministros del tribunal caraqueño.

Otros derechos de los obispos eran intervenidos, tales como los nombramientos y dignidades a otorgar, los cuales eran vistos como propios de la audiencia como la principal representante de la corona española, la que a su vez, ejercía injerencia en los nombramientos de vicarios generales, jueces eclesiásticos, párrocos doctrineros y, especialmente en la elevación al episcopado. Todo esto nos lleva a concebir a la real audiencia en tierras venezolanas como una institución portadora del derecho de patronato eclesiástico que, basada en esta concepción. Ejerció influencia no solo en asuntos temporales de la Iglesia sino en la administración de sacramentos, culto y asuntos de fe.

---

Pbro. Msc. George González González.

C.I. 12.353.031

## INDICE.

<b>INTRODUCCIÓN GENERAL</b>	5
<b>CAPÍTULO I: LA IGLESIA Y LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS. DOS INSTITUCIONES DE LA COLONIA PARA LA JUSTICIA Y EXPANSIÓN DE LA FE BAJO LA CONCESION DE PATRONATO ECLESIAÍSTICO.</b>	20
Introducción	21
1.1 El Real Patronato como la raíz originaria de la intervención de la Real Audiencia en Asuntos Eclesiásticos	23
1.2 El establecimiento de la Iglesia en América	40
1.3 El establecimiento de la Iglesia en Venezuela	45
1.4 El establecimiento de las Reales Audiencias en América	52
1.5 El establecimiento de la Real Audiencia en Venezuela	
1.6 La función judicial de la Real Audiencia en relación con la Iglesia Católica	65
1.7 Influencia del Concilio de Trento en las relaciones que tuvo la Magistratura Caraqueña con la Iglesia	85
Conclusiones	107
<b>CAPÍTULO II: LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y EL MAGISTERIO ECLESIAÍSTICO EN VENEZUELA</b>	111
Introducción	112
2.1 Monseñor Mariano Martí y los ministros de la Real Audiencia de Caracas	114
2.2 Don Antonio López Quintana, Decano Regente de la Real Audiencia de Caracas como partícipe de la intervención del Máximo Tribunal en asuntos eclesiásticos por medio del Obispo Mariano Martí	120
2.3 Relación de la Real Audiencia de Caracas con el Episcopado Venezolano	134
2.4 Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las Facultades del Provisor y Vicario General	146
2.5 La Real Audiencia de Caracas, los abogados de la Iglesia y vicarios jueces eclesiásticos	155
2.6 El Vicario juez Eclesiástico y la Excomuni3n	180
<b>CAPÍTULO III: RELACI3N DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS CON LA VIDA RELIGIOSA</b>	186
Introducci3n	187
3.1 La cultura pol3tica de Europa y su aplicaci3n al territorio americano	189

3.2	Los religiosos y la Recopilación de Leyes de Indias	201
3.3	Misiones y Magistratura Caraqueña	211
3.3.1	Elementos de expansión misionera	211
3.3.2	La metodología misional	212
3.3.3	Didáctica misional	214
3.3.4	De misiones a doctrinas	214
3.4	La misión franciscana de Píritu	217
3.5	Misión capuchina de Cumaná	223
3.6	Las misiones fundadas en los Llanos de Caracas	225
3.7	Intervención en la metodología misional	226
3.8	Cánones del Concilio de Trento que debieron ser observados por la Real Audiencia al intervenir en asuntos religiosos	228
3.9	Intervención de la Real Audiencia de Caracas en la conducta de Los frailes	235
3.10	Intervención de la Real Audiencia de Caracas en la Sacra Congregación de Propaganda Fidei.	244
	Conclusiones	266

**CAPÍTULO IV: INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LOS ASUNTOS DEL CLERO SECULAR DOCTRINERO DE LA ÉPOCA** 267

	Introducción	268
4.1	Intervención mediante el Escribano de Cámara	270
4.2	En lo referente a los nombramientos, culto y asuntos de fe	278
4.3	Intervención de la Audiencia en la Administración de Sacramentos por parte de seculares	292
4.4	Intervención de la Audiencia en la fundación de parroquias y Desmembramiento de territorios	296
4.5	Intervención de la Real Audiencia de Caracas en los nombramientos parroquiales, capellanes y, problemas con curas seculares fugados	300
	Conclusiones	308

**CAPÍTULO V: INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LOS BIENES DE LA IGLESIA** 310

	Introducción	311
5.1	Intervención de la Audiencia en las tierras propias de la Iglesia	313
5.2	Intervención de la Real Audiencia de Caracas en los colegios y universidades de la Iglesia .	316
5.3	Intervención de la Audiencia Caraqueña en las iglesias y	

conventos propiedades del clero	320
5.4 Intervención de la Audiencia en los censos de la Iglesia	331
5.5 Intervención de la Audiencia en las obras pías de la Iglesia	341
5.6 Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las cofradías de la Iglesia, papel del Fiscal	350
5.7 Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las labores llevadas a cabo por la Iglesia en cuanto a la pureza de sangre y los niños expósitos	366
Conclusiones	374
<b>CONCLUSIONES</b>	376
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	387
<b>INDICE</b>	404

## INTRODUCCIÓN GENERAL

El tema seleccionado como propuesta de tesis para el Doctorado en Historia por la Universidad Central de Venezuela, es la intervención que se deriva de la relación de la Real Audiencia de Caracas como el Tribunal de Justicia Colonial en Venezuela con la Iglesia, en sus más variadas instancias, en tanto aquél como representante de la monarquía española, ejercía poder no sólo en materia de justicia sino también en asuntos de gobierno que incluían la expansión de la fe reservada a la institución eclesiástica, lo cual nos ayuda a conocer el impacto político, social, económico y cultural de la política borbónica en tierras venezolanas.

La principal regalía de la Iglesia a lo largo de toda la historia fue la concesión de patronato, lo cual presentaba al Rey como Vicario Papal, ungido de un poder espiritual y temporal que le daba una autoridad espiritual que se convertía en base fundamental del ejercicio de su gobierno, que abarcaba no solamente el ámbito político, económico, social y cultural, sino también el religioso. La práctica de la justicia no se concebía fuera de los asuntos religiosos, es por ello que las instituciones coloniales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto véase en **Historia del Derecho Venezolano**. “Anales del primer seminario de Historia del Derecho Venezolano”. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 1983. También, los trabajos de Muro orejón: **Fuentes para la Historia Jurídica de Venezuela en el Archivo General de Indias. Avance de un Proyecto de Clasificación Institucional.**, pp. 405-443; Ismael Sánchez Bella. **Edición de Fuentes para el Estudio de las Instituciones de Venezuela.**, pp. 343-349; y Francisco Morales Padrón. **Sugerencias en Torno a la Formación de una Colección de Documentos para la Historia Jurídica de Venezuela.**, pp. 351-354. También Vicente Vignau. **Indice de Pruebas de los Caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlo III, Desde su Institución Hasta el año 1847.** Madrid. Archivo Histórico nacional. 1904; y Ricardo Magdaleno. **Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas.** Valladolid. Patronato Nacional de Archivos históricos. 1954.,pp. 378-379. Son fundamentales otras como las de Teresa López Albornoz. **Una visita a la Real Audiencia de Caracas entre 1804-1809.** Mérida. Universidad de Los Andes. 1981; Héctor García Chuecos. **Estudios de Historia Colonial Venezolana.** Caracas. Tipografía

ejercían influencia en los procesos evangelizadores. Los monarcas, ante la dificultad de ejercer esta potestad de manera directa, determinaron la transferencia de responsabilidades a funcionarios e instituciones que conforman una intrincada estructura político-administrativa, en la cual las Reales Audiencias cumplían un papel determinante.

Una de las características fundamentales de la Monarquía Española en América fue el derecho de patronato sobre la Iglesia, consistente en la facultad del Estado para intervenir en asuntos eclesiásticos temporales. La etapa final del proceso de la reconquista española y la creciente difusión de la fe cristiana ante el encuentro de otras civilizaciones en el nuevo mundo condujeron al conferimiento de ese derecho por los papas a los reyes españoles, con los mismos privilegios antes otorgados a los portugueses en relación con su expansión hacia las islas y tierra firme de la costa occidental africana.

En 1486, el Papa Inocencio VI concedió la bula de patronato, en recompensa por el avance católico frente al Islam en la larga guerra de reconquista del territorio castellano. En 1493, como consecuencia del primer viaje de Colón, Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos cinco bulas o breves pontificios que garantizaban el privilegio de soberanía con la obligación de los monarcas españoles de evangelizar a los naturales de los territorios recién encontrados.

---

Americana. 1938., pp. 1-113; Nectario María Hermano. **Real Audiencia de Caracas**. Madrid. Sociedad Bolivariana de Sevilla. 1977.

Este privilegio fue ampliado por el mismo Pontífice en 1501, al transferir los diezmos eclesiásticos a dichos monarcas en apoyo a la labor misional en América y luego, por Julio II en 1508, al establecer definitivamente el patronato universal español en territorio del Nuevo Mundo. Posteriormente, en 1518 León X cedió, incluso, la facultad de establecer y modificar los límites de las diócesis americanas; y en 1522, Adriano VI garantizó la intervención de los reyes en el envío de misioneros al nuevo mundo.

Estas y otras concesiones papales configuraron el patronato regio durante los gobiernos de los Reyes Católicos y de la dinastía habsburga, como la prerrogativa inalienable de la corona española de presentar al Pontífice personas idóneas para las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales y demás dignidades eclesiásticas; de erigir, consagrar, construir y dotar iglesias y capillas; de controlar y delimitar las funciones del clero enviado a América, tanto secular como regular; de fijar y modificar los límites de las diócesis; y de autorizar el pase de decretos pontificios referidos a la Iglesia americana.

Estos privilegios condujeron a una amplia dependencia de la Iglesia respecto del Estado, lo cual originó múltiples y variados conflictos entre ambas potestades. Los reyes borbones mantuvieron estas prerrogativas, y las ampliaron al reivindicar esos derechos en su condición de delegados y vicarios del Papa en relación con el gobierno espiritual americano, no solo en cuanto a su economía, organización y funcionamiento, sino también en la acción jurisdiccional y contenciosa.

A esto se agregó la teoría desarrollada particularmente durante el gobierno de Carlos III, que consideraba al poder real que dimanaba de Dios, y en consecuencia al patronato y al vicariato como inherentes a la monarquía y, no originados en concesiones papales. Sin embargo, esta doctrina regalista no entró en vigencia totalmente, pues los monarcas Borbones siguieron denominándose vicarios y delegados del Pontífice, respetando lo reconocido en materia de patronato, como expresión de la tarea misional conferida por las bulas de Alejandro VI en 1493.

Las reales cédulas de 13 de junio y 31 de julio de 1786, decretaron para Caracas una audiencia por definitiva voluntad del Rey con el objeto de vincular a un solo centro de poder a unas provincias que habían dependido históricamente de audiencias diferentes y estando ellas siempre fuera de su propia jurisdicción como entidades políticas. La creación de este Tribunal significó para el clero una mayor vigilancia de la Corona en todo su fuero, especialmente en las misiones llevadas a cabo en todo lo que fue el territorio de la Capitanía General de Venezuela, pues tengamos presente que la magistratura Caraqueña se establece porque ya en tierras venezolanas hay una maduración en la administración de justicia mediante la Intendencia y la Capitanía General<sup>2</sup>.

La llegada del Tribunal a Caracas no fue extraña para el clero ya acostumbrado a la intervención de de las anteriores instituciones en sus asuntos, mas si significó una

---

<sup>2</sup> En cuanto a la importancia de la Capitanía General de Venezuela como la Institución que sentó las bases de la territorialidad de Venezuela y su organización, véase el trabajo del Profesor Manuel Donis y el Padre Hermann González: **Historia de las Fronteras de Venezuela**. Caracas. Cuadernos Lagoven., pp. 121-128.

mayor vigilancia, pues ya con una audiencia propia, la administración de la religión por parte del clero estaría sujeta a la corona con más ahínco. Entre los años 1787 y 1810, la Real Audiencia de Caracas cumplió la función de patronato eclesiástico en representación real, pues desde su fundación, como todas las audiencias indianas<sup>3</sup>, sirvió de intermediario entre las decisiones papales y el ejercicio de ese patronazgo por parte de autoridades civiles. En ese sentido la magistratura le confería autoridad para intervenir en los asuntos del magisterio eclesiástico e incluso en algunas decisiones de su jerarquía.

Entre los múltiples y variados aspectos tratados por la Audiencia de Caracas, los asuntos eclesiásticos adquieren una relevancia particular. Primero, por evidenciar el ejercicio del patronato regio<sup>4</sup> por parte del tribunal; y segundo, partiendo de ese ejercicio, se aprecia el grado de sometimiento de la Iglesia a las decisiones de los magistrados que integraron la magistratura Caraqueña<sup>5</sup> durante el periodo que se estudia.

---

<sup>3</sup> Sobre el origen, organización y funcionamiento de las Audiencias Americanas, véase Enrique Ruíz Guiñazú. **La Magistratura Indiana**. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 1916; Fernando Muro Romero. **Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)**. Sevilla. Escuela de estudios Hispanoamericanos. 1975; y el Catálogo bibliográfico de Santiago Gerardo Suárez. **Para Una Bibliografía de las Reales Audiencias**. En: "Memorias del Segundo Congreso Venezolano e Historia. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975., pp. 209-233.

<sup>4</sup> Sobre el ejercicio del Patronato Regio véase Pedro de Leturia. S.J. **Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica**. 1493-1835. Caracas. Tomo I. 1959; Hermann González Oropeza. S.J. **Iglesia y Estado en Venezuela**. Caracas. UCAB. 1997; Demetrio Ramos Pérez. **La Ética de la Conquista de América. Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca**. Madrid. 1984; Ludwing Hertling. **Historia de la Iglesia**. Barcelona. Editorial Herder.1996., pp. 515-543; y Angel Santos Fernández. **Iglesias de Oriente**. Santander. 1979., pp. 278ss.

<sup>5</sup> Existe una relación documental con nota preliminar de Fray Cesáreo de Armellada: **La Real Audiencia de Caracas en sus relaciones con el Obispado (1787-1790)**. Se trata de una crónica de hechos presentada por el secretario del Obispo Mariano Martí al Presbítero José Joaquín de Soto, sobre las relaciones entre la Audiencia y el obispado de Caracas durante los primeros cuatro años de funcionamiento del tribunal.

En ausencia del Rey, en América correspondió a virreyes, audiencias y gobernadores ejercer el derecho de patronato. La intervención de los ministros de las audiencias en el resguardo del patronato real fue constante y celosamente practicada, pues se les exigía a esos tribunales actuar con rigor en las acciones contra ese derecho. Así, intervendrían en las dudas que se ofrecieran sobre él, en las erecciones de las iglesias, recibimientos de los prelados nombrados para ellas y en la retención mediante pase regio o exequátur de las bulas perjudiciales a la competencia del patronato. Ello auspició la injerencia de las Reales Audiencias en diversos asuntos de la Iglesia, fueros y recursos de fuerza<sup>6</sup>.

Asimismo, para evitar la extralimitación de la jurisdicción de las audiencias en tales asuntos, a los magistrados se les exigía que procedieran en estos casos guardando la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, conforme al Concilio de Trento, leyes y ordenanzas reales. Sin embargo, las contradicciones y diferencias entre ambas instituciones fueron constantes, y tanto las Audiencias como la Iglesia elevaron ante los reyes españoles, sus Consejos y Ministros, reclamaciones y argumentaciones en defensa de sus propias jurisdicciones.

---

Interesante testimonio que evidencia la injerencia del supremo tribunal en cuestiones de patronato, prácticamente desde su instalación.

<sup>6</sup> Sobre la injerencia de la Audiencia Caraqueña en asuntos de la Iglesia, es importante revisar los trabajos de Francisco Depons. **Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme en la América Meridional**. Caracas. Ediciones del Banco Central de Venezuela. 1960; Rafael María Baralt. **Resumen de la Historia de Venezuela**. Maracaibo. Universidad del Zulia. 1960., pp. 364-365; José Gil Fortoul. **Historia Constitucional de Venezuela**. Caracas. Ediciones Sales. 1964., pp. 105; Luis Alberto Sucre. **Gobernadores y Capitania General de Venezuela**. Caracas. 1964., p. 299; Héctor García Chuecos. **Estudios de historia Colonial Venezolana**. Caracas. Trípode. 1938; Tomás Polanco Alcántara. **Las Audiencias y Cancillerías Reales de Indias**. "Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Central de Venezuela". III. 9-10. Caracas. Agosto-septiembre. 1949.

Nuestra investigación se fundamenta en el estudio de las relaciones que entre 1787 y 1809 sostuvieron la Real Audiencia de Caracas y la Iglesia Colonial Venezolana. Ello fundamentado en un extenso hábeas documental existente en el Archivo General de la Nación (Caracas)<sup>7</sup>, el Archivo de la Academia Nacional de la Historia, el Archivo Arquidiocesano de Caracas, y en las escasas fuentes bibliohemerográficas referidas al tema, localizadas en las principales bibliotecas públicas y privadas del país<sup>8</sup>. En cuanto a obras impresas, además de las ya señaladas, las citas de texto denuncian las ediciones. La magnífica biblioteca de la Universidad Católica Andrés Bello, en la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, en la hemeroteca de la misma facultad de la Universidad de Los Andes, han sido cooperadoras imprescindibles de este trabajo; en sus anaqueles se encuentran publicaciones curiosas de grande utilidad y varios con apostillas instructivas.

Salvadas las dificultades de la búsqueda y, desaparecido el óbice del tiempo siempre escaso, hemos hurgado los antecedentes ilustrativos del pasado judicial; a medida que se recorre el hilo en el laberinto de los sucesos, una ansia de más allá forja

---

<sup>7</sup> El Archivo General de la Nación cuenta en sus distintas secciones con un volumen considerable de información sobre la Iglesia durante la Colonia y la Guerra de Independencia que fueron reunidos en un catálogo en el trabajo de grado sobre **Documentos Referidos a la Iglesia en la Venezuela Colonial Existentes en el Archivo General de la Nación**, del Bachiller Manuel Camacho de la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes

<sup>8</sup> En cuanto a documentos véase también Ismael Sánchez Bella. **Edición de Fuentes para el Estudio de las Instituciones de Venezuela**; Héctor García chuecos. **Documentos Referentes a Venezuela en el Archivo general de Indias**. “Boletín del Archivo general de la Nación”. Caracas. XLIII., pp. 257-270.; Enrique Marco Dorta. **Materiales para la Historia de la Cultura en Venezuela 1523-1828**. Documentos del Archivo General de Indias en Sevilla. Caracas. Fundación John Boulton. 1967; Juan Bautista Querales. **Catálogo de Documentos Históricas del Registro Principal del Distrito Federal. 1630-1892**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1985; Haydee Vílchez. **Índice de Documentos Referidos a la Real Audiencia de Caracas Existentes en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia. 1786-1810**. Trabajo inédito; y Bertalibia Bossio Penso. **Archivo de la Academia Nacional de la historia**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1984.

el acicate de estímulo para penetrar sin desmayo y hasta con emoción en lo profundo de las cosas. Aspiramos a demostrar el prestigio y eficiencia de estos tribunales en el coloniaje, considerándose sociológicamente como los elementos básicos,-piedras sillares-en las relaciones Iglesia-Estado.

Inquirimos la génesis histórica de la audiencia como institución judicial y, la Iglesia como institución religiosa, para que se vea cuan primordiales fueron las miras del Gobierno Español. Anticipadamente reconocemos que el tema es un campo aun grande por espigar, esto desde que los archivos han dejado de ser inaccesibles sarcófagos y, posibilidades de publicaciones bien dirigidas, ensancharían cada día el campo que hemos tomado, por ello, no nos extrañará la divergencia sobre el tópico citado, y acaso se nos discuta sosteniendo hipótesis contrarias.

Aportamos nuestro grano de arena, dando tal vez un pálido reflejo de la compleja relación Audiencia-Iglesia, lo cual fue una gran realidad que edificó tanto la noción de fe como la de justicia en la colonia venezolana, pero nos queda la satisfacción de haber contribuido en la medida de nuestras fuerzas, a levantar esta construcción novedosa para muchos en la historiografía nacional.

Creemos también que una serie de estudios esporádicos, descubrirían fases nuevas en esa vida pasada, y se acrecentarían los conocimientos actuales<sup>9</sup>. Existe un

---

<sup>9</sup> Véase nuestros trabajos sobre **Relación de la Real Audiencia de Caracas con el Episcopado Venezolano Durante la Colonia**. En: "Revista Presente y Pasado". Mérida. Universidad de Los Andes. Año X. Vol 10. # 19. Enero-junio de 2005., pp. 11-43; **La Real Audiencia de Caracas y la Iglesia Católica**. Dos

contraste entre la escasa atención que los estudiosos han presentado a las Reales Audiencias en sus relaciones con la Iglesia, y la importancia que se atribuye a ambas instituciones como órganos básicos del gobierno de las Indias, la administración de justicia y fe en ellas.

Si bien existe bibliografía que se refiere a las vicisitudes de las diferentes Audiencias, su actuación y los problemas en que se vieron envueltos, son escasos e insatisfactorios los estudios de la Audiencia como institución en estrecha relación con la Iglesia. Existen escritores que por su propia formación, religión, mentalidad o actitud afectiva o espiritual, no entienden, no aceptan y hasta ignoran el papel histórico de España, y a veces, en forma que puede ser involuntaria, deforman la realidad histórica. Otros son adversarios emocionales de España o del catolicismo, con un persistente interés en negar o discutir lo que hubo de positivo y constante en el cumplimiento de la misión histórica, tanto de la Iglesia Católica como de la Corona Española.

La investigación consta de cinco capítulos, el primero titulado La Iglesia y la Real Audiencia de Caracas, dos Instituciones de la colonia para la justicia y expansión de la fe bajo la concesión de patronato, que comienza analizando al real patronato como la raíz originaria de la intervención de la magistratura en asuntos eclesiásticos<sup>10</sup> ;

---

**Instituciones de la Monarquía Española para la Justicia y Expansión de la Fe.** En : “Ensayos históricos. Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos”. Caracas. Universidad Central de Venezuela. # 17. 2005., pp. 45-56. **Intervención de la Real Audiencia de Caracas en los Asuntos de Propaganda Fidei.** En: “Revista Mañongo”. Valencia. Universidad de Carabobo. Julio 2007.

<sup>10</sup> Sobre tema del Patronato como el origen de la intervención de la Audiencia en asuntos eclesiásticos son fundamentales los textos de Pedro de Leturia. S.J. **Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica.** Caracas. Sociedad Bolivariana de Venezuela. 1959., p. 26; Cayetano Bruno. **El Derecho Público de la Iglesia en Indias.** Salamanca. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1967., p. 95; Santiago-

seguidamente se hace un estudio del establecimiento de la Iglesia en América y luego en Venezuela<sup>11</sup>, con ello buscamos que la investigación se encabece con la importancia que tuvo el patronato en la Iglesia Colonial, y se dé a conocer el establecimiento de la Iglesia en Tierras Americanas y en Venezuela, lo cual siembra las bases para el posterior estudio del establecimiento de las reales audiencias en América y particularmente en Venezuela<sup>12</sup>. Debido a la importancia del Concilio de Trento para la Doctrina Social de la Iglesia Colonial que explica la razón de ser de la unión del clero con el brazo secular, hemos estudiado la influencia de este concilio en las relaciones que tuvo la magistratura caraqueña con la Iglesia<sup>13</sup>. El primer capítulo finaliza

---

Gerardo Suarez. **Instituciones Panvenezolanas del Periodo Hispánico en los Tres Primeros Siglos de Venezuela 1498-1810**. Caracas. Fundación Eugenio Mendoza. 1991., p. 213; Toribio de Benavente. **Historia de los Indios de la Nueva España**, escrita a mediados del siglo XVI por el R.P. Fray Toribio de Motolinía de la Orden de San Francisco; sacados nuevamente a la luz por el R.P. Daniel Sanchez Garcia, religioso de la misma orden a la vista de las ediciones de lord Kingsborough y de García. Icazbalceta. Barcelona. 1914; Hernán Pérez de Oliva. **Historia de la Invención de las Indias**. Bogotá. Instituto Caro y Cuervo. 1965., p. 59; Mario Góngora. **Estudios Sobre el Galicanismo y la Ilustración Católica en América Española**. En: "Revista Chilena de Historia y Geografía". # 125., p. 96-151; y Antonio de Egaña. **La Teoría del Regio Vicariato Español en Indias**. Roma. 1958., p. 256.

<sup>11</sup> Sobre el establecimiento de la Iglesia en América y Venezuela, remítase a Índro Montanelli. **Historia de la Edad Media**. Barcelona. Ed. Debolsillo. 2004.,p. 57; Pablo Ojer. **Las Misiones Carismáticas y las Institucionales de Venezuela**. En: "Revista Paramillo". UCAT. # 9-10., pp. 453-507; Silvio Zabala. **Filosofía de la Conquista**. Valencia. Ed. Herder. 1990., pp. 23-36; Ludwing Hertling. **Historia de la Iglesia**. Barcelona. Editorial Herder. 1996., p. 390; Juan Manzano Manzano titulado **Colón Descubrió América del Sur en 1494**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972., pp. 20ss; Perujo y Angulo. **Enciclopedia de la Iglesia Católica**. Madrid. Ediciones Ecclesia. 1875., p 962; Hermann González Oropeza. **La Iglesia en la Venezuela Hispánica**. Caracas, UCAB., p. 7; Claudio Sánchez Albornoz. **La Edad Media Española y la Empresa en América**. Madrid. Ed. Herder1983., p. 112; Rufino Velasco. **La Eclesiología en su Historia**. Valencia. Ed. Edicep. 1976.,p.166; Juan de Dios Peña. **Superación del Conflicto de Fidelidades en el Obispo Lasso de la Vega.(Tesis de Licenciatura en Historia de la Iglesia)**. Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. 2000., p. 20; J.M.Ots. Capdequí. **El Estado Español en las Indias**. Méjico. Fondo de Cultura Económica. 1975., p. 303; Alí Enrique López Bohórquez. **La Real Audiencia de Caracas. Estudios**, Mérida. Ed. ULA. 1998., p.94; Enrique Ruiz Guiñazú. **La Magistratura Indiana**. Buenos Aires. Ed. Universidad de Buenos Aires. 1946., p.15; **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias**. Madrid. Ed. Boix. 1845. Ley I. Cap. I, Título. I. Libro IV.

<sup>12</sup> En cuanto al establecimiento de la Audiencia en América y particularmente en Venezuela, es una buena referencia el trabajo de Manuel Donis y Hermann González O. S.J. En: **Historia de las Fronteras de Venezuela**. Cuadernos Lagoven., p. 124;

<sup>13</sup> Para el estudio de la importancia del tridentino en las relaciones de la Audiencia con la Iglesia, analícese los trabajos de Ignacio López de Ayala **El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento**. París. Ed. Rosa y Bouret.1860. Bula de Confirmación; P. Vallet. **Lecciones de Filosofía según el Espíritu del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino**. Bogotá. Ed. Echeverría. 1889., p. 13; Manuel Gutiérrez de Arce. **El Sínodo**

abordando la función judicial de la Real Audiencia de Caracas en relación con la Iglesia.

Seguidamente, el segundo capítulo trata sobre la Real Audiencia de Caracas y el Magisterio Eclesiástico en Venezuela y comienza estudiando las relaciones del Regio Tribunal con Monseñor Mariano Martí, figura esta que nos muestra la injerencia directa que tenía la Magistratura en el ministerio episcopal por medio del Regente Antonio López Quintana<sup>14</sup>. Luego hemos dirigido el trabajo a investigar la relación de la audiencia caraqueña con el episcopado Venezolano desde las diócesis de Caracas, Guayana y Mérida, las únicas existentes para entonces. en las que jugó un papel preponderante las figuras del Provisor y Vicario General y el Vicario y Juez Eclesiástico como prelados que actuaron como mano derecha de los obispos en sus funciones de regir y gobernar, sin escapar de la intervención audienical, los curas párrocos y doctrineros, quienes siempre estuvieron bajo el yugo de la magistratura<sup>15</sup>, cuyos ministros eran fieles concedores de los cánones y la doctrina tridentina, reaccionando ante cualquier fallo por parte de estos clérigos con sanciones, en ocasiones por medio de los gobernadores y tenientes justicias mayores.

---

**Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687.** Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975., pp. 13ss.

<sup>14</sup> Véase el trabajo de P. Buenaventura de Carrocera. **Misión de los Capuchinos en Guayana.** Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1979 y los tomos correspondientes a las reales provisiones en el Archivo General de la Nación desde el tomo XXII al XXXIII, folios varios.

<sup>15</sup> En cuanto a estos temas, refiérase a los textos de Alí Enrique López Bohórquez. **La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana.** Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1986., p. 19; Dora Dávila Mendoza. **Hasta que la Muerte nos separe. El Divorcio Eclesiástico en el Arzobispado de México. 1702-1800.** Introducción a la segunda parte titulada: “Orden y Autoridad. Lo Secular en la vida Matrimonial”., p. 131; Santiago-Gerardo Suárez. **Las Instituciones Panvenezolanas del Período Hispánico en los tres primeros Siglos de Venezuela.**, p. 291; Gilberto Quintero. **El Teniente Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su estudio histórico-jurídico.** Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1996., p 221.

Una vez que investigamos sobre la relación de la magistratura con el magisterio de la Iglesia, surge la necesidad de clasificar el clero que formó el magisterio entre seculares y regulares, es por ello que el tercer capítulo trata sobre la relación de la real audiencia caraqueña con la vida religiosa, donde mostramos la cultura política de Europa, y su posterior aplicación al territorio americano<sup>16</sup>, teniendo en cuenta la noción de patronato eclesiástico como la principal regalía papal hacia la monarquía española, lo que llevó a una enmarañada relación de la audiencia con las diversas órdenes religiosas que llevaron la evangelización en Venezuela, resaltando las misiones franciscanas de Píritu, la capuchina de Cumaná y la de los Llanos de Caracas<sup>17</sup> donde era impuesta una metodología misionera y una didáctica evangelizadora; también hacemos referencias a los cánones de Trento que debían ser observados por el regio tribunal al intervenir en asuntos religiosos, incluso la conducta de los frailes.

Es fundamental en este capítulo, la histórica faceta de la conversión de las misiones en doctrinas, lo cual significa desde una recta distribución de los territorios en misión, hasta una etapa de renovación mediante el adoctrinamiento, proceso este que siempre estuvo bajo la vigilancia e intervención de la real audiencia caraqueña como máximo representante de Su Majestad el Rey de España. El Tribunal intervino de forma directa desde la conducta de los frailes. Hemos considerado meritorio culminar

---

<sup>16</sup> Al investigar sobre la cultura política de Europa, remítase a los textos de Antonio Ignacio Laserna Gaitán. **Tierra, Gobierno Local y Actividad Misionera en la Comunidad Indígena del Oriente Venezolano**. Caracas. Ed. Tipografía Americana. 1938., p 24; Alejandro Humboldt. **Viaje a las Regiones Equinociales**., p. 715; Enrique Darras. **Histoire de L Eglise**. París. Ed. Librarie. Tomo. XXXIV. 1884., p. 173; y Pedro Vicente Sosa Llanos. **Nos los Inquisidores. El santo Oficio en Venezuela**. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 2005., p.92ss.

<sup>17</sup> Sobre estas misiones remítase a los trabajos de Baltazar Enrique Porras. **Del Ayer al Hoy de la Evangelización**. Caracas. Ed. Trípode. 1991., p. 22; y Arcila Farías Eduardo. **El Régimen de la Encomienda en Venezuela**. Caracas. Ed. UCV. 1968;

este capítulo con un análisis de la injerencia del Tribunal en la Sacra Congregación de Propaganda Fidei<sup>18</sup>.

Continuamos con un cuarto capítulo referente a la intervención de la regia institución en los asuntos del clero secular-doctrinero de la época, aquí sobresale la figura del Escribano de Cámara de la audiencia, uno de los menos estudiados en nuestra historia colonial. El eje de este capítulo es la evangelización en doctrinas, llevadas a cabo por los sacerdotes seculares, quienes fueron testigos de la injerencia de la monarquía en los nombramientos y postulaciones en los cargos eclesiásticos, administración de sacramentos y, en la fundación de parroquias y desmembramiento de territorios. Con este capítulo buscamos que al compararlo con el anterior, el lector comprenda la diferencia que llevaron estas dos ramificaciones del clero en la praxis de la evangelización y la relación con el Estado Español mediante la audiencia<sup>19</sup>.

El quinto y último capítulo está dedicado a la intervención del tribunal en los bienes de la Iglesia; aquí, el trabajo se orienta a mostrar la injerencia de la magistratura en las tierras, colegios, universidades<sup>20</sup> y conventos propios de la Iglesia; pues para nadie es un secreto que la Iglesia ha sido cuidadosa de mantener y conservar bienes

---

<sup>18</sup> Sobre Propaganda Fidei véase revista **30 Giorni Nella Chiesa e nel Mondo**. Roma. Ed. Giorni. 2004., p. 20; Fliche-Martín. **Historia de la Iglesia**. Madrid. Ed. Edicep. Vol. XXII., p 304; Matías Gómez Zamora. **Regio Patronato Español e Indiano**. Madrid. Ed. Grupo. 1992., p. 334; Lucas Guillermo Castillo Lara. **Personajes y Sucesos Venezolanos en el Archivo Secreto Vaticano (siglo XIX)**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1998. Tomo. I, p. 27; y Víctor Codina y Noé Zevallos. **Vida religiosa. Historia y Teología**. Madrid. Ed. Paulinas. 1987., p. 51.

<sup>19</sup> Este capítulo se ha llevado a cabo mediante el cribaje de los documentos hallados en el Archivo Arquidiocesano de Caracas. Sección de Documentos civiles.

<sup>20</sup> El tema de las Universidades como posesiones de la Iglesia es abordado por C. Bonano. **L Etá medievale nella critica stórica**. Roma. Ed Padova. 1966., p. 89.

materiales, por tanto, ha sido dueña de grandes posesiones que contribuyen a su decoro y engrandecimiento de su liturgia. América no se quedó exenta de esta realidad, pues los frailes con el apoyo de la corona emprendieron la extensión de la Iglesia, no solo edificando almas sino conventos, templos, capillas, seminarios, colegios, entre otros.

Los bienes de la Iglesia se clasifican en dos: aquellos que resultan de la necesidad de evangelizar, como lo son los ya mencionados y aquellos que son bienes propios en razón de adquisiciones propias y donaciones, generalmente de casas y tierras. Todo esto sin dejar de lado el valioso estudio que nos muestra el papel de la regia institución en los censos<sup>21</sup>, obras pías<sup>22</sup> y cofradías<sup>23</sup> llevadas a cabo por el magisterio eclesiástico. Se culmina este capítulo con un pequeño estudio sobre el importante papel tanto de la Iglesia Católica como de la Audiencia de Caracas en lo que respecta a la pureza de sangre y niños expósitos<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Con respecto a los censos de la Iglesia, véase a Ermila Troconis de Veracochea. **Los Censos en la Iglesia Venezolana**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1982. Tomo. I., p. 20; también el hábeas documental del Archivo Arquidiocesano de Caracas referente AAC. **Sección Censos (conventos, obras pías, capellanías y cofradías)**. Tomo. VII, No. 1. 1772.

<sup>22</sup> Las Obras Pías de la Iglesia también han sido estudiadas por la Dra. Ermila Troconis en su texto sobre **Las Obras Pías en la Iglesia Colonial Venezolana**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1988.

<sup>23</sup> La misma autora ha tratado el tema de las cofradías en **Las Cofradías del Montón en Carora**, en: Boletín de la Academia Nacional de la Historia # 220.

<sup>24</sup> Sobre los niños expósitos véase a <sup>24</sup> Rodulfo Cortés Santos. **Antología Documental de Venezuela**. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1989., pp. 139-144; también, los Documentos del Archivo General de la Nación. **Sección Limpieza de Sangre**. XXXII., fols. 16-56.

## **CAPÍTULO I**

# **LA IGLESIA Y LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS, DOS INSTITUCIONES DE LA COLONIA PARA LA JUSTICIA Y EXPANSIÓN DE LA FE BAJO LA CONCESIÓN DEL PATRONATO ECLESIAÍSTICO**

## INTRODUCCIÓN

La Real Audiencia de Caracas fue la institución colonial que continuó la labor llevada a cabo primero por la Intendencia y la Capitanía General; su jurisdicción se estableció en el territorio que ocupaba el último de los organismos mencionados. La regia institución, en su carácter de hacedora de justicia viene a completar la labor colonizadora de las instituciones anteriores. La Iglesia por su parte era consciente y estaba acostumbrada a la intervención de la corona española en su fuero interno. Esta injerencia tenía sus raíces en la concesión de patronato eclesiástico dado por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos mediante las bulas *Inter Coetera* del 3 y 4 de mayo de 1493 y la *Eximia Devotionis Sinceritas* del 3 de mayo del mismo año y, finalmente en 1508 la *Universalis Ecclesia Regiminis*.

La Audiencia actuó como la fiel custodia del patronato por lo que cuidó la administración de justicia en el fuero eclesiástico. La intervención abarcó, incluso, las celebraciones litúrgicas. La noción de patronato fue trasmutada a las tierras descubiertas en América donde se mezcló el argumento de fe “Id por todo el mundo y predicad la Buena Nueva a toda la creación” que es el fundamento bíblico de las misiones, con el deseo expansionista de los Reyes Españoles en su afán por conquistar tierras en Indias. Los monarcas eran vistos como vicarios del Papa razón por la que su poder fue decisivo en el adoctrinamiento religioso.

El proceso de introducción del cristianismo en tierras venezolanas se inició en el oriente, con el actuar de las órdenes religiosas que conocían la política de

patronato, por lo que al iniciarse en el siglo XVII las misiones sistemáticas trajeron también el adoctrinamiento en lo referente a la persona del Rey como ungido por el Espíritu Santo. El avance en el adoctrinamiento y la organización y crecimiento de los poblados fue haciendo necesario que la corona implantara sus instituciones en los territorios que hoy forman Venezuela, especialmente la Audiencia de Caracas a imagen de la de Santo Domingo, pues ya para 1786 había una madurez judicial, lo que hizo necesaria la creación de la magistratura; antes de su creación la materia judicial la compartieron los tribunales de Santo Domingo y Santa Fe.

La Audiencia Caraqueña, en su carácter judicial, ejerció influencia directa en asuntos eclesiásticos como la erección de templos, traslado de prelados, control de diezmos, entre otros aspectos. Sus dictámenes casi siempre eran vistos como la viva palabra del Rey cuya justicia representaban. La magistratura tomó como premisa el recto cumplimiento de las disposiciones halladas en el Concilio de Trento, asamblea que tuvo la anuencia real por lo que las instituciones coloniales velaron por la puesta en práctica de sus disposiciones, supervisando la realización de sínodos y concilios provinciales.

## **1.1. El Real Patronato como la raíz originaria de la intervención de la Real Audiencia en asuntos eclesiásticos**

El real patronato de Indias tuvo sus antecedentes históricos en la llamada guerra de reconquista que se inició con la Batalla de Covadonga (718), primera victoria de la resistencia cristiana frente a la arrolladora invasión musulmana iniciada en el 711<sup>25</sup>. La reconquista terminó en enero de 1492 con la toma de la ciudad de Granada por parte de los Reyes Católicos. Durante este largo periodo de siete siglos de lucha contra los moros, la corona española obtuvo de la Santa Sede un extraordinario privilegio: el reconocimiento de la guerra de la reconquista como una cruzada cristiana o guerra santa. Este carácter de cruzada otorgaba a la monarquía hispana los siguientes derechos:

- 1) El derecho de elección y presentación de los candidatos para todas las dignidades eclesiásticas y beneficios. La actuación de la Santa Sede en estas elecciones se limitaba a la aprobación de los candidatos presentados.
- 2) Como contribución a los gastos de la guerra de reconquista se traspasaba a la monarquía el derecho de cobrar los diezmos y primicias establecidos por las leyes de la Iglesia.

---

<sup>25</sup> Véase Roger Bigelow Merriman. *La Formación del Imperio Español. En el Viejo Mundo y en el Nuevo*. Barcelona (España): Juventud, 1959. (Vol. I. La Edad Media).

- 3) Como contrapartida quedaba el Estado español obligado al sostenimiento económico de los obispos, cabildos y otras prebendas eclesiásticas, y a la construcción y dotación de los templos.

Durante la expansión, estas funciones fueron llevadas a cabo mediante las instituciones coloniales en América, razón por la cual las audiencias siempre estuvieron ligadas a la vida eclesiástica. Cuando los Reyes Católicos emprendieron la campaña contra los moros, tenían ya perfectamente orientada su política en materia eclesiástica<sup>26</sup>. Reconocían, por una parte, el dogma del primado y aun el sistema de las reservas pontificias de obispados y prebendas introducido por los papas de Aviñón. Pero por otra estaban resueltos a impedir a toda costa que la elección de obispos y prebendados se hiciera en Roma sin presentación, o al menos, sin conveniencia de la corona, en lo que encontramos un claro antecedente histórico a la posterior influencia de las instituciones coloniales en los asuntos eclesiásticos, pues podemos afirmar que la intervención de las audiencias en su hacer justicia en referencia a los nombramientos de prelados responde a un legado de la política monárquica medieval. El plan no era fácil de realizar, al menos en la amplitud con que lo deseaban los reyes; tenían base jurídica para invocar el patronato sobre muchas iglesias, pero ni era fácil extenderlo a todas las sedes, ni la curia se mostraba deferente ante las nuevas pretensiones reales.

---

<sup>26</sup> *Historia general de la Iglesia en América Latina. VII Colombia y Venezuela*. Salamanca: CEHILA. Ediciones Sígueme, 1981; John Elliott. *La España imperial 1469-1716*. Barcelona (España): Editorial Vicens Vives, 1965.

*Si se recuerda que el descubrimiento de América empalmó con la toma de Granada, no será difícil reconocer que los reyes católicos no tuvieron que crear un sistema nuevo de gobierno religioso, sino acomodar a las tierras descubiertas el que estaban implantando en las faldas de la sierra nevada<sup>27</sup>.*

Los reyes tenían ya la base sobre la cual edificar el futuro patronato indiano. Vino a acelerar este paso, el conflicto que surgió con la corona portuguesa, la cual por bulas de los papas y el tratado con España de 1479, tenía de derecho único de posesión de cuantas tierras se explorasen al sur del paralelo del archipiélago de las Canarias, y extendía sus pretensiones a todos los mares que rodeaban aquellas islas. Fue el mismo Almirante Cristóbal Colón quien después del primer viaje aconsejó a los Reyes Católicos que consiguiesen del Papa que la línea divisoria no fuera ya el paralelo de las Canarias que dividía el globo en norte español y sur portugués, sino un meridiano colocado a cien leguas del oeste de las Islas Azores que partiera los descubrimientos en oriente portugués y occidente castellano<sup>28</sup>.

Los papas veían en la monarquía a sus mejores aliados, es por ello que las instituciones coloniales como representantes de los reyes, siempre empalmaban con la Iglesia como institución espiritual, por lo que no debemos considerar extraña la injerencia de las audiencias en el clero. Este es el origen de las dos célebres bulas *Inter Coetera*, del 3 y del 4 de mayo de 1493, y la *Eximia Devotionis*, del 3 de mayo del mismo año, conseguidas por los reyes católicos con gran urgencia. El punto de

---

<sup>27</sup>Pedro de Leturia. S.J. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*. Caracas. Sociedad Bolivariana de Venezuela. 1959., p. 26.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 36.

partida de ambas bulas lo constituyen los planes evangelizadores de Don Fernando y Doña Isabel; es por ello que durante la colonia, las instituciones regias tenían como consigna la defensa de la fe y el bienestar de la evangelización.

El Papa les manda a los monarcas, en virtud de obediencia, que velen por la cristianización de los infieles y les concede la gracia de la exclusiva evangelización y todos los privilegios eclesiásticos que hasta entonces había concedido el papado a los reyes de Portugal. Estas gracias eran en ciernes el futuro patronato de Indias. Entonces, para conocer la razón de ser de esta concesión es necesario conocer estas bulas alejandrinas que conforman el punto de partida de las concesiones pontificias a la corona de España.

La primera de las bulas *Inter Coetera*, conocida como bula de donación, lleva fecha del 3 de mayo de 1493. *Luego del primer viaje, decidieron los reyes católicos, Fernando e Isabel, asegurar las tierras descubiertas para beneficio exclusivo de España, por lo que le prometieron al papa Alejandro VI la evangelización de los infieles,*<sup>29</sup> razón por la que el posterior establecimiento de las audiencias como ejecutoras de justicia, tuvo siempre injerencia en los asuntos del fuero eclesiástico, pues los monarcas lo tenían como una promesa.

*Nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro Sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha*

---

<sup>29</sup> Cfr. Cayetano Bruno. *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*. Salamanca. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1967., p. 95.

*concesión de procurar de inducir y atraer los pueblos dellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica y, enviar a las dichas islas y tierra firme, prelados y religiosos clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores dellas a la Fe Católica y los adoctrinar y enseñar buenas costumbres*<sup>30</sup>.

A esta petición accedió el Papa Alejandro VI con la citada bula que se reduce en definitiva, a un simple mandato general de evangelización, acompañado de una forma de protectorado papal:

*Os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro bautismo en que os obligasteis a los mandatos apostólicos..., para que, decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa..., queráis y debáis conducir los pueblos que viven en tales islas a recibir la profesión católica.*

*Con la plenitud de nuestra potestad apostólica...donamos, concedemos y signamos todas y cada uno de las tierras e islas sobredichas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y, las que se han de descubrir en lo futuro, que no hallen sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos*<sup>31</sup>.

La *Eximia Devotionis* de la misma fecha 3 de mayo de 1493, ratifica al Rey Fernando las concesiones otorgadas a los reyes de Portugal.

*Por desear que vos y vuestros referidos herederos y sucesores no tengáis menores gracias, prerrogativas y favores, os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros, o en vuestro nombre descubiertas, podáis y debáis disponer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, excepciones, libertades, facultades,*

---

<sup>30</sup> Diego de Encinas. *Cedulario Indiano*. I. 34.

<sup>31</sup> El texto de la bula en latín y castellano, lo encontramos en: Giménez, Fernández., pp. 166-193.

*inmunidades, rescriptos e indultos concedidos hasta hoy a los Reyes de Portugal*<sup>32</sup>.

Al hablar de los reyes de Portugal, se refiere a los privilegios que formaban la bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V, del 8 de enero de 1455, que concedía a Portugal el derecho exclusivo de combatir a los enemigos de la fe o convertirlos, junto con el derecho de erigir iglesias, oratorios y lugares píos y de enviar misioneros. La segunda *Inter Coetera* o bula de demarcación, de fecha 4 de mayo de 1493, ya no habla en general de tierras e islas sino de islas y tierras firmes y dice: *a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores os hacemos, constituimos y diputamos señores de ellas, con plena, libre y omnímoda potestad y jurisdicción*<sup>33</sup>.

En estas bulas alejandrinas se nota la potestad directa del Papa en asuntos temporales, por las que Alejandro VI habría entendido la importancia de darles a los Reyes de España la soberanía política de las tierras descubiertas y por descubrir. Las tierras pertenecían a España por derecho de descubrimiento y población. Fernando e Isabel las sometieron a la autoridad espiritual del pontífice para integrarlas al cristianismo. Partiendo de este sometimiento e integración, Alejandro VI concedió a sus súbditos espirituales, los reyes descubridores, la exclusiva en la tarea de cristianizar a los habitantes de las tierras descubiertas. Es decir, el Papa hizo valer su potestad exigiendo hacerlo todo en nombre de la fe, por lo que las instituciones

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 15.

<sup>33</sup> *Ídem.*

establecidas en Indias, entre ellas, las audiencias, vigilaban todo el proceder de las órdenes misioneras. Las audiencias muestran el poder dado en las bulas alejandrinas.

*A partir de 1501, el gobierno territorial de las Indias se organiza en provincias dependientes en forma directa del soberano español<sup>34</sup>, las cuales fueron creadas para satisfacer necesidades gubernativas. Las provincias representaban la unidad administrativa básica del sistema de gobierno indiano.*

*La provincia era sede de un virreinato y por tanto de una audiencia. La provincia que es sede de una Audiencia y en la que el gobierno se atribuye a la misma colegialmente o a su presidente individualmente, es gobernada lógicamente por la magistratura o su presidente; y la provincia carente de audiencia es gobernada ordinariamente por un Gobernador excepcionalmente o por un Corregidor<sup>35</sup>.*

Correlativa y progresivamente, también se crean para satisfacer distintas necesidades, otras instituciones de ámbito territorial, siendo de suma importancia las audiencias, pues trasplantaron a América la voluntad del rey, y la intrínseca unidad de la corona con la Iglesia, por lo que no es de extrañar la fuerte intervención que estos tribunales tuvieron en los asuntos del clero.

---

<sup>34</sup> Sobre las primeras provincias establecidas en Tierra Firme, véase Pedro Manuel Arcaya U. *“Conquista. Colonización. Welseres. Organización política. Cabildos. Provincias. Guipuzcoana. Sucesos y movimientos políticos en los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810.* 2ª ed. Caracas, Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993, pp. 115-116.

<sup>35</sup> Santiago-Gerardo Suarez. *Instituciones panvenezolanas del periodo hispánico en los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810.* Caracas. Fundación Eugenio Mendoza. 1991., p. 213.

La justicia era razón de ser del Estado. Los panegiristas de la monarquía absoluta se encargaron a su vez de idealizar los fundamentos y los alcances de la justicia. El Rey toma de Dios el poder de hacer justicia. Entre la justicia divina y la regia existe, según las idealizaciones monárquicas de la época, una identidad total; es por ello que las audiencias se sentían garantes oficiales del bienestar de la religión. Durante la Baja Edad Media, la justicia era un atributo del poder real, razón por la que las magistraturas insertaron esta concepción en las provincias americanas; sentían este concepto como una tarea esencial como representantes del monarca. Era una concepción que para la época colonial tenía un sentido teológico, la noción de justicia era connatural con la del gobierno. Para las Magistraturas americanas, administrar justicia era un deber jurídico-moral. *Inicialmente la voz audiencia resume el acto de oír y entender, oficialmente cualquier exposición o petición judicial o extra judicial de los vasallos aun en el fuero interno de la Iglesia Católica*<sup>36</sup>.

El 28 de julio de 1508, salió la deseada bula *Universalis Ecclesiae Regiminis*, resultado de las decisivas relaciones políticas que reinaban entre el Papa Julio y el Rey<sup>37</sup>. Este célebre documento nos da la génesis histórica y la naturaleza íntima del patronato universal que había de caracterizar a esta presentación que se le describe como parte y consecuencia del derecho exclusivo de patronato que competía al Rey como fundador y sustentador de todas las iglesias indianas, así como su derivación de

---

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Pedro de Leturia. S.J. *Op.Cit.* p.15.

la cruzada evangélica con que la corona había procurado, a costa de enormes sacrificios, realizar la palabra de la escritura: *In omnem terram exivit sonus eorum*.

Las instituciones coloniales fueron las vivas representantes del poder patronal de los monarcas. Las audiencias, en su afán de emprender justicia siempre actuaron resguardando el patronato y velando por la misión evangélica concedida a la corona, con la obligación de conciencia de responder a ella; por ello vemos que el tribunal, en este caso el caraqueño, cuidó lo referente a fundación de doctrinas, iglesias y catedrales como consecuencia y premio de esa misión. La magistratura fue fiel expresión de las intenciones e ideales de los Reyes Católicos, contribuyendo así con el catolicismo en tierras venezolanas, pues como institución de la corona se declaró heredera del patronato, cuidando de su ejercicio.

El patronato regio tenía el significado jurídico de derecho de concesión para hacer presentación en cargos u oficios de la Iglesia que se conferían canónicamente, ejercido por el Rey en calidad de tal; se diferenciaba del patronato eclesiástico ordinario, que también era derecho o privilegio por concesión de la Iglesia dado a persona natural para nombrar personas que debieran ser promovidas a beneficios eclesiásticos, con otros honores, utilidades y cargos por fundar, construir o dotar iglesias o establecimientos. Tal derecho o privilegio era también para el que sucediera legítimamente a quien hubiera ejecutado alguno de dichos actos de construcción.

La diplomacia fue una de las estrategias más reconocidas a nivel histórico sobre lo que ha sido la política eclesiástica en Indias. Contra lo pensado por Alejandro VI de enviar nuncios como representantes suyos con delegación para asuntos eclesiásticos, Fernando e Isabel pidieron despachar personas con jurisdicción, cuyo nombramiento no derivara exclusivamente de la voluntad pontificia que debía estar limitada mediante presentación regia; comenzamos a notar la ansiedad del Estado español en intervenir en el fuero eclesiástico, lo que desemboca en las instituciones coloniales, de las que las reales audiencias fueron factor fundamental.

Fernando el Católico por su parte, orientó su disciplina para obtener ese privilegio, quizá con temor de ver su fuero intervenido en exceso por el brazo eclesiástico, por lo que orientó su diplomacia en obtener este privilegio, así como otros más, buscando siempre el patronato y la presentación sobre obispados y beneficios de la Española, la delegación para señalar límites episcopales o su modificación en persona señalada por la corona, el reconocimiento de diezmos sobre toda clase de bienes para que obispos y beneficiados apenas tuvieran el monto de participación que les asignara la corona por vía de donación. De lo anterior salió el tronco del sistema al llegar al privilegio fundamental con la ya mencionada *Universalis Ecclesiae Regiminis* (1508) que, *sin determinar lo referente a límites diocesanos ni a diezmos, concedió la presentación como consecuencia del patronato del Rey, en cuanto fundador y sustentador de las iglesias ultramarinas*<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Toribio de Benavente. *Historia de los Indios de la Nueva España*, escrita a mediados del siglo XVI por el R.P. Fray Toribio de Motolinía de la Orden de San Francisco; sacados nuevamente a la luz por el R.P.

El Papa Julio II dio el privilegio de presentación, aquel en que mayor énfasis pusieron los monarcas y Juristas, e indicó que la presentación debía hacerse dentro del año siguiente al comienzo de la vacante; para los beneficios menores de que el obispo había de proveer, podía hacerlo cualquiera de éstos si el ordinario no procedía al nombramiento mediando solicitud regia. Todo esto nos dice la importancia de ver los establecimientos de las audiencias no como islas, sino como el resultado de un proceso que, debido a la maduración en la aplicación de justicia que representaba la corona, actuaba en nombre del rey y, por ende, defendía la concesión de patronato eclesiástico.

Podemos decir que el patronato cristalizó con el Rey Felipe II (1527-1598), quien en una real cédula vedaba a los obispos de Indias el proveer dignidades y beneficios sin obtener confirmación regia. Existió también la Magna Junta de 1568 en la que, aparte de asuntos propiamente civiles (perpetuidad de encomienda, hacienda, guerra, comercio), se trató de otros eclesiásticos (patronato, jerarquía, diezmos, etc.). Dicha junta hizo varias recomendaciones al clero que tendían a vivificar parroquias y doctrinas, a más de aliviar la real hacienda, limitando las diócesis, que podían denominarse de derecho común. Finalmente, el monarca en real cédula del 1 de junio de 1574, reservó el patronato para él y la corona, único *et in solidum*, prohibiendo toda injerencia y dándole estructura en sí y en su ejercicio. Todo había de hacerse por mediación regia. Por eso existía la prohibición de fundar e instituir catedrales,

---

Daniel Sánchez García, religioso de la misma orden a la vista de las ediciones de Lord Kingsborough y de García. Icazbalceta. Barcelona. 1914.

parroquias, hospitales o monasterios sin consentimiento del monarca expresado directamente o mediante autoridad subalterna. Las audiencias actuaron como instituciones subalternas del monarca mediante las que el clero percibía el parecer regio en la administración de justicia.

En la práctica del patronato y la serie de privilegios que se fueron dando a la corona, hasta cierto punto implicaron sujeción de la Iglesia hispanoamericana al poder regio, disminuyendo la dependencia del pontificio. La administración eclesiástica además quedaba en manos del Rey mediante el Consejo de Indias, lo que también fueron heredando las instituciones coloniales, entre las que las audiencias ejercieron un papel definitivo como garantes de la justicia. *El Consejo de Indias venía a ser el órgano central de las cuestiones eclesiásticas, así como lo fue de las gubernativas civiles. Por eso concretamente tuvo el examen de las disposiciones pontificias para que no se menoscabaran las prerrogativas regias*<sup>39</sup>.

El ejercicio del patronato se organizó por medio de una legión de disposiciones que van desde la forma de publicarse los documentos papales hasta cuestiones de procedencia dentro del protocolo. Las Leyes de Indias, fuera de contener, pues, la minuciosa regulación, tenían disposiciones eclesiásticas no derivadas de él, del que trata el título VI, en cincuenta y una leyes<sup>40</sup>. El patronato no fue reconocimiento simple ni gratuito a favor de la corona por su inicial ayuda a la Iglesia. *Conforme a la*

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 187.

<sup>40</sup> Hernán Pérez de Oliva. *Historia de la Invención de las Indias*. Bogotá. Instituto Caro y Cuervo. 1965, p. 59.

*tradición de los Borbones, creyó Carlos III haber recibido el poder absoluto de Dios*<sup>41</sup>. Es así como las audiencias se consideraban como instituciones casi de carácter sagrado, cuyo ejercicio legislativo estaría guiado por Dios en beneficio por el esfuerzo de los monarcas al propagar la fe. El Rey mismo se instituyó vicario apostólico con respecto a los asuntos de la Iglesia de ultramar, lo cual le permitiría intervenir en casi todas sus actividades. Podemos definir al patronato regio o al vicariato Regio como:

*El ejercicio por los reyes españoles de una potestad de régimen similar y parcialmente sustitutoria de la pontificia en numerosas materias disciplinarias en relación con la Iglesia Indiana en sus dos aspectos: misional y jerárquico, autoridad que se presenta teóricamente delegada, salvo en algunas ocasiones de motivación regalista, pero siempre procedente de hecho de la voluntad exclusiva del monarca, en cuyo nombre se ejerce*<sup>42</sup>.

En las universidades hispanoamericanas se introdujo la doctrina del origen divino de la autoridad real. Además, las instituciones monárquicas y sus autoridades trataron de popularizar el concepto de la ciega obediencia al representante de Dios. *La inquisición se convirtió en la guardiana del absolutismo real, su justificación era que la rebelión contra la autoridad real no solo era un crimen sino también un grave pecado*<sup>43</sup>. Interpretado de esta manera, al gobierno le parecía que la religión servía a los intereses nacionales muy bien. El Consejo de Indias declaró que, las cadenas de la religión rigurosamente observada son a la vez los más fuertes lazos para mantener la

---

<sup>41</sup> Mario Góngora. *Estudios Sobre el Galicanismo y la Ilustración Católica en América Española*. En: "Revista Chilena de Historia y Geografía". # 125., p. 96-151.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>43</sup> Antonio de Egaña. *La Teoría del Regio Vicariato Español en Indias*. Roma. 1958., p. 256.

subordinación de los pueblos en los tan lejanos países hispanoamericanos. Por tanto, una de las características fundamentales de la política de la monarquía española en América fue el derecho de patronato sobre la Iglesia, consistente en la facultad del Estado para intervenir en asuntos eclesiásticos temporales, encargando a las audiencias todo lo referente al cumplimiento de la ley.

*La etapa final del proceso de la reconquista española y la consecuente discusión de la fe cristiana ante el encuentro de otra civilización en el Nuevo Mundo, condujeron al conferimiento de este derecho por los Papas a los Reyes Españoles, con los mismos privilegios antes otorgados a los portugueses en relación con su expansión hacia las islas y tierra firme de la costa occidental africana<sup>44</sup>.*

La Iglesia Católica imbuida en el pensamiento escolástico, veía a América como un territorio poblado de muchas almas, quienes debían recibir el regalo de la fe como mandato de Cristo: *vayan por todo el mundo y prediquen el Evangelio*. Fue así como los presbíteros hicieron una hermenéutica filosófica basada en el pensamiento tomista<sup>45</sup>, para afirmar que los nativos eran racionales, siendo esta conclusión la que dio apertura a la labor evangelizadora en tierras americanas. Esta tarea no fue nada fácil; llevó consigo la más grande movilización que hayan realizado las congregaciones religiosas, que se preocuparon por ende del crecimiento de las vocaciones, lo cual trajo en ocasiones el ordenamiento de frailes no bien preparados.

---

<sup>44</sup> Cayetano Bruno. *El Derecho Público de la Iglesia en Indias.*, pp. 93-129. *Op.Cit* en: Alí López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, pp. 165-166.

<sup>45</sup> Pensamiento basado en la doctrina expuesta por Santo Tomás de Aquino.

El otorgamiento del patronato como regalo para la política de los monarcas, era una forma que tenía la Iglesia de valerse de la corona para llevar la fe; los reyes eran consagrados y vistos como plenificados por el Espíritu, debido a la gran labor en pro de la extensión del cristianismo; era necesidad para el clero recurrir a los monarcas para llevar la fe, junto con la expansión del dominio español.

Esto indudablemente condujo a la sumisión de la Iglesia al poder español, teniéndose la figura papal como subordinada al rey; el pontífice en ocasiones se limitaba a autorizar las decisiones reales, creyendo que hechas por los monarcas venían de Dios, lo que le dio un poder impresionante a las audiencias, las que basadas en la prácticas de la justicia, legislaban en todos los asuntos eclesiales, tratando de llevar a cabo la voluntad de los reyes sagrados en la Iglesia, función esta que llevó a cabalidad la regia magistratura caraqueña que en nombre del Rey trabajaba por el cristianismo en lo judicial, *Id y predicad el Evangelio*; por ende, la Santa Sede debía apoyar sus iniciativas, en un acuerdo en el cual Iglesia y Estado trabajarían en función de los mismos intereses. La Iglesia Católica fue en la etapa de conquista y dominación en América, un instrumento de sometimiento y control.

Para los pontífices, era digno de especial veneración quien lograra evangelizar y convertir a los infieles y, precisamente, a los habitantes de América se les consideraba como tales, por estar sumidos en el politeísmo, por lo que los monarcas se esmeraban en el aspecto legislativo, mediante los tribunales, interviniendo en la Iglesia de Cristo cuyo vicario era el Papa, ante quien debían aparecer los monarcas

como vicarios a su vez de la labor pastoral en la extensión del cristianismo. Ante el sometimiento que hicieron los monarcas en nombre de la fe, la Santa Sede debía recompensar de alguna manera a la política aplicada por éstos. El regalo máspreciado para el Papa siempre había sido el hacer partícipe a los laicos de su organización interna; por ello, el mejor obsequio que pudieron haber obtenido los monarcas fue el derecho a patronato, pues con esto estaban haciéndose partícipes de uno de los preceptos más grandes de la fe católica: *La extensión de la religión*.

Ya para el establecimiento de la audiencia en Caracas (1789), el trabajo evangelizador de las órdenes estaba muy adelantado, por lo que notamos que la intervención del tribunal fue convirtiéndose en un grave malestar para el clero, pues las instituciones de la colonia intervenían en asuntos de derecho actuando canónicamente, interviniendo incluso en la organización litúrgica de la Iglesia y en la fijación o no de eucaristías funerales. Esto se debe quizá a que el proceso de evangelización le mostró a la Iglesia que podía subsistir sin la injerencia monárquica, es por ello que la Audiencia de Caracas tuvo conflictos. Se nota también la intromisión del tribunal civil en casos en los que los miembros del clero actuaban, mediante la aplicación de justicia moral o de justicia que iba en resguardo de la religión revelada; he ahí cuando la audiencia mediante recursos de fuerza, cuestionaba los dictámenes de los curas. Esta situación, sin lugar a dudas, era embarazosa a los ojos de los presbiterios, asunto que a futuro debía cambiar. En documentos relativos a la Real Audiencia de Caracas, encontramos:

*El 10 de agosto de 1789, con motivo de las solemnes exequias ordenadas por el Obispo de Mérida en honor al fallecido Rey de España Carlos III, ocurrió un conflicto entre el Teniente Justicia Mayor José Antonio Garín y el Vicario Foráneo de Coro Juan Francisco Varela. Este último, sin considerar a las autoridades seculares, acordó la fecha y ceremonias para dichas exequias. El Teniente Garín consideró que el vicario de Coro se había arrogado facultades patronales que no le correspondían, por lo que se dirigió al Gobernador Juan de Guillelmi para exponerle el asunto y argumentar en contra del Vicario de Coro. Guillelmi pasó el asunto al fiscal de la Audiencia Julián Díaz de Saravia, quien dictaminó que Francisco Varela había actuado irregularmente y sin ninguna consideración a la Justicia Real, previniéndolo sobre las buenas relaciones con los justicias, el Gobernador como vice-patrono regio, comunicó al Vicario y al Obispo de Mérida el dictamen del Fiscal <sup>46</sup>.*

En este caso, debió ser sumamente difícil para el Vicario Foráneo no contar con la potestad suficiente para fijar o no una celebración litúrgica, pues la Real Audiencia de Caracas gozaba de potestad suficiente para juzgarlo y acusarlo a su vez ante su ordinario u obispo, quien en la mayoría de los casos aceptaba el dictamen del tribunal. Vemos por tanto que la real audiencia limitaba incluso el poder de ofrecer el Divino Sacrificio de la Eucaristía, en honor a quien se creyera lo necesitaba, en este caso a la memoria del Rey Carlos III (1716-1788).

---

<sup>46</sup> Héctor García Chuecos. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1991. Tomo. I., pp. 281 – 284.

## **1.2. El establecimiento de la Iglesia en América y su unión a la concepción de justicia mediante las reales audiencias**

La intervención de la real audiencia en asuntos eclesiásticos tiene sus raíces teológicas heredadas de la Europa Medieval y que fueron implantadas en las Indias, teniendo en cuenta que, la noción de justicia real necesariamente debía establecerse en las nuevas tierras conquistadas y evangelizadas. Es importante notar que investigar sobre el establecimiento de la Iglesia en América nos remonta necesariamente a un argumento de fe que encuentra su fundamento en el envío de Cristo: *Id por todo el mundo y predicad la Buena Nueva a toda la creación*, (Mt 16,15). Este mandato contiene lo que el magisterio ha llamado la universalidad o catolicidad de la Iglesia, ya que los apóstoles después de la muerte de Cristo se dispersaron para predicar la nueva doctrina, es decir, la doctrina cristiana, primero por oriente y luego en Roma, donde Pedro se constituyó como el primer obispo

Con este pontificado, la Iglesia occidental comenzó su organización. Como norma social se propuso no hacer distinciones entre hombres libres y esclavos, todo ello por imitación a Cristo: *esta doctrina social fue reconocida oficialmente por Constantino al publicar el Edicto de Milán (313), quedando reconocido así el cristianismo*<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Índro Montanelli. *Historia de la Edad Media*. Barcelona. Ed. De Bolsillo. 2004., p. 57.

Los tribunales establecidos en las Indias, estaban convencidos de aplicar justicia como garantes de la extensión de la doctrina apostólica, es así como la expansión de la fe fue ligada a lo social, lo cual siempre ha llevado inscrito lo secular; con ello se concretan las relaciones entre Iglesia y Estado, donde este último pasó prácticamente a ser dirigido por los eclesiásticos. El Papa se veía como el representante de Dios en la tierra, y lo secular, lo monárquico, debía acatarse como el tribunal terrestre. La fuerte relación con el clero que tuvieron las audiencias al ejercer influencia en los asuntos de fe, tiene sus raíces teológicas en el pensamiento tradicional-dogmático que es necesario conocer, pues según ello, la Iglesia consta de tres partes llamadas: militante, purgante y triunfante.

La Militante es la terrestre y ésta, a su vez se mide en docente, que la forman los papas, obispos y sacerdotes, pues a ellos toca enseñar la doctrina de Cristo como puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar; y discente formada por todos los fieles. Aquí la Iglesia jugó un papel importante puesto que los pueblos colonizados fueron formándose en ciudades en tanto comprendían los valores que proponía la Iglesia, los cuales iban aunados a una formación social que llevaba impresa la ciudadanía organizada según una indicación de los valores cristianos, costumbre esta que fue descrita por San Agustín de Hipona en su obra *La Ciudad de Dios*; allí se muestra una vivencia basada en la moral cristiana<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> cfr. San Agustín. *La Ciudad de Dios*. Barcelona. Ed. BAC. 1986., passim

La llegada de Colón planteó demasiados problemas a los hombres de finales del siglo XV; el problema no es sólo que el Nuevo Mundo estaba habitado, sino la indisolubilidad de la problemática: descubrimiento-conquista y evangelización. Los mismos métodos usados en el mediterráneo contra los musulmanes enemigos de la fe cristiana, se aplican con pasmosa facilidad en el Caribe. La esclavitud, el rescate, el saqueo van a ser de nuevo las prácticas de los marinos venidos de Europa; sin embargo, según la mentalidad de la época, estos hombres eran muy religiosos y querían convertir a su fe a los paganos e idólatras indígenas, por lo que las instituciones coloniales actuaban con la firme convicción de ser mensajeras de la Buena Nueva, aunque ya para el establecimiento de la audiencia en Caracas, esta concepción que se tenía otrora sobre los naturales, ya tenía otro matiz debido a que la catequesis ya había extendido mayormente la doctrina mesiánica, lo que no se logró con facilidad pues siglos atrás, el trabajo de los misioneros fue muy difícil porque no era sencillo evangelizar las etnias teniendo que buscar necesariamente el apoyo del brazo secular; es así como la intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos eclesiásticos era vista por el clero como un auxilio de parte de la corona en la extensión de la fe.

En este contexto aparecen los dominicos y la conocida figura de fray Antonio de Montesinos<sup>49</sup>. Tan convencidos estaban estos misioneros de la dificultad para la conversión de los naturales, que habían entrado ya en contacto con quienes

---

<sup>49</sup> Sobre los planteamientos de Montesinos acerca de la polémica suscitada con respecto a los indígenas véase Richard Konezke. *América Latina. II. La época colonial*, p.162 y ss., en las que se habla de la posición en general de la Orden Dominicana.

intentaban el proyecto de evangelización pura<sup>50</sup>, sin interrupción de otras gentes, en tierras venezolanas a partir de 1512. Grandes pensadores como Francisco de Vitoria (1483/86-1546)<sup>51</sup> desechaban como títulos ilegítimos el dominio temporal universal del Papa y el del Emperador y afirmaba dentro de la tradición tomista<sup>52</sup> que las organizaciones políticas y el dominio sobre los bienes provienen de la razón natural y el derecho humano y, no del divino. Los títulos legítimos que él aceptaba eran:

- La comunicación natural entre los pueblos, que no entraña necesariamente una dominación política.
- La propagación de la fe que puede ser pacífica y dejar a salvo las posesiones de los infieles si no la resisten.

---

<sup>50</sup>Pablo Ojer. *Las Misiones Carismáticas y las Institucionales de Venezuela*. En: "Revista Paramillo". UCAT. # 9-10., pp. 453-507. Son importantes en este contexto las misiones carismáticas y las institucionales que estudia este autor, quien afirma que las carismáticas tomaron fuerza de un sermón del Padre Montesinos en contra de los repartimientos de indios a los españoles, y en general contra los abusos de éstos en sus relaciones con aquellos. La Corona creyó que los religiosos dominicos estaban dando orientaciones negativas que conducirían a la ruina de la acción civilizadora en Indias. Al hablarse de evangelización pura, lo que buscaban los dominicos eran las misiones sin el contacto con los españoles, concebidos como corruptores de indios. La Corona, aunque confiaba más en los franciscanos debido a su experiencia en cuestiones de Indias, admitió sin embargo ensayar el tipo de misión carismática que proponían los dominicos. Pero estas misiones entraron en problemas (1520-1525), cuando la conciencia del dominio universal se apoderó de los españoles de la época.

Las misiones institucionales responden a una etapa histórica, a un ambiente social, cultural y religioso completamente distinto, pues ya hay un panorama en el que se ha extendido el protestantismo y existen luchas religiosas. La mayor amenaza de la integridad de la fe católica en Venezuela estuvo representada por los calvinistas de Curazao. Estas misiones son muy intervenidas por la corona en razón de resguardar la fe, en el que tuvieron un papel fundamental las Audiencias, pues las misiones institucionales eran vistas como sustitutivas de la conquista guerrera, en la refundación de Píritu en 1656 por los primeros misioneros franciscanos llegados este año con el P. Juan de Mendoza, comenzando así estas misiones en Venezuela que durarán hasta su supresión en 1824, lo que nos lleva a concluir que la Real Audiencia caraqueña se relacionó con este tipo de misiones, buscando la integración de los naturales al sistema político español, ya que el realismo político-religioso dominó sobre la utopía original de la incorporación del indio a la cristiandad sin contacto con los españoles considerados como foco de alboroto e infección.

<sup>51</sup> Sobre la obra de este religioso véase sus obras: *Derecho natural y de gentes*. Buenos Aires, Emecé editores, [1946]; *Relaciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, 1946; *Las elecciones De Indis y De Iure Belli*. Washington: Unión Panamericana, 1963.

<sup>52</sup> La palabra *tomista*, se refiere a la doctrina y filosofía expuesta por Santo Tomás de Aquino y que era la reinante en la época.

- La preservación de la fe ya recibida.
- La tiranía de los naturales, y de las leyes vejatorias de los inocentes como las que ordenan sacrificios humanos.
- La verdadera y voluntaria elección, a saber, si los bárbaros comprendiendo la prudente administración y la humanidad de los españoles, espontáneamente quisieran recibir por príncipe al Rey de España.
- El predominio del hombre prudente sobre el bárbaro, aprobado por Aristóteles<sup>53</sup>.

Entre los laicos evangelizadores, servidores de los intereses de la Corona, encontramos: los reyes y sus representantes (virreyes, gobernadores, presidentes de audiencias, intendentes, corregidores y los oficiales de menor rango), los soldados, los encomenderos, fiscales, catequistas, maestros, sacristanes, acólitos, mayordomos, etc. Esta larga lista nos muestra una Iglesia ministerial en la que la diversidad de oficios y ministerios, favorecía su implantación y crecimiento.

Hablar de la Iglesia y las audiencias como dos instituciones de la monarquía para la justicia real y la expansión de la fe, nos lleva a ver el establecimiento de la Iglesia en América como una sucesión de la doctrina apostólica que imponía un estilo de vida, fundamentado en los concilios que exponían la tradición, lo que llevaba a una organización de las comunidades evangelizadas según las disposiciones reales, pues

---

<sup>53</sup> Silvio Zavala. *Filosofía de la Conquista*. Valencia. Ed. Herder. 1990, pp. 23-36.

se creía que éste estaba ungido de un poder espiritual y temporal que influía en la idea del patronazgo real

La intervención de las reales audiencias en el fuero clerical surge porque las instituciones regias ejercían potestad porque el Rey había determinado la transferencia de responsabilidades a funcionarios e instituciones que conformaban una intrincada estructura político-administrativa; es así como veremos en los capítulos posteriores, el papel determinante que cumplían los reales tribunales. Por tanto, el establecimiento de la Iglesia en América respondió a una organización compartida entre la política de la Iglesia sumergida en parámetros para vivir en sociedades donde la religión debía ser el elemento principal, y la monarquía española como representantes del tribunal terrestre, con la responsabilidad de organizar dichas sociedades fundamentadas en los valores divinos, que eran aquellos que mostraron los eclesiásticos. Por tanto, las audiencias intervenían como representantes de la Monarquía española ejerciendo poder no sólo en materia de justicia sino también en asuntos de gobierno que incluían la expansión de la fe reservada a la Institución Eclesiástica.

### **1.3. El establecimiento de la Iglesia en Venezuela**

La llegada de los españoles a América, se realizó desde el 12 de octubre de 1492<sup>54</sup>. El 1 de agosto de 1498 Cristóbal Colón arribó a tierra firme en Paria a la que

---

<sup>54</sup> Al respecto véase el trabajo de Juan Manzano Manzano titulado *Colón Descubrió América del Sur en 1494*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972., pp. 20ss., donde al estudiar la fecha de 1494

llamó *Tierra de Gracia*; era su tercer viaje al nuevo mundo. A la altura del Delta del Orinoco observó un gran río que le impresionó. Colón escribió en su diario de a bordo, que sintió aquel inmenso mar de agua dulce... *con un rugir muy grande... que hoy en día tengo miedo en el cuerpo*<sup>55</sup>. Se trataba del río Orinoco. Enrique Otte informa que los españoles hallaron las costas venezolanas densamente pobladas. Pero, *no encontraron, como más tarde en México y en Perú, extensos imperios, sino perturbadora riqueza de tribus y poblaciones, dirigidas por sus caciques*<sup>56</sup>. Por entonces, la clasificación que se generalizó más o menos fue aquella de caribes como sinónimo de belicosos, salteadores y antropófagos y de araucas, sinónimo de pacíficos y amigos. Según el Padre Hermann González, S.J:

*Para la fecha del comienzo evangelizador de la Iglesia en Venezuela, ya el patronato la había privado de independencia ante el poder estatal, y se vivía una confusión de poderes entre la Iglesia y el Estado. Así transcurría todo el período hispánico, sin que nunca se precisara donde terminaban las atribuciones del Estado y donde comenzaban las de la Iglesia. No obstante esta confusión de poderes, la iglesia no perdió su identidad. Precisamente los episodios que tuvieron lugar en la Iglesia venezolana de la primera hora por fuerza del descubrimiento del Continente en nuestras tierras, y como trágica derivación*

---

como la más posible en cuanto al descubrimiento de América del Sur, afirma que ya para 1492 América había sido visitada algunos años antes por otros europeos anónimos que arribaron a aquellas lejanas playas, entre ellas las de la actual Venezuela y, descubrieron por puro azar las innumerables islas y extensas tierras del ignorado continente. El afortunado protonauta era, según una vieja tradición, muy amigo de Cristóbal Colón y, al encontrarse a éste, el regresar al viejo mundo le informó sobre la existencia de las lejanas tierras. Según este autor, la verdadera fecha del descubrimiento de América se encuentra envuelta en una espesa nebulosa pues se cree que Colón ocultó a los reyes la verdadera fecha de 1494 y silenció su hallazgo hasta 1498 cuando comunicó a doña Isabel y a don Fernando el descubrimiento de perlas en el Golfo de Paria.

<sup>55</sup> Muchos pormenores sobre este acontecimiento lo podemos ver en: *Cristóbal Colón. Diario de a bordo*. Madrid. Dastin. 2000.

<sup>56</sup> Perujo y Angulo. *Enciclopedia de la Iglesia Católica*. Madrid. Ediciones Ecclesia. 1875., p 962.

*del doloroso proceso de los años iniciales antillanos, fueron precedente para toda América*<sup>57</sup>.

La fundación de la cristiandad en Venezuela se inició en el oriente venezolano en 1514, fecha en la que la administración de justicia la llevaba la Audiencia de Santo Domingo (1511) porque no había un tribunal propio, mas si existía ya la audiencia en América, lo que nos muestra la importancia que tenían para los monarcas la importación de la práctica de justicia a los territorios conquistados, pues mientras iba adentrándose la fe, iban surgiendo conflictos en los que tomaba parte el tribunal. No es extraño que a posteriori se crearan más audiencias, entre ellas la de Caracas. La cristianización de nuestro territorio se comenzó con la más pura y novedosa forma de evangelización. Según González:

*Este primer ensayo de implantación de la fe, aunque terminará en un doloroso fracaso, destacará a Venezuela como la cuna del más notable esfuerzo protagónico de sembrar una cristiandad por los caminos del más genuino ideal cristiano. Este plan era tan ambicioso que podía abarcar todo el territorio venezolano*<sup>58</sup>.

Podemos afirmar que el papel que jugó Venezuela en la evangelización de América fue fundamental, pues estos intentos tuvieron inicio en nuestro ángulo oriental, pero lamentablemente hubo mucho tiempo de inacción, teniendo en cuenta que en estas tierras la evangelización sistemática fue en épocas muy tardías -en comparación con las misiones llevadas a cabo en otras regiones de la América

---

<sup>57</sup> Hermann González Oropeza. *La Iglesia en la Venezuela Hispánica*. Caracas, UCAB., p. 7.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 6.

hispana<sup>59</sup>-, pues fue casi a mediados del siglo XVII cuando la iniciaron simultáneamente, franciscanos, capuchinos y jesuitas<sup>60</sup>.

Para estos misioneros era difícil distinguir las tribus y no todos los caciques araucas los recibían en paz, pues los europeos eran vistos como extraños debido a su cultura y religión. Al principio debieron venir muchos frailes y sacerdotes en las numerosas expediciones que se organizaron. Si existió la sed de oro, hubo también el oro de muchos santos y abnegados que vivían sus ideales evangélicos y comprendían el deber misionero de la Iglesia, deber este que siempre estuvo vigilado desde la llegada de los españoles, mediante la dominicana, siendo meritorio afirmar que los misioneros venían conscientes de la importancia que tenían estos tribunales como brazo secular para el adoctrinamiento, lo que traía como consecuencia la injerencia de las audiencias en el fuero eclesiástico como guardianas de la evangelización ad gentes y, a su vez, como defensoras de los catecúmenos. Era un abrazo existencial entre los tribunales y el clero; para la época era imposible dissociar el papel judicial de las magistraturas de la labor misionera, todo se hacía en nombre de la fe y, tan ungidos del Espíritu santo se consideraba al clero como a las instituciones del Rey.

---

<sup>59</sup> Sobre las misiones jesuíticas de los Llanos, véase el trabajo de la Dra. Edda Samudio *Las Haciendas Jesuíticas de las Misiones de los Llanos del Casanare Meta y Orinoco*. San Cristóbal. Separata del libro: *Misiones Jesuíticas en la Orinoquía*. Tomo. I. San Cristóbal. UCAB. 1993., pp. 719-781. En estas páginas la autora aborda a las misiones como la institución a la que recurrió la Corona para asegurar el dominio sobre vastos sectores de tierras americanas, ocupadas por una población indígena no encomendada, resistente al poblamiento hispánico que habitaba en forma dispersa.

<sup>60</sup> En lo que respecta a la historia de la Orden de los Jesuitas en la Venezuela Colonial, el citado trabajo de la Dra. Samudio, al estudiar las haciendas jesuíticas, hace un interesante análisis de la vida y obra de esta orden en la evangelización venezolana durante el siglo XVII como principales administradores de las haciendas misionales., p. 734.

El momento de la primera evangelización venezolana vino a ser sede del más importante papel en la historia evangelizadora y su lugar protagónico debe ser puesto de relieve, pues al estudiar la historia de las audiencias indianas, debemos tener claro que los misioneros europeos venidos a partir de entonces, trajeron la concepción y la doctrina española luego representada en instituciones como las audiencias; *de esta manera, con el paso del tiempo y mediante la incorporación del indígena, fue organizándose la corona con sus instituciones en Tierra Firme*<sup>61</sup>.

Es obvio que los gloriosos inicios de nuestra evangelización, por más proceros que fueran, no pudieron asentar una Iglesia organizada. El hecho del temprano descubrimiento de nuestras costas, impuso que fueran en ellas donde más pronto se hicieran patentes las dificultades de la empresa evangelizadora del Nuevo Mundo, en lo que conseguimos una de las primeras causas de las misiones apoyadas por las instituciones coloniales, pues la rebeldía de los naturales, llevaron a los frailes a pedir el auxilio de la corona y, mientras avanzaba el adoctrinamiento en la fe, se iba enseñando la importancia de la ley y la justicia, enseñándoles a ser dóciles al asentimiento de la monarquía llevada a cabo por las audiencias, ya que el clero para la época estaba convencido de la gran utilidad que tenían las instituciones regias en el progreso del cristianismo, razón por la que la práctica de justicia por parte de las audiencias en asuntos eclesiásticos era normal para entonces. Todo estaba por hacerse y aunque sobrara celo apostólico, estaban inéditos los métodos para esa

---

<sup>61</sup> Sobre la organización de las instituciones hispánica en América véase Pedro Manuel Arcaya U. *Op. Cit.*, pp. 115 y ss.; *Iberoamérica, una comunidad*, pp. 333 y ss.; Richard Konetzke. *Op. Cit.*, pp. 99 y ss.

labor; es por ello que pronto se acude al brazo secular español, el que con el paso del tiempo se hizo sentir mediante sus instituciones. En el caso de las audiencias, como hemos aseverado, la primera fue la de Santo Domingo en 1511<sup>62</sup>, es decir 13 años después del descubrimiento.

Los Reyes Católicos y sus sucesores enmarcan todos sus actos de gobierno dentro de un sentido religioso que lo domina todo. La expansión de la fe en territorio venezolano, es uno de los motores de su acción. Es necesario afirmar que en ese tiempo la Iglesia no tuvo más opción que aliarse a la Corona, era inimaginable otro camino. Es así, como encuentra razón de ser del establecimiento de las instituciones coloniales con un fuerte sentido religioso, en nuestro caso, la Real Audiencia de Caracas. Al respecto, Claudio Sánchez Albornoz dice:

*Ningún pueblo europeo se hallaba dotado como Castilla, para acometer la gesta americana, precisamente por las singularidades de nuestra Edad Media... La guerra española de conquista, trajo el tríptico mágico integrado por la fe, la libertad y la civilización, trajo su panoplia de instituciones no siempre generosas, como tampoco lo eran en Castilla. Y no podía ser de otra manera, supuesta la organización institucional, social y jurídica que la reconquista había ido creando en tierra española, de ésta llegaron las organizaciones religiosas, las Audiencias y cabildos. España no tuvo colonias, el rey lo era de castilla, de León y de Las Indias<sup>63</sup>.*

Dos elementos de eclesiología medieval juegan un papel importante en el asentamiento de la Iglesia en Venezuela: una identificación del misterio

---

<sup>62</sup> Richard Konetzke. *Op.Cit.*, p. 122.

<sup>63</sup>Claudio Sánchez Albornoz. *La Edad Media Española y la Empresa en América*. Madrid. Ed. Herder1983., p. 112.

sobrenatural de la Iglesia, con la Iglesia como corporación social. De esta identificación se deriva la subordinación del poder temporal al Papa que juzga de la legitimidad de su conducta y, la interpretación del extra *ecclesia nulla salus* en sentido restrictivo<sup>64</sup>, siendo esta creencia una de las causales del apego de los reyes al Papa y, por ende, la unión de las instituciones coloniales a la Iglesia, era la concepción fideísta de la Teología de entonces, por lo que los ministros regios consideraban como motivo de salvación el ejercicio de la potestad jurídica en asuntos eclesiásticos. Lo primero explica las bulas de concesión y, lo segundo, el imperativo misional de convertir a todo infiel, una vez conocido, a la Fe Católica.

*El marco político se caracterizó por su vinculación con lo religioso, el protagonismo desde el estado de la acción evangelizadora, y por el control a través del régimen patronista de toda la actividad eclesial<sup>65</sup>. La Iglesia por su parte, dentro de ese esquema de cristiandad era responsable de la actividad asistencial y educativa de la sociedad<sup>66</sup>. Dentro del esquema de dos sociedades perfectas, de la unión de la espada y el altar, se edificó toda una Teología que sirvió de sustento al mutuo racionamiento de la Iglesia y el Estado.*

---

<sup>64</sup> Rufino Velasco. *La Eclesiología en su Historia*. Valencia. Ed. Edicep. 1976., p.166.

<sup>65</sup> Hermann González Oropeza. *La Iglesia en la Venezuela Hispánica*. Caracas, UCAB. 1997; *Historia general de la Iglesia en América Latina. VII Colombia y Venezuela*. Salamanca: CEHILA. Ediciones Sígueme, 1981.

<sup>66</sup> Rafael Fernández Heres. "Educación y cultura". En: *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. 2ª ed. Caracas, Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993, pp. 463-468; José del Rey Fajardo, Edda O. Samudio y Manuel Briceño Jáuregui. *Virtud, letras y política en la Mérida colonial. Volumen I (Biografía del primer colegio de humanidades en Venezuela)*. Mérida (Venezuela): Universidad Católica del Táchira. Pontificia Universidad Javeriana de Santa Fe de Bogotá. Universidad de Los Andes, 1995.

#### 1.4. El establecimiento de las reales audiencias en América

En el siglo XV, el término audiencia no designa ya el acto de oír y juzgar, sino el órgano judicial propiamente dicho, es decir, el tribunal supremo. *Descubierta América, en marcha la conquista, la colonización se cierne, España reproduce en Indias, apenas retocadas, sus instituciones fundamentales, entre otras, las Audiencias, que por encarnar al Rey se intitula aquende y allende el Atlántico, Audiencia Real*<sup>67</sup>. El establecimiento de estas instituciones en las Indias y su intervención en asuntos eclesiásticos, se debe naturalmente al ejercicio del regio patronato, pues en tiempos de la colonia, en el marco del ejercicio del patronato regio, los monarcas españoles dirigían la pedagogía y organización de la educación católica; ellos, luego del asentamiento de la fe en tierras americanas, nombraron audiencias que tenían como fin oír las normas del gobierno europeo y ponerlas en práctica; incluso aprobaban la residencia de los frailes en los sitios donde eran designados y éstos, a su vez, ejercían las enseñanzas católicas siempre bajo los parámetros que proponían los obispos, los cuales tomaban en cuenta al máximo tribunal en todo su proceder.

El Continente Americano, para tiempo de la creación de los primeros tribunales regios, era visto como bárbaro, incluso se dudó de si sus habitantes poseían o no alma; por tanto, para las audiencias era fundamental la relación con el papado para

---

<sup>67</sup> J.M. Ots. Capdequí. *El Estado Español en las Indias*. Méjico. Fondo de Cultura Económica. 1975., p. 303.

poder de esta forma ejercer sus funciones de gobernar y enseñar, es por ello que: *El establecimiento de las Audiencias en América se realizó en la medida en que se intensificaba la penetración y conquista de los territorios y población indígena y se fundaban ciudades con potenciales condiciones económicas y situación geográfica estratégica*<sup>68</sup>.

Estamos de acuerdo con el Dr. Enrique Ruiz Guiñazú en que *el estudio de la vida colonial comprende a más de su parte épica, heroica y sublimada por la conquista, otra no menos principal, su administración civil y pública*<sup>69</sup>; es por ello que, la influencia de los altos tribunales alcanza en América la intimidad de la vida diaria de provincias y ciudades. La trasplatación legislativa a América con visos de correctivo moral y para borrar empañadas conciencias, encuentra en las audiencias su mejor aliado. Eran estas instituciones la vida de las repúblicas, eran indispensables para la tranquilidad y quietud. De estos tribunales trata el libro II, título XV, de la *Recopilación de las Leyes de Indias*<sup>70</sup>.

Los monarcas hispanos *consideraban proveer lo pertinente para estas nuevas colonias, asistiéndolas de justicia en el curso de su crecimiento*<sup>71</sup>. Así se estatuyeron las audiencias reales. Estos tribunales se establecieron con todas las prerrogativas de los de la metrópoli e investidos de autoridad explícita en miras de la influencia y

---

<sup>68</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios*, Mérida. Ed. ULA. 1998., p.94.

<sup>69</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *La Magistratura Indiana*. Buenos Aires. Ed. Universidad de Buenos Aires. 1946., p.15.

<sup>70</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Madrid. Ed. Boix. 1845.

<sup>71</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *Op.Cit.*, p.16.

poderío llamados a ejercer en representación del poder soberano. El trato sería de *Muy Poderoso Señor y Alteza*, con el no desconocido prestigio de algún sonado antecedente, cuando el gran Carlos V asistió a Valladolid y les mandó cubrirse en su presencia...con tan altanera jerarquía, con idénticos títulos, pero con mayor jurisdicción aun, se ordenó por el emperador don Carlos el 14 de septiembre de 1526, que residiera la primera audiencia americana en la ciudad de Santo Domingo.

Con el correr del tiempo, algunas de las magistraturas nombradas, desaparecieron y volvieron a resurgir, y no faltaron nuevas creaciones como las de Cuzco y Caracas, en el siglo XVIII, que complementaron el sistema de gobierno colonial. Y bien, estas Audiencias, dadas por existentes en la Recopilación de Indias, no se establecieron realmente sino más tarde de las fechas iniciales citadas, *pues la orden real de su erección se vinculaba a las cédulas expedidas con el objeto inmediato de la instalación*<sup>72</sup>.

*El prestigio de las audiencias americanas radicaba no sólo en el esplendor desplegado por algunas, sino principalmente en su influjo decisivo para la prosperidad y administración de los territorios*<sup>73</sup>. Las distancias ignotas obligaban a la previsión de poderes discrecionales en la autoridad delegada, asumida ejecutivamente por virreyes y gobernadores; pero asistidos éstos del contrapeso moderador de las magistraturas, convertidas así en especie de ejecutivos consultivos.

---

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Véase José María Ots Capdequí. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. México. Fondo de Cultura Económica. 1980.

Los virreyes en asuntos graves debían oír el dictamen de los acuerdos audienciales, cuya jurisprudencia facilitaba la evolución y reformas de las leyes indianas, dando un cariz de todo punto sugerente a la fase judicial, y a lo político social de la colonización<sup>74</sup>.

Los peligros de la navegación y las grandes distancias determinaron en la institución, la acumulación de nuevas funciones, aun las más privativas del Rey y del Consejo Supremo. Tal temperamento implicaba suplantar la acción del Consejo Supremo de Indias por las reales audiencias, dando a éstas al mismo tiempo un poder extraordinario del que carecían las cancillerías de España. No es de extrañar entonces las preeminencias de las audiencias americanas resolviendo infinidad de asuntos que escapaban por su calidad superior a las de Valladolid, Granada y demás de la península.

La prueba de ello estaba por ejemplo, en la provisión de jueces pesquisidores, *cuya facultad llegaba hasta la subordinación de los virreyes que por sí solos no podían proveerlos sin que las audiencias justificasen los casos y señalaran el tiempo*<sup>75</sup>. Agréguese la facultad privativa de las audiencias para conocer y determinar las causas de residencia de los corregidores y otras justicias por mérito particular de la causal señalada, como lo dicen expresamente las cédulas de 1542 y 1575: *y como*

---

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, p.20.

*quiera que el ver las residencias, es cosa propia que lo debía de ver el Consejo, pero por la gran distancia que hay entre el reino, mandamos...*

También influía el peligro de la demora en casos urgentes, y se cometían en tales circunstancias a las audiencias, la concesión de ejecutores, de tomar represalias por degeneración de justicia de los jueces ordinarios; el nombramiento de curadores y defensores, omitiendo las citaciones a ausentes supuestos en parajes remotos; el cuidado y enseñanza de los naturales en lo espiritual y temporal como afirman las cédulas reales del 21 y 26 de mayo de 1572: *que en esto debe consistir y consiste el principal cuidado y estudio de ellos, y que en ninguna cosa podían hacer más agradable servicio a su majestad.*

Conocían por privilegio de las causas sobre diezmos, patronato y otras regalías, hasta intervenían en lo máspreciado de las atribuciones del Rey, sobre la usurpación, ocupación o impedimentos de la real jurisdicción, de lo cual solo conocía el monarca: *el impedimento y ocupación de nuestra jurisdicción y señorío, ninguno puede conocer sino Nos*<sup>76</sup>; pasando así esa gran preeminencia a las audiencias de América, y por real cédula dada en Valladolid a 13 de febrero de 1579. Otros asuntos menores, como el arancel o tasa de los derechos parroquiales, más todas las contribuciones de la Iglesia, estaban sujetos a su decisión, en especial, los recursos de fuerza y retención de bulas apostólicas.

---

<sup>76</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Madrid. Ed. Boix. 1845. Ley I. Cap. I, Título. I. Libro IV.

La legislación indiana demuestra a cada paso la excepcional importancia de estos tribunales, puestos a designio y precisados de altas atribuciones como para salvar cualquier duda u omisión, dándoles para su potestad, una representación genuinamente regia. La persona del Virrey o presidente se amplía por el Oidor más antiguo; y si de acefalia se trataba, la Audiencia íntegra como corporación, tomaba con el nombre de *Audiencia Gobernadora*, el gobierno general bajo su mando, así en lo civil como en lo espiritual y militar. De poder moderador y consultor pasaba a ser ejecutivo, absoluto y supremo.

Al campo audiencial es difícil asignarle límites fijos. En ocasiones la ley preceptiva determinaba el alcance del fuero, pero en su practicabilidad, el ejercicio de la función desbordaba los muros de contención. Tan lejos iba su influencia que sus hilos se hacían invisibles y la repercusión de su acción convivía los lugares más apartados y pequeños, puestos en asecho por ella alguna vez. Era ante todo y por encima de todo la ejecutora del Rey de Indias. Trece fueron las audiencias creadas en América:

Santo Domingo (1511)	Charcas (1559)
México (1527 y 1530)	Quito (1563)
Panamá (1535)	Chile (1563 y 1606)
Lima (1542)	Buenos Aires (1661 y 1782)
Guatemala (1542)	Caracas (1786)
Nueva Galicia (1548)	Cuzco (1787)
Santa Fe de Bogotá (1549)	

Las audiencias fueron órganos de dominación, instrumentos de naturaleza especial. Sincrónicamente eran expresión de paz, institución de cultura y fuerza de composición armonizadora. Mediador entre las etnias en lucha, legitimando la conquista que debía aceptarse como una fuente de derecho público; y provocaron de modo admirable la asimilación de tendencias colectivas hacia una verdadera integración social. Los Estados americanos se formaron por modos derivados, tal es la colonización: las magistraturas responden a este concepto extendiendo el poder y la cultura de la Madre Patria. Para prevenir la destrucción de la raza conquistada, fue indispensable a las reales audiencias, al principio de su actuación, regular las relaciones del derecho importado, ejercer una coacción bajo la cual debía enderezarse la actitud de los sometidos, auxiliando así a los colonizadores e implantando progresivamente en su desenvolvimiento, medidas políticas de carácter público.

### **1.5. El establecimiento de la Real Audiencia en Venezuela**

Como hemos visto, las provincias venezolanas no tuvieron audiencia propia hasta fines del siglo XVIII. En el caso de Venezuela, la Real Audiencia de Caracas fue creada mediante real decreto del 6 de julio de 1786, y a partir del 19 de julio de 1787, comenzó a ejercer sus funciones, bajo la presidencia del Capitán General don

Juan de Guillelmi<sup>77</sup>. Antes de esta fecha, cada provincia dependía en asuntos judiciales de los tribunales de alzada situados fuera de Venezuela.

Hasta la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en 1776, la concentración del poder militar en el Capitán General de la Provincia de Venezuela (1777) y el establecimiento de la real audiencia (1786), recaían en los gobernadores y capitanes generales de las provincias de Margarita, Venezuela, Trinidad, Cumaná, Guayana y Maracaibo, los poderes político, militar y económico; en materia judicial compartían la jurisdicción que sobre estas provincias ejercían las audiencias de Santo Domingo y Santa Fe. Al ser la de Santo Domingo la primera establecida (1511), todos los territorios de Tierra Firme -las gobernaciones allí fundadas-, dependerían, así, de este Tribunal, teniendo injerencia legal en asuntos eclesiásticos. Más adelante, al crearse la Audiencia de Santa Fe (1549)<sup>78</sup>, la segunda en antigüedad, se desmembraron territorios que comenzaron a depender de esta última.

Estamos de acuerdo con el profesor Manuel Donís y el P. Hermann González Oropeza, S.J., al decir que la institución sobre la que se destaca Venezuela es la

---

<sup>77</sup> Fundación Polar. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar, 1997. Tomo 1, p. 308.

<sup>78</sup> En 1676, la ciudad de Maracaibo fue separada de la Gobernación de Venezuela y, conjuntamente con La Grita y Mérida conformaron la Gobernación de Maracaibo dependiente desde entonces de la Audiencia de Santa Fe. Creado el Virreinato de la Nueva Granada en 1717, las provincias de Venezuela, Guayana y Maracaibo quedaron subordinadas en lo político, militar y judicial al Virrey y a la Audiencia localizados en Santa Fe de Bogotá. En 1723 el virreinato fue suprimido y aquellas provincias volvieron bajo la jurisdicción de Santo Domingo, pero al restablecerse en 1739, todas las gobernaciones fueron integradas de nuevo al virreinato. A petición de la Gobernación de Venezuela el 1742, ésta fue separada del control de la Nueva Granada y reintegrada al distrito de Santo Domingo, situación que se ampliaría a Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad por real cédula de 8 de septiembre de 1777. Esta jurisdicción se mantendría hasta el establecimiento de la Real Audiencia de Caracas. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*. Caracas. Tomo II. Tipografía Americana. 1938., pp. 4-5.

Capitanía General, pues ésta *ejerció actos de jurisdicción gubernativa y no solo militar en provincias diferentes a la de Caracas*<sup>79</sup>. Según estos autores, existen ejemplos que demuestran el reconocimiento del gobierno civil y político del capitán general fuera del ámbito de la provincia de Caracas, entre los que citamos:

*La Corona reconoce la jurisdicción gubernativa del capitán general en las Provincias agregadas; ejemplo claro es que el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Maracaibo y el Virreinato de Santa Fe, pidieron que no tuviera efecto la segregación de la provincia de Maracaibo*<sup>80</sup>.

Actas y decisiones que comprueban el ejercicio de jurisdicción por parte del Gobernador y Capitán General de Caracas en las Provincias anexadas. Es el caso de un informe de la Contaduría General de Madrid en 1778, en la que se habla de las providencias adoptadas por el Gobernador de Caracas a objeto de asegurar los suministros de carne en la capital de Guayana, que están bien lejos de la provincia de Caracas y de índole civil<sup>81</sup>.

Igualmente, el clero no se relacionó sólo con la Real Audiencia de Caracas, sino con la Capitanía General, por lo que sería vano decir que la magistratura fue la única institución colonial por la que el clero se relacionó con la corona, pues ya cuando se estableció este tribunal, fue para mantener el ordenamiento territorial venezolano creado con la Intendencia y la Capitanía; mas sin embargo, aclaramos

---

<sup>79</sup> Documento citado por: Manuel Donís y Hermann González O. S.J. En: *Historia de las Fronteras de Venezuela*. Cuadernos Lagoven., p. 124.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p. 124.

<sup>81</sup> *Ídem.*

que ya existía un largo trecho llevado por estas dos instituciones coloniales que precedieron a la Magistratura en Venezuela, razón por la que afirma el Dr. Manuel Donís:

*La instalación de la Audiencia de Caracas jamás se hubiera efectuado en forma tan ágil si no se hubiera llegado antes a una integración territorial de todas las provincias dentro de una Capitanía General y, no se hubiera podido definir el distrito de la Audiencia como el de las provincias comprendidas en la misma Capitanía. Indudablemente que el nacimiento de la Audiencia de Caracas, con jurisdicción en todo el distrito de la Capitanía General, fue un paso importantísimo en el proceso de integración venezolana, pues así tuvo Venezuela dentro de su propio territorio todas las instancias del gobierno civil, para tener más tarde aun las del gobierno eclesiástico<sup>82</sup>.*

En los primeros años del período colonial todas las provincias ubicadas en el actual territorio venezolano dependían del tribunal de Santo Domingo; a partir de 1717 se produce una separación expresada así: Cumaná, Margarita y Trinidad, a la de Santo Domingo, y las de Caracas, Maracaibo y Guayana, a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Cuando el Gobernador de la provincia de Caracas dictaba sentencia y se quería apelar del fallo, había que hacerlo ante la Audiencia de Bogotá. De la misma manera había que proceder si se trataba de sentencias dictadas en Maracaibo o Guayana. Si la sentencia se dictaba en Cumaná, Margarita o Trinidad, entonces la apelación debía hacerse ante la de Santo Domingo<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 128.

<sup>83</sup> Según Héctor García Chuecos; la Real Audiencia tuvo una gran importancia como corte de justicia, como cuerpo consultivo del Gobernador y Capitán General. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*. Caracas. Tipografía Americana. 1938, pp. 4-5.

Este sistema ocasionaba retardos en la administración de justicia, debido a la distancia, lo tardío de las comunicaciones y los gastos de las apelaciones. En el siglo XVIII, la corona trató de remediar la situación modificando la subordinación de algunas provincias o haciendo que todas ellas dependieran de una misma audiencia, como se dispuso en 1777, año cuando se ordenó que todas estuvieran sujetas a la de Santo Domingo. Sin embargo, esta medida tampoco fue satisfactoria. La situación quedó definitivamente resuelta por decreto del Rey Carlos III, del 6 de julio de 1786,

---

Según Tomás Polanco Alcántara, con la Real Audiencia, Caracas alcanza culminar el proceso de integración político – jurídica de lo que después iba a ser el territorio de la república de Venezuela. Las necesidades económicas y político-jurídicas de la Capitanía General hacían necesaria la creación de un tribunal superior de apelación en su propio territorio. *Las Audiencias y las Cancillerías Reales de Indias*. En: “Revista del Centro de Estudios de Estudiantes de Derecho de la Universidad Central de Venezuela”. III. 9-10. Caracas. Agosto-septiembre. 1949., pp. 20 y 39.

Tomás Polanco Alcántara dice que: jurídica y políticamente tenía que ser creada la audiencia para matizar la autoridad del Capitán General y Gobernador, al ser extendida su jurisdicción a otras provincias que señaló la real cédula de 1777. El Capitán General, lejos de poder convertirse en su gobernante absoluto por disponer de un campo territorial más amplio en su acción y estar físicamente muy lejos de la metrópoli, queda en posición de equilibrio frente al Intendente y al Regente de la audiencia. *La Real Audiencia de Caracas como antecedente de la Corte Suprema de Justicia*. En: “Memoria del Segundo Congreso venezolano de historia”. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975. II., p. 463.

Para J.M. Siso Martínez: El Establecimiento de la Real Audiencia tuvo lógicamente que traer pugnas con otras instituciones tales como el Ayuntamiento y la Capitanía General, ya que el primero tenía que acudir a la Audiencia para pedir su aprobación en muchos actos que antes había realizado soberanamente; y el segundo estaba obligado a consultar muchos casos que antes había resuelto por cuenta propia. *Historia de Venezuela*. Méjico. Ed. Yocoima. 1962., p. 171.

Para Pedro M. Arcaya: la importancia que había adquirido el Cabildo de Caracas era debido precisamente a la ausencia de una Real Audiencia en la provincia. Los cabildantes no se percataron sobre la importancia y preeminencia que iba tener la Audiencia. *El Cabildo de Caracas. Período de la Colonia*. Caracas. Ed. Librería de Historia. 1968., p. 111.

Según Guillermo Morón: la Audiencia de Caracas es el organismo mediante el cual se perfecciona el proceso de unificación de las provincias y se dota a su distrito del instrumento legal que servirá de base verdadera al uti possidetis iuris de 1810. La intendencia extendía sus funciones a todas las provincias, los Gobernadores fueron delegados en un primer momento y luego Intendentes de cada una de las provincias; por su parte, la Capitanía General se restringe a la jurisdicción militar, en cambio, la Real Audiencia encabezada por el Gobernador y Capitán General como su presidente interviene en las causas de gobierno, hacienda, guerra y justicia. *Historia de Venezuela*. Caracas. Italgráfica. 1971; V, pp. 69-70, 87-89 y 91.

Ildefonso Leal afirma que: hay un denominador común: la solicitud del Gobernador de la Provincia de Venezuela, Felipe Ricardos en 1753 y la petición del Ayuntamiento de Caracas de 1769 para el establecimiento de un tribunal en aquella ciudad: el deseo de lograr una integración plena del territorio venezolano. Esta integración se logrará escalonadamente en 1776 con la creación de la Intendencia de Real Hacienda y en 1777 con la llamada Gobernación y Capitanía General de Venezuela que no es más que una extensión del mando militar del Gobernador de Caracas al resto e las provincias y luego en 1786 con la creación de la Real Audiencia. *Orígenes Históricos de la Real Audiencia de Caracas*. En: “Revista de Control Fiscal”. XXVI: Caracas. Enero-abril. 1985., p. 190.

por el cual se creó la Real Audiencia de Caracas<sup>84</sup>, como se mencionó al principio, con jurisdicción en el territorio de la Capitanía General de Venezuela. El regio tribunal se establece porque ya hay una madurez en cuanto a administración de justicia, primero por medio de la Intendencia y luego, por la Capitanía General desde 1777. La real cédula expedida por el rey Carlos III para constituir la Real Audiencia de Caracas, decía lo siguiente:

*EL REY.- Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. Para evitar los graves perjuicios y dispendio que se originan a los habitantes de las provincias comprendidas en esa Capitanía General de recurrir por apelación en sus negocios a mi Real Audiencia Pretorial de Santo Domingo, he venido por mi Real Decreto de 6 de este mes en crear otra en ese capital, cuyo distrito ha de extenderse además a la provincia de Venezuela, a la de Cumaná, Maracaibo y Guayana y a las dos Islas de Trinidad y Margarita; quedando ceñida la jurisdicción de la expresada Audiencia a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico y el número de sus ministros al Regente, tres Oidores y el Fiscal de lo civil, que lo ha de ser también de lo criminal; previniendo que esa nueva Audiencia de Caracas ha de componerse de un Oidor Decano, Regente de ella, con el sueldo, por ahora de cinco mil pesos; de tres oidores con el mismo que tienen los de la de Santo Domingo y un Fiscal que lo ha de ser único de ella, Don Julián Díaz de Saravia, actual Fiscal*

---

<sup>84</sup> Consideramos pertinente citar las siguientes aclaraciones que hace el Dr. Manuel Donís en su citado texto:

- El establecimiento de la Audiencia fue decidido no obstante las objeciones de la Audiencia y el Virrey de Santa Fe, al segregarle de su dominio unas provincias que le habían pertenecido al distrito de su Audiencia.
- Su establecimiento se efectuó con plena conciencia de las representaciones de los Cabildos de Maracaibo y Barinas que preferían mantener la dependencia santafereña a la que estaban acostumbrados y a la que persuadían las autoridades virreinales.
- Sin embargo, a pesar de estas objeciones, se dio el documento del Gobernador de Caracas, Manuel González Dávila y el Intendente, Francisco Saavedra del 8 de febrero y 14 de mayo de 1786 respectivamente, y que constituyen las piezas claves del proceso creador de la Audiencia de Caracas. En virtud de la sólida y cerrada argumentación de Saavedra, quien vino a ser así el salvador de la integridad territorial venezolana en el occidente; el Rey resolvió:
  - 1- Qua Maracaibo continuara integrada a la Capitanía General e Intendencia de Caracas.
  - 2- Que se creara una Audiencia en Caracas para cerrar así definitivamente el paso a las objeciones y pretensiones bogotanas o santafereñas aduciendo los perjuicios de recurrir en apelación a la Audiencia pretorial de Santo Domingo., p. 128.

*Criminal de la misma Audiencia; y mandar que en su consecuencia me consulte mi Consejo de Cámara de las Indias, desde luego, estas cuatro plazas; la primera en Ministro acreditado de otra Audiencia de esos mis dominios, y las tres restantes en letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. Lo que os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio en donde convenga y concurráis en la parte que os toca a su puntual conocimiento ; en inteligencia de que con fecha de este día se comunica esta mi Real resolución al propio efecto al Gobernador y Capitán General de la enunciada Isla Española y al Regente y Oidores de aquella Audiencia, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida en esa ciudad, y de esta mi Real Cédula se tomará la razón en la Contaduría General del referido mi Consejo<sup>85</sup>.*

La primera solicitud para establecer una audiencia en Caracas fue hecha en 1672 por los ministros del tribunal de Santo Domingo, quienes plantearon su traslado a la provincia de Venezuela. La solicitud fue negada por la necesidad de mantener la dominicana o por ser infundados los argumentos expuestos. En 1753, el Gobernador de la provincia de Venezuela, Felipe Ricardos, propuso también el establecimiento de un tribunal debido a los problemas que confrontaban los habitantes de aquella provincia para resolver sus pleitos judicialmente en la de Santo Domingo<sup>86</sup>.

La decisión de establecer una Real Audiencia en Caracas resultó del expediente de las solicitudes que en 1778 hicieron Maracaibo y Barinas de reintegrarse al Virreinato de Nueva Granada, en virtud de su separación por real cédula del 8 de septiembre de 1777. El informe presentado al respecto por el intendente Francisco Saavedra, contribuyó a la determinación de Carlos III, quien por real decreto del 6 de

---

<sup>85</sup> Real Cédula citada por Alí Enrique López Bohórquez en: *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, p. 65.

<sup>86</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 23.

julio de 1786, resolvió la creación de la Audiencia de Caracas con jurisdicción sobre las Provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná, Margarita, Trinidad y Barinas, interviniendo en el fuero eclesiástico como toda institución regia. Inició sus funciones el 14 de julio de 1787 y se estructuró siguiendo como modelo la de Santo Domingo.

### **1.6. La función judicial de la Real Audiencia de Caracas en Relación con la Iglesia Católica**

Es tarea difícil para cualquier historiador poner límites al campo de la política audiencial. En ocasiones la ley preceptiva determinaba el alcance del fuero, pero en su práctica el ejercicio de la función desbordaba los muros de contención; por ejemplo, en relación con la Iglesia, la Audiencia llegó a *intervenir en asuntos tan privados como la vestimenta de los clérigos*<sup>87</sup>. Cuando hacía el bien en las ciudades y escuchaba los ruegos de los habitantes, entonces inspiraba paz, simpatía y confianza; pero es verdad también que, cuando hería en casos de justicia, resultaba repugnante.

El problema era que la audiencia mezclaba su parecer con el de los clérigos, creyendo llevar justicia en nombre del Rey; esto, naturalmente, ataba las decisiones del Magisterio de la Iglesia, pues la magistratura era ante todo la ejecutora del Rey en las Indias. Sucedió que en muchas ocasiones el concepto teórico de las leyes

---

<sup>87</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit*, p. 145.

canónicas desdecía a veces de las prácticas de las medidas resolutorias; era así como a los agravados se les presentaba la real audiencia como foco de justicia<sup>88</sup>.

La magistratura aplicaba justicia basada en la consigna de que *la nacionalidad<sup>89</sup> no surge, se hace lentamente por obra del influjo del medio, de la penetración de la cultura, del proselitismo religioso, de la expansión económica, del genio dominador de una raza<sup>90</sup>*. Es así como encontramos otra razón de la influencia del máximo tribunal en el catolicismo, pues debían velar por que la evangelización tuviera como punto principal la expansión de la cultura, legado éste que quedó grabado para la posteridad en la Religión Católica que es la viva herencia; por ello las audiencias representaban la gestación de pueblos.

Cuando hubo tribunal propio, las provincias antes mencionadas, pudieron resolver sus problemas judiciales dentro del territorio sin tener que recurrir a instancias situadas fuera. Para los monarcas, el establecimiento de este tribunal en Venezuela debió facilitarles también su intervención o aplicación de justicia en el ámbito eclesiástico, mayormente mediante la expedición de los recursos de fuerza, pues ahora era más fácil controlar el proceder del clero tanto secular como regular; es así como la organización eclesiástica existente en Venezuela debió permitir a la

---

<sup>88</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *Op.Cit.*, p. 27.

<sup>89</sup> El tema del surgimiento de la nacionalidad sería un interesante canal de estudio. Existen trabajos relevantes que hacen referencia al tema como el de Guillermo Figuera. *La Iglesia y su Doctrina en la Independencia de América*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1970, o también en conjunto el texto de J.M. Ots Capdequí. *El Estado Español en las Indias*. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1941.

<sup>90</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *Op.Cit.*, p. 26.

corona mediar más a sus anchas en el sector eclesiástico pues intervenía como tribunal en las causas sobre patronato eclesiástico, y en los ‘casos de fuerza’.

La evangelización de las regiones pone de relieve que la expansión, el cuidado, el auxilio de la colonización, la obra en suma de conquista moral y territorial, se efectuaba en el seno de la real audiencia; ella fue de capital importancia en el desenvolvimiento social de Venezuela como país hispanoamericano. Su obra fue básica junto a la de la Iglesia al determinar el progreso de la cultura venezolana. Por su misión política influyó poderosamente en la estructura geográfica y constitucional. La Iglesia y la Audiencia venezolanas como entidades vivas, aunque con influencia gradual afirmaron la marcha ascendente de las ciudades, las cuales sirvieron de fundamento para cimentar y para ensanchar en su génesis la conquista y la colonización.

La unión de estas dos instituciones al servicio de la monarquía son fundamentales en la historia colonial venezolana, pues merced a su fuerza atractiva pudieron contar con muchos agregados: congregaciones religiosas europeas, cofradías, obras pías en el caso de la Iglesia; y otros pueblos y ciudades de corrientes intelectuales, comercial y militar<sup>91</sup>. Enumeremos algunos antecedentes a las funciones del máximo tribunal con respecto a la Iglesia Católica:

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, p. 37.

- 1 La Real Audiencia de Caracas en razón del ejercicio del real patronato actuó en diversos asuntos temporales de la Iglesia: erección de templos y conventos, designación y traslado de prelados, etc.
- 2 Sus ministros, por turnos, formaban parte de la junta de diezmos; e igualmente el Oidor y el Fiscal, conjuntamente con el Comisario Subdelegado y el Tesorero de Real Hacienda integraban el Tribunal de Cruzada.
- 3 Recibía y conocía de las bulas pontificias de nombramiento de los obispos y arzobispos, otorgando el Fiscal el pase regio correspondiente<sup>92</sup>.

No podemos dejar de lado el mencionar que la Iglesia, en unión con la Real Audiencia de Caracas y su aplicación política de justicia, logró vínculos sociales fuertes entre poblaciones donde predominó la tendencia eclesiástica como subordinada a la justicia real, representada por el tribunal audiencial; eran éstas algunas características que orientaron el destino de los habitantes de las provincias, sumidos en una justicia que se medía en una balanza: por un lado la justicia divina-celestial representada por la Iglesia Católica; por otra, la justicia terrenal, también de carácter sagrado, con causas primeras de su existencia en los Reyes de España, representados en su actuar de justicia directamente por los regios tribunales, en el caso venezolano, el de Caracas.

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p. 145.

La Magistratura Caraqueña fue un núcleo institucional con cierta inclinación hacia una autonomía jurisdiccional, a despecho de pragmáticas reales y de celos de virreyes y gobernadores; involucró desde el momento de su creación, un concepto definido de soberanía local. Ese concepto era fundamental por cuanto la creación se hacía en razón de las grandes distancias de los gobiernos ya establecidos, de manera que la resolución real se decidía, antes que nada, por la configuración territorial. Las audiencias se destinaron siempre a las ciudades supuestas de mayor porvenir y fueron, como que era comprobado, la base sustancial y positiva del sistema político español.

Una institución con tanta potestad real no podía menos que tener una fuerte relación con la Iglesia, pues se decía que la expansión del catolicismo era premisa principal de la monarquía, por lo que su aplicación de justicia debía llegar hasta los últimos renglones, incluyendo la organización eclesiástica. Por la gestión judicial de la Real Audiencia de Caracas se realizó un programa que gracias a la cooperación de la Iglesia, se hizo en cierta manera de forma pacífica, escalonando por virtud propia y como centro de cultura la organización del país.

La situación anterior a la creación de la audiencia fue sumamente forzada para el clero, pues se hacía difícil proceder en actos judiciales, porque había que consultarle todo a la Real Audiencia de Santo Domingo; estos procesos de ordinario solían tardar, lo que sumía al territorio en un letargo de justicia. No podemos dejar de recalcar que lo más fuerte en esta situación debió ser el maltrato que sufrían los

indígenas por parte de algunos misioneros, los que quizás pasaron desapercibidos debido a la ausencia de un tribunal propio que interviniera en la conducta y quehaceres del clero en; es así como encontramos litigios entre la magistratura y la Iglesia.

Los maltratos que hacían los misioneros a algunas etnias, no podemos decir que haya sido por falta de caridad de los frailes, pues los mismos venían de Europa donde ésta era la filosofía reinante, en la que el *tratado del alma* era fundamental; al principio de la colonización, se discutía si los indígenas poseían espíritu racional. Es por ello que los abusos no fueron reconocidos como tales hasta que se evidenció que los Indígenas poseían alma, lo cual quedó comprobado cuando los nativos se hicieron capaz Dei (capaces de Dios), y la religión entró en ellos. Si la Real Audiencia de Caracas denuncia el mal obrar de algunos clérigos, ya bajo la existencia de este Tribunal, ¡cuánto más fuerte sería esto en ausencia de una magistratura propia!

Ante muchos casos de justicia que se hacían emergentes, el Rey resolvió crear la Audiencia de Caracas, compuesta en un principio por un Decano Regente, tres Oidores y un Fiscal. Redujo el personal de la de Santo Domingo, así como su distrito a la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico. Los ministros llegaron a Caracas en 1787, procedentes de España. En el mismo año quedó instalado el tribunal con los licenciados Don Antonio López Quintana, Regente; Don Francisco Ignacio Cortínez; Don Juan Nepomuceno Pedrozo y Don José Bernardo de

Aristeguieta como oidores; los dos fiscales, Riviera y Díaz de Saravia, uno para lo civil y otro para lo criminal; el Canciller Carlos Machado de origen americano, el Relator Alonso Francisco de la Ballina, y finalmente el Secretario de Cámara Francisco Rendón Sarmiento. Todos ganaban crecidos emolumentos, a excepción del Alguacil Mayor con sólo los gajes del oficio<sup>93</sup>. Su establecimiento indudablemente facilitó, por una parte el proceder de la Iglesia, pues se hizo más fácil conseguir las autorizaciones correspondientes para diversos casos a nivel eclesiástico:

- Erección de templos y conventos.
- Designación y traslados de los prelados.
- Establecimiento de obispados.
- Reconocimiento de bulas pontificias de nombramiento de los obispos y arzobispos.
- Conocimiento sobre el nombramiento de provisoros y vicarios generales, etc.

Con la Real Audiencia de Caracas los asuntos judiciales de la Iglesia adquieren relevancia particular, pues *partiendo del ejercicio de patronato se aprecia el grado de sometimiento de la Iglesia a las decisiones de los magistrados que integraron el Tribunal Caraqueño durante el periodo estudiado*<sup>94</sup>. La real audiencia poseía una autonomía determinante para comunicarse con el Rey, su consejo y ministros de Indias, a fin de informarles sobre la administración en general y proponerles

---

<sup>93</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *Op.Cit.*, p. 103.

<sup>94</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 168.

soluciones acordes con el ejercicio de la autoridad y soberanía real. Para cumplir con el propósito de su creación, la audiencia actuó y legisló sobre los más variados asuntos de la vida colonial, tanto en lo político e ideológico, como en lo económico, social y militar, y especialmente, en lo eclesiástico, con tal poder que sus decisiones solo podían apelarse ante el Rey y el Consejo de Indias<sup>95</sup>.

Cada rama de la administración colonial, contaba en su favor con infinidad de cédulas reales: unas eran de carácter definitivo, otras de aplicación parcial de forma indagatoria; las más, resolutorias de casos particulares, bien ocurrida entre los elementos oficiales, o bien fueran las de substanciación de causas privadas. *Las cédulas reales y las provisiones se pedían que fueran conservadas en un archivo*<sup>96</sup>. En Venezuela, estos documentos se encuentran conservados en el Archivo General de la Nación (Caracas).

La legislación colonial era organizada y bien ejecutada por la Real Audiencia de Caracas; mas hubo una compilación llamada *Recopilación de Leyes de Indias*, de las que ya hemos hecho alusión en líneas anteriores, mandada a hacer por el Rey Felipe II; allí se distribuían las leyes por títulos y materias comunes. Esta recopilación es de una prolijidad admirable, todo lo reglamentaba: el estado social,

---

<sup>95</sup> Sobre la Audiencia, se remite a los trabajos de Alí E López Bohórquez. *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786- 1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1984; *La Real Audiencia de Caracas, 1786- 1821*, "Boletín Nacional de la Historia". LXIX: 275, Caracas. Julio- Septiembre de 1986., pp. 601-655; *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Materiales para su Estudio)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia. 1986.

<sup>96</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *Op.Cit.*, p. 260.

político, religioso, artístico, literario, intelectual y económico. En ocasiones, la Real Audiencia de Caracas debía dar a conocer sus decisiones al Consejo de Indias, lo que daba origen a reales cédulas.

Esto se convirtió en un hecho en nuestro territorio con respecto a los libros de asentamientos eclesiásticos, de lo que existe una real cédula del 12 de Enero de 1790 que resulta de la solicitud del tribunal reunido en sesión en la que los ministros acordaron rogar y encargar a los obispos de las diócesis de Caracas y Mérida, para que exigieran a los curas párrocos de sus respectivas jurisdicciones, *el asentamiento de partidas de casamiento y de bautismo de personas blancas y sus hijos en libros destinados a ellos, de igual manera, libros para registrar a las gentes de color; y para ambos casos la manera de hacer los respectivos asentamientos*. La decisión del tribunal fue elevada ante el Consejo de Indias, lo cual dio origen a la real cédula del 8 de Julio de 1790 que ordenó dicho asentamiento<sup>97</sup>.

Cabe destacar aquí el conflicto de la audiencia y el Capitán General, pues éste era la máxima autoridad, mientras que el presidente del Tribunal fungía como freno ante el funcionario. Estamos de acuerdo con el Dr. Manuel Donís al decir que:

*No porque la audiencia sea el principal organismo político en su distrito por la dignidad que se le otorgue, como órgano de consejo de apelación o de dignidad, viene ella a suplantar la jurisdicción ordinaria, gubernativa y militar del gobernador y Capitán General. El recurso de apelación no es un permanente*

---

<sup>97</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1787- 1792.

*recurso de gobierno, sino una instancia extraordinaria como medio de defensa frente a la posible injusticia del gobierno ordinario. La dignidad o rango protocolar que se le otorgue a una institución, no determina que su competencia inhiba la de las otras creadas con funciones específicas de su directa jurisdicción. Notemos el paso que, en el mismo documento real que crea la audiencia, se resuelve primero la pertenencia de la disposición sobre la pertenencia de Maracaibo a la Intendencia y Capitanía general de Caracas y luego por razones de facilidad para la apelación, se crea la Audiencia de Caracas<sup>98</sup>.*

Esto nos ayuda a concluir que el clero antes de la real audiencia, se relacionó con la Intendencia y la Capitanía General y que, al establecerse el tribunal, ya las órdenes religiosas tenían la experiencia del control de las misiones por parte de la corona. La injerencia del tribunal caraqueño en asuntos eclesiásticos, llega a Venezuela cuando ya las anteriores instituciones habían ejercido el poder regio sobre el clero.

*El establecimiento de la magistratura caraqueña llevó a una intervención permanente en cuestiones temporales de la Iglesia: erección de templos y conventos, designación y traslado de los prelados, etc.<sup>99</sup>, por lo cual, la jurisdicción eclesiástica quedó considerablemente sometida a la política de justicia monárquica representada por el tribunal audiencial. Ello originó rivalidades entre ambas potestades; particularmente, por la intervención en aspectos extratemporales, pero también planteó la necesidad del entendimiento y la colaboración para llevar adelante la obra evangelizadora y el mantenimiento de la fe católica en la sociedad política colonial.*

---

<sup>98</sup> Manuel Donís. *Op.Cit.*, p. 127.

<sup>99</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 145.

La influencia del tribunal sirvió para graduar la sensibilidad de los pueblos, las condiciones de sus trabajos, traducción energética de la vitalidad nacional; determinaron orientaciones en su género de vida social y política, y decidieron poderosamente la edad de la mayoría, actitud para su esencia constitucional. Las audiencias fueron órganos de dominación empapados de carácter divino por su inseparabilidad con la legislación hispánica. Su relación con la Iglesia y la intervención judicial en sus pareceres, la hacían ver como expresión sincrónica de paz, institución de cultura y de fuerza de composición armonizadora: *mediaron entre las razas en luchas, legitimando la conquista; que debe aceptarse como una fuente de derecho público*<sup>100</sup>. Ambas instituciones provocaron de manera admirable la asimilación de tendencias colectivas hacia una verdadera integración social; administraron el derecho llenando una sentida necesidad jurídica.

Desde el punto de vista religioso, no se puede comprender bien la razón del establecimiento de la Real Audiencia de Caracas, sin antes notar que la misma se hacía heredera de la autorización dada por el pontífice en la ya citada bula *Eximiae Devotionis Sinceritas*, que permitía varios derechos a los Reyes Católicos entre ellos el de percibir diezmos de los habitantes y naturales de las Indias que estarían bajo su dominio, atendiendo, en cambio, a la sustentación del personal del clero y culto católico. Todas estas atribuciones, años después, fueron asumidas por la audiencia caraqueña.

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*, p. 40.

En tierras venezolanas, con el establecimiento de la Iglesia y el desarrollo de la evangelización, junto con la explotación de bienes, fue necesario controlar el patronato mediante una audiencia independiente de las de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá. En el caso de venezolano, la Santa Sede cuidó con atención el asegurarse que los bienes recogidos por los diezmos tuvieran el destino de cubrir gastos y trabajos requeridos para el fin religioso y misionero; por ello cedieron a la audiencia la potestad de intervenir en los diezmos: *sus ministros por turnos formaban parte de la junta de diezmos*<sup>101</sup>. Por esta razón, el advenimiento de la real audiencia de Caracas debió ocasionar serios problemas con algunos miembros del clero, quienes no aceptaron que este tribunal interviniera en su economía; esto debió suceder especialmente con los miembros de congregaciones religiosas caracterizadas por ser muy celosos con sus bienes.

Al establecerse la Real Audiencia de Caracas, ésta debió tener relación con las siguientes regalías:

- 1) Concesión a perpetuidad de administrar justicia sobre las diócesis venezolanas.
- 2) Derecho de intervenir en la creación de nuevos obispados y determinación de sus límites.
- 3) Intervención en el cobro de diezmos y primicias.

---

<sup>101</sup> Ídem.

Estos eran derechos que los regios tribunales tomaban de la bula *Universalis Ecclesiae*. En tiempos del establecimiento del máximo tribunal en Caracas, los Reyes de España pretendieron convertir al patronato regio en vicariato regio, que consistía en convertir al Rey de España en un Vicario del Papa: *Con excepción de lo puramente espiritual, los monarcas de España llegaron, en la práctica, a ejercer una autoridad casi papal, con facultad incluso de legislar en materia eclesiástica*<sup>102</sup>.

Sin permiso real no podían edificarse templos, conventos ni hospitales, ni erigir nuevos obispados o parroquias. Clérigos y religiosos necesitaban de licencia para poder trasladarse. También intervenía la audiencia en la organización del magisterio eclesiástico: *conocía de la Iglesia sobre sus decisiones en cuanto al nombramiento de provisos y vicarios generales*<sup>103</sup>. La influencia de los Reyes de España en la Iglesia era tal que elegían obispos y, sin esperar su confirmación por la Santa Sede, los despachaban a administrar diócesis. Esta práctica se conocía en ese tiempo con el apelativo de *real cédula de ruego y encargo*, basado en el supuesto de que hecha por el Rey la elección correspondiente, el Papa no tendría dificultad alguna para confirmarla<sup>104</sup>.

Los Estados Americanos se formaron por modos derivados como la colonización: Las audiencias respondieron a este concepto extendiendo el poder y la

---

<sup>102</sup> Juan de Dios Peña. *Op.Cit.*, p. 6.

<sup>103</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 145.

<sup>104</sup> Juan de Dios Peña. *Op.Cit.*, p. 7.

cultura de España. Para prevenir la destrucción de la cultura conquistada fue indispensable a las reales audiencias, al principio de su actuación, regular las relaciones del derecho importado, ejercer coacción bajo la cual debía interesarles la actitud de los sometidos, auxiliando así a los descubridores e implantando, progresivamente en su desenvolvimiento, medidas políticas de carácter público. Mas había algo en común que debía irradiarse a las etnias descubiertas: ese común era la religión católica. Para ello, las reales magistraturas debían establecer intervención directa en esta institución, porque al evangelizar, la dominación era más sencilla, pues los aborígenes fueron obligados a ver a la española como la madre en la fe, por lo que luego muchos de ellos cooperaban con los colonizadores haciéndose fieles discípulos y servidores.

*El emperador Carlos V, en 1545, ordenó que en las audiencias, para el conocimiento de negocios y pleitos criminales, fuesen guardadas las leyes procesales de Castilla, salvo en aquellos casos para los cuales hubiera determinación real que fuera modificatoria o derogatoria de tales normas*<sup>105</sup>.

Cuando se refería a asuntos eclesiásticos se legislaba, generalmente, mediante reales provisiones dirigidas a obispos, vicarios foráneos, curas doctrineros y misioneros. Entre los aspectos que se fortalecieron en materia religiosa, gracias al establecimiento de esta institución en Caracas, podemos destacar que: contribuyó a la evangelización de Venezuela, pues la Iglesia y el Gobierno estaban

---

<sup>105</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España.*, Madrid. Ed. Mapfre., p. 97.

consustanciados, aunque sería erróneo decir que la audiencia fue la propulsora primordial de la evangelización, porque ya para su establecimiento habían transcurrido casi dos siglos de labor evangélica. Todo se hacía en servicio de ambas majestades. La relación entre Iglesia y política monárquica por medio de la regia magistratura, facilitó mucho la obra de los curas evangelizadores, pues la Iglesia servía de acicate a las metas audienciales y la magistratura, a su vez, cooperaba con la labor de ésta, lo que trajo como consecuencia un aporte al crecimiento de la Fe Católica.

De hecho, la preocupación por construir templos y conventos responde a la búsqueda del establecimiento rápido de conquistadores, *en razón del ejercicio del real patronato, actuaba en diversos asuntos temporales de la Iglesia: erección de templos y conventos*<sup>106</sup>. Lo primero y más vistoso eran los templos, pues el pensamiento cristiano medieval había hablado del establecimiento de una ciudad celestial en la terrenal. Todo este crecimiento llevó a que las audiencias velaran más por el recto proceder del clero tanto regular como secular, ya que éste debía cuidar el bienestar de *Nuestro Señor el Rey*.

Otro aspecto que se vio favorecido con la regia institución fueron las tradiciones de la Iglesia, debido a que por el patronato, el tribunal se sentía comprometido en el cuidado de éstas; hubo en oportunidades algunos miembros del clero que escandalizaron por ciertas conductas, ante lo que se respondía con reales provisiones

---

<sup>106</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 145.

como la que se dio en 1 de mayo de 1797, dirigida al Prefecto de misiones de Capuchinos, para que cumpliera lo determinado por la real audiencia caraqueña, en vista del expediente formado a consecuencia de la queja dada por el Teniente Justicia Mayor de la villa de San Fernando de Cachicamos, sobre el insulto que con gente armada le hizo Fray Juan de Sorvilán, quien se desempeñaba como Cura Doctrinero de la misión de Altamira; el expediente narra el traslado que hizo el religioso desde la capilla, acompañado de un grupo de fieles armados con palos y piedras, quienes defendían al fraile, contra el Teniente Justicia Mayor, ante lo que éste reacciona llevándolos a prisión<sup>107</sup>. Las actitudes de este religioso nos muestra que ya es un hecho que, para esta fecha, los clérigos se sentían apoyados por los fieles, debido al avance del adoctrinamiento. Las acciones tomadas por este fraile muestran que ya la audiencia no era vista como una institución imprescindible; ya el clero quería independizarse de la injerencia del tribunal.

Si bien es cierto que la intervención de la audiencia caraqueña debía ser muy fuerte en asuntos de la Iglesia, es cierto también que la misma hizo bien en denunciar, en muchos casos, la irregularidad en el trato que varios Frailes impartían a los nativos, ya que gran parte de los curas no eran los mejores del clero europeo y algunos de ellos atentaban en contra de la ortodoxia eclesiástica. Era por ellos que ocurría la intervención del tribunal: *se encargaba de hacer cumplir el breve pontificio sobre el ayuno y el consumo de carnes los días sábado*<sup>108</sup>. Esta es una de

---

<sup>107</sup> AGN (Archivo general de la Nación). *Reales Provisiones*. X., fols. 237- 238.

<sup>108</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 145.

las tradiciones más fideísticas de la Iglesia, tradición que esta institución debía cuidar, y la audiencia resguardar. Cuidó tanto la ortodoxia eclesiástica que *recibía y conocía de las bulas pontificias de nombramientos de los obispos y Arzobispos, otorgando el Fiscal el pase regio correspondiente*<sup>109</sup>.

Así como la real audiencia favoreció la Religión Católica en América, hubo también algunos elementos afectados debido a su establecimiento; entre ellos podemos resaltar el eclipsamiento de la persona y autoridad del Papa quien apareció en segundo plano detrás del trono del Rey de España. En su funcionamiento y en su disciplina, la Iglesia se regía más por las normas de las cédulas reales que eran cuidadosamente vigiladas por las audiencias, que por los rescriptos de la curia papal.

A nivel de organización eclesiástica casi eran más importantes los Reyes que los Papas; basta observar cédulas y reales provisiones para notar que venían en nombre del Rey. La real audiencia caraqueña cuidó mucho esto y luchó para que la Iglesia se adhiriera a las normas monárquicas; debió ser para la posteridad un itinerario difícil el vencimiento de este yugo que llevaba la Iglesia Católica. Dichas provisiones y cédulas eran redactadas en forma imperativa y enviadas a miembros del clero, los que no tenían otra salida más que asentir a la voluntad de la Corona.

Existían, pues, dos realidades: la primera era la intervención de la real audiencia aplicando justicia legal en casos que los curas y los frailes consideraban

---

<sup>109</sup> Ídem.

muy propio de su estado; era foránea la intervención del máximo tribunal; mas, en razón del patronato otorgado por el Papa a los Reyes Católicos, debían someterse a los dictámenes audienciales. Existía otra contradicción digna de exaltar que se refiere a la permisología que los pontífices dieron a la Corona, la cual ejercía como dueña del actuar eclesiástico, incluso en lo litúrgico.

Esta facultad después resultó muy pesada a la Iglesia, y liberarse de este yugo no fue fácil, pues el tribunal intervenía hasta donde y como se debía celebrar la Eucaristía. Es decir, tomaba, atribuciones que correspondían a los obispos u ordinarios, incluso disponía dar cuenta o no a los obispos sobre la conducta de los presbíteros, tal como sucedió el 20 de octubre de 1791, con el expediente instruido por el Justicia Mayor del pueblo de Cabruta, para averiguar el desasosiego en que vivían los moradores de dicho pueblo, debido a las molestias causadas por el Cura Párroco Vicente Infante, con sus malos proceder. La Audiencia de Caracas dispuso dar cuenta al reverendo obispo, con el fin de que se dicten las medidas necesarias para corregir estos males<sup>110</sup>.

En el caso de los recursos de fuerzas a eclesiásticos, la real audiencia pedía que se le enviara el expediente por la autoridad eclesiástica, cuya necesidad se apelaba generalmente a los vicarios y jueces eclesiásticos; luego procedía a estudiarlo y a dictar su decisión, previo el trámite procesal correspondiente. Finalmente, la regia

---

<sup>110</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XLVIII., fols. 55-80.

institución daba la decisión mediante real provisión, la que debían de acatar obligatoriamente los miembros del clero.

Una de las causas por la que los curas y frailes debían asentir a la justicia aplicada por la magistratura era que *las decisiones de la audiencia no podían ser revocadas sino solo por el Consejo de Indias*<sup>111</sup>. Cuando la audiencia caraqueña había tomado una decisión, los oidores tomaban acuerdos sobre la sentencia que se habría de dar, luego se pasaba en limpio, se firmaba y se remitía a los eclesiásticos denunciados ante este tribunal. *Toda provisión de la real audiencia debía ser hecha en nombre del Rey, con el título y sello real de modo que su autoridad fuese la propia que hubieran tenido de haber sido firmadas por el propio Rey*<sup>112</sup>.

Hasta la creación de la Real Audiencia, la ciudad de Caracas debió conservar gran pobreza en aplicación de justicia, conjuntamente con el país al que pertenecía. Todo el territorio de Venezuela estuvo comprendido en la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, como sabemos, desde el descubrimiento de la costa firme hasta el año 1718, en que se declaró parte integrante del distrito judicial de Santa Fe. Sin embargo, a poco fue derogada la disposición, restableciéndose la antigua jurisdicción, hasta que finalmente en el año 1786 se erigió la Real Audiencia

---

<sup>111</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.Cit.*, p. 99.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, p. 102.

de Caracas de manera definitiva: *según el censo de 1774, Caracas tenía 19.000 habitantes, su ilustre Universidad databa de 1725*<sup>113</sup>.

Siempre reinaba la primacía de la audiencia como representante de la corona, lo que cohibía a la Iglesia en su libre actuar, pues en lo que a actos se refería, tenían más peso las cédulas y provisiones que la autoridad papal, la cual en sus bulas orientadas hacia la noción de patronato dado, asentía al parecer de la monarquía, lo que causaba dependencia total de la Iglesia a la corona hispana; en Venezuela la Real Audiencia de Caracas veló porque se mantuviera en su plenitud.

La consecuencia más funesta de esa injerencia absorbente de la monarquía, por medio de la audiencia hasta en los menores detalles eclesiásticos, lo constituyó el espíritu y la mentalidad regalista que se infiltró profundamente en el alma hispanoamericana, que transformó lo que fue en un principio graciosa concesión pontificia, en atributos o derechos inherentes a la soberanía de todo régimen político. La historia posterior es testigo de la gran lucha que costó a la Iglesia Católica, en las diversas repúblicas después de su independencia, sacudir el ominoso yugo del patronato eclesiástico, considerado por las nuevas nacionalidades como atributo nato de sus respectivas soberanías.

---

<sup>113</sup> Enrique Ruiz Guñazú. *Op.Cit.*, p. 102.

## **1.7. El Concilio de Trento como el corpus magisterial que justifica la intervención de las audiencias en asuntos eclesiásticos**

Desde los primeros tiempos de la Iglesia, se efectuaron reuniones de obispos y clero, para adoptar medidas pastorales, culturales y tomar decisiones de índole dogmática que recibieron el nombre de concilios y sínodos que son fundamentales para conocer las razones magisteriales que indicaban a la Iglesia pedir el auxilio de las instituciones regias y por ende, de las reales audiencias. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, inició sus deliberaciones en el año 1542 y concluyó en 1563. Sus conclusiones, acuerdos y resoluciones fueron publicados al año siguiente*<sup>114</sup>; impuso la obligación a los obispos de celebrar sínodos en los que se establecieron normas para regular la vida religiosa de los sacerdotes. Según el Padre Hermann González Oropeza, S.J.

*En América, la penetración del Concilio de Trento, fue obra principalmente de los Concilios Provinciales y de los numerosos sínodos, entre 1539 y 1639 se dieron 57 sínodos. Trento había ordenado la celebración de los concilios provinciales cada tres años, pero la realidad geográfica del continente aconsejó adoptar el plazo de cada cinco años, que después paso a ser de siete años y más tarde de doce años por sendas autorizaciones papales obtenidas de los papas Pío V, Gregorio XIII y Paulo V a petición de los reyes españoles. Como la última concesión papal, pasó a la Recopilación de Leyes de Indias diciendo que 'no habiendo precisa necesidad de congregarse los concilios, sobresean su convocación al tiempo que les pareciere que lo pueden hacer'; se explica que el vigor conciliar de la Iglesia Latinoamericana se apagara por casi siglo y medio. Solo vino a reanudarse la práctica de los concilios provinciales, cuando la*

---

<sup>114</sup> Sobre este importante documento véase: Ignacio López de Ayala. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. París. Ed. Rosa y Bouret. 1860.

*política antijesuítica de Carlos III los requirió para sus fines regalistas*<sup>115</sup>.

En la Iglesia de América, la interferencia del Estado sobre los concilios y sínodos, resultó inescapable. Felipe II, presumiendo actuar por la facultad que le otorgaba el patronato, ordenó en 1585 a sus virreyes, presidentes y gobernadores en las Indias, *que asistieran a los concilios provinciales en su nombre, advirtiéndoles que nada se ejecutase hasta tanto no se le avisara y después de revisar, el Rey diera orden*<sup>116</sup>. Es por ello que las audiencias cuidaron celosamente de ejecutar la ley como voluntad de la corona, pues los asuntos discutidos y expuestos en los concilios necesariamente requerían del placet o non placet, norma esta que no se ausentó de la parte legislativa, siendo esta la causa por la que las magistraturas no le permitían a la Iglesia sobrepasarse de la autoridad real.

Para la Iglesia católica siempre ha sido un reto el poder adentrarse en los asuntos político-gubernamentales, teniendo como fundamento que los gobernantes siempre deben legislar bajo la moral cristiana; según este punto de vista, podemos decir que hay una razón justa. Mas, por otra parte, el ámbito gubernamental también ha buscado la forma de relacionarse con la Iglesia, por dos razones: la primera es que esta Sacra Institución siempre ha tenido multitud de adeptos, elemento éste codiciado por los gobernantes quienes quisieron tenerlos a su favor por medio de la Iglesia.

---

<sup>115</sup> Hermann González Oropeza. S.J. *Op.Cit.* Caracas. UCAB., p. 51.

<sup>116</sup> La información sobre los concilios y sínodos de América realizados bajo la supervisión de la Corona está recogida en la *Recopilación de Leyes de Indias*, tít. VIII del libro I. Estos eventos están marcados por la preocupación particular sobre el indígena. La Iglesia americana intentó resolver el problema que planteaba el indígena como nuevo cristiano.

Otra razón, quizás la más exteriorizada pero la menos real, es que busquen mediante la praxis evangélica una conversión que les lleve a actuar con exactitud.

La Iglesia ha buscado dar a esta relación un sentido fideístico; para lograrlo, ha tratado de explicarlo en los concilios. En el caso de nuestro tema este papel lo jugó el Concilio de Trento, pues era el vigente para ese entonces; es decir, la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos de la Iglesia tiene su fundamento magisterial en el tridentino<sup>117</sup>. Veamos ahora algunos rasgos de este Concilio en el que se evidencia lo anterior. En la bula de confirmación del concilio expedida por el Papa Pío IV se dice lo siguiente:

*los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y a otros cuales quiera preladados de la Iglesia de cualquier estado, graduación, orden o dignidad que sean, aunque se distingan con el honor de púrpura cardenalicia, que observen exactamente en sus Iglesias, ciudades y diócesis los mismos decretos y estatutos en juicio y fuera de él, y que cada uno de ellos haga que sus súbditos, a quienes de algún modo pertenezca, los observen inviolablemente; obligando a cualesquiera personas que se opongan, y a los contumaces, con sentencias censuras y penas eclesiásticas, aun con las contenidas en los mismos decretos sin respeto alguno a su apelación; invocando si fuera necesario el auxilio del brazo secular<sup>118</sup>.*

Vemos como el Papa ordenaba a la jerarquía eclesiástica velar porque sus súbditos cumplieran los preceptos derivados del Concilio; insiste mucho en esto pidiendo incluso el auxilio del brazo secular y, al hablar de éste se refería al poder de

---

<sup>117</sup> El adjetivo *tridentino*, se refiere al gentilicio de la ciudad de Trento, lugar donde se llevó a cabo el Concilio de igual nombre.

<sup>118</sup> Ignacio López de Ayala *Op.Cit.* Bula de Confirmación

la Corona, lo que nos fundamenta la injerencia del tribunal caraqueño en los asuntos eclesiásticos que veremos en los siguientes capítulos; es por esto que en nuestro territorio en muchas oportunidades, se logró por medio de la real audiencia que los infieles al Evangelio recibieran la doctrina cristiana.

Es importante notar que en esta época la Iglesia Católica se fijaba en el pensamiento filosófico de la escolástica<sup>119</sup>, que llevaba inscrita la tradición de luchar por defender la fe a toda costa, pues el pontificado consideraba que la corona tenía tanto la fuerza económica como judicial para cooperar con la evangelización. Los monarcas a su vez, delegaban sus funciones a las instituciones, siendo las audiencias las garantes de justicia y, habiendo tal unión entre papado y monarquía, no era para nada extraño que estos tribunales intervinieran en la propagación de la fe. Es así como en la Edad Media nos encontramos con acciones tales como las cruzadas y la inquisición<sup>120</sup>, acciones en las que la Iglesia formaba parte en la organización del ejército para lograr el acoplamiento de la humanidad a la Fe Católica.

La real audiencia, por ende, debía servir de apoyo a la Iglesia para lograr que los Indígenas se acoplaran a la fe, pues se creía que eliminando todo lo exógeno a la Fe Católica llevaba a estar en gracia de Dios; es así como los reyes y sus audiencias prestaban la fuerza del ejército a la Iglesia para que esta lograra sus fines. En muchas

---

<sup>119</sup> El término escolástica, es un sustantivo filosófico usado para designar a la escuela de pensadores de la Edad Media.

<sup>120</sup> Sobre el tema de la Inquisición en Venezuela, existe la obra del Dr. Pedro Vicente Sosa Llanos titulada *Nos los Inquisidores” El Santo Oficio en Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2005., pp.7ss., y sobre las Cruzadas en la Edad Media, es recomendable referirse a la obra de Thomas. F. Madden. *Las Cruzadas, la Verdadera Historia*. Buenos Aires, Ed. Lumen. 2005., pp. 16ss.

oportunidades éstas se les permitió intervenir para aplicar justicia. En la misma bula de confirmación del Concilio de Trento leemos lo siguiente:

*No sea pues permitido absolutamente a persona alguna tener la audacia y la temeridad de quebrantar y contradecir esta nuestra Bula de Confirmación, aviso, inhibición, reserva, voluntad de mandamiento y decretos. Y si alguno tuviere la presunción de atentarle, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente, y de sus apóstoles los bienaventurados San Pedro y San Pablo. Dado en Roma, año de la Encarnación del Señor de 1563, a 26 de Enero, y quinto año de nuestro pontificado. Yo Pío Obispo de la Iglesia Católica, Yo F. Cardenal de Piza, Obispo de Ostia, de Canoa; Yo Fed. Cardenal de Cesis, Obispo de Porto...*<sup>121</sup>.

La corona española siempre cuidó de asentar, o de estar al menos de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia; en lo anterior, vemos cómo el concilio prácticamente obligó al cumplimiento de sus normas bajo amenaza de la ira divina; esto llevaba a los monarcas, afianzados en la fe, a exigir a sus instituciones el cumplimiento del tridentino, por lo que la real audiencia cuidaba de conocer este concilio y cumplir lo que ordenara, así como servir de mediador ante la Iglesia en el proceso evangelizador. Era algo que tenía su causa en una exigencia de la fe, una razón de la fe de la Iglesia exigida y obligada en el concilio universal que contenía las bases magisteriales que daban a la monarquía y sus instituciones la autoridad de cuidar la fe.

---

<sup>121</sup> Ignacio López de Ayala. *Op.Cit.* Bula de Confirmación.

El concilio estableció que se *recomendase a los príncipes y organizaciones seculares la inmunidad, libertad y otros derechos de la Iglesia*<sup>122</sup>. Esto se sugiere debido a que el concilio deseaba que no solo se restableciera la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conservara perpetuamente salva y segura de todo impedimento. Ha creído también deber amonestar a príncipes y organizaciones seculares de sus obligaciones, confiando en que éstos, como católicos, y según voluntad de Dios sean los protectores de su santa fe, y por ende de su Iglesia como magna obra.

Esto llevó a las audiencias a convenir en que se respetaran los derechos del clero y debían instruir a sus súbditos en el respeto que tenían que profesarle a los párrocos, priores y jerarquías superiores, sin permitir que violaran, bajo ningún motivo de codicia o por inconsideración la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas establecida por los cánones de la Santa Institución, sino que prestaran la debida observancia a las sagradas constituciones de los sumos pontífices y concilios. Es decir, el tridentino amonesta a las audiencias como instituciones de la corona para que veneren la magnanimidad de la Iglesia, *sin permitir que la perjudiquen sus mismos ministros, antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdicción*<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> *Ibíd.* Sesión XXV. Cap. XX

<sup>123</sup> *Ídem*

De lo anterior deducimos que bajo el Concilio, la Iglesia intervino en la fe de los ministros de las instituciones coloniales incluidas las reales audiencias como instituciones principales de la colonia en lo que a la aplicación de justicia se refiere. Estas instituciones y cualesquiera organizaciones seculares debían necesariamente someterse a lo expuesto por el concilio y velar por el asentimiento de sus súbditos a la fe. El capítulo XX de la sesión XXV muestra claramente cómo la Iglesia buscó en el brazo secular su principal soporte. Encontramos que la Real Audiencia de Caracas, en base a esto, colaboraba con la Iglesia; en el caso de nuestro territorio el capítulo mencionado tuvo influencia relevante, pues los indígenas eran considerados como miembros de su jurisdicción y, por ello debían someterse a las disposiciones de este tribunal.

Cabe destacar que el Concilio de Trento, a diferencia del Concilio Vaticano II, tuvo mucha repercusión en el ámbito político-social, debido a que, desde 1542 hasta 1563, la Iglesia, como ya hemos dicho en reiteradas oportunidades, centró su pensamiento en la filosofía escolástica, que traía inserto la concepción de que la divinidad debía extender su justicia por medio de los hombres, siendo quizás ésta en buena parte la razón por la que los tribunales civiles actuaban interviniendo en el sistema eclesiástico: *la Filosofía Escolástica es la única completa y verdadera*<sup>124</sup>.

---

<sup>124</sup> P. Vallet. *Lecciones de Filosofía según el Espíritu del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino*. Bogotá. Ed. Echeverría. 1889., p. 13.

En la sesión VI, celebrada el 13 de enero de 1547, en el marco del tridentino, sobre el decreto de la justificación, encontramos muchos rasgos que se relacionan con la manera cómo el regio tribunal ejercía justicia en sus relaciones con la Iglesia, mayormente en lo que respecta a los recursos de fuerza<sup>125</sup>, que consistían en *la reclamación que hacía una persona ante la real audiencia por la sentencia de un Juez Eclesiástico incompetente o que no había observado los requerimientos del derecho o no había permitido la apelación al superior*<sup>126</sup>. Ejemplo claro de esto se refiere al enviado, el 9 de enero de 1791, al Provisor y Vicario General de la ciudad de Mérida o a la persona que ejerciere esta jurisdicción con motivo de un reclamo en cuanto a la administración del viático a los enfermos que hacía el presbítero Don José Villasmil quejándose en contra del Vicario General quien no le permitía llevar la comunión a éstos antes de la celebración de la Eucaristía debido a la distancia que había entre ellos y la Iglesia.

*La doctrina de la justificación enseñaba que quien obedecía las leyes que vienen de lo alto lograría justificarse*<sup>127</sup>. Es así como encontramos que la Filosofía y la Teología medievales enseñaban esta concepción, por lo que existía una cultura basada en sus fundamentos, que a su vez fue traída a América, pues la corona veló porque la mentalidad eclesiástica reinara en las Indias; es así como podemos encontrar respuesta al asentimiento que tenían los presbiterios a las normas de la

---

<sup>125</sup> Sobre el tema de los Recursos de Fuerza existe un importante estudio hecho por Cayetano Bruno S.D.B. *El derecho Público de la Iglesia en Indias*. Salamanca. Ediciones del Consejo de Investigaciones Científicas. 1967., p. 221-231.

<sup>126</sup> Alf Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 170.

<sup>127</sup> La *Justificación* se refiere al perdón que la justicia divina hace al pecador a pesar de sus errores, quien debía arrepentirse y cumplir la ley divina

audiencia, pues este tribunal estaba impregnado de normas derivadas de los monarcas, quienes creyéndose ungidos del Paráclito<sup>128</sup>, ejercían dictámenes a sus instancias para que influyeran en asuntos del magisterio eclesiástico, lo que apoyaba el papado, llevando el clero a asentir siempre ante sus dictámenes, los cuales era siempre inapelables; era una razón espiritual, el concilio veía en los ministros de la corona los grandes aliados en el adoctrinamiento.

Aunque era común para entonces, ello debió resultar embarazoso para el clero, especialmente para aquellos venidos de España, pues la intromisión audiencial resultaba en muchas ocasiones obstáculo para sus fines, pues si bien es cierto que el tribunal actuaba según las normas de *Nuestro Señor el Rey*, también era cierto que los ministros de la misma no conocían en esencia la teología católica ni las constituciones de cada congregación.

Notamos bien claro la intención de las magistraturas de intervenir en las decisiones de los tribunales eclesiásticos, herencia que pasaba de audiencia en audiencia. Otro caso nos muestra la injerencia del regio tribunal caraqueño en el proceder eclesial: el 9 de agosto de 1789, hubo real provisión expedida en el recurso de fuerza por un pleito surgido entre un grupo de frailes dominicos de Margarita y José Ponce de león, quien insultó a los religiosos por negarse a prestar unas tierras anexas al convento. Los religiosos alegaban que los trabajos que pretendían llevar a cabo en estas, atentaban contra la privacidad del convento, ante lo que José Ponce de

---

<sup>128</sup> El término *Paráclito* es utilizado en el cristianismo para referirse al Espíritu Santo.

León reaccionó con insultos, siendo este otro caso que convierte el mandato tridentino de *recurrir al brazo secular*, en un hecho a posteriori<sup>129</sup>.

En Venezuela, la doctrina tridentina se extendió mediante la realización de sínodos. Siguiendo el estudio del padre Hermann González Oropeza, en nuestro país se dieron los siguientes:

- *Primer Sínodo de Venezuela*. Fue celebrado por el obispo Fray Pedro de Agreda en 1574, en la ciudad de Coro, conforme a las resoluciones del Concilio de Trento. Consta que el sínodo centró su atención en los Indígenas.
- *Segundo Sínodo de Venezuela*. Lo efectuó el Obispo Antonio de Alcega, en Barquisimeto, en octubre de 1609. Se trató en él sobre las normas del urbanismo de los pueblos indígenas y sobre la creación de un seminario tridentino.
- *Tercer Sínodo de Venezuela*. Se llevó a cabo en 1687. Le permitió a Caracas depurar todo el aporte pastoral del primer siglo evangelizador. Su ubicación temporal antecede a los regalismos borbónicos y su contemporaneidad con la *Recopilación de las Leyes de Indias* le permitió mantenerse ajeno al influjo de mediaciones extrañas a la Iglesia.

Todas estas asambleas se llevaron a cabo bajo las normas y tradiciones tridentinas por lo que la influencia de Trento en la colonia, fue permanente y, ya para

---

<sup>129</sup> *Ibíd.* XLVI., fol. 259.

el establecimiento de la audiencia en nuestro territorio, los frailes conocían la injerencia que tendría la institución más directamente en sus asuntos. Todos estos sínodos tenían la anuencia de la corona, razón por la que eran cumplidos por las instituciones coloniales, pues la revisión de sínodos diocesanos fue una de las más hábiles formas jurídicas con que los monarcas españoles interfirieron el gobierno de la Iglesia indiana. Todo sínodo debía llevar el regio plácet, incluso *la real cédula de 31 de agosto de 1560, dictada por la majestad de Felipe II desde Toledo, declaró prohibida la publicación e impresión de las constituciones sinodales en tanto no lograsen la aprobación del Supremo Consejo de Indias, al cual preceptivamente deberían ser elevadas*<sup>130</sup>.

Esto nos lleva a notar que la intervención de la audiencia en asuntos eclesiásticos no era foránea a la política de la monarquía, sino que era la continuación de un proceso de siglos anteriores, continuado por la audiencia en Caracas a partir de 1787 como institución de la corona para la justicia y expansión de la fe; nótese que a las magistraturas *correspondió por mandato de real cédula de 16 de enero de 1590, remitir al Consejo de Indias las disposiciones sinodales que vayan contra la jurisdicción real o el regio patronato o que contengan inconveniente notable*<sup>131</sup>. Así los monarcas se aseguraban no sólo el voto sino también la modificación de las ordenaciones sinodales. La audiencia servía como ente emisor de las constituciones sinodales al Consejo de Indias con el fin de que la corona las examinara y expidiera

---

<sup>130</sup> Manuel Gutiérrez de Arce. *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975, pp. 13ss.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, p. 16.

el plácer regio que se convertía en uno de los medios más hábiles, amplios y eficaces empleados por los Reyes de España para interferir el gobierno de la Iglesia en Indias.

La situación de intervención de la real audiencia en estos asuntos debía ser un gran problema, pues los laicos denunciaban sus inconformidades a este tribunal, que haciendo uso de su potestad de justicia, apelaba al quehacer eclesiástico. El principal problema probablemente era que el regio tribunal veía los casos desde su proyección como tribunal de justicia, mientras que el clero tenía por medio la espiritualidad. Quizá la Iglesia europea debió tener en cuenta que la formación de los preladados y misioneros de las Indias no era la misma que tenía los miembros de los regios tribunales.

En el Concilio Tridentino encontramos el pensamiento medieval en toda su extensión. Ello era *vox populi* en las universidades, donde en su mayoría, se daban cabida a la Filosofía, Teología, Derecho, Retórica, Dialéctica, entre otras, que eran ciencias vinculadas a la Iglesia. Allí se mostraba la necesidad de la unión de la justicia celestial con la terrenal, por lo que la audiencia (justicia terrenal), se creía inspirada por el Espíritu Santo que actuaba en los reyes (justicia celestial)<sup>132</sup>; es por ello que las cédulas y provisiones eran vistas con un carácter cuasi sacro, teniendo presente que la diferencia entre una real cédula y una real provisión era que las primeras provenían directamente de los reyes a las instituciones, haciendo saber cuál era su voluntad; mientras que las provisiones eran decisiones tomadas por la

---

<sup>132</sup> Véase la bula introductoria al Concilio.

audiencia como máximo representante de la corona, mayormente haciendo recursos de fuerza contra fallos de algunos jueces o vicarios judiciales. Estas normas eran de tal importancia que los curas debían, aun en contra de su voluntad, cumplirlas y llevarlas a cabo; lo que debió ser muy desagradable para el magisterio de la Iglesia, pues en muchas ocasiones quedaban desautorizados ante el poder regio.

Las leyes de la magistratura caraqueña robustecieron el nervio de la sociedad, dotando al aborigen de facultades y reconocimientos que desconocía como ente del derecho, e hizo básico y poderoso el principio de autoridad. *Sobre los defectos de raza, agregaba el indio los del medio y costumbre: holgazán, imprevisor, de capacidad limitada, sin poder inventivo para la ruda labor impuesta por el conquistador*<sup>133</sup>. Aquí es de suma importancia la intervención de la Iglesia, pues los frailes venidos de España conocían bien la forma utilizada por la corona en la legislación, por lo que trataban de instruir a los indígenas en la importancia de las leyes. La Iglesia era, para las leyes de la audiencia, su más firme aliado.

Sin embargo, es importante reconocer que la Iglesia, en el caso venezolano siempre abogó por el bienestar de los aborígenes, principalmente instruyéndolos, hasta tal punto que muchos de ellos fueron tomados en cuenta en algunos cargos. También debe recordarse que las vocaciones para la vida sacerdotal y religiosa se nutrieron, pues muchos indígenas se convirtieron en hermanos legos, otros incluso hicieron profesión religiosa en diversas congregaciones.

---

<sup>133</sup> Enrique Ruiz Guíñazú. *Op.Cit.*, p. 266.

La Iglesia debía adaptarse a las leyes de la audiencia, en tanto su doctrina social siempre la ha llevado a lo largo de la historia al cumplimiento de la ley, siempre y cuando ésta parta de la moral. Las leyes aplicadas por este tribunal eran vistas como venidas de los monarcas, quienes en su carácter de inspiración divina delegaban a las reales audiencias para adoctrinar en la fe a costa de lo que fuese necesario, pues todo lo contrario al cristianismo era diabólico y al demonio había que derrotarlo a toda costa; es así como la historia muestra tantos abusos cometidos por los curas doctrineros y tantas leyes aplicadas por las audiencias, las cuales solían ser muy rudas para los nativos. Entre esto tenemos que las reales magistraturas debían atenerse:

- A las Leyes de Indias.
- A las reales cédulas posteriores a ella.
- A sus propias ordenanzas, en cuanto no fueren contrarias a las Leyes de Indias o a las reales cédulas posteriores.
- A las Leyes de Castilla.

Todas mostraban interés en buscar siempre la aplicación, en las Indias y por las audiencias, de una norma jurídica adecuada, idea que se complementó en la Ley I del Título I, Libro II de la Recopilación, que ordena *dar fuerza y vigor a dichas leyes y que contiene otras previsiones de importancia por sus repercusiones en la labor del*

*Juez*<sup>134</sup>. Una era la obligación de respetar las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, principio indispensable ya que, al promulgar estas ordenanzas y leyes municipales, habían sido tomadas en cuenta situaciones propias o peculiares que era necesario respetar. Otra, la de acatar las leyes y ordenanzas de cualquier comunidad, con lo cual se reconocía la autonomía de gobierno de esas instituciones. La tercera, era respecto a las ordenanzas hechas por el bien de los indios, en tanto no fueran contrarias a las normas expresadas de la recopilación y fueran adoptadas por los virreyes y confirmadas por las audiencias, mientras que el Consejo de Indias *no las diera, examinadas, confirme o revoque lo acordado*<sup>135</sup>.

La Iglesia Católica también tuvo que adherirse a las reales ordenanzas, pues estas eran enviadas por la corona a la Real Audiencia de Caracas para que cumpliera lo allí pautado: verbigracia, el 17 de agosto de 1819, se dio una real orden al Tribunal Caraqueño en la que vemos intervenida la potestad de los obispos en cuanto a la administración de sacramentos, pues se le exigía a la magistratura que averiguara el estado en el que se encontraban las misiones de Maracaibo, a cargo de los padres capuchinos de Navarra:

*Nos mandamos por la Gracia del Altísimo al nuestro Presidente de la nuestra Real Audiencia de aquesta ciudad de Caracas, os dignéis revisar el estado en que se encuentran las sacras misiones de Maracaybo a cargo de los reverendísimos padres capuchinos de Navarra y, resuelva por la nuestra autoridad ¡que Dios ilumine!, los recursos hechos en ocasión de haber declarado el reverendo Obispo la nulidad de estos sacramentos*

---

<sup>134</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.Cit*, p. 92.

<sup>135</sup> Ídem.

*que estos religiosos administran a los que no fueren verdaderamente neófitos*<sup>136</sup>.

Esta real ordenanza muestra la preocupación monárquica por el adoctrinamiento de los nativos cuya herramienta era la religión; por ello el interés de enviar ordenanzas a las congregaciones religiosas que llevaban a cabo la evangelización. Es digno mencionar que los monarcas establecieron que una vez que los indígenas hubieran sido cristianizados, se pusieran en práctica normas que no fuesen contrarias a la fe y a la corona; entonces *la real audiencia debía adecuar su proceder a ellos para respetar de esta manera la naturaleza de cada comunidad Indígena*<sup>137</sup>. La religión debía ser garante de la evangelización y del respeto a la dignidad real; la corona debía estar siempre por encima; si se permitía una norma autóctona era siempre y cuando ésta estuviera insubordinada a las leyes monárquicas. Los reyes preveían algunas situaciones de especial gravedad, en las cuales el respeto a la ley obligaba a proceder de modo particular.

Se trataba, en primer lugar, de aquellos casos en los que el cumplimiento de una real cédula o provisión produciría escándalo conocido o daño irreparable; entonces, la real audiencia podía *bajo suplica, sobreseer el cumplimiento de la norma legal*<sup>138</sup>. También los reyes exigían que si sus órdenes, determinaciones o cédulas tenían dos sentidos *se les consultasen para la declaración correspondiente*

---

<sup>136</sup> AGN. *Reales Órdenes*. XXXI., fol. 209.

<sup>137</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.Cit.*, p. 93.

<sup>138</sup> Recopilación de leyes de Indias. XXIV-I-I.

*que fijase la verdadera voluntad real*<sup>139</sup>; previnieron también que *si las normas del Rey hubieren causado algún agravio o daños, tales debían ser reparados, remediados y dada satisfacción a terceros, para que quede segura nuestra conciencia*<sup>140</sup>. Finalmente, si el regio tribunal tuviera noticia que fuese conveniente una nueva norma o la reforma de las existentes, se avisara al Consejo de Indias, con motivos y razones, para que tomase la resolución correspondiente.

De esta manera estaban contempladas las posibilidades extraordinarias de acción. El papel de la Iglesia aquí era actuar como un ente eminentemente portador de la moralidad cristiana; los eclesiásticos debían asesorar a los ministros de la real audiencia sobre aplicabilidad o inaplicabilidad de una ley, pues el papel de la Iglesia ha sido llevar la moral cristiana al ámbito civil-político; es por ello que a esta Institución se debe incluso el contenido de muchas normas; nadie mejor que los clérigos para conocer el actuar de los indígenas, quienes aun después de ser evangelizados continuaban poniendo en práctica su cultura, la cual se debía tomar en cuenta al crear leyes y normas. Eran los presbíteros los que conocían de cerca la reacción de los nativos ante las decisiones de la audiencia, y su posterior aceptación o rechazo. Los curas doctrineros velaban porque los jueces, ante una norma que causase daño o escándalo, reconocieran que debían reconsiderar la situación antes de dictar la norma.

---

<sup>139</sup> *Ibíd.* XVIII-II-II.

<sup>140</sup> *Ibíd.* XIX-II-II.

Reconocer la responsabilidad del Estado para reparar los daños ocasionados por hechos del Rey u órdenes suyas, es un principio tan importante que tendrían que pasar muchos años hasta que las leyes y sistemas democráticos tuvieron otra orientación, para que fuese admitido sin discusión lo que Felipe IV aceptó. El recurso de interpretación de la ley estará previsto en la Constitución de Cádiz y de ella pasaría a las normas jurídicas de América, aceptando que el Tribunal Supremo, ante las dudas planteadas y la inteligencia de alguna ley *consulte al Rey*, con los fundamentos que hubiera, para que se promueva la correspondiente declaración de las cortes<sup>141</sup>.

Es importante para culminar, hacer mención al hecho que los indios fueron sometidos a abusos en razón de las leyes de trabajo existentes; *leyes solo comparables en nuestros días a los procedimientos criminales descubiertos, para vergüenza de la cultura del siglo XX*<sup>142</sup>, en las regiones de Putumayo o en los obrajes del Alto Paraná. Los indios prófugos del trabajo, incapaces para aceptar privaciones y castigos, eran buscados en la época de la colonia por los cazadores llamados “guatacos”, que quiere decir *el que amarra*, elegidos entre los mulatos y mestizos más desalmados.

*En tan aciagas circunstancias, no dejaban de tener oportunidad las visitas de las tierras encomendadas a un Oidor de la Real Audiencia que, por turno, la hacía*

---

<sup>141</sup> Tomas Polanco Alcántara. *Op.Cit.*, p. 95.

<sup>142</sup> Enrique Ruiz Guíñazú. *Op.Cit.*, p. 267.

*anualmente*<sup>143</sup>. La desgracia acrecía, si el magistrado audiencial, como hijo del país, contaba con parientes obrajeros. Muchas reales cédulas encaminadas, en orden de ideas protectoras del indio no fueron en un todo cumplidas y el infeliz Indígena quedaba comprometido en la venta de su fuerza física.

Un catálogo de horrores, explotados sin medidas, por autores contrarios al gobierno colonial, entre ellos el mercenario Raynal, parece haber servido de sustancia a las disquisiciones históricas sobre el punto, acompasados por las hiperbólicas recriminaciones del enérgico y a la vez sentimental fray Bartolomé de las Casas. Un error económico que acentuaba el concepto único de riqueza en la abundancia del metal dio iniciación al laboreo de las minas, afirmando gráficamente un historiador que al sacarse de los socavones la plata y el oro, los hombres quedaban sepultados en los subterráneos como ocupando el hueco de los minerales extraídos.

*Los españoles han sido tildados de inhumanos por escritores de los siglos XVIII y XIX adversos a la política colonial*<sup>144</sup>. Se ha pensado, por algunos teóricos, que la misión de los conquistadores era realizar la obra practicando la caridad y el amor al prójimo, por lo que buscaban internarse en el actuar eclesiástico, buscando

---

<sup>143</sup> Sobre las visitas que realizaban los Oidores de la Real Audiencia véase Richard Konetzke. *Op.Cit.*, p. 141.

<sup>144</sup> G.T. Raynal. *Histoire Philosophique et Politique du Commerce et des Établissements des Européens dans les Deux Indes*. Véase la traducción histórico-política de *Los Establecimientos Ultramarinos de las Naciones Europeas*, por E. Malo de Luque, seudónimo según se cree del Duque Almodóvar del Río. Ver Robertson, etc. En: *Defensa de España*; véase Juan N. *Reflexiones Imparciales*. Madrid. 1782 y muchos otros.

fomentar una Iglesia que actuara como ellos y que, sometida a su voluntad, ejerciera según sus antojos; disertaban sobre tópicos morales, dejando librada a sí mismos la actitud opositora sin más réplica que la persuasión y la bondad. *La crueldad fue un hecho incontrovertible ejecutado por los españoles y extranjeros al servicio de España*<sup>145</sup>.

Es muy probable que las crueles normas y leyes aplicadas en contra de los Indígenas hayan sido por causa del orden higiénico: las terribles y mortíferas epidemias decidieron el desenlace. Ellas provinieron del contacto de dos culturas que tenían un concepto distinto de la vida. Los curas europeos, sumidos en la Religión Católica que les enseñaba que el cuerpo es el templo del Espíritu Santo, cuidaban mucho la estética; más no así los seglares españoles y los conquistadores. Los indígenas eran naturalistas, desvestidos, lo que los hacía limpios.. *Los papas, por su parte envían sahumeros a los indígenas, como manera de resina, que entre ellos llamaban copal, y con braseros de barro llenos de lumbre, los sahumaban para evitar contagios*<sup>146</sup>.

*Los americanos eran un pueblo sano, pulcro y débil en tanto que las ciudades europeas de la misma época era un conglomerado infecto en que la higiene no era conocida y en que la suciedad y los parásitos dominaban señorialmente*<sup>147</sup>. No existe ningún documento ni libro que manifieste la intromisión de la real audiencia

---

<sup>145</sup> Léanse los Memoriales y Advertencias de Fray Juan de Silva. *Gobierno de los Indios*.

<sup>146</sup> Ídem.

<sup>147</sup> Enrique Ruiz Guíñazú. *Op.Cit.*, p. 269.

caraqueña en cuanto la higiene de las etnias, mucho menos, hay ninguna real provisión o cédula donde se ordene a la Iglesia al respecto. Sólo podemos citar lo siguiente: *como complemento de la administración de justicia, la real audiencia controlaba la construcción y mantenimiento de las cárceles, así como también supervisaba el estado de los reos con causas pendientes o concluidas*<sup>148</sup>. Es probable al hablar del mantenimiento de las cárceles, que la real audiencia caraqueña haya buscado el control de las epidemias y la higiene. Lo que sí queda claro es que, en su mayoría, *eran los europeos lo que estaban inmunizados en una serie de generaciones en contra de los gérmenes que engendra la incuria personal, entonces no se conocía ni las abluciones ni el cambio de ropa*<sup>149</sup>.

Otro aspecto importante de la legislación de la corona española por medio de la Real Audiencia de Caracas, se refiere a que *la ley ordenaba que en los pueblos de indios solo habitasen indios; se excluían a los españoles a los mulatos y negros*<sup>150</sup>. *La prohibición tenía su razón de ser, pues algunos españoles vivían y andaban entre los indios siendo hombres inquietos y de mal vivir, ladrones, jugadores y viciosos*<sup>151</sup>. Esta era una de las causas del maltrato hacia los nativos, pues se servían de ellos y los ultrajaban. Ello no podía ser tolerado por la Iglesia pues según el clero, en su mayoría regular, esto atentaba contra la paz y la quietud de los aborígenes, lo que obstaculizaba su evangelización en orden a su posterior salvación. Para la audiencia

---

<sup>148</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 143.

<sup>149</sup> Enrique Ruiz Guñazú. *Op.Cit.*, p. 269.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, p. 272.

<sup>151</sup> P. Pablo Hernández. *Misiones del Paraguay*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. Tomo I. 1989., pp. 52ss.

caraqueña *estos españoles atentaban contra el orden monárquico y la sociedad colonial*<sup>152</sup>; esta era una de las causas, pues la gran labor era el adoctrinamiento de los indios y la salvación de sus almas. La real magistratura caraqueña necesariamente debía expedir normas a la Iglesia por ser la máxima representante de la corona española; era el cumplimiento de la voluntad del rey, quien buscaba cada vez más y más fortalecer su poder político.

---

<sup>152</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 144.

## CONCLUSIONES

Hemos querido en este primer capítulo, mostrar el Regio Patronato Eclesiástico como la base fundacional de la intervención de las Audiencias en los asuntos eclesiásticos, pues vimos cómo las Bulas Alejandrinas a la vez que autorizaban el patronato eclesiástico, hacían valer la potestad papal quien exigía que todo se hiciera en nombre de la fe, razón esta por la que notamos en el posterior establecimiento de las audiencias en Indias, el esfuerzo por vigilar todo el proceder de las órdenes misioneras, por lo que notamos que las regias magistraturas muestran el poder dado en las bulas alejandrinas a los monarcas españoles. Es así como no resulta extraño el itinerario llevado por la Real Audiencia de Caracas al intervenir en su carácter de ejecutora de la justicia en el fuero del clerical.

El tribunal caraqueño nos muestra cómo en Venezuela, la práctica de la justicia respondió al legado patronal que comprometía a los reyes con la expansión de la justicia, quienes dieron un poder impresionante a las audiencias, las cuales, basadas en la práctica de la justicia, legislaron en todos los asuntos del clero, tratando de llevar a cabo la voluntad de los reyes dentro de la Iglesia; función esta que llevó a cabalidad la regia magistratura caraqueña que, como institución de la corona, actuó con la firme convicción de ser mensajera de la Buena Nueva, es por ello que su injerencia en la Iglesia respondía al hecho que los reyes tenían la imperiosa necesidad de establecer la justicia en estas tierras, determinando la transferencia de

responsabilidades a las audiencias, lo que enriquecía la administración de la justicia real en nuestro territorio, cumpliendo de esta manera la promesa que tenían los monarcas de defender la fe.

El Papa hizo valer su potestad exigiendo a los reyes hacerlo todo en nombre del Cristianismo, por lo que las audiencias establecidas en Indias, vigilaron todo el proceder de las órdenes misioneras, mostrando el poder dado en las Bulas Alejandrinas; es así como las audiencias por representar la justicia del Rey eran vistas como instituciones cuasi sagradas cuyo ejercicio legislativo estaría guiado por Dios en beneficio por el esfuerzo de los monarcas en expandir el catolicismo, lo que le dio a estos tribunales un poder impresionante, tanto cuanto que su actuación en los casos de justicia le permitió intervenir prácticamente en todos los asuntos eclesiales, pues se trataba de llevar a cabo la voluntad de los sagrados reyes a todas las almas de tierra conquistada, lo que llevó a cumplimiento el Regio Tribunal caraqueño, defendiendo a la Iglesia como Institución de Cristo, cuyo vicario era el Papa, ante quienes debían parecer los monarcas como vicarios de la labor pastoral en la extensión del Cristianismo.

Sin embargo, hemos conocido que ya para el establecimiento de la audiencia en Caracas (1787), el trabajo evangelizador llevado a cabo por las órdenes religiosas y clero secular, estaba bastante adelantado, por lo que la intervención de la magistratura se fue convirtiendo poco a poco en algo que había que suprimir, debido a que los clérigos sintieron que la evangelización podía subsistir sin la injerencia

monárquica, por lo que podemos afirmar que a la Real Audiencia en Caracas le tocó encontrarse con un clero ciertamente reaccionario, pues habían evangelizado durante décadas sin la presencia de un tribunal propio , no obstante, el trabajo del tribunal en Caracas fue fructífero en tanto constituyó un gran apoyo en muchos casos, porque desde su establecimiento cumplió cabalmente sus funciones, enriqueciendo así la práctica de la justicia en nuestro territorio mediando más a sus anchas en el fuero eclesiástico.

## **CAPÍTULO II**

### **LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y EL MAGISTERIO ECLESIAÍSTICO EN VENEZUELA**

## INTRODUCCIÓN

El Magisterio Eclesiástico en Venezuela fue insigne testigo de la política monárquica que estuvo aliada al clero como sucesores apostólicos en la Iglesia. La figura de Monseñor Mariano Martí nos muestra la alienación que tuvo la Magistratura con el episcopado. El estudio del establecimiento de la Real Audiencia necesariamente lleva a una interrelación entre el Magisterio Eclesiástico y la Institución, pues los Obispos y altos prelados eran tomados en cuenta no solo para asuntos de fe sino también temporales, ya que la noción de justicia de la época estaba ligada a lo espiritual, lo que ha llegado a nosotros gracias a las fuentes documentales que aun se conservan.

El ejercicio ministerial de los Vicarios Generales quienes actuaban como mano derecha del Obispo, estaba siempre vigilado por la Audiencia, institución esta que concebía la práctica de la justicia como un todo que abarcaba incluso la práctica de sacramentos; es por ello que los Vicarios Jueces Eclesiásticos tenían la obligación de informar a la regia institución de todo su proceder, esto basados en que ésta representaba la justicia del Rey quien como Vicario Papal consideraba los asuntos del clero como parte fundamental de su itinerario judicial en Indias.

El magisterio eclesiástico veía en la Audiencia la mejor representación del brazo secular para la época, por lo que encontramos el Tribunal ejerciendo injerencia en

asuntos no solo temporales sino espirituales, tales como la administración del sacramento del matrimonio y en general en el proceder de Párrocos y Doctrineros. Esto respondía a una necesidad existente en la Iglesia, la cual se unió a la Corona española mediante el patronato para tener un brazo en que apoyarse para extender el Evangelio, razón por la que Gobernadores, Tenientes Justicias Mayores, entre otros, se vieron inmiscuidos en asuntos relativos a la religión.

## **2.1. Monseñor Mariano Martí y los ministros de la Real Audiencia de Caracas**

El Obispo Martí se muestra heredero de la doctrina del Patronato Eclesiástico aunque, a la vez, se muestra defensor celoso de la privacidad del fuero interno del clero. Continúa aquí la intervención de la Audiencia Caraqueña haciendo cumplir un acuerdo entre la Monarquía y el Papado. Como hemos visto, la política colonial llevaba en su haber el concepto de alienación indisoluble con el clero. Esto al principio fue positivo, en tanto los frailes vieron en las instituciones coloniales su más firme aliado; pero este concepto no siempre se mantuvo, pues una vez que las órdenes religiosas habían logrado el adoctrinamiento en la fe, entonces el lazo con la Audiencia se convirtió en problema. El estudio de la situación vivida por monseñor Mariano Martí nos introduce en el conocimiento de esta realidad.

De los tiempos del Obispo Martí notamos claramente la custodia que tenía el Tribunal Caraqueño sobre la estética a la que debía someterse el clero. Ha sido tradición el hecho de que los presbíteros utilicen vestimentas adecuadas en diversas ocasiones, esto aun hoy se mantiene, aunque ya posterior al Concilio Vaticano, II muchas de estas prendas de vestir, quedaron en desuso. Por ejemplo, en tiempos de la colonia, los Obispos utilizaban la capa magna, que era de color púrpura cuyo extremo o falda arrastraba. Esta capa debía ser sostenida por un eclesiástico, el cual era vigilado por el personal de la Audiencia, pues debía velar porque este símbolo estuviera sostenido o suelto según las diversas circunstancias; era usada en las celebraciones

pontificales, generalmente en las que tenían que ver con el gobierno y con instituciones coloniales.

Ejemplo claro fue lo sucedido cuando el presbítero don José Joaquín de Soto, ceremoniero de Monseñor Martí, narra la visita del Obispo a los actos eclesiásticos llevados a cabo en la catedral de Caracas con motivo de la creación de la Real Audiencia, el 20 de julio de 1787, nos dice que el *Obispo debía llevar el traje talar compuesto de sotana, mantelete y capa magna. La capa magna sólo debía ir suelta mientras se recitaba el Te Deum*<sup>153</sup>. Tengamos en cuenta que las vestimentas eclesiásticas tienen un uso acorde a cada ocasión. La capa magna es utilizada en el canto de los Te Deum y, para la época, en pleno apogeo de la liturgia tradicional, se acostumbraba que un Presbítero ceremoniero llevara alzada la capa magna ante las autoridades civiles; esta vestimenta es parte del atuendo que representa la función real de Cristo presente en el ministro ordenado, por lo que solo debía ir suelta mientras estuviera expuesto el Santísimo Sacramento durante el Te Deum.

La Audiencia representaba el poder real en la tierra, es por ello que la capa debía ir alzada significando que el Monarca no era Dios. Una vez finalizado el acto piadoso, el presbítero encargado, en este caso Don Joaquín Soto, debía mantenerla en lo alto; esto significaba que la grandeza sacerdotal primeramente servía a la Iglesia de Dios con todo decoro. Las instituciones, si bien eran sumamente importantes, jugaban papel de honor menor al que se le rendía a Dios. Los ministros de la Real Audiencia conocían el

---

<sup>153</sup>Cántico de Alabanza para dar gracias a Dios.

manejo de las vestimentas y ornamentos sacerdotales y cuidaban categóricamente por el recto uso de estos.

Después del canto del Te Deum que agradecía a Dios por la apertura de la Audiencia en Caracas, el Obispo visitó las casas que habitarían estos ministros. Cuando sucedían estas visitas, el Prelado debía quitarse la capa magna y quedar solo con el mantelete junto a la sotana y al anillo: *cuando el Ilustrísimo Obispo se ha hallado en la ciudad de Caracas, ha ocurrido a las casas de dicho señor Presidente u otros, donde han habitado los señores gobernadores, vicepatronos reales, ha cumplimentado siempre con mantelete y nunca con capa magna*<sup>154</sup>.

El mantelete es una capa menor, que también significa el poder real de Cristo, esta era de menor valor simbólico y, debía ser utilizada también por los presbíteros; necesariamente debía ser vestida cuando los Obispos iban a visitar las casas de los magistrados o las sedes de las Audiencias. La vigilancia que los regios tribunales llevaron sobre los ornamentos litúrgicos era fundamental para entonces, pues las vestimentas tenían el doble sentido de adoración a Dios si se llevaba suelta o de veneración a la Corona si se llevaba recogida. Estos ornamentos son un lenguaje que dice mucho y, era considerado contrario al Rey aquel Obispo o Prelado que no le diera, junto a Dios, la veneración que debía rendírsele a la Corona y sus ministros, en lo que vemos más aun el carácter de ungidos por Dios que tenían los reyes representados a su vez por sus instituciones.

---

<sup>154</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1787., fol. 2.

El anillo también tenía un lazo de unión con las instituciones coloniales pues estaba compuesto por un aro que significa la unión indisoluble del Obispo con la Iglesia y, a su vez, tenía una piedra preciosa que llevaba incrustada la imagen de Cristo, significando esta piedra el poder real del mundo y, el Cristo en la misma, el poder de Cristo Rey, por tanto, llevar el anillo ante los ministros de la audiencia, era señal de respeto al poder real-terrenal, en otras palabras a la Monarquía unida a Dios. La Iglesia Católica siempre ha sido sumamente respetuosa de los simbolismos, especialmente en esta época en la que las disposiciones de Trento se hallaban en su máxima expresión. Sin embargo, era la capa magna la vestimenta que más estaba ligada a lo civil y eclesiástico.

*Siempre que ha ocurrido Su Señoría Ilustrísima con igual capa a procesiones, a la que ha asistido la Real Audiencia, como han sido las rogaciones que se han hecho a las iglesias de San Pablo y Santa Rosalía, a llevar a la catedral de la primera la imagen de nuestra Señora de Copacabana, por escasez de lluvias, y de la segunda, la imagen de la misma Santa Rosalía, por enfermedades, y al restituir las a sus respectivas iglesias, siempre he llevado la falda de dicha capa y nunca la he soltado<sup>155</sup>.*

Después del Te Deum seguían las procesiones con los estandartes reales; aquí se llevaba la capa magna recogida, porque la procesión no contaba con la presencia del Santísimo Sacramento presente en la Hostia Consagrada, aun así la prenda rendía honor a la presencia de los ministros de la Real Audiencia llevándose alzada, en lo que vemos además del protocolo que debía cumplirse con el uso de este vestimenta, cómo los

---

<sup>155</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1787., fol. 3.

ministros tribunalicios se hacían partícipes de la espiritualidad propia del Credo Católico, lo que muestra con claridad la unión de ambas instituciones, y especialmente el compromiso patronal de la Real Audiencia Caraqueña.

Cuando se celebraban ceremonias religiosas, los miembros de la Audiencia debían conocer que sólo recibirían honores dentro de las posibilidades de la liturgia, ejemplo claro era que cuando el Obispo estaba sentado al lado de los Santos Evangelios no debía ponerse de pie para saludar a nadie; *desde el establecimiento de dicha Real Audiencia, cuando esta ha ocurrido a la catedral y Su Señoría Ilustrísima ha asistido con la misma capa magna, siempre se ha sentado Su Señoría Ilustrísima al lado del Evangelio bajo el dosel, sin haberse este jamás levantado*<sup>156</sup>. Este gesto es muy particular pues muestra la claridad que tenía la Iglesia ante la superioridad de las Sagradas Escrituras como palabra de Dios, incluso, los obispos y sacerdotes no saludaban a los ministros de las audiencias mientras estuvieran junto a los Sagrados Libros, lo que simbolizaba la superioridad de la Divinidad ante el poder terrenal.

Otro aspecto de las ceremonias de la Iglesia, donde jugó un papel preponderante la magistratura caraqueña, fue precisamente en los saludos empleados. Los clérigos debían necesariamente reverenciar a los ministros de la Real Audiencia Caraqueña, mediante saludos honorables, pues esta institución era la máxima representante de la Corona, y donde estuviesen los representantes de *Nuestro Señor El Rey*, las palabras debían ser elogios; por ejemplo, cuando el Obispo nombraba a algún Presbítero para

---

<sup>156</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1787., fol. 4.

que dirigiera el sermón, éste, antes de hacerlo debía saludarlo diciéndole: *Ilustrísimo Señor* y decir, posteriormente, el *Ave María*; una vez que saludaba al Episcopado, debía inmediatamente proceder a saludar a los ministros del Real Tribunal con frases como: *muy poderoso señor* u otras semejantes. Si observamos la narración del presbítero Joaquín de Soto, encontramos lo siguiente:

*En todos los sermones a que ha ocurrido Su señoría Ilustrísima, estando presente la Real Audiencia - a excepción del primero en el que se omitió por inconsideración del predicador -, antes de comenzar el sermón han saludado los predicadores a Su Señoría diciéndole Ilustrísimo Señor, y acabada la salutación con el Ave María, han saludado los mismos predicadores a la Real Audiencia diciendo Muy poderoso Señor, lo que se hizo así por disposición de la misma Real Audiencia, quien convino en que así se hiciera, y desde el segundo sermón predicado en su presencia, y de Su Señoría Ilustrísima, nunca lo ha contradicho<sup>157</sup>.*

El uso de superlativos en los saludos es otro elemento propio y tradicional en la liturgia de la Iglesia, pues estos indican la manera de saludar a Dios y sus servidores con la máxima reverencia, razón por la que se utilizaban estas frases con los Monarcas y sus ministros, quienes en razón de la cooperación con la evangelización, debían necesariamente recibir este trato que era propio de quienes servían a Dios. Las Audiencias esencialmente conocían el carácter cuasi sagrado de los Reyes y, siendo sus representantes, no menoscabaron en exigir ser tratados con todo decoro. El clérigo que pasaba por alto este lenguaje, era visto como sospechoso en contra de Su Majestad y su política expansionista.

---

<sup>157</sup> AAC. *Documentos civiles*. 1889

## **2.2. Don Antonio López Quintana, Decano Regente de la Real Audiencia de Caracas, como partícipe de la intervención del Máximo Tribunal en el Episcopado Caraqueño por medio del Obispo Mariano Martí**

A su establecimiento en 1787, fue nombrado Decano Regente de la Real Audiencia Caraqueña, Don Antonio López Quintana, siendo Obispo de Caracas el ilustrísimo monseñor Mariano Martí. López Quintana fue nombrado el 17 de octubre de 1786, tomó posesión el 25 de junio de 1787 y ejerció este cargo durante 18 años, hasta 1805, aunque permaneció en Caracas hasta 1809<sup>158</sup>. El Decano, entre sus funciones debía avisar al Obispo sobre los recursos que los prelados introducían ante el Tribunal; estas denuncias eran estudiadas y luego el Regente avisaba al Obispo sobre su parecer, tal fue el caso sucedido el 5 de noviembre de 1787 cuando el Decano Regente de la Real Audiencia de Caracas pasó un oficio al Obispo Mariano Martí, donde acusaba un oficio del Dr. Don Felipe de Prado, cura de la ciudad de Barquisimeto, relativo *a un homicida que no había cumplido con los preceptos anuales de la Santa Iglesia, y decía estar loco*<sup>159</sup>. Los preceptos anuales eran: la guarda del ayuno los viernes y durante la cuaresma, la asistencia a Misa los domingos, la confesión y la guarda de los días festivos para la Iglesia.

El parecer del Regente en este caso fue la prohibición de celebrar Eucaristías en los templos y capillas por el alma de este homicida. Notamos aquí cómo los Curas

---

<sup>158</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.* Estudios., p. 29.

<sup>159</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1787., fol. 6.

Párrocos tomaban en cuenta más los tribunales civiles que los religiosos. El Obispo, por su parte, estudiaba el caso y daba algunas orientaciones pastorales a la Magistratura, la cual procedía a aplicar justicia. Los fieles sólo debían asentir al último dictamen que expedía la audiencia. Cuando se extinguió la concesión de Patronato Eclesiástico, los clérigos manejaron sus propios tribunales, mas tomando en cuenta en su haber sólo asuntos de fe y sacramentos; lo criminal y de violaciones de las leyes del Estado quedó a cargo de los tribunales civiles.

Las mismas relaciones de la Iglesia con la Monarquía hacían al clero participar de asuntos que hoy día le resultan ajenos; por ejemplo: a Mons. Mariano Martí le correspondió administrar los recursos que otorgaba el Estado para el sustento de presos; esto era sumamente vigilado por la Audiencia, y cuando la Iglesia exageraba en sus dádivas con los presos, el tribunal se encargaba de ponerle freno, verbi gracia lo sucedido el 25 de enero de 1788, donde se nos muestra que el regente pasó al Obispo Martí un oficio, *para poner en evidencia la existencia de una real provisión de la Audiencia que regulaba la manera de dar el alimento preciso a los pobres de la cárcel de la capital*<sup>160</sup>. Esto con la finalidad de frenar al Obispo en sus dádivas, quien se había excedido en la cantidad de 170 pesos que, según el Regente debieron ser utilizados en la construcción de una capilla

El Decano Regente actuaba como todo ministro de la Corona, informándole al clero las decisiones tomadas por el Tribunal, el cual se suponía hacía el parecer de la

---

<sup>160</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1790., fol. 15.

Monarquía. El papel de este ministro fue muy variado, pues no aludía a la Iglesia en uno u otro caso determinado, sino que era muy plural la cantidad de casos en los que había que llamar la atención a la Iglesia, ordenarle, sugerirle o pedirle ayuda. Lo difícil para el magisterio eclesiástico de entonces, en una época en la que ya estas tierras querían una independencia del poder español, debió ser muy arduo el no poder escapar de la intervención de este Tribunal y, a su vez, obedecer sin encontrar otra salida.

Como vemos, el 29 de febrero de 1788, cuando el mismo Regente, notifica al Obispo Martí sobre el proceso que se seguía contra un ciudadano de nombre Juan Antonio Cabrales, quien había dado muerte a otro llamado Francisco Dufrens. El regente informaba al Obispo que este caso estaba comprendido en el artículo sexto de la real cédula de 15 de marzo de 1789, exigiéndole al prelado aceptar lo que decidía la Audiencia referente a llevar a prisión al reo y exigirle su inmediata excomunión del seno de la Santa Iglesia y el consiguiente uso del San Benito que era una prenda semejante a una estola que identificaba a los penitentes y era portado de por vida por los excomulgados y reos<sup>161</sup>.

Los obispos eran conocedores de los asuntos criminales que manejaba la Audiencia; y cuando había dudas sobre si el tribunal procedía o no según los dictámenes del Rey, se informaba al prelado con oficio aclaratorio. Esto nos lleva a concluir que si bien es cierto que la intervención del tribunal tenía peso en la Iglesia, no es menos cierto que también el episcopado debía estar presente en el proceder de la

---

<sup>161</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1790., fol. 7.

magistratura. El Regente por tanto, cumplía con mantener a la Iglesia enterada de la recta administración de justicia, mientras los obispos cuidaban de que las normas de *Nuestro Señor el Rey*, redactadas en las cédulas, se llevaran a fiel cumplimiento.

Si juzgamos la actitud de la Iglesia desde el pensamiento de nuestros días, podemos fácilmente concluir que erraba el Magisterio Eclesiástico al inmiscuirse en asuntos ajenos a lo sacramental y predicación de la fe; mas para aquellos tiempos era lo más común, pues reinaba a flor de piel la Filosofía Escolástica, según la cual el clero como sucesor de la doctrina apostólica, debería luchar por extender la fe a toda costa. Eran tiempos en los que hacer justicia no se concebía sin lo espiritual, pues en la mayoría de los tribunales había Obispos y Curas consejeros.

Los regentes de las audiencias fueron unos de los ministros que más vivieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado Colonial, especialmente cuando algún fiel o fieles introducían ante la audiencia, recursos de fuerza, quejándose de algo. El Regente, una vez estudiado el caso consultaba al Obispo; generalmente se enviaban a éste los testimonios de los acusados. Tal caso fue el del 6 de mayo de 1788, cuando el Regente López Quintana, envió oficio al Obispo Martí, donde le remitía los testimonios relativos a los autos entre los vecinos de los pueblos de Guataparo y Naguanagua, que por recurso de fuerza se habían llevado a dicha Real Audiencia motivados por la disputa surgida con el misionero Fray Nepomuceno por la ubicación de la casa que ocuparían los misioneros, pues los habitantes de ambos vecindarios pretendían que esta fuera

construida en sus adyacencias<sup>162</sup>. El Obispo, ante este caso, pidió la continuación del juicio y, el 17 de octubre de 1790, el tribunal determinó que los Frailes construyeran su convento en los terrenos de su propiedad ubicados en Naguanagua.

La Iglesia desde comienzos de la misma colonización fue muy celosa y cuidó la raza blanca, la europea; sin embargo, se hizo indetenible el mestizaje del indio- español. Ante esto, la Iglesia debía dar debidas dispensas para poder aprobar un casamiento entre individuos de ambas razas. Cuando una pareja se juntaba sin las debidas licencias, era motivo grave tanto para la Audiencia como para la Iglesia. Cuando un caso de estos era comprobado, entonces el teniente de la ciudad se quejaba ante la Magistratura, institución que optaba por renegar del cura, quien había presenciado el matrimonio, informando al Obispo, como nos muestran, por ejemplo el documento original hallado en la Curia Arzobispal de Caracas:

*En 18 de Agosto de 1788, dicho Señor Regente pasó a Su Señoría Ilustrísima Mons. Mariano Martí, otro oficio, remitiéndole testimonio del expediente que dirigió a esta Real Audiencia el Teniente de la ciudad de Carora, relativo a haberse casado en el pueblo de Bobare, Manuel Crespo, hombre blanco, con María Antonia Torres, mulata, sin las correspondientes licencias y después de haberse negado estas<sup>163</sup>.*

Este expediente constituía una queja en contra del misionero fray Del Cristo por haber procedido a celebrar las nupcias cuando las licencias se habían negado. El Regio Tribunal respondió ordenándole a Monseñor Mariano Martí que declarara la ilicitud del

---

<sup>162</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1790., fol. 7.

<sup>163</sup> AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1790., fol. 9.

sacramento celebrado. Uno de los elementos que coadyuvo a la noción de racismo respondía a un fundamento de la tradición bíblica, en la que dice que Cam se ennegreció a causa del pecado de haberse burlado de su padre Noé.<sup>164</sup> Las personas de color eran vistas como herederos de esta tradición. Siempre se trataba de mantener la pureza de sangre y, en muchas ocasiones, el Magisterio de la Iglesia negaba estas licencias, generalmente cuando el hijo o hija de algún ministro u honorable señor europeo pretendía casarse con un o una natural. Es esta otra concepción que en nuestros días nos motiva asombro, pero que a causa del ya mencionado pasaje bíblico, y de interpretación literaria y fundamentalista de la misma, encontraba explicación y razón de ser para la época. Hasta en asuntos de este tipo encontramos la intervención del Máximo Tribunal.

Las funciones del Regente López Quintana, quien ejerció desde 1787 hasta 1805, también consistieron en solicitar a los obispos testimoniar lo que los Monarcas habían dicho u ordenado mediante reales cédulas que tuvieran relación con la Iglesia; así sucedió el 19 de agosto de 1788, cuando el Regente López Quintana pasó al Obispo Mariano Martí una copia del auto de la Audiencia, solicitándole testimonio de la real cédula del día 16 de noviembre de 1787, sobre que en esos reinos, no se ejecutaran patentes de prelados regulares de España que no hubieran pasado por el Real Consejo de Indias, pues los obispos tenían la obligación de testimoniar por escrito tanto la recepción de la cédula como el asentimiento del clero ante lo que disponía el Regio

---

<sup>164</sup> Sagradas Escrituras. *Libro del Génesis*. Capítulo. 9., versículos. 18-27.

Tribunal; y por ende, en este caso, monseñor Mariano Martí tuvo que informar la obediencia a la cédula.

*Por lo que a Nos toca, manifestamos por las presentes letras nuestro mayor respeto y reverencia a la Real Cédula del 16 de noviembre de 1787 expedida por Su Ilustrísima Majestad ¡Que Dios Guarde! Y, obligamos bajo fe de santa obediencia a los misioneros establecidos en estas nuestras tierras a velar por su cumplimiento y veneración...*<sup>165</sup>

Cuando el Monarca enviaba reales cédulas, estas tenían como primer destino las reales audiencias; mas cuando las cédulas iban dirigidas al clero, la Magistratura acusaba recibo a los obispos, quienes guardaban constancia de la existencia de dichos documentos. Cuando los clérigos introducían recursos de fuerza sobre algún asunto que había sido ordenado por la Corona, la Audiencia pedía, ipso facto testimonio al Obispo. Tal es el caso de la cita anterior, cuando los religiosos de diversas órdenes pretendieron entrar a evangelizar territorio venezolano con patentes expedidas solo por priores, sin ser supervisadas por el Consejo de Indias.

Es importante notar que *el tema de los regentes en la Audiencia Caraqueña ha sido escasamente estudiado, y no se conocen con exactitud las razones que llevaron a incluir en la planta del personal de la Real Audiencia, a la figura del Regente.*<sup>166</sup> Se ha

---

<sup>165</sup> . AAC. *Documentos Civiles.*, año. 1790, fol. 20.

<sup>166</sup> Manuel Salvat Monguillot. *La Instrucción de Regentes.* Revista Chilena de Historia del Derecho. 3 (1964)., pp. 37-69., breve estudio y reproducción de la Instrucción. J Capdequi. *Historia del Derecho de España en América y el del Derecho Indiano.* Madrid. Ed. Aguilar. 1969., pp. 69-72; solamente extractan los artículos de la instrucción. Sobre algunos Regentes véanse: J.M. Mariluz Urquijo. *Las Memorias de los Regentes de la Audiencia de Buenos Aires.* Revista del Instituto de Historia del Derecho. 1 (1949)., pp. 19-26, y el estudio biográfico de Felipe A Barreda: *Manuel Pardo Ribadeneira, Regente de la Real Audiencia de*

*dicho que su establecimiento estuvo orientado a disminuir las amplias atribuciones de virreyes y gobernadores en materia de justicia, y para que sirvieran de intermediarios entre estos y la Audiencia*<sup>167</sup>. Durante tiempos de la Magistratura, también fue gran lucha el deseo de los sumos pontífices por extender la fe a Jerusalén, para ello se delegaron las órdenes religiosas, especialmente los franciscanos, los discípulos de San Francisco se hacían pocos en número, ante lo que había necesidad de nombrar otros religiosos.

La Corona en Tierra Santa<sup>168</sup> era representada por los vicecomisarios, quienes debían velar por la extensión de la fe; pero por tratarse de tierras de infieles, la Monarquía y el Papado velaron porque dichos vicecomisarios permanecieran donde habían conventos de Franciscanos por lo que, si querían nombrar subdelegados en sitios donde no estuvieran éstos, debían obtener permiso de la Corona y la Santa Sede; lo que se convirtió en un hecho en nuestro territorio cuando la Magistratura se dirigió a monseñor Martí pidiéndole que aclarara a los fieles que no había perjuicio de que los vicecomisarios de Tierra Santa nombraran sub delegados para evangelizar en estas aunque no hubiere allí conventos de franciscanos. Esto sucedió porque se le pedía a monseñor Martí, despojarse de frailes idóneos y enviarlos a misionar a estas tierras, lo

---

Cuzco. Lima. 1954. Interesante monografía que analiza detalladamente la instrucción, su aplicación en la audiencia mexicana y relación de sus regentes, es el artículo de José Luis Soberantes F: *El Estatuto del Regente de la Audiencia de México (1776-1821)*. Anuario de Estudios Americanos XXXII (1975)., pp. 415-446. Una muestra de la concentración de los poderes político y judicial en los gobernadores, es el estudio de Demetrio Ramos Pérez. *El Presidente de la Real Audiencia de Caracas, en su fase inicial y en su intento de concentración de todos los poderes*, en: Estudios de historia venezolana. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1976., pp. 751-782.

<sup>167</sup> C.H. Haring. *The Spanish Empire in America*. New York, Hartcourt. 1963., pp. 122-123; Mario Góngora. *Studies in the Colonial History of Spanish América*. New York University Press. 1975., p. 172.

<sup>168</sup> Se denomina Tierra Santa a los lugares donde, según la tradición nació Jesucristo y, donde se llevaron a cabo los acontecimientos Bíblicos: Egipto, Nazaret, Jerusalén, entre otras.

que suscito un descontento entre los fieles que habían sido evangelizados por estos religiosos, llegando a someter un recurso de fuerza ante la audiencia quejándose del peligro que corrían los franciscanos en tierras de infieles donde no hubiera conventos de su propiedad<sup>169</sup>.

Los dominios que ya estuvieran avanzados en la fe, eran despojados de frailes idóneos para llevarlos a evangelizar en Tierra Santa. Eran mayormente franciscanos porque el carisma de estos era la extensión de la fe mediante misiones *ad gentes*<sup>170</sup>. Éstos religiosos, aun en Tierra Santa estaban bajo yugo y dominio español por medio de los vicecomisarios. Era una unión indisoluble, la Iglesia actuaba en función de la monarquía y esta a su vez en función del papado; eran dos instituciones enteramente unidas.

La Corona no abandonaba nunca sus intereses en las etnias, intereses estos que no eran sólo de adoctrinamiento en la fe, sino por recursos naturales que poseían los territorios ocupados; por tanto, los presidentes de las reales audiencias, por medio de los Regentes, buscaban información sobre el estado de las misiones. El 29 de julio de 1789, el Regente López Quintana pasó al Obispo Martí una copia de la real cédula y orden del 12 de enero del mismo año, y de lo representado por el señor Fiscal del mismo tribunal, para que el obispo informara a cerca de los indios Guaraunos, que habitaban en las bocas del Orinoco, esto debido a que habían quejas sobre que los

---

<sup>169</sup> AAC. *Documentos Civiles*.1970., fol. 15.

<sup>170</sup> Se llaman misiones Ad Gentes a aquellas que se hacen en tierras donde el cristianismo es desconocido, iniciando así el adoctrinamiento en la fe.

mismos andaban descarriados como ovejas sin pastor, llevando a cabo prácticas con conductas ajenas a la doctrina cristiana. Ante este caso, el Obispo prometió al tribunal una visita acompañado de frailes idóneos para proveer estas zonas de la debida evangelización<sup>171</sup>.

Los documentos hasta ahora presentados, que son narración del Presbítero Secretario de Cámara del ilustrísimo Dr. Don Mariano Martí, nos muestran claramente la relación del Regente con la Iglesia, teniendo en cuenta que hay otros aspectos en los que éste informó a Monseñor Martí. En materia de injerencia audiencial, no siempre el papel del clero fue muy favorable; hubo ocasiones en las que los frailes reducían a los naturales a territorios mínimos, lo que traía como consecuencia que estos sufrieran hambre por escasez de alimentos, lo que informó la magistratura caraqueña a la Iglesia el 31 de agosto de 1789, cuando el Regente López pasó al Obispo Martí, copia de lo acordado por la Real Audiencia a petición de su Fiscal, Protector General de Indios, por los de la Victoria y otros que se hallaban sin las tierras y términos que les eran concedidos por las leyes para su manutención particular y urgencia comunes:

*Nos ordenamos que los naturales de La Victoria y otros que tengan suficientes de sus tierras para trabajar, viéndose por los reverendos misioneros ¡Qué Dios guie!, que éstos tienen necesidades que cubrir, por lo que no consideramos que sus tierras en poder ahora de las nuestras Santas Misiones, estén ociosas, por lo que Nos mandamos les sean devueltas estas tierras a los mencionados indios en iguales dotes por grupos de éstos...*<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1789., fol. 32.

<sup>172</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1789., fol. 36.

Ante estos casos, el Obispo generalmente hacía una visita pastoral al sitio de las misiones que estaban en mal estado; previa supervisión del estado de las mismas, hacía reunión con los frailes, donde se llegaba a acuerdos para que los nativos fueran, en ocasiones, devueltos a las tierras; en otras, la Iglesia mediante abono de Sínodos, procedía a solventar la pobreza de los indígenas. Sin embargo, esto se hacía en excepciones en las que los nativos habían sido expropiados de tierras estériles.

A finales de la Edad Antigua, y principios de la Media, la Iglesia continuaba haciendo esfuerzos por organizarse como institución, tratando de llevar control sobre la administración de los sacramentos. Así, van surgiendo los libros de asentamiento, en los que se inscribía a todo fiel cristiano bautizado o casado. Durante la colonia se trataba de tener una organización respecto de esto y, en sus relaciones con la Real Audiencia, el tema de los asentamientos en libros eclesiásticos fue de una importancia capital.

Esta característica organizada que poseía la Iglesia, en cuanto a los asentamientos, fue también vigilada por los ministros de la Audiencia caraqueña, pues a ellos les competía estar al tanto del crecimiento de la población y, especialmente, del número de bautizados y casados. En 13 de enero de 1790, el señor Regente Antonio López Quintana, pasó oficio a su Señoría Ilustrísima, remitiéndole testimonio de lo acordado por esa Real Audiencia sobre el método que debe observarse para asentar las partidas de los nacimientos y bautismos de personas blancas y sus hijos, y de mulatos y zambos y demás castas:

*Nos ordenamos al Ilustrísimo Obispo Mariano Martí y a cualesquiera sede episcopal ¡que Dios guie!, se tengan en todos los curatos un asentamiento organizado con libros por aparte para los hijos de blancos sin asentar en ellos, hijos de mancebos y, mucho menos a los nuestros esclavos, para quienes debe reservarse un libro cauteloso aparte.  
Nos rogamos a S.E., se digne ordenar esto bajo pena de suspensión...<sup>173</sup>*

En estos libros se nota la división racial que apoyaba la Iglesia, pues no podían asentarse a los mulatos y zambos en los mismos libros en los que se asentaba a blancos y sus hijos. La Audiencia cuidó sumamente de que existiera, en esta cuestión, una separación de razas; el clero, por su parte, al notar el grado de evangelización de los mulatos y zambos comenzó a sentir mucho aprecio por estos, lo que causaba recelo a los ministros del Tribunal, quienes les recordaban el deber de separar razas en los asentamientos.

El período que estudiamos, (1787-1810), es un lapso en el que en Europa pululaban las herejías y las doctrinas contrarias al Cristianismo, teniendo como característica propia la edición de libros contrarios a la fe y censurados por la legislación vigente. La Magistratura en estos casos se atenía directamente a las normas que dictaba Roma, las cuales casi siempre consistían en la solicitud de decomisar todos estos libros y echarlos a la hoguera. Como podemos apreciar el 13 de enero de 1790 cuando el Regente López Quintana le exige al Obispo Martí que dé a conocer la bula que prohíbe la circulación del libro *Segunda Memoria Católica*:

---

<sup>173</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1790., fol. 40.

*Nos ordenamos no sobreseáis la Real Cédula en que Su Majestad ja quien Dios guarde! Manda a recoger de todos estos sus dominios el libro intitulado “Segunda Memoria Católica, por ser esta contrario a las enseñanzas de losApóstoles Pedro y Pablo y todos los nuestros venerados Apóstoles”<sup>174</sup>.*

Como hemos visto hasta el presente recorrido de este capítulo, el papel del Regente de la Real Audiencia abarcó en su mayoría toda la doctrina que unía a la Real Audiencia con la Iglesia Católica, desde elementos espirituales y dogmáticos hasta judiciales; un ejemplo de ello lo hallamos en la problemática surgida entre el señor Obispo de Mérida de Maracaibo con el presbítero José Villasmil, quien se quejaba arduamente de la conducta del Obispo, tomando como decisión introducir un recurso de fuerza ante la Audiencia, *la que decidió proteger a este presbítero, ordenándole al señor Regente López Quintana, que le enviara al Obispo una copia de lo acordado por la Real Audiencia el 20 de febrero de 1790.*<sup>175</sup> Este caso de Mérida muestra la gran importancia que poseía la regia institución en el clero, pues aun tratándose del Obispo de una de las principales provincias, la audiencia juzgó desde su propio fuero.

Otro problema interno del clero, en el que jugó papel preponderante el Regente López Quintana, fue el acontecido también en Mérida cuando surgieron discordancias entre Don Pedro Javier de Borges, Presbítero y el Provisor y Vicario General del obispado de Mérida de Maracaibo, debido a la conducta de éste. En dicho caso, fue Don Francisco Rendón Sarmiento, Escribano de Cámara de la Audiencia, quien remitió oficio el 8 de julio de 1790, al obispo Martí, con copia de lo acordado en aquel

---

<sup>174</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1970., fol. 40.

<sup>175</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1970., fol. 45.

Tribunal, ante el recurso de fuerza que había introducido el cura Pedro Javier de Borges.

La remisión por medio del Escribano resultaba contraria a lo acostumbrado desde el establecimiento de la Real Audiencia, pues el Decano Regente Antonio López Quintana, había siempre pasado los oficios. Dada la situación, el Secretario de Cámara devolvió al mismo Escribano *la copia de aquel acuerdo, de lo que resultó que el 10 de julio de 1790, el expresado Don Antonio López Quintana, remitió oficio al Obispo Mariano Martí con copia del acuerdo que lo facultaba para enviarle los oficios al episcopado, lo cual se envió al Secretario de Cámara*<sup>176</sup>.

La relación que hubo entre el regente y el Obispo Mariano Martí, nos muestra el grado de veneración que la Iglesia debía tener ante el cumpleaños de los reyes, lo que nos queda confirmado al ver que se expidió una real cédula el 18 de junio de 1790, donde se prohibía trabajar en los tribunales de Las Indias, cuando los monarcas estuvieran de cumpleaños. El citado regente ipso facto informó al Obispo, según narra el presbítero José Joaquín Soto, Secretario de Cámara del ilustrísimo Sr. Dr. Mariano Martí:

*Y últimamente consta en los papeles de esta secretaría episcopal de mi cargo, relativos a dicha Real Audiencia, que en 24 del presente mes de agosto, el Señor Regente pasó a Su Señoría Ilustrísima, un oficio remitiéndole por acuerdo de aquel Tribunal, copia de la Real Cédula de 18 de junio de este año para que en los Tribunales de las Indias no se*

---

<sup>176</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1970., fol. 56.

*tenga despacho en los días del real nombre y cumpleaños del Rey y de la Reina, nuestros señores*<sup>177</sup>.

En sus relaciones con la Iglesia, el Regente fue pilar fundamental del gobierno y administración audiencial en Venezuela, realzó el papel de la Audiencia indiana como tribunal de justicia. Hemos visto la diversidad de asuntos en los que tuvo injerencia y, también hemos podido constatar, bajo la figura de Monseñor Mariano Martí, el grado de obediencia que debió mantener este prelado ante la Magistratura caraqueña.

### **2.3.- Relación de la Real Audiencia de Caracas con el Episcopado Venezolano**

Las relaciones de la magistratura caraqueña con el episcopado venezolano siempre fueron las más notorias en lo que a Iglesia se refiere, pues los obispos como prelados más ligados al papado, fueron testigos insignes de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Cabe mencionar que a los obispos se les tomaba en cuenta no solo en asuntos espirituales, sino también en los temporales, entre ellos: administración de haciendas, pases regios, cobro de subsidios, legados y herencias, testamentos, asignaciones reales, etc. La Corona despachaba reales cédulas dirigidas a la Real Audiencia, donde ordenaba actuar o intervenir en uno u otro asunto del episcopado, o solicitar información a los mismos.

En el caso de Caracas<sup>178</sup>, este obispado tiene influencia directa de la Iglesia aproximadamente desde 1577, cuando el Gobernador y Capitán General de la provincia

---

<sup>177</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1970., fol. 59.

de Venezuela, Juan de Pimentel, fijara en Caracas su residencia y convirtiera a la ciudad en capital de la provincia de Venezuela. Desde entonces fue el centro de administración eclesiástica como vemos el 20 de julio 1790, cuando se despachó una real cédula a la Audiencia de Caracas, ordenándole remitir a la brevedad posible el testimonio de los autos promovidos ante los tribunales por el Obispo de Caracas, sobre habersele despojado de la autoridad que tenía de nombrar el administrador de una hacienda de cacao que había dejado Sebastián Díaz para dote de mujeres pobres<sup>179</sup>; pues era muy común para la época que grandes propietarios dejaran sus posesiones a la Iglesia.

Estas eran directamente administradas por los obispos, quienes se sentían dueños y señores; mas cuando la audiencia los despojaba de su autoridad el caso no era sencillo: los episcopos recurrían directamente a la Corona, la que respondía mediante reales cédulas. Esto muestra el grado de respeto que tenía la monarquía ante el orden episcopal. Sin embargo, cuando los obispos pretendían usar dinero de otras organizaciones, entonces, aunque fuera de una organización eclesiástica, debía pedir autorización a la real audiencia. En muchas ocasiones, la corona negaba las solicitudes de los obispos por medio de la magistratura, bajo el envío de reales cédulas que era necesario hacer cumplir; una de ellas fue la expedida el 18 de mayo de 1795, referente al despojo que la audiencia hizo al Obispo de Caracas del derecho de aceptar y

---

<sup>178</sup> La ciudad de Caracas o ciudadela de Caracas, llamada así por la voz que proviene de las palabras italianas *citta* y *cittadella*, que se refería a una obra de fortificación de importante consistencia que, perfectamente armada, abastecida y guarnecida, contiene elementos poderosos de defensa para refugio de las tropas que sostienen un área, y para servir de baluarte a la resistencia. Así era considerada Caracas.

<sup>179</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1787. VI., fols. 219-224.

distribuir dotes para doncellas pobres de los fondos y réditos que producía la obra pía de Cata<sup>180</sup>.

En el caso de Mérida<sup>181</sup>, la relación con el máximo tribunal caraqueño fue también con respecto a las reales cédulas que constituían, para el episcopado, documentos de carácter no solo civil sino divino, pues se suponía que cuando una cédula era expedida por los reyes, ésta tenía la anuencia del papado: las mismas tenían como primer destino a la real audiencia, la que al cerciorarse de que su contenido iba dirigido a los obispos, remitía su contenido a las curias como fue el caso del 12 de septiembre de 1798, cuando el fiscal de la Audiencia comunicó al Obispo de Mérida, y a su respectivo cabildo eclesiástico, el contenido de la Real Cédula del 20 de septiembre, referido a las características que debían tener los prelados electos para el cargo de Provisor y Vicario General.

*...los Ilustrísimos Señores Curas deben ser de probada virtud y de limpia generación hasta la quinta, especialistas en cánones y dogmas, de comprobada obediencia para los sus Obispos y Superiores, evitando bajo canónica y regia censura elevar a los dichos vuestros curatos a curas con conducta escandalosa y de dudosa procedencia familiar...*<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1776-1804. XII., fols. 167-170.

<sup>181</sup> Mérida, ciudad fundada en 1558 por Juan Rodríguez Suárez, estuvo bajo la dirección de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, que no estuvo de acuerdo de su fundación como ciudad, mandando al capitán Juan de Maldonado para detener dicha fundación, pero fue en 1589 cuando fue reconocida como tal. Dependió de la Audiencia de Santa Fe hasta el 8 de septiembre de 1777 cuando, por real cédula, se agregó en lo jurídico a la audiencia de Santo Domingo y en lo gubernativo y militar al capitán general de Venezuela.

<sup>182</sup> *Ibíd.*, pp. 76-78.

Todo prelado electo para los cargos de Provisor y Vicario General debía tener como característica propia, un profundo amor a la Monarquía, y gran admiración por los Reyes; teniéndose en cuenta que nombrar prelados para estos cargos no era nada fácil, pues ya para el período de 1787 a 1809, los clérigos del territorio venezolano, eran muy reacios ante la dominación española, constituyéndose muchos de ellos en conspiradores unidos a grupos de naturales. Para la Monarquía no fue sencillo hallar clero apto para las funciones de Provisor y Vicario General.

Los ministros de las instituciones coloniales buscaban amoldar a los clérigos a los pareceres del Estado Español, lo cual fue fácil en los primeros años de conquista pero, para nuestro período de estudio, esto se hizo difícil, pues el número de frailes nacidos en tierras venezolanas iba en aumento, y los naturales estaban bastante adoctrinados en la fe, comenzando a surgir así el sentimiento de una Iglesia propia, con tradiciones arraigadas. El sistema eclesiástico-europeo, comenzaba a estar de más, pues se conocía bien el culto de dulcía o veneración a los Santos, así como también se conocía el culto de hiperdulcía o veneración especial a la Virgen.

La administración colonial en sus relaciones con el fuero eclesiástico comprendía el cuidado y resguardo de la moral, la que debía identificarse con la doctrina católica. Cuando surgían denuncias en contra de alguna comunidad que se creyera estaba incurriendo en pecado, los curas y frailes pedían el auxilio del brazo secular, mediante la real audiencia, tribunal este que después de escuchar denuncias y testimonios, procedía a dar instrucciones al clero. Generalmente, ante las denuncias de este tipo, el

tribunal expedía reales órdenes, previa consulta al Rey; órdenes que la Iglesia debía, muy prudentemente, dar cumplimiento. En el episcopado merideño podemos darnos cuenta de un caso semejante ocurrido el 20 de agosto de 1807, cuando la Audiencia envía una real provisión donde se le ordena al Obispo de Mérida, observar, publicar y mandar a cumplir una real orden del 19 de diciembre de 1803, relativo a impedir el posible vicio de lascivia , parte del texto dice:

*Nos en nuestra esencial unión con nuestros señores el Rey y la Reina ¡que Dios guarde!, y en nuestro cumplimiento cristiano de implantar el mandamiento de no cometer actos impuros, ordenamos como quiere Su Majestad que en los nuestros dominios de estas nuestras tierras, se prohíba y vigile todo acto de lascivia que atenta contra este Sacratísimo Sexto Mandamiento de la Ley de Dios<sup>183</sup>.*

No toda la intervención de la Magistratura era pesada para la Iglesia, pues en estos casos era necesario llevar la fe de forma obligatoria, y el Tribunal colaboró sumamente con el clero en estos asuntos. Tengamos presente que aun quedaban vestigios de la idolatría que caracterizaba a los indígenas; éstos, en muchas ocasiones, estuvieron tan confundidos en la fe que cayeron en actos considerados impuros por el magisterio y doctrina eclesiástica. En muchas ocasiones, cabe destacar que fueron los mismos europeos viciados quienes llevaron a los naturales a cometer estas conductas pecaminosas. Sin embargo, es muy positivo el papel que la audiencia desempeñó como firme aliado de la doctrina cristiana-católica y, especialmente, de la autoridad papal.

---

<sup>183</sup> AGN. *Reales Provisiones*. LXII., fols. 101-110.

Mérida no escapó de la supervisión de su clero por parte del máximo tribunal. También allí hubo casos en los que los presbíteros no cumplían los requisitos exigidos por la ley para adentrarse en las diócesis. Cuando los obispos permitían estas irregularidades y no las denunciaban ante la audiencia, entonces los gobernadores se encargaban de hacerlo, no en contra del cura trasgresor sino del Obispo que permitía la irregularidad. Esto nos queda confirmado al observar la real provisión de ruego y encargo del 10 de abril de 1817, donde se pide al Obispo de Mérida para que cumpliera lo determinado por la Real Audiencia en el expediente de parte que dice el Gobernador de Maracaibo sobre la llegada a Mérida del Presbítero Buenaventura Arias, y que remitiera el proceso, para deducir las censuras que intimaba el referido Gobernador<sup>184</sup>.

Esto nos ayuda también a conocer cómo la Audiencia reprendía a los obispos, pues ante la queja de algún ministro de cualquier institución colonial, bastaba para que la institución expidiera provisiones solicitando a los episcopos su amoldamiento a los dictámenes de la corona, en este caso la queja del Gobernador era que este prelado había arribado a casa de particulares y no a institución alguna de la Iglesia, sin presentar para ello la autorización correspondiente. La diócesis de Mérida fue también escenario de muchas manifestaciones y quejas de los naturales en contra de la corona, manifestaciones que en muchas ocasiones eran apoyadas por los mismos curas, quienes en oportunidades apoyaron a los naturales para que disintieran de gobernadores, capitanes generales y demás ministros.

---

<sup>184</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XXXV., fol. 404.

En fecha 10 de diciembre de 1818 encontramos un caso en Mérida, cuando la audiencia expide una real provisión de ruego y encargo al Reverendo Obispo de la ciudad de Mérida para que cumpliera lo determinado por la Magistratura Caraqueña, en la causa formada contra los naturales del pueblo de Betijoque, por el Gobernador Pedro Prada y Capitán Francisco Rodríguez, sobre expulsar con violencia al Teniente Justicia Mayor, Francisco Olivares, en la que estaba comprometido el Párroco Ramón Antúnez, quien había actuado en desconocimiento de los cánones eclesiásticos y que remitiera a su vez los autos y sentencias relativos al asunto, lo que nos confirma que en tiempos de dominación española, era muy estimado por los ministros de las instituciones coloniales, la dotación y capacidad de los clérigos en las normas eclesiásticas que, estaban sumamente relacionadas con la administración colonial, hasta tal punto que ante problemas surgidos con gobernadores u otros funcionarios, la Audiencia pedía a los obispos que nombraran algún prelado calificado para ayudar a estos a solucionar pleitos.

Finalmente, otro caso que encontramos en Mérida, es en relación a los reos, pues la condición de bautizados era vista como una dignidad sumamente ofendida por quienes mataban o cooperaban con el suicidio. Ante estos casos los obispos eran extremadamente estrictos, hasta llegar a negar a éstos las constancias sobre sus sacramentos; teniendo en cuenta que en tiempos de la ocupación española, las certificaciones sobre haber recibido un sacramento, eran documentos exigidos para ocupar cargos, y para acceder a poseer dignidades. Quien no poseía estos documentos, era considerado impuro. Hubo en estos casos, grandes intrigas entre el tribunal y los

obispos, pues los ministros de aquella en repetidas ocasiones exigían a los Prelados despachar estas constancias, para tener en cuenta los sacramentos a la hora de dictar sentencia. A los obispos no les quedaba más que obedecer, como reza la real provisión del 7 de agosto de 1809, enviada al Reverendo Obispo de Mérida:

*Nos, Ordenamos al muy ilustre Obispo de la ciudad de Mérida os dignéis cumplir lo determinado por el nuestro Tribunal bajo la gracia de Pedro, todo lo determinado en el incidente sobre haberse denegado el cura del pueblo de Los Guayos a dar la partida de bautismo del reo Ramón Padilla que era necesaria para poder proceder a dictar sentencia contra éste, siendo su delito de tal magnitud que ofendía la dignidad de bautizado y miembro del cuerpo de Cristo que es su Santa Iglesia, atentando de esta manera con el mandamiento de No Matar, por lo que Nos ordenamos mandéis al reverendo cura fray Inocente Espar, expedir a la mayor brevedad posible la partida de bautismo<sup>185</sup>.*

Guayana<sup>186</sup> tuvo intervención eclesiástica misional-sistemática aproximadamente desde 1700, siendo el religioso más resaltante Fray Pedro de Fulgarolas Capuchino catalán. Esta provincia fue de suma participación entre las relaciones de la Iglesia y el Gobierno Español durante la época que abarca nuestro estudio (1787-1809). Las relaciones más resaltantes de la Real Audiencia con el episcopado de Guayana fueron en cuanto a los pases regios que todo prelado debía recibir para poder tomar posesión de las diócesis y territorios que les correspondía evangelizar y les habían sido asignados.

*El 1 de septiembre de 1792, el Obispo de Guayana, presentó a la Audiencia los originales de las bulas y real ejecutorial,*

---

<sup>185</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XIX. 1809., fol. 34.

<sup>186</sup> Guayana fue fundada en el año 1595, y su principal caserío fue Santo Tomé.

*certificaciones de su consagración ante el Obispo de Puerto Rico y la juramentación ante el Gobernador de Venezuela, Juan Guillelmi, a los fines de recibir el pase regio para iniciar sus funciones en el nuevo obispado*<sup>187</sup>.

Cuando un Sacerdote era elevado al orden episcopal, debía recibir la bula papal y real ejecutorial expedido por la monarquía. Una vez que tenía estos requisitos, debía presentarlos ante la Real Audiencia, que luego, previa confirmación de los mismos, procedía a autorizarles mediante pases regios, para que tomaran posesión de las diócesis. En la mayoría de los casos la magistratura no negaba los pases regios en el caso de los obispos, pues la corona antes de nombrar los mismos, consultaba a los miembros de la Audiencia sobre las cualidades que debían reunir. Otro caso en el que notamos la obligatoriedad que tenían los obispos nombrados de mostrar la documentación expedida por Roma, lo notamos el 11 d agosto de 1801, cuando el Obispo de Guayana, por medio de su procurador, se dirigió a la Audiencia para hacer presentación de sus bulas y certificación de que constaba el pase de ellas por el Consejo de Indias, a los efectos de que se examinaran y otorgara el permiso para su consagración<sup>188</sup>.

Las decisiones que un obispo tomara referente al gobierno de diócesis eran consultadas a la magistratura caraqueña, mediante los gobernadores de cada provincia, pues la Audiencia debía tener en cuenta que estas decisiones no fueran en contra de la tradición ni de la Corona. Nos encontramos un caso concreto el 4 de mayo de 1796, la

---

<sup>187</sup> Héctor García Chuecos. *Op.Cit.*, p. 206.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, pp. 209-210.

Corona envió una real cédula a la Audiencia, participándole lo resuelto sobre los procedimientos del Gobernador de Cumaná, con motivo de un auto que proveyó el Obispo de Guayana para el mejor gobierno de su obispado, en el que exige que se unan dos curatos para que dicho obispado fuera mejor atendido en las visitas pastorales<sup>189</sup>.

Lo positivo de esto era que el gobierno cuidaba mucho el proceder eclesiástico, y lo amparaba pero, por otro lado, la Iglesia no tenía privacidad en su fuero propio. El episcopado de Guayana fue testigo del papel que jugó la Real Audiencia Caraqueña en los bienes de la Iglesia y en la administración de recursos como fue el 15 de abril de 1796, cuando el Obispo de Guayana recibió una real provisión donde se le exigía remitir, a la mayor brevedad posible el testimonio de los autos que el Vicario Superintendente, Antonio González, había formado sobre la cobranza de subsidios.

*Nos, por la Gracia de Dios y de Su Majestad el Rey ¡que Dios guarde!, ordenamos al Reverendo Obispo de Guayana Gracia y Paz, remita ipso facto el testimonio que reposa en su archivo, relativo al testimonio que han rendido Pedro Sousa y Carmen Carbonell sobre las irregularidades en la cobranza de subsidios por venta de maíz que lleva a cabo el Ilmo. Vicario Superintendente Antonio González cuya actitud desmerece el orden sagrado...*<sup>190</sup>

Los obispos nombraban vicarios para diversos asuntos, en este caso se habla de un Vicario encargado de la cobranza de subsidios. Cuando la Audiencia notaba la falta de claridad en dichas cobranzas, o en lo que era invertido el dinero pasaba una real provisión al Obispo, la que lo obligaba a hacer que el Vicario informara bajo testimonio

---

<sup>189</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1795-1797.VI., fols. 125-126.

<sup>190</sup> AGN. *Reales Provisiones*. IX., fols. 343-346.

ante el mismo Obispo, sobre el estado de la administración que le había sido confiada. Todo esto nos muestra la importancia que tuvo Guayana durante la colonia para la economía eclesiástica y, a su vez, notamos también cuán fuerte era la situación para el episcopado al no poder disponer enteramente y a sus anchas de los bienes de la Iglesia. Sucedió también que cuando alguien casado dejaba todas sus pertenencias a la Iglesia, en ocasiones surgían conflictos con el viudo o viuda; mayormente cuando éste o ésta reclamaban lo que ya pertenecía a los bienes propios del clero.

Ante estos casos es de notar que la Iglesia cuidaba celosamente de lo que le pertenecía a la Santa Institución como podemos ver en Guayana cuando en un caso en el que la Audiencia envió una provisión de ruego y encargo al Obispo para que hiciera lo que ésta le sugería ante el expediente formado por el fiscal contra una dama llamada Cándida de Ávila, viuda de Nicolás Guzmán quien, antes de morir, había dejado parte de sus bienes a la Iglesia de Guayana y después de su muerte, la viuda reclamaba estos

*Nos, sabiendo de la viuda Cándida viuda de Nicolás Guzmán, posee una buena dote para su sustento y manutención, decidimos que se respete la voluntad del difunto y pasen sus bienes otorgados al Obispo de Guayana para el sustento de las misiones en esos los nuestros dominios<sup>191</sup>.*

Al referirnos a la provincia de Guayana es importante mencionar que el tribunal regio ejerció sus funciones en cuanto al nombramiento de prelados. Recordemos que en la Época Colonial fue muy precaria la correspondencia, y hubo muchos casos en los

---

<sup>191</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XXII., fols. 126-129.

que las cartas se extraviaban y las bulas de elección no llegaban a tiempo a sus destinatarios; mas aunque esto sucediera, la audiencia siempre reconocía la voluntad de la Santa Sede y de *Nuestro Señor el Rey*. Esta situación se dio el 9 de marzo de 1805 ante la muerte del Obispo de Guayana José Antonio de Mohedano, quedando electo el ilustrísimo José Ventura Cabello el 19 de agosto de 1805 pero, por motivo de guerra, la real cédula de su designación se extravió, por lo que el nuevo Obispo no conoció de su nombramiento hasta marzo de 1808, es decir, tres años estuvo perdida la correspondencia y tres años estuvo el prelado sin saber de su nombramiento, éste se enteró a través de la gaceta de Madrid.

En razón de ello, Ventura Cabello se dirigió a la Audiencia el 09 de marzo de ese año para remitir los documentos que le acreditaban su promoción a la diócesis de Guayana, solicitando su reconocimiento al Obispado. Después de certificar la validez de los documentos, la Magistratura lo autorizó para prestar el juramento de ley. El Tribunal conoció posteriormente de la cédula original y el 20 de enero de 1809 otorgó el pase a los mismos<sup>192</sup>. Estos problemas generalmente ocasionaban muchos gastos a los Sacerdotes electos cuyas bulas se habían extraviado; mas la Corona, por medio de la Real Audiencia cubría estos. En el citado caso, el Obispo José Ventura Cabello, en razón del costo causado por la pérdida de documentos que lo acreditaban como Obispo de Guayana, así como el mismo traslado a dicha ciudad, se dirigió a la Audiencia solicitando que le autorizara el pago de cuatro mil pesos asignados por el Rey a la

---

<sup>192</sup> Héctor García Chuecos. *Op.Cit.*, p. 214-215.

mitra. Por su parte, el Tribunal procedió a informar esta solicitud al Intendente de Ejército y Real Hacienda para gestionar la petición<sup>193</sup>.

Las diócesis de Caracas, Mérida y Guayana eran las únicas para la época, pues a los obispos de cada una de ellas correspondía atender pastoralmente una gran cantidad de habitantes de territorios provinciales. Más tarde, fueron desmembrándose otros territorios llamados eclesiásticamente diócesis, con obispos autónomos cada una, quedando las anteriores convertidas en Arquidiócesis, debido a su antigüedad. En la mayoría de los casos, el tribunal interpelaba directamente a los obispos según el grado jerárquico de éstos, a quienes debían obedecer los sacerdotes.

El magisterio eclesiástico, a su vez, se convirtió en servidor de la unión entre la Iglesia y la Monarquía Española, donde los reyes llevaron la directriz de la administración de la Iglesia, tanto en asuntos de fe como doctrinal y clerical. El Papa se limitaba a apoyar y asentir, en casi todos los casos, lo decidido por la Corona.

#### **2.4. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las facultades del Provisor y Vicario General**

El Provisor y Vicario General tuvo entre sus funciones, la de ser mano derecha del Obispo. Le sustituía en todo aquello que no exigiera el orden episcopal: responder a los recursos de fuerza, velar por la rectitud de los inventarios de los bienes de los clérigos a

---

<sup>193</sup> *Ibíd.*, p. 216.

su muerte, declarar la nulidad de matrimonios y conocer el estado de las misiones, conducta de los prelados, etc. Los recursos de fuerza eran introducidos a la real audiencia por fieles que no se hallaban conformes con los tribunales eclesiásticos, pero también eran introducidos por clérigos que no aceptaban las decisiones de los jueces eclesiásticos.

Cuando sucedían casos así, el Regio Tribunal mediante real provisión se dirigía a los vicarios generales para que, en representación de los obispos, hicieran cumplir lo que establecía la audiencia, lo cual ocurrió con la real provisión de 9 de enero de 1791, dirigida al Vicario General de la ciudad de Mérida, o a la persona que ejerciere aquella jurisdicción para que en el recurso de fuerza introducido por el presbítero Don José Villasmil, cumpliera lo que se prevenía la Real Audiencia. El problema aquí era que el presbítero Villasmil no aceptaba la decisión del tribunal eclesiástico sobre celebrar Misa en una capilla sin la debida consagración; el tribunal se oponía ante lo que el clérigo recurre a la Audiencia, la que dictaminó ante el Vicario General de Mérida que *no debe el susodicho presbítero officiar los Santos Sacramentos en la capilla que se construye en honor a San Dionicio sin ser esta legítimamente consagrada*<sup>194</sup>.

Al Provisor y Vicario General correspondía - a no ser que el Obispo enviara a otro prelado - el control de inventarios de los bienes de obispos y presbíteros a su muerte. Cuando moría un Cura, el Provisor y Vicario General tenía el deber de enviar una copia

---

<sup>194</sup> AGN. *Reales Provisiones*. III., fol. 16.

del inventario a los miembros de la Audiencia. Cuando ésta no era enviada, y los ministros audienciales se enteraban de algún inventario que permanecía solo en manos del clero entonces, mediante real provisión, se exigía remitir el inventario al tribunal, por eso el 9 de diciembre de 1791 la Magistratura ordenó al Vicario General de la ciudad de Mérida, que remitiera a sus instancias los autos de inventario del Presbítero Doctor José Osuna según se le prevenía la Audiencia. Ante esta orden, el Vicario envió detalladamente el inventario que decía lo siguiente:

*En Mérida a los 17 de mayo de 1790, en nombre del Dignísimo Obispo y en veneración de Su Majestad Mi Señor, después de haber ido con cruz alta, hacia los aposentos del difunto presbítero José Osuna, cuya alma reposa en las manos del Señor, después de haber besado la Santa Cruz y rociado con agua bendita, acompañado del notario, procedimos a proceder a llevar el inventario que sigilosamente remitimos a la nuestra Ilustrísima Real Audiencia:*

*Un pixis de plata dorada por dentro y una cajeta donde se lleva Su Divina Majestad a los enfermos, un sagrado cáliz y una pila bautismal en buen estado, una imagen de Nuestra Señora de la Candelaria de talla a cuerpo entero y tres angelitos, un crucifijo y un mantel, una imagen de La Magdalena en cuerpo entero, un cuadro de San Nicolás con pedestal y frontal, un respaldo de seda chorreada de amarillo con un sitial grande de damasco, una cruz verde, una pariguela muy vieja, un escaño con un cajón muy viejo, una petaquita de purificadores, dos cajoncitos de cedro para guardar pálias y corporales, un jarrito de echar sal bendita, un mortero de moler incienso, una estola morada para el Santo Oleo, una cruz de plata pequeña para los entierros, una estola negra para lo mismo, una cruz alta y dos cirios, todos de plata, cinco cálices de plata para los entierros rezados, una estola negra para lo mismo, una cruz alta y dos cirios para lo mismo, cuatro pares de vinajeras de plata, doce cucharitas de plata, una naveta de concha de nácar, una lámpara grande de plata que dio de limosna el Ilmo. Señor Don Diego Antonio Díez.*

*Con lo cual, no habiendo expresado el Sacristán Mayor, no haber más trastes a su cargo, se concluyó este inventario<sup>195</sup>.*

Estos inventarios eran muy importantes, pues los mismos se referían en su mayoría a los objetos sagrados que se empleaban en la administración de los Sacramentos, lo cual debía siempre estar bajo el cuidado de un sacristán, pues éstos eran de mucha importancia en el ámbito civil durante la época de la magistratura caraqueña, la que vigilaba sigilosamente el manejo que el clero hacía de tal asunto. Uno de los sacramentos que trajo más problemas fue el del matrimonio; esto, en tanto los celebrados por la Iglesia gozaban de más prestigio que aquellos considerados mancebos; es por ello que sucedieron casos en los que se le exigía a los vicarios generales, aclarar asuntos matrimoniales de los que la Magistratura no tuviera suficiente claridad; citemos el caso del 1 de julio de 1803, que se refiere a una provisión dirigida al Provisor y Vicario General de la provincia de Guayana, ordenándole cumplir lo que decidía el Regio Tribunal en vista de los autos que se acompañaban, obrados sobre la validación o nulidad del matrimonio celebrado por alguien llamado Cayetano Esparza, natural de Guipuzcoa con Ana María Rodríguez Argumedo.

*A nuestro muy Venerable Señor Provisor y Vicario General para que en los autos obrados por Cayetano Esparza con Ana María Rodríguez, lleve a cabo la consiguiente nulidad matrimonial bajo las Santas Normas Canónicas y remita este expediente a la nuestra Audiencia para su reparo si fuere necesario<sup>196</sup>.*

---

<sup>195</sup> AGN. *Reales Provisiones*. III., fol. 526.

<sup>196</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XXIII, fols. 250-251.

Cuando una pareja que era casada por la Iglesia, se separaba, la Sagrada Institución debía velar por que el esposo diera los aranceles, correspondientes en su obligación de progenitor, a sus hijos. Cuando éste no cumplía con tales obligaciones, la esposa separada, recurría a los Tribunales Eclesiásticos, los que en estos casos trabajaban de forma homóloga con la Audiencia; sin embargo, en ocasiones, estos pleitos se adormecían en manos del clero, lo que llevaba a los implicados a recurrir directamente a la Audiencia. Ésta generalmente enviaba reales provisiones que obligaban a los vicarios generales a aligerar los procesos.

Un caso de estos sucedió el 10 de julio de 1804 cuando una provisión ordenaba dar continuidad en el conocimiento de la causa promovida en su tribunal por una dama llamada Isabel Bermúdez, quien se quejaba en contra de Fernando Guillén, quien según ésta no cumplía sus obligaciones para con sus hijos que pasaban hambre y necesidad. El Vicario General pasó el informe el 02 de septiembre del mismo año donde el tribunal eclesiástico solicitaba la cooperación de la Magistratura ante la negativa de Fernando Guillén en cuanto al caso<sup>197</sup>.

El período audiencial mantuvo mucho respeto al fuero eclesiástico. Debido a las relaciones entre la Iglesia y el Estado Español, fue muy común que se llamara al clero para ser testigo ante casos de diversa índole que gestionaba el Tribunal. Llama la atención, asimismo, cómo en los interrogatorios a los que eran sometidos los frailes, se les daba trato especial. Fue función del Vicario General velar por que la audiencia

---

<sup>197</sup> AGN. *Reales Provisiones.*, XXIV, fol. 448.

diera trato especial a quienes sometían a interrogatorios. En circunstancias, esto no era sencillo para el Prelado, pues la magistratura pretendía obviar sus derechos. Cuando sucedía esto, el clérigo hacía valer sus derechos afirmando que existían reales cédulas que permitían conocer los interrogatorios a los que era sometido el clero:

El 2 de febrero de 1804, un hombre llamado Juan Del Corzo, robó unos vasos sagrados que contenían los Santos Oleos, el cura del pueblo remitió el caso al Obispo y, éste a su vez, delegó al Provisor Vicario General; sin embargo, surgió un fuerte conflicto con la audiencia, pues, tratándose de un caso sacrílego, no le permitió examinar el caso al tribunal eclesiástico; ante esta circunstancia, el prelado se quejó alegando que, tratándose de un caso de esta índole, dicho interrogatorio debía darse bajo sus instancias. El 04 de abril del mismo año, la Audiencia permitió al clérigo llevar a cabo el interrogatorio siempre que *comparéis el vuestro con el nuestro y, aunado a ese interrogatorio remitáis el vuestro informe a la Real Audiencia*<sup>198</sup>.

Como podemos observar, las funciones del Provisor y Vicario General no eran sencillas pues, prácticamente le correspondía cumplir funciones de obispo. Su trabajo era continuo en tanto los Obispos los delegaban para que cumplieran sus funciones, lo que permitía a estos dedicarse más de lleno a la predicación y pastoreo de almas. Incluso en las misiones a cargo de las diversas órdenes religiosas, notamos la responsabilidad del Vicario General. La Audiencia era la encargada de separar y unir misiones. Las misiones se separaban cuando ya los naturales estaban bien adoctrinados

---

<sup>198</sup> *Ibíd. Reales Cédulas*. 1803-1806. VIII., fols. 106-110.

y habían aumentado en número; entonces, la audiencia veía la necesidad de separar o dividir los grupos en dos.

En algunas oportunidades seguían en manos de las mismas congregaciones; en otras, se traspasaba a similares o al clero secular. La magistratura antes de tomar estas decisiones, o cualquier otra en relación al fuero eclesiástico, consultaba bien al Obispo o bien al Provisor y Vicario General. En Guayana hallamos este proceso, el 23 de mayo de 1806, mediante real provisión con que se encargó al Vicario General *que informara lo que se le ofreciere pareciera más oportuno sobre la separación de la misión de franciscanos observantes, de la de Cumaná*<sup>199</sup>.

Finalmente, entre las funciones cumplidas por el Provisor y Vicario General se encuentran las de velar por la conducta del clero e informar sobre procesos, recursos de fuerza y juicios llevados a cabo por eclesiásticos en contra de otros clérigos. En lo referente a la conducta de los clérigos, el Provisor y Vicario General debía velar porque los jueces eclesiásticos administraran justicia, una vez que la audiencia lo pidiera, y después de haber recibido por parte de ésta la documentación correspondiente. También hubo un caso así con la provisión del 22 de julio de 1806 que narra una orden al Discreto Provisor Sede Vacante, acompañada de los documentos originales de los autos seguidos contra un religioso llamado fray Manuel Marcos León, por excesos que le atribuían en el pueblo de San Miguel de la provincia de Cumaná para que, oyendo a ambas partes, le administrara justicia, esto debido a que el fraile en la prédica del

---

<sup>199</sup> *Ibíd. Reales Provisiones. XXVII., fols. 320-324.*

*sermonis dominica*, se bajó del púlpito y agredió a los fieles utilizando el manípulo sagrado con el que golpeó a varios de ellos, quienes introdujeron un recurso ante la audiencia, la que ordenó al Vicario Provisor ede Vacante de la provincia de Cumaná remitiera el expediente con las debidas censuras canónicas.<sup>200</sup>.

El real tribunal caraqueño, además de la administración de justicia por apelación, tenía otras atribuciones que la constituía como defensora de la libertad pública y como apoyo total de la autoridad real. Todo quedaba sujeto a su jurisdicción, censura y vigilancia. Los tribunales eclesiásticos estaban bajo su autoridad, pues conocían por apelación de las fuerzas contenidas en las sentencias dadas por el tribunal eclesiástico y podían condenar en multa, por usurpación a los jueces de este mismo tribunal, y retenerlos hasta que presentaran las letras apostólicas en virtud de las cuales han obrado. *Conocía también de los conflictos de jurisdicción, entre los tribunales seculares y eclesiásticos*<sup>201</sup>.

El Rey recomendaba a los virreyes y capitanes generales consultar con las audiencias las materias arduas del gobierno, entre lo que los asuntos eclesiásticos jugaban un lugar primordial. Todos los lunes y jueves, la Audiencia de Caracas consagraba una hora u hora y media, después de sesión, a los asuntos de alta administración. El Capitán General casi nunca dejaba de asistir y mucho menos el Fiscal. Estos tribunales tenían el privilegio, raro en las Indias, de poder comunicarse

---

<sup>200</sup> *Ibíd.* XXVIII., fols. 56-57.

<sup>201</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1986., p. 19.

con el Rey, sin mediación de virreyes, presidentes o capitanes generales y podían proponer a Su Majestad todo cuanto juzgaran conveniente al gobierno y a la justicia, incluyendo lo eclesiástico.

Ante lo expuesto, podemos decir que el papel que jugó el Provisor y Vicario General como figura clave en la injerencia que tuvo la magistratura caraqueña en la Iglesia fue protagónico en cuanto los casos que hemos visto eran en su mayoría relativos a la celebración de la Sagrada Eucaristía como lo fueron los sitios de las celebraciones, robos de objetos destinados al culto y, la conducta de los frailes para la celebración del Divino Sacrificio que ofendían la Sacralidad Eucarística. Fue resaltante también el caso de los testamentos de los curas difuntos que, como hemos dicho, contenían los objetos litúrgicos que se empleaban en las ceremonias y ceremoniales. Tengamos presente también que la celebración del matrimonio como sacramento, acción de Cristo y de la Iglesia, era uno de los mas custodiados por los Vicarios y Obispos, pues se cuidaba que éste por constituir un consorcio para toda la vida, fuera pastoreado desde los sagrados esponsales hasta la boda, pues el mismo debía ir ordenado al bienestar de los cónyuges y la veneración familiar de la monarquía.

Es por ello que hemos visto el celo de la magistratura ante los casos de nulidad matrimonial, aludiendo a los provisos y vicarios generales a velar por el cumplimiento de los mencionados esponsales que se traducían para la espiritualidad católica como la responsabilidad moral o promesa de matrimonio cuyo incumplimiento debía ser considerado por los preladados como causa grave ante el carácter de

indisolubilidad que caracteriza al matrimonio, es por ello que la real audiencia custodiaba la doctrina de la Iglesia en cuanto a la guarda y custodia del cumplimiento de los sagrados esponsales, pues si el Vicario Provisor descuidaba esto, el Regio Tribunal se encargaba de exigirle los expedientes obligándolo así al cuidado pastoral del sacramento.

## **2.5. La Real Audiencia de Caracas y los Abogados de la Iglesia Católica y Vicarios Jueces Eclesiásticos**

Al estudiar la Real Audiencia de Caracas y la Iglesia es importante conocer la noción de derecho tanto de una como de otra<sup>202</sup>. Según Recopilación de Indias *el abogado participa en un pleito que no es suyo, para que el dueño del pleito pierda su derecho. Abogado debe de ser todo hombre que fuere sabedor del derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra*<sup>203</sup>. Los reyes de España no quisieron que esa definición tan general permitiese a cualquiera, diciéndose sin serlo, sabedor del derecho<sup>204</sup>, estorbar o entorpear los pleitos por ignorancia o por malicia en perjuicio de la justicia, y dispuso que nadie fuera osado de trabajar como abogado para otro en un pleito, *a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores y de los sabedores de derecho de*

---

<sup>202</sup> Véase la introducción a la segunda parte titulada: “Orden y Autoridad. Lo Secular en la vida Matrimonial”, del citado texto de la Dra. Dora Dávila: *Hasta que la Muerte nos Separe.*, p. 131.

<sup>203</sup> Recopilación de leyes de Indias. III-VI-II.

<sup>204</sup> Soberantes señala en su texto sobre *Historia del Derecho Mexicano.*, pp. 11ss, que una concepción del derecho era la del ejercicio hermenéutico. Se consideraba que el abogado debía almacenar en su memoria el contenido de todas las leyes en vigor, para después aplicarlas a casos concretos. Esta concepción permaneció hasta que se estableció que el derecho no estaba formado únicamente por leyes vigentes sino por otros muchos aspectos. En esa nueva concepción se percibió que el jurista era el que se sabía las leyes, sino el “capacitado para interpretar el derecho”, es decir el que tenía criterio jurídico. Soberantes utilizó el término pericia como sinónimo de competencia profesional del abogado, quien por instrucción y formación profesional hacía uso de las habilidades especiales de la materia jurídica.

*nuestra corte o de los otros de las ciudades y de las villas en que hubiese de ser abogado*<sup>205</sup>.

Estamos de acuerdo con la Dra. Dora Dávila quien afirma que:

*La emergencia del Estado Moderno estuvo vinculada al surgimiento de la judicatura moderna y la instauración de la técnica jurídica sustituyó la práctica dominante. Este desarrollo estuvo unido a una profesionalización de la jurisprudencia y de la burocracia, especialmente en la península ibérica, lo que proporcionaría a la política imperial una tecnificación conveniente a sus intereses. El nuevo Estado se apoyaría en un derecho racional inspirado en el romano-Justiniano con tecnicismos formalistas, y en una burocracia técnica y racional, con principios formativos y de profesionalización. En este contexto el desempeño de abogados y juristas fue fundamental*<sup>206</sup>.

Quien demostraba saber derecho, juraba que ayudaría bien y legalmente a todo hombre a quien prometiera su ayuda y que, de buena fe, no trabajará por ningún pleito que fuera mentiroso<sup>207</sup>. A nivel eclesiástico, a los abogados se les llama canónicos en tanto que son sacerdotes que estudian las normas de los cánones de la Iglesia para hacer justicia en diversos casos. La audiencia poseía personas eruditas en derecho que reunían las características antes mencionadas, pero que también conocían derecho eclesiástico<sup>208</sup>; por lo que la magistratura buscaba adentrarse en las decisiones de los jueces eclesiásticos mediante reales provisiones que, hacían de recursos de fuerza para

---

<sup>205</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.Cit.*, p.135.

<sup>206</sup> Dora Dávila Mendoza. *Op.Cit.*, p. 134.

<sup>207</sup> Cfr. Dora Dávila Mendoza. *Op.Cit.*, p. 146.

<sup>208</sup> Sobre la influencia del Derecho Canónico sobre el Civil, la Dra. Dora Dávila el mencionado texto, al estudiar el matrimonio eclesiástico, hace referencia al tema en el contenido correspondiente al subtítulo “Remisión al derecho Canónico”, p. 152ss.

contrarrestar decisiones eclesiásticas que la audiencia conocía como fallo: *conocía de los problemas y decisiones de los cabildos eclesiásticos*<sup>209</sup>.

La organización de las diócesis lleva inscrita la creación de un tribunal eclesiástico encabezado por un juez, generalmente egresado de las universidades pontificias. Estos son los abogados de la Iglesia, ellos compartirán con los civiles las características de rectitud en su litigar, ya descritas. Un hecho concreto de estas relaciones en nuestro territorio fue el 06 de mayo de 1801 cuando se le envió una provisión al Vicario Juez Eclesiástico de Barcelona exigiéndole que remitiera al Máximo Tribunal el expediente sobre un problema surgido con el Cura del pueblo de Píritu fray Félix Gil, quien se quejaba del Sacristán Mayor a quien culpaba por robo de unas vinajeras de oro; la Audiencia ordenó:

*Nos ordenamos se remita a la nuestra Real Audiencia el expediente con el escrito inserto del reverendo Cura del pueblo de Píritu, fray Félix Gil y para el caso de no existir en la curia la carta que se expresa, requiera por su parte el Reverendo Padre Guardián de Propaganda Fide a fin de que se le pase a su tribunal y la remita también conforme se le indica*<sup>210</sup>.

La Magistratura se sentía competente para solicitar a los abogados-jueces eclesiásticos, de manera imperativa, para que estos le diesen a conocer sus decisiones; era como un confrontarse entre ambos derechos: el civil y el eclesiástico. Sin embargo, es de notar que muchos presbíteros eran especialistas *in utroque iuris* (uno y otro derecho). Sucedió también que la real audiencia, cuando algún Sacerdote era

---

<sup>209</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit*, p. 145.

<sup>210</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XXXI., fols. 39-40.

denunciado por el Juez Eclesiástico, el tribunal civil podía pasar el caso al tribunal eclesiástico, tal como sucedió el 31 de Marzo de 1808, al enviarse una real provisión al Vicario Juez Eclesiástico de la misma ciudad de Barcelona, la que se le acompañaba con los originales de los autos seguidos contra un religioso llamado fray Manuel Marcos, quien en la celebración de La Inmaculada, insultó a los españoles presentes, alegando que los mismos no vivían la cuaresma bajo el precepto del ayuno como lo hacían los demás fieles. Ante este caso, la providencia ordena:

*En la Misa de Domingo último de quadragessima el religioso debe pedir disculpas desde el púlpito en público, cantando después el Ave María Gratia Plena, por la salud de los españoles agredidos, pues Nos sabemos que los ofendidos son de ayuno y oración y fervorosa comunión<sup>211</sup>.*

En efecto, el fraile obedeció a la providencia y, se envió a la audiencia un informe por medio del juez eclesiástico donde se daba fe del fiel cumplimiento de lo ordenado. La audiencia conocía muy bien las normas litúrgicas de la Iglesia y sus prácticas culturales. Era pues una intromisión absoluta, en la que en la mayoría de las veces se resaltaba la voluntad de la magistratura caraqueña y se maniató a los jueces eclesiásticos, a los que no les quedaba otra opción más que obedecer.

El tema de la intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos competentes a los abogados de la Iglesia, es extremadamente importante, pues el mismo muestra cómo se vigilaba hasta lo más propio de la Iglesia, y se impedía su libre actuar; esto lleva a afirmar en cierta forma que la Iglesia era ancilla regis, o esclava del Rey;

---

<sup>211</sup> *Ibíd.* XXXI., fols. 49-52.

éste se encargaba de velar por que la audiencia vigilara el proceder de los jueces eclesiásticos, enviándole reales cédulas que la Magistratura Caraqueña debía respetar a toda costa, como se ve en 22 de septiembre de 1793, enviada por el Rey Carlos III a la Audiencia de Caracas remitiéndole los documentos presentados por el Juez Eclesiástico de Cumaná, Antonio González, ordenándole informara lo que se le ofreciera sobre lo ocurrido entre el mismo Vicario Juez Eclesiástico y el Gobernador de Cumaná, Pedro Carbonell.

El problema era que el Gobernador le había prohibido administrar el viático en donde hubiere enfermos sin la compañía de un grupo de fieles, ante lo que el prelado alegó que esto era un abuso ante la presencia de la Sagrada Hostia, pues muchos de los fieles que pretendían acompañarlo no eran dignos de acercarse a la comunión por sus malas costumbres y hábitos y que, por ende prefería andar solo. Este problema alteró a la mayoría de franciscanos misioneros en contra del Gobernador, lo que condujo a la mencionada cédula que solicitaba el parecer de la magistratura. Este Tribunal pasó el informe solicitado donde sugiere:

*Nos os dirigimos a nuestra Absoluta y Dignísima Majestad ¡que Dios guarde!, para solicitar se nos permita asignar al Vicario Juez Eclesiástico Antonio González de Cumaná, un grupo de fieles de santas u honrosas costumbres que le acompañarían a vuestra ilustrísima para evitar peligrar su venerable persona<sup>212</sup>.*

---

<sup>212</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1792-1795. V. fols. 87-91.

Estas cédulas muestran la atención que los monarcas ponían en su colonias, especialmente en los jueces eclesiásticos, los que desempeñaron la tarea más fuerte que pudo haber en tiempos del real tribunal caraqueño, pues la Iglesia poseía una capacidad de legislar que se puede calificar como muy limitada; sus pasos eran fielmente seguidos por el tribunal. Fue quizás más profunda la relación de la audiencia con los jueces eclesiásticos, que con los abogados civiles o sus propios abogados, pues los primeros llevaban la principal tarea como lo era la expansión de la fe; además, la Iglesia siempre aglomeraba grandes masas que eran codiciadas por las instituciones coloniales, mientras que los abogados civiles defendían o actuaban en otras causas: *no existe un análisis sistemático de la relación entre la real audiencia y los abogados civiles*<sup>213</sup>. Puede resaltarse que Felipe II determinó, precisamente, que el presidente de las audiencias y los oidores de la mismas serían en América los juzgadores que, según el Rey, estaban encargados de examinar si alguien era o no *sabedor del derecho* y podía ser abogado.

Ese examen por parte de la Magistratura suponía, en el peticionario de la misma, haber sido graduado; es decir, el paso previo por estudios universitarios que lo llevaran al título de Bachiller, Licenciado o Doctor. Obtenido el grado, y pasado el examen, habría extractos distintos, para que en ellos se sentasen quien tuviera uno u otro título. Este procedimiento no lo hacía la audiencia en el caso de los abogados o jueces eclesiásticos, pues estos cargos los ocupaban quienes estudiaba el derecho en la Iglesia,

---

<sup>213</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.Cit.*, p. 136.

y la audiencia intervenía más en sus asuntos por que creía que debía conocer sus litigios, previendo que no fueran en su contra.

El Vicario Juez Eclesiástico, *era un Sacerdote nombrado por el mismo Obispo para que actuara en las cuestiones judiciales, cuya actuación siempre era acorde con la del mismo obispo, cuidando el cuerpo de leyes civiles y eclesiásticas*<sup>214</sup>. En la época colonial, las funciones de este ministro del magisterio eclesiástico fueron entre otras: ejecutar lo mandado por la real audiencia en cuanto a recursos de fuerza, licenciar para contraer matrimonio, conocer pleitos entre eclesiásticos contra ministros de las instituciones coloniales, resolver problemas entre laicos y clérigos, entre otros.

A los jueces eclesiásticos, en cuanto a carácter judicial, correspondió relacionarse estrechamente con el tribunal caraqueño, en lo que estamos de acuerdo con la Dra. Dora Dávila quien afirma: *En cuanto a las autoridades eclesiásticas, la mayor parte de las veces, la autoridad civil fue solicitada por el Vicario Juez Eclesiástico*<sup>215</sup>. El matrimonio fue el sacramento que más relacionó a los curas jueces eclesiásticos con la audiencia; incluso, cuando se trataba de funcionarios de las instituciones coloniales.

---

<sup>214</sup> El cuerpo de leyes civiles y eclesiásticas que regía el comportamiento de los individuos en la Nueva España tuvo como denominador común preservar el principio moral y las buenas costumbres. Esta concordancia la explica el hecho de que la organización burocrática y jurídica castellana heredada a América, acogiera las demandas que la institución Eclesiástica exigía para que las más de las veces ambos estuvieran en consonancia con el mismo objetivo. El acuerdo entre ambos órdenes no correspondió a la novedad de un Estado Moderno, sino al mancomunado interés y defensa de los principios morales que ambos compartían y que consideraban debían regir a la sociedad.

<sup>215</sup> Dora Dávila Mendoza. *Op.Cit.*, p. 162.

Así hallamos, por ejemplo, que el 17 de marzo de 1791 hubo real provisión dirigida al Juez Eclesiástico de la villa de Calabozo para que en los autos obrados contra el Regidor Alguacil Mayor Francisco Esteban Rodríguez Camero, sobre excesos cometidos contra su legítima mujer Rufina del Carmen Cansinis, y otros excesos, cumpliera lo que determinara la magistratura, pues el mencionado Regidor Alguacil había golpeado a su mujer en presencia de sus hijos y en estado de embriaguez. Ante este acto, Rufina del Carmen introdujo un recurso de fuerza ante la Audiencia alegando que el Vicario Juez Eclesiástico no le había dado importancia al asunto. El Tribunal ordenó al prelado que llamara a ambos al tribunal eclesiástico dándole las debidas amonestaciones, teniendo en cuenta que el Regidor Alguacil era un servidor de la corona y por tanto, debía llevar una vida ejemplar.

*Nos ordenamos al venerable Juez Eclesiástico de la villa de Calabozo cumplir con el pastoreo de las vuestras almas como aurigas del matrimonio ¡Santa Institución Divina! Y, que llaméis al ese tribunal en sus manos a los esposos Francisco Esteban Rodríguez, quien además tiene el cargo de Regidor Alguacil Mayor y a su legítima esposa Doña Rufina del Carmen Cansinis; los debéis amonestar canónicamente y, en presencia de dos testigos nos remitáis un informe a la nuestra Real Audiencia para que se haga justicia...<sup>216</sup>.*

Una de las principales funciones de los conquistadores era lograr la constitución de la familia cristiana, es por ello que encontramos tanto interés en los matrimonios de parejas que provenían de familias cultas, religiosas o, al menos, solo religiosas. La infidelidad era objeto de condenación no sólo por parte de la Iglesia sino también por

---

<sup>216</sup> AGN. *Reales Provisiones*. III., fol. 130.

parte de la Corona. Al respecto, el 29 de mayo de 1791 hubo una real provisión dirigida al Vicario Juez Eclesiástico del pueblo de La Victoria, para que cumpliera lo que dictaminara la audiencia ante el recurso de fuerza introducido por el Sacristán del pueblo de la Victoria quien se negaba de haber tenido relaciones con una mujer de baja reputación:

*Nos apoyamos la vehemente acción del Ilustrísimo Juez eclesiástico ante el pecado cometido por el Sacristán Francisco Abreu, en cuyas manos se había depositado el cuidado de los Sagrados Vasos y vestimentas, oficio este de alta sacralidad, por lo que Nos acatamos el celo celatum del Venerable Juez Eclesiástico mandando que se continúen confiscados los bienes de éste Sacristán y sea el mismo susodicho expulsado del oficio sagrado<sup>217</sup>.*

En tal sentido, la práctica de la prostitución fue muy condenada en Europa, especialmente en tiempos de la inquisición. La corona, por medio de la audiencia, cuidó con mucho empeño que no se difundiera en tierras de la colonia; por lo que, se establecieron severas sanciones en contra de hombres que, infieles recurrían a los prostíbulos. En cuanto al matrimonio<sup>218</sup>, era muy importante para la magistratura que quienes se iban a casar tuvieran el asentimiento de sus padres, más aun cuando eran hijos de españoles que querían contraer nupcias con algún natural. Este debía estar

---

<sup>217</sup> AGN. *Reales Provisiones*. III., fol. 158.

<sup>218</sup> El tema del Sacramento del Matrimonio durante la colonia, es un tema que necesariamente conlleva a un estudio aparte, entre los que resalta el ya citado trabajo de la Dra. Dora Dávila. *Hasta qua la Muerte nos Separe*. El Divorcio Eclesiástico en el Arzobispado de México 1702-1800., también son referencias infalibles el *Catecismo del Santo...*, 1761., p. 198. Sobre los decretos de los sacramentos véase *Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Sesión VII. Decreto sobre los Sacramentos; sesión XIII. Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, 123. Cánones sobre el Sacrosanto Sacramento de la Eucaristía, 34; sesión XIV. Doctrina sobre los sacratísimos Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción, 148; Cánones del Sacramento de la Penitencia, 173; Cánones del sacramento de la Extremaunción, 179; Sesión XXIV. Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio, 295; Cánones del Sacramento del Matrimonio, 297. Decreto de reforma sobre el Matrimonio, 300.

totalmente adoctrinado en la fe y las buenas costumbres de la Fe Católica, y ser fiel servidor de la Corona, como fue lo sucedido cuando el Vicario Juez Foráneo de Guanare se opuso al matrimonio de Gabriel Pagola con Josefa Alzuru. El Presbítero alegaba que la pretendida no debía recibir consentimiento de su padre porque se dudaba de la rectitud de intención del pretendiente. Éste introdujo un recurso de fuerza ante la real audiencia quejándose del proceder del clérigo, ante lo que la institución respondió:

*Nos damos fe de la buena conducta, pues hemos sabido por los sus vecinos que Gabriel Pagola es de religiosas y morales costumbres, por lo que no hace fuerza el impedimento de Su Reverendísima para llevar a cabo estas nupcias...<sup>219</sup>.*

Para complementar la necesidad del consentimiento de los padres, es fundamental la afirmación de la Dra. Dora Dávila quien ha trabajado el tema del matrimonio durante la colonia:

*En la liturgia del sacramento la palabra de aceptación de los contrayentes era fundamental. Sin embargo, fue costumbre que para el casamiento bastara el consentimiento de los padres y, en muchas ocasiones, para el caso de los naturales, el del Gobernador de los partidos. Ya que esta decisión ponía en peligro la validez misma del matrimonio, una forma de modificarla fue recomendar a los Párrocos que hablasen con los contrayentes para hacer constar que efectivamente, deseaban unirse por propia voluntad, requisito sin el cual el sacramento se hacía nulo. Contar con el consentimiento de las parejas buscaba fortalecer la libertad de elección matrimonial y hacer más solidas las futuras uniones. Aunque el consentimiento de los padres seguiría siendo una práctica en uso, un matrimonio obligado podía ser denunciado...<sup>220</sup>*

---

<sup>219</sup> AGN. *Reales Provisiones*. III., fol. 158.

<sup>220</sup> Dora Dávila Mendoza. *Op.Cit.*, p. 36-37.

Hubo, incluso, reales cédulas enviadas a la Real Audiencia de Caracas donde se pedía vigilar los procedimientos de los Vicarios Jueces Eclesiásticos en los matrimonios de las hijas de Gobernadores u otros ministros, pues éstas debían ligarse con españoles y criollos fieles a la Corona. En ocasiones, para el clero era muy difícil poner trabas a las parejas, ya que la audiencia actuaba según las leyes reales<sup>221</sup> mientras que los Frailes, en su papel espiritual, se fijaban más en lo que sentían los contrayentes. Se sabe de casos en los que la Iglesia apoyó uniones matrimoniales que eran reprochables para la Corona; por ello existen reales cédulas, pues estas tenían carácter de total obligatoriedad y el clero debía cumplirlas. Una de ellas fue la expedida el 10 de septiembre de 1793, mediante la que se le ordena a la Audiencia de Caracas, esté a la mira de los procedimientos del juez eclesiástico de Cumaná, en el matrimonio que intentaba contraer la hija del Gobernador de aquella provincia, Pedro Carbonell, pues por tratarse de la hija de un Gobernador, debía cuidarse la pureza de sangre, ante lo que vemos el celo de la Monarquía por la pulcritud de la raza europea, ordenándole a sus ministros la intervención en el campo de los Jueces Eclesiásticos<sup>222</sup>.

---

<sup>221</sup> Para comprender mejor la forma secular de la Audiencia sobre el matrimonio, es recomendable remitirse a la intervención del brazo secular al citado trabajo de la Dra. Dora Dávila II parte: *El Brazo Secular: El Emergente Poder de la otra Autoridad*, pp., 162-163, donde se hace referencia a que los funcionarios civiles, llamados también brazo secular o del real auxilio, al igual que las autoridades eclesiásticas y los abogados, emergieron a la arena pública del conflicto matrimonial para velar por el bienestar social, el cumplimiento de la moral y de las buenas costumbres. Su participación fue de apoyo para la resolución de los conflictos, focalizando su atención a la defensa del orden público. Fue regular que su ayuda fuera requerida para apoyar decisiones ya tomadas lo cual los constituyó en una “autoridad de soporte” frente a los eclesiásticos y representantes legales. Esto los diferenció principalmente de los abogados, porque su emergencia a esa arena pública no respondió a una profesionalización sistemática, sino a un cambio de las necesidades sociales que requirió una incorporación progresiva y paulatina de otra autoridad que apoyara la discordia matrimonial. Los funcionarios civiles fueron porta estandartes de los contenidos morales imperantes en el momento con los cuales justificaron la defensa de la tranquilidad pública. A lo largo del tiempo se harían manifiestas algunas diferencias de su relación con eclesiásticos e individuos.

<sup>222</sup> *Ibíd. Reales Cédulas. 1792-1795.V., fols. 84-86.*

Otra costumbre digna de resaltar, en la que jugó papel preponderante el Juez Eclesiástico, fue en relación con los contratos matrimoniales, lo cual es legado eminentemente europeo. Estos consistían en que los padres de la comprometida cedían la mano de ésta, siempre que el pretendiente ofreciera buenas fortunas a la doncella. Cuando se arrepentía uno de los comprometidos, una vez fijado el contrato matrimonial, entonces la audiencia trataba de obligarlos a cumplir el contrato, o se abría un juicio que llevaba el Vicario Juez Eclesiástico<sup>223</sup>.

Los contratos eran posibles disolverlos, siempre que la ceremonia eclesiástica no se hubiera dado. En la ciudad de Maracaibo encontramos un caso el 17 de marzo de 1791 cuando un fiel llamado Cándido Contreras introdujo un recurso de fuerza ante el Tribunal pidiéndole hiciera fuerza para que el pretendiente de su hijo, Baltazar Maguregui, llevara a efecto el matrimonio que estaba tratado. El Juez Eclesiástico se negaba a autorizar dicha ceremonia porque la joven María Asunción Contreras decía no amar a su pretendiente. Sin embargo, la Audiencia dictaminó:

*Nos os mandamos en virtud de la fidelidad, se respeten lo acordado con Baltazar Maguregui quien ha puesto toda su rectitud en el compromiso hecho y que bajo el pretexto de pecado o cuasi adulterio pretende romper María de la Asunción Contreras<sup>224</sup>.*

---

<sup>223</sup> Al estudiar el papel del Vicario Juez Eclesiástico como autoridad secular, es importante destacar que en la Copulata de Ovando, las funciones de gobierno se dividían en temporal y espiritual. La temporal correspondía al real Patronato: la institución de los virreyes, la concesión de mercedes, la conquista, descubrimiento y población de las Indias, la emigración, el orden público y buenas costumbres y el destierro de los perturbadores. Las espirituales correspondían a la organización y vida eclesiástica: la inquisición, hospitales, cofradías, escuelas, universidades y libros. En cuanto a funciones de justicia: organización del Consejo de Indias, de las audiencias, las autoridades provinciales y locales, las instituciones de control, los escribanos, las materias procesales y la administración de herencias y vacantes.

<sup>224</sup> AGN. *Reales Provisiones*. IX., fols. 19-20.

Observamos cómo el Tribunal obligaba a los Clérigos jueces a llevar a cabo la celebración de un Sacramento que tuviera como base un contrato con intereses diversos, donde poco interesaban los sentimientos de los involucrados. Para los Jueces Eclesiásticos el asunto no era nada sencillo; entonces, había que introducir recurso de fuerza, donde se trataba la posibilidad de romper el contrato. Los ministros de la Audiencia en ocasiones remitían el caso al Consejo de Indias, donde se le daba la respuesta. Estos procesos eran muy largos y tediosos, lo que llevó a muchas parejas a convertirse en mancebos. Cuando los procesos se llevaban a cabo, entonces la Audiencia determinaba las conclusiones del Consejo de Indias y enviaba reales provisiones donde daba órdenes a los Jueces sobre su proceder,

Se sabe también de casos en los que los padres se oponían al matrimonio de sus hijos, mayormente cuando los contratantes no eran pudientes. En estos casos, la Regia Institución determinaba que si la joven tenía edad madura, se procediera a respetar su contrato, de lo contrario, no se podría hacer nada sin el consentimiento de los padres; generalmente la Audiencia iba de parte de los padres de familia, más aun cuando una joven pudiente pretendía contraer nupcias con un pobre. Un caso semejante fue el sucedido en la ciudad de Cumaná, cuando la Magistratura caraqueña envió una real provisión al Vicario Juez Eclesiástico de la ciudad de Cumaná, para que cumpliera lo que estableciera la Audiencia en vista de los autos celebrados por un ciudadano llamado Luis de la Cova, hombre pudiente, quien se oponía a que su hija Joaquina realizara el matrimonio que tenía contratado con José Serrano, propietario de un comercio. En este

caso, la joven ya era de edad madura y, a su vez, el Juez Eclesiástico estaba de acuerdo con respetar el contrato; ante el recurso de fuerza introducido por la joven, la Audiencia ordenó llevar a cabo las nupcias, considerando que la queja no hacía fuerza<sup>225</sup>.

El Vicario Juez Eclesiástico<sup>226</sup> fue uno de los ministros de las curias coloniales que más presenció lo ominoso que resultaba la intervención de la Corona en la administración de sacramentos de la Iglesia; una intervención que hacía justicia basada en meros legalismos, sin tener en cuenta el carácter espiritual que debían tener los Jueces Eclesiásticos al practicar justicia en sus tribunales. La Audiencia era para la espiritualidad de la Iglesia una especie de traba que aparecía ante la concepción caritativa de la Iglesia, impedimento que llevaba al clero a someter los sacramentos a dictámenes seculares.

Al Vicario Juez Eclesiástico también le correspondía hacer justicia en los conflictos entre frailes o clérigos y seglares. La Audiencia vigilaba estos casos y ordenaba a los Jueces Eclesiásticos proceder, o no, una vez que conocieran los mismos. Estos casuismos generalmente eran quejas por abusos cometidos por parte de Presbíteros y Frailes, o maltrato por éstos hacia los naturales. Procesos como este nos ilustra un documento del 21 de agosto de 1800, referido a una provisión, al Vicario Juez Eclesiástico de Barcelona, por la cual se declara que proceda como conocía y se procedía en los autos que sigue Juan González contra el Presbítero Juan Alfaro, por

---

<sup>225</sup> .AGN. *Reales Provisiones*. IX., fol. 391.

<sup>226</sup> La figura del Vicario Juez Eclesiástico, comprende un tema que requiere un estudio aparte profundizado. Existe una exposición sobre parte de sus funciones en el citado trabajo de la Dra. Dora Dávila: *I parte: Entre la Discreción y la Eficacia*.

cobro de pesos, no hace fuerza. El problema aquí se refirió a que el Presbítero Juan Alfaro de Barcelona, había cobrado los pesos de una siembra de caña que llevaba Juan González en tierras propias de la Iglesia; éste se quejó ante la Audiencia solicitando que el clérigo le devolviera los pesos recibidos. El Juez Eclesiástico alegó que dicha siembra era de la Iglesia debido a que Juan González se le había dado la semilla y además 120 pesos por sembrarla. Al respecto, la Audiencia dio la razón a los presbíteros mediante real provisión:

*Nos os pedimos a la Vuestra Reverencia, actuéis como sabe debe hacerlo y debe proceder en los autos que sigue Juan González contra el ilustrísimo Presbítero Juan Alfaro por cobro de pesos, porque Nos decidimos que el aqueste recurso no hace fuerza<sup>227</sup>.*

La terminación *no hace fuerza* indicaba que la queja no tenía fundamento, y cuando la voluntad de la Magistratura era la misma del Juez Eclesiástico, se le dejaba el caso a éste, quien generalmente procedía a llamar a ambas partes y a llegar a acuerdos amistosos. Cuando la audiencia no estaba de acuerdo con lo que establecían los Jueces, procedía a manejar el caso desde sus instancias, quedando los Tribunales Eclesiásticos - en muchas ocasiones- totalmente desautorizados. A los curas Párrocos y Doctrineros correspondía, durante la colonia, la cura de almas bajo administración de las parroquias. También les correspondió el adoctrinamiento en la fe católica, eran los ministros clérigos que más conocieron de cerca el sufrimiento que tuvieron que atravesar los naturales para adecuarse a los cambios impuestos por la Corona; igualmente fueron los clérigos de quienes se tuvo más quejas, debido a malos procederes.

---

<sup>227</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XXIX., fol. 90.

A los Jueces Eclesiásticos les correspondió presenciar la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los oficios de los Párrocos que, fue mayormente en razón de su conducta. Fue sorpresivo para el clero europeo encontrarse con una cultura tan distinta, con creencias que nada tenían que ver con el Cristianismo; esto condujo a grandes problemas entre los curas y los grupos indígenas. La Audiencia como administradora de justicia tenía que escuchar los testimonios tanto de una como de otra parte y aplicar justicia.

El 20 de octubre de 1791, encontramos real provisión en un expediente instruido por el Justicia Mayor del pueblo de Cabruta, para averiguar el desasosiego en que vivían los moradores de dicho pueblo, debido a las molestias causadas por el Cura Párroco Vicente Infante, con sus malos procederes. En este caso, la Audiencia dispuso dar cuenta al Juez Eclesiástico con el fin de que se dictaran las medidas necesarias para corregir estos males. El caso era que el cura se unía a un grupo de fieles, se embriagaba e interrumpía el sueño y la paz del pueblo. Los vecinos de Cabruta, encabezados por Miguel Aristiega se quejaron ante el Justicia Mayor, logrando que la Audiencia interviniera, exigiéndole al obispo que dictara las medidas canónicas necesarias respondió con un informe: *... por las cuales razones, hemos decidido enviar al Párroco Vicente Infante como Teniente Cura a la Santa iglesia del Carmen, pues hemos considerado pernicioso confiar almas bajo su cuidado...*<sup>228</sup>.

---

<sup>228</sup> AGN. *Reales Provisiones*. XLVIII., fols. 55-80.

La Audiencia, ante estos casos, pedía ayuda a los episcopos su cooperación en cuanto al desplazamiento o no de un Párroco; característica esta que no era frecuente, dada la escasez de clérigos, lo que llevó a muchos indios a tener que soportar Párrocos díscolos que llegaban incluso a convertirlos en esclavos, sin embargo, a los clérigos regulares por su voto de humildad, no se les permitía emplear nativos más que para los servicios litúrgicos, cuidado de los vasos sagrados utilizados en el culto divino, lampadarios y sacristías, pues los Frailes en sus constituciones tenían ordenado el trabajo diario como parte de su carisma; sin embargo, hubo Frailes que siendo párrocos, utilizaban a los naturales para oficios domésticos en sus casas y conventos. Cuando las parroquias estaban a cargo de curas seculares, era distinto, ya que estos no vivían en comunidad como los Frailes, y les era posible emplear indios para el mantenimiento de sus casas parroquiales.

Estos ataques que eran apoyados por los párrocos, muestran que ni el clero nacido en estas tierras, ni los naturales de ellas aceptaban más el yugo de las instituciones coloniales. Es conocida en la historia, la actuación tan decisiva que el clero venezolano manifestó en los acontecimientos de 1810. Esta característica de identidad propia resulto muy preocupante para los ministros de la Audiencia quienes, en ocasiones, bajo órdenes, tenían que lograr que los Sacerdotes se amoldaran a las tradiciones de la Corona. Cuando un fiel no aceptaba el dictamen de un tribunal eclesiástico, recurría mediante recurso de fuerza introducido ante la real audiencia, procedimiento con el cual se interpelaba al clero. Al respecto, la Dra. Dora Dávila en su estudio nos dice:

*Correspondía a las Reales Audiencias el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el recurso de fuerza, institución mediante la cual la Iglesia no podía protestar por las decisiones de este tribunal supremo. El recurso de fuerza, en caso de que el recurrente tuviera éxito, llevaba hacia una anulación de la sentencia del eclesiástico, la cual podía ser parcial. Al contrario, si la Audiencia reconocía la competencia del tribunal eclesiástico hacía que se le regresase el proceso. En caso de que el Estado considerara que el litigio en cuestión no pertenecía a la jurisdicción eclesiástica, desde luego que esta devolución no tenía lugar. Estas delimitaciones eran propias del Estado y del desenvolvimiento eficaz de sus funciones. Sin embargo, pese al recurso de fuerza, que era una línea divisoria entre el Estado y la Iglesia, esta institución tenía su propia rama penal, fundamentada en el derecho canónico con la cual defendía su privilegio de tratar determinados casos ante sus propios tribunales sobre todo cuando de delitos cometidos por el clero se trataba<sup>229</sup>.*

Los Gobernadores de Provincias tenían obligación de vigilar la intimación hecha a los Jueces Eclesiásticos mediante estos recursos, manteniendo al tanto a los ministros de la Audiencia sobre el proceder de los Jueces Eclesiásticos frente a los mismos. Esto aconteció el 22 de diciembre de 1788, fecha cuando se emitió *real provisión dirigida al Gobernador de la Provincia de Maracaibo para que cumpliera y ejecutara en su respectivo departamento y distrito, cuanto se le prevenía en el auto inserto, sobre la intimación del real auxilio de las fuerzas de los Jueces Eclesiásticos*<sup>230</sup>.

*El oficio de los Gobernadores constituía una de las principales regalías de la Corona*<sup>231</sup>; es por ello que los Gobernadores tenían obligación de cooperar con la Real Audiencia, lo cual tuvo gran importancia en la conformación de la organización

---

<sup>229</sup> Dora Dávila Mendoza. *Op.Cit.*, p. 165.

<sup>230</sup> AGN. *Reales Provisiones*. I., fols. 424-453.

<sup>231</sup> Santiago-Gerardo Suárez. *Las Instituciones Panvenzolanas del Período Hispánico en los tres primeros Siglos de Venezuela.*, p. 291.

política y social de Venezuela y, en general, de Hispanoamérica. Hubo Gobernaciones capituladas y no capituladas; las capituladas eran un contrato de derecho público entre el Estado y un particular, conforme al cual éste se comprometía a *descubrir o colonizar, a poblar o rescatar y, regularmente, a fundar pueblos o una Provincia, a cambio de beneficios, mercedes o privilegios, y por supuesto, a cambio del desempeño de diversas potestades jurisdiccionales*<sup>232</sup>. Las Gobernaciones no capituladas eran aquellas en las que el Rey distribuía los oficios en virtud de pacto entre el Estado y particulares. Para el Monarca, no eran muy favorables las Gobernaciones capitulares, pues estas le restaban la tradición de las regalías, hasta tal punto que el nombramiento de los Gobernadores para las provincias panvenzolanas y, en general para las Indias se hacía por lo regular en premio a méritos y servicios, prestados a la Monarquía. La definición más adecuada de un Gobernador es a nuestro juicio la de Santiago Gerardo Suárez:

*El Gobernador es un mandatario del Rey, una prolongación de la persona real, depositario de la suprema potestad regia, en fin, representante máximo del Monarca en la provincia, en cuya virtud debe mantener a todos los súbditos en justicia. Mandatario del Rey, el Gobernador está obligado desde luego a obedecer las instrucciones de su mandante*<sup>233</sup>.

Estas características hacían del Gobernador un gran cooperador de la Real Audiencia, pues poseía poder eminente sobre todo el ámbito provincial; poder que se hacía sentir, en términos de autoridad, en los lugares más apartados de su jurisdicción. Los Gobernadores tenían conocimiento del territorio y de su gente. Informaba a la

---

<sup>232</sup> *Ibíd.*, p. 286.

<sup>233</sup> *Ibíd.*, p. 293.

Audiencia, y por medio de esta al rey, sobre la vida de la Provincia, lo que hacía que el cargo de Gobernador fuera, clara e inequívocamente, un cargo político. Pero, también, un oficio de justicia.

Fueron los recursos de fuerza la mayor razón de la relación de los Gobernadores con los Jueces Eclesiásticos, tal como sucedió el 22 de diciembre de 1788, mediante una real provisión circular al Gobernador de la provincia de Maracaibo para que cumpliera y ejecutara en su respectivo departamento y distrito, cuanto se le previniera sobre la intimación del real auxilio de las fuerzas de los Jueces Eclesiásticos. Esta provisión resultó por un recurso de fuerza que introdujo el Juez Eclesiástico de la Provincia de Cumaná quejándose del Gobernador, quien no le había dado auxilio al momento en que unos Frailes fueron golpeados por un pulpero llamado Juan Vásquez. Los Frailes denunciaron este acto ante el gobernador quien se negó a poner en prisión al agresor. Ante esta circunstancia la Audiencia respondió:

*Nos os mandamos, en nombre de Su Majestad ¡que Dios guarde!  
Que, en defensa de la fe y, visto el informe que en recurso nos  
envió el Ilustrísimo juez Eclesiástico, por la nuestra justicia hemos  
encontrado las suficientes causales para que vuestra personalísima  
procediendo como sabe se procede, lleve a prisión al agresor Juan  
Vásquez y, le llevéis ante el Juez Eclesiástico para que aqueste se  
redima mediante la confesión...<sup>234</sup>.*

Lo anterior nos muestra cómo la Audiencia mandaba a los Gobernadores a consustanciarse en los asuntos del clero, pues a los mismos correspondía hacer que los

---

<sup>234</sup> AGN. *Reales Provisiones*. I., fols. 424-453.

jueces eclesiásticos asintieran lo mandado por la Corona. Esto ratifica cómo el clero no tenía otra opción ante el yugo de la Corona pues la Magistratura, administradora de justicia, se valía incluso de los gobernadores para inmiscuirse en la organización judicial de la Iglesia.

Dada la interconexión de ambas instituciones, al Juez Eclesiástico le correspondió interrelacionar justicia con la Audiencia también en el caso de la aceptación o no de los curatos por parte de los clérigos; los Presbíteros tenían potestad para aceptar o no, mayormente cuando eran impuestos por los Jueces Eclesiásticos y no por los Obispos; en estos casos, era muy común que los ministros de la audiencia, después de haber tomado la decisión final, pedían a los gobernadores dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal. Al respecto, el 13 de octubre de 1790, hubo un pleito entre el Presbítero Patricio Quintero y el Juez Eclesiástico de Cumaná, pues el primero se negaba a aceptar el curato de San diego que le obligaba asumir el Juez. El Cura se negaba alegando que estaba llevando a cabo la construcción de la capilla de la Divina Pastora. El Gobernador ante el pleito que crecía entre los clérigos, dio la razón al Presbítero Quintero. El Juez Eclesiástico reaccionó introduciendo un recurso de fuerza ante la Audiencia. Esta Magistratura optó por darle la razón al Padre Patricio Quintero y no al Juez y, dirigió una provisión al Gobernador ordenándole:

*Nos os ordenamos a Vuestra Personalísima ¡que Dios guie!, que la nuestra justicia ha considerado que el presbítero Patricio Quintero continúe con el mejor esmero en la construcción de la capilla bajo el patrocinio de la Divina Pastora hasta que culmine, pues*

*sabemos que para los vuestros fieles no es saludable a su fe la remoción de su Párroco en estos momentos...*<sup>235</sup>.

El Gobernador tenía entre sus funciones informar acerca de las iglesias que requerían erigirse, de lo cual se encargaba la Audiencia exigirle. Hubo recursos de fuerza de eclesiásticos contra otros eclesiásticos mayormente en razón de la evangelización, por razones de asumir o no algunos curatos. Esto sucedía entre Jueces Eclesiásticos y Curas Párrocos, pues era muy común que los curas rehusaran asumir un territorio para ejercer la cura de almas, ante lo cual recurrían a la Audiencia para denunciar a los Jueces Eclesiásticos.

Es este otro caso que muestra como, ante la real Audiencia, la Iglesia quedaba en un segundo plano. Aunque los asuntos fueran muy propios del clero, siempre prevalecía lo que decidía el Regio Tribunal. El papel de los Gobernadores en estos casos era el de hacer justicia según lo exigido y dispuesto por la Magistratura. Uno de sus deberes era el de escuchar las quejas de los curas y librarles las providencias, que eran el apoyo dado al clérigo que se consideraba detentaba la razón; sin embargo, la Audiencia tenía la última palabra y, ante su decisión, toda providencia quedaba desvalorizada. Al Gobernador no quedaba otra opción que obedecer al Tribunal, ya que todo dictamen debía estar sujeto a confirmación real; por ello, el gobernador debía dar primacía a los mandatos regios que advertían previsivamente la necesidad de complementar o desarrollar determinados preceptos y adecuarlos al cumplimiento y ejecución de la justicia del Rey. Finalmente, es importante enfatizar que, además de la intervención de

---

<sup>235</sup> AGN. *Reales Provisiones*. II, fols. 386-387.

la Audiencia en asuntos eclesiásticos por medio de los Gobernadores, éstos tuvieron relaciones de excepcional importancia con la jerarquía eclesiástica.

En la función de gobernar, la legislación indiana distingue dos aspectos: En doctrina se dice en efecto que el gobierno de Las Indias es dualista, temporal y espiritual a un tiempo. *En lo temporal, el Gobernador ejerce sus facultades y atribuciones con absoluta exclusividad; en lo espiritual, en cambio, procede de común acuerdo con las autoridades eclesiásticas*<sup>236</sup>. Así lo exigía el cumplimiento de fines religiosos que se imponía el estado indiano. Sin embargo, a los Gobernadores se les asignan como mandatarios políticos, obligaciones precisas en el campo religioso, además de las funciones que ya hemos mencionado en las que la Audiencia jugaba papel preponderante:

- Deben procurar la conservación de los indios y la enseñanza de la religión.
- Extirpar las idolatrías, manteniendo informada a la Audiencia.
- Informar acerca de las iglesias que requieren erigirse.
- Dar noticia a la audiencia de las vacantes eclesiásticas que se producían.
- Proveer los curatos en los pueblos de españoles y doctrineros, con arreglo a terna presentada por el Obispo.
- Asistir a los Concilios Provinciales.
- Recoger los breves y bulas pontificias que no hubieran pasado por el Consejo de Indias y referirlas a la Real Audiencia.

---

<sup>236</sup> Santiago-Gerardo Suárez. *Op.Cit.*, p. 297.

- Dar auxilio a los inquisidores.
- Confiscar los libros heréticos, entre otras obligaciones.

Al estudiar los recursos de fuerza, no podemos dejar de exaltar las funciones llevadas a cabo por los tenientes justicias mayores, quienes ejercían funciones en cuanto al fuero de los Jueces Eclesiásticos. Entre estas, la más resaltante fue velar por el auxilio que se debía prestar a los mismos. La Corona, por medio de los Tenientes Justicia Mayores, cuidó que los jueces eclesiásticos fueran apoyados en sus decisiones, mas no quiere decir esto que sus dictámenes siempre se cumplieren:

*El Teniente Justicia Mayor es un funcionario ejecutivo nombrado por el Gobernador, juramentado y ratificado por la Real Audiencia para desempeñar sus mismas atribuciones de gobierno y justicia, por delegación suya en ciudades, villas, pueblos y valles de las provincias. Su atribución principal era, desde luego, la de compartir justicia y constituirse en la máxima autoridad del gobierno a nivel local<sup>237</sup>.*

El solo hecho de ser un funcionario de la Corona, debía necesariamente convenirle con el fuero eclesiástico pues, como ya hemos señalado, la Iglesia y el Gobierno Español estaban indisolublemente relacionados. Al Teniente Justicia Mayor, en sus relaciones con los Jueces Eclesiásticos correspondió cumplir casi las mismas funciones de los Gobernadores, las cuales eran en su mayoría relativas a problemáticas surgidas entre curas y fieles. En efecto, el 17 de mayo de 1797, cuando se suscitó un pleito entre el Presbítero Juan Rafael Barrios, quien llevaba a cabo una construcción de

---

<sup>237</sup> Gilberto Quintero. *El Teniente Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su estudio histórico-jurídico*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1996., p 221.

una Iglesia en hato Viejo, tierras estas que eran de su propiedad, mas un grupo de vecinos del pueblo de Mariara lo agredieron con piedras y barro hasta hacerlo huir. El Juez Eclesiástico de Guarenas remitió el caso a la audiencia, la que se dirigió bajo provisión al Teniente Justicia Mayor:

*Nos os dirigimos a la Vuestra Personalísima para comunicaros que, en los autos seguidos por el juez eclesiástico de Guarenas en la quexa que se tiene de los vecinos del pueblo de Mariara, cuyo acto de agresión a la persona consagrada del presbítero Rafael Barrios, proceda a devolver las tierras al Reverendo y aplique justicia a los agresores como sabe se procede...<sup>238</sup>.*

Aquí se testimonia lo difícil que fue para el clero la erección de los templos y, a su vez, la necesaria intervención de los funcionarios de la Colonia ante situaciones complejas. Las funciones del Teniente Justicia Mayor con la Iglesia, mediante recursos de fuerza que eran llevados ante la Real Audiencia de Caracas, difieren muy poco de las funciones del Gobernador pues las atribuciones de este miembro de la organización colonial, eran las mismas del gobernador. Según Santiago-Gerardo Suárez: *el teniente Justicia Mayor es una réplica en miniatura del Gobernador. Ejerce, por delegación a nivel local, las mismas funciones que ejerce, a nivel profesional, el Gobernador, en las cuatro áreas clásicas en que se divide desde fines del siglo XVII, la actividad administrativa gobierno, justicia, guerra y hacienda<sup>239</sup>.*

---

<sup>238</sup> AGN. *Reales Provisiones*. X., fols. 360-367.

<sup>239</sup> Santiago-Gerardo Suarez. *Op.Cit.*, p. 325.

La historia narra, incluso, los malos tratos que recibían los Frailes por parte de algunos habitantes que se mantenían rebeldes al clero europeo, lo que hacía necesaria la intervención de los Tenientes Justicia Mayores, quienes actuaban inmediatamente después de recibir órdenes de la Corona, pues los religiosos agraviados no dudaban en recurrir a los Monarcas, mediante introducción de los recursos de fuerza ante la Audiencia que casi siempre traían, luego de sí, la expedición de una real provisión. Uno de los pecados que lleva a la excomunión es golpear físicamente a un clérigo. En tiempos de la Magistratura caraqueña esto era fielmente cuidado por la Monarquía, y todo religioso agraviado tenía el deber de recurrir mediante recurso de fuerza ante la Real Audiencia, para enjuiciar al agresor; de lo contrario, al callar, el religioso pecaba por omisión, por lo que es común en los documentos conocer procedimientos judiciales de este tipo. Como Juez, el Teniente Justicia Mayor, *conocía sobre lo tocante a delitos relacionados a la Iglesia, tales como los que contrariaban a la moral pública: concubinatos, adulterio, violaciones, amancebamientos y sodomía, entre otras*<sup>240</sup>; es aquí donde le correspondía llevar a cabo los dictámenes de la Audiencia.

## **2.6. El Vicario Juez Eclesiástico y la excomunión**

La Iglesia tiene potestad innata coactiva y siempre ha poseído un verdadero orden penal. Las sanciones atienden al fin inmediato y principal que se intenta conseguir en cada caso. El Vicario Juez Eclesiástico fue un fiel custodio de la pena de excomunión como una pena medicinal de la Santa Iglesia, y en su carácter de *jurista ecclesiae*

---

<sup>240</sup> *Ibíd.*, p.. 326.

relacionarse mucho con la Audiencia. Golpear a un clérigo conducía a la excomunión, pues este acto ofendía a la comunidad eclesial representada en el clérigo o misionero agredido. Al delincuente se le privaba de la comunión que era el principal bien espiritual, teniendo en cuenta que también había otras sanciones que el Juez Eclesiástico aplicaba como lo era la aplicación de una penitencia o una acción positiva para la humanidad.

Al excomulgado se le prohíbe tener cualquier participación ministerial, en cualquier ceremonia de culto, recibir sacramentos, obtener dignidades eclesiásticas, mas en caso de golpear a un clérigo, la pena era la excomunión. La Audiencia apoyaba esto siempre que el Juez Eclesiástico remitiera los informes con los respectivos testimonios que dieran fe de que el agresor había golpeado el religioso ofendiendo de esta manera la fe de la Santa Iglesia. Los Jueces Eclesiásticos, antes de aplicar la referida pena canónica, remitían el caso a la audiencia, la que ordenaba la inmediata detención del agresor; esto lo hacía por medio de los Gobernadores o Tenientes Justicia Mayores. El juicio se llevaba a cabo teniendo en cuenta el decreto de excomunión, por lo que la pena canónica era acompañada por una civil.

En Venezuela, esto se convirtió en un hecho el 12 de septiembre de 1808 cuando la Real Audiencia de Caracas le ordena al Teniente Justicia Mayor que estuviera más cercano al pueblo de Banco Largo pidiéndole que arrestara a un hombre llamado Francisco Hidalgo, quien había sido excomulgado por el Juez Eclesiástico como consecuencia de haber golpeado brutalmente a un Fraile llamado fray Justo de Granada.

El problema se suscitó porque el religioso le prohibió a Francisco Lafuente subir al altar mayor durante la celebración de la Eucaristía. El susodicho, en plena ceremonia insultó a todos los fieles que escuchaban el *sermonis dominica* y, golpeo brutalmente al Fraile.

La Magistratura decidió:

*Nos os mandamos a la Ilustre Persona del Teniente Justicia Mayor más cercano al pueblo de Banco Largo, para que recoja de dicho pueblo a Francisco Lafuente, de quien Nos tenemos certitud de la suya pecaminosa acción, poniendo sus manos con violencia sobre la sacra persona de fray Justo de Granada, recibiendo la grave censura de excomuni3n. Vístasele durante todas las quadragessimas que le queden por delante, con el San Benito, para que los fieles de buena lid se abstengan de tener contacto con el excomulgado; retíresele de su oficio de pulpero cuya propiedad pasará a ser administrada por la Santa Iglesia para manutenci3n de los nuestros exp3sitos...*

*Nos, bajo la Custodia del Altísimo rogamus la vuestra salud ¡que Dios guarde!*

*Caracas, 12 de septiembre de 1808.*

*Joaquín Mosquera y Figueroa Popayán.*

*Rexente.*

## CONCLUSIONES

La injerencia de la Real Audiencia de Caracas en el Magisterio Eclesiástico de Venezuela tuvo repercusión desde el ámbito litúrgico hasta en las funciones de gobernar que poseían los obispos donde el Juez Eclesiástico fue pilar fundamental. Monseñor Mariano Martí vio la intervención del Tribunal no solo en la liturgia eclesiástica sino en los preceptos anuales de cuaresma, ayuno y guarda de los días festivos. Esto hacía a la Audiencia poseedora de un poder judicial de carácter sacro, lo que hemos notado en la influencia del Tribunal en lo sagrado, desde la construcción de iglesias hasta las funciones propias de regir la Santa Institución, como lo fueron las excomuniones, doctrina esta que tenía que ser supervisada por el Tribunal, pues a los Obispos se les exigía en cada caso pasar los informes con las debidas causales para hacer justicia teniendo en cuenta la existencia de la pena de excomunión.

Los Obispos tenían el personal de sus curias bajo la estricta vigilancia de la Audiencia. El ministro que tuvo la más estrecha relación con la Audiencia como representante de la justicia eclesiástica fue el Juez Eclesiástico, al que le correspondía informar al Regio Tribunal sobre todo cuanto ésta le solicitara en cuanto a recursos de fuerza introducidos por los fieles ante la inconformidad por los dictámenes de los Tribunales Eclesiásticos, también le correspondió obedecerle al Tribunal después de concluidos los juicios. Fue también de su competencia presenciar el poder que ejercía la Magistratura en los pleitos entre curas, teniendo esta institución la facultad para

ordenarle de qué manera debía proceder, incluso en asuntos relativos a la conducta de los miembros del clero y los maltratos que recibían los naturales durante los procesos evangelizadores.

Fue el Juez el ministro de la Iglesia que conoció el poder legislativo de la Audiencia, cuyo alcance era tal que la justicia eclesiástica aparecía como subalterna de aquella, hasta tal punto que, los obispos tenían derecho a conocer las denuncias que hicieran en contra del clero solo cuando el regente decidía permitírsele y, desenvolverse en estos casos como le indicara éste.

El Magisterio Eclesiástico en nuestras tierras fue fiel testigo de la injerencia que tenía la Monarquía en toda la función pastoral de la Iglesia, como hemos visto con los Provisores y Vicarios Generales quienes, como los Jueces Eclesiásticos, eran la mano derecha del Obispo en lo judicial, éstos lo eran en la función de pastorear la grey. En este caso, estos clérigos fueron los que más nos mostraron en su labor el poder de la regia institución en los sacramentos y sacramentales de la Santa Iglesia, específicamente en el protocolo que debían rendirse en las iglesias a los ministros del Tribunal y, en todo lo que respecta a los inventarios de bienes de clérigos a su muerte, los que eran fiscalizados por la Audiencia y manejados a su parecer en pro de la Iglesia.

Sin embargo, el estudio hecho sobre el Vicario General, realza en éste la función de informar a la magistratura sobre la erección de curatos y la validez u no de la celebración del matrimonio o, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esponsales, teniendo

sobre su labor pastoral la vigilancia permanente de los Gobernadores y Tenientes Justicias Mayores, quienes como fieles servidores de los intereses de la Corona se convirtieron en receptores inmediatos de provisiones contentivas de la voluntad de la corona en el fuero propio del magisterio eclesiástico.

### **CAPÍTULO III**

## **RELACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS CON LA VIDA RELIGIOSA**

## INTRODUCCIÓN

El capítulo anterior nos introdujo en el estudio de la intervención de la Real Audiencia de caracas en asuntos del Magisterio Eclesiástico; al hablar de magisterio, es fundamental ir a la basa de los procesos evangelizadores, constituido por la actuación de las órdenes religiosas que ya habían tenido en su haber grandes empresas de divulgación de la fe cristiana. La unión de la iglesia y la corona, encontró en la vida religiosa, tanto masculina como femenina, el principal baluarte para el adoctrinamiento.

Las instituciones coloniales vivían en estrecha relación con los frailes, lo que traía como resultado un adoctrinamiento basado en el amor a dios y la sumisión a la corona. La religión consiguió en los Reyes a las personas idóneas para llevar la fe a tierras americanas, pues éstos detentaban el poder tanto político como económico. La Real Audiencia de Caracas responde precisamente al dúo Iglesia- Estado español, pues ya para el año de su fundación (1786), los misioneros llevaban casi dos siglos de evangelización, lo que no hace aparecer como extraña la injerencia de la audiencia en el itinerario llevado a cabo por el clero regular.

La magistratura era el tribunal del Rey y, los religiosos eran los ministros de la Iglesia Misionera. La concepción de justicia para la época no era la que se contempla en

la contemporaneidad; era más bien una justicia basada en la fe, por lo que el culto y la religión constituían un foco ineludible de defensa. Esto era un pesado yugo que cargaban los religiosos, quienes no tuvieron privacidad en su fuero; mas estaban conscientes de lo importante que era estar unidos e España para lograr el cometido de la evangelización.

Es así como vemos la veneración que tuvieron las órdenes ante la Real Audiencia de Caracas como institución garante del patronato que velaba por el bienestar de los asentamientos y pedagogía misionera. La magistratura fue, a su vez, la máxima expresión del brazo secular a favor de los frailes, quienes a causa de las prerrogativas de ésta vieron que su conducta y trato con los naturales, eran aspectos intervenidos por el tribunal.

### 3.1. La cultura política de Europa y su aplicación al Territorio Americano

La iglesia Católica de la época tenía en las órdenes religiosas, su principal foco en cuanto a personal evangelizador, *pues éstas se rigen por un conjunto de normas denominado estado de perfección*<sup>240</sup>, que busca engrandecer la fe; es por ello que los religiosos estuvieron presentes a lo largo de toda la colonización. Las órdenes religiosas como garantes de la extensión del evangelio, han sido parte integrante de la cultura española. Era natural que las congregaciones llegaran a América tomando lugar en la estructura social de los territorios<sup>241</sup>.

Para adentrarnos en el tema, comencemos diciendo que durante el período que estudiamos (1787-1809), las nuevas corrientes filosóficas, científicas, económicas y políticas, que se manifiestan en el siglo de las luces, afectarán de manera rotunda a los aborígenes americanos, pues los misioneros católicos estaban impregnados de esas teorías. En Europa, por su parte, se producía un apogeo de la industria y el comercio<sup>242</sup>, por lo que se reforzaba en América la producción de algodón, cacao y añil.

---

<sup>240</sup> Desde el siglo VI, se estableció la práctica de los tres consejos evangélicos o votos: pobreza, castidad y obediencia al código de una comunidad reconocida por la Iglesia. Existen instituciones religiosas que profesan votos, y sociedades de vida en común que profesan juramentos, promesas o votos privados. Estos a su vez, están constituidos por cuatro grupos: órdenes (monásticas, canónicas, mendicantes, clérigos regulares); congregaciones clericales, congregaciones religiosas laicales (hermanos); sociedades de vida común sin votos públicos.

<sup>241</sup> Sobre la actividad misionera véase CEHILA. Op.cit., Hermann González Oropeza. S.J.”La iglesia en la Venezuela Hispánica”. En: Pedro Grases (coord). *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. 2ª edic. Caracas. Fundación Mendoza.Grijalbo. 1993., pp. 242-248. John V. Lombardi. *Venezuela. La búsqueda del orden. El sueño del progreso*. Barcelona-espña. Ed. Crítica. Grupo Editorial Grijalbo. 1985., pp. 86-106.

<sup>242</sup> Carlton J.H. Hayes. *Op.cit.*, p. 123.

Gracias al adoctrinamiento impartido por las órdenes, en algunos lugares es resaltante el carácter pacífico, racionalista y tolerante de la conquista evangelizadora que llevaron a cabo los capuchinos<sup>243</sup>. El despotismo ilustrado ejerció gran influencia sobre la vida de los aborígenes, en primer lugar por el mérito de la administración de Carlos III (1759-1788), quien permitió que las instituciones coloniales, entre ellas, la Real Audiencia de Caracas, escalasen peldaños de la administración de justicia indiana. En segundo lugar, hay que considerar que la magistratura caraqueña ejercía sus funciones con plenos poderes sin que su autoridad fuese puesta en tela de juicio incluso por el magisterio de la Iglesia.

La consolidación de las misiones y la política de defensa a ultranza del indígena, seguida por frailes de las diversas órdenes, enfrentaba a las mismas con algunos sectores políticos y socioeconómicos, como los gobernadores, pues en ocasiones la corona restaba influencia a las órdenes mediante secularización y laicización de las misiones, debiendo éstas convertirse en doctrinas al cabo de una serie de años. *Los poblados e doctrinas quedarían regidos por un sacerdote y un funcionario laico: el corregidor de indios*<sup>244</sup>. Las relaciones entre los obispos y los misioneros eran muy débiles, pues los primeros andaban de la mano de la real audiencia para sentirse

---

<sup>243</sup> Sobre la actuación de los capuchinos, véase: Ana Cecilia Peña Vargas (comp). *Misiones capuchinas en Perijá. Documentos para su historia, 1682-1819*. Caracas. Biblioteca de la Academia nacional de la historia. 1995 (2 vols). También están las siguientes obras de Buenaventura de Carrocera. *Misión de los Capuchinos en Cumaná*. Caracas. Academia Nacional de la Historia (3 vols); *Los primeros historiadores de las misiones capuchinas en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la historia. 1964; *Misión de los capuchinos en los llanos de Caracas*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972 (3 vols); *Misión de los capuchinos en Guayana (1785-1819)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1986.

<sup>244</sup> Antonio Ignacio Laserna Gaitán. *Tierra, gobierno local y actividad misionera en la comunidad indígena del oriente venezolano*. Caracas. Tipografía Americana. 1938., p. 24.

protegidos y respetados, lo que hacía sentir a la magistratura como pontífice entre el poder espiritual y el temporal.

Los prelados no veían con agrado la política relativamente autónoma de los religiosos regulares, *quienes se amparaban en haber sido enviados por los monarcas; muchas veces los frailes acataban pero luego no cumplían las normas episcopales*<sup>245</sup>. La historia nos muestra que eso no era novedad, como se resalta en el comentario de Humboldt acerca de la sujeción de los capuchinos aragoneses a sus superiores ultramarinos, de quienes dicen que *respetan a los misioneros infinitamente más que a los obispos*<sup>246</sup>. Crecían además las potestades de los gobernadores sobre los misioneros, entre las que podemos resaltar:

- Redacción de informes sobre evolución de las misiones y comportamiento de los frailes.
- Autorización e la llegada de nuevos misioneros a permiso de la salida de aquellos que habían finalizado la obra.

Además, al asumir los religiosos competencias políticas, sobre todo en los poblados de misión, debían sujetarse a ejercer directrices emanadas desde la gobernación. En el caso del oriente venezolano, *las relaciones entre los capuchinos y los sacerdotes seculares de las provincias, deben ser calificadas como pésimas; éstos*

---

<sup>245</sup> Ídem.

<sup>246</sup> Alejandro Humboldt. *Viaje a las regiones equinociales*. Tomo I., p. 715.

*últimos nunca perdonaros a la orden, la humillación que les supuso la reversión de las doctrinas a manos regulares*<sup>247</sup>. La estructura de las órdenes religiosas, generalmente era la siguiente: la cabeza visible de estos religiosos era el padre general de la orden que residía en roma, siendo el padre provincial la más alta instancia de la subdivisión de la congregación. Sin embargo, el poder decisorio real quedaba en manos del comisario general de la orden, ya que entendía de todos los asuntos relacionados con las misiones.

La base económica de las misiones y doctrinas fue agrícola. Pese a ello, puede decirse que la labor de los campos por parte de los indios debió sortear múltiples dificultades que provinieron tanto de trabas culturales indígenas como de obstáculos interpuestos por los españoles. En Venezuela, la iglesia fiel a ella misma se lanzó a la conquista de almas, y durante los años de la real audiencia se fortificaron las misiones bajo la creencia de que Dios ha creado al hombre para que éste se eleve a Él<sup>248</sup>.

Según la Teología patristica<sup>249</sup>, el hombre se eleva a Dios de dos maneras: sea que Dios descienda hacia el hombre, que es la denominada Teología Descendente, sea que el hombre haga un esfuerzo sublime y se eleve a Dios, o lo conocido como Teología Ascendente. Era esto parte de la concepción que traían los conquistadores. Para los europeos, la mejor manera de ayudar al hombre a conseguir el ascenso a la

---

<sup>247</sup> Antonio Ignacio Laserna Gaitán. *Op.cit.*, p. 28.

<sup>248</sup> Enrique Darras. *Histoire de L' Eglise*. Paris. Ed. Librarie. Tomo XXXIV. 1884., p. 173.

<sup>249</sup> El término *Teología Patristica* es empleado para hacer referencia a la doctrina expuesta por los padres de la Iglesia durante la Edad Media.

gracia de dios, era mediante la creación de formas que lo ayudaran a practicar la justicia divina; es así como encuentra sentido la intervención de las audiencias en los asuntos eclesiásticos.

La doctrina de la Encarnación del hijo de Dios, quien funda la fe cristiana, fue la razón que impulsó a la teología medieval a dar gran importancia a las misiones, cuidando del depósito de las tradiciones cristianas y el culto de la promesa del Redentor. Las misiones católicas también encuentran fundamento bíblico en las llevadas a cabo por Noé, Abraham, Isaac, moisés, lo que con la plenitud de los tiempos hizo Jesucristo. Él envió a los Apóstoles para conquistar por medio de ellos el mundo. Esta era parte de la doctrina eclesiástica que trajeron los misioneros a Venezuela. Los monarcas católicos, por su parte asumieron esta creencia y decidieron acompañar a los Apóstoles en su tarea, quienes a su vez estaban representados por el Papa y los obispos; es por ello que las conquistas siempre iban acompañadas de frailes.

En Venezuela se nota claramente esto, pues las instituciones coloniales que representaron a la corona, estuvieron en estrecha relación con el clero. Los misioneros trataron de mostrar que sus palabras eran sinónimos de Aquel que los había enviado; enseñaban a los naturales que los frailes eran enviados, que el cristianismo era lo más bello del mundo y que la recta justicia nos llevaba a dios. Educaban a los nativos para

aceptar las órdenes de la audiencia y de las demás instituciones coloniales, *pues éstas tenían la aprobación papal, y por ello eran colaboradoras de la evangelización*<sup>250</sup>.

Los europeos tenían bien claro que habían sido los conquistadores quienes habían traído la cruz del catolicismo, y que lo hicieron acompañados de sacerdotes que se habían propuesto traer la Santa Iglesia a los territorios recién contactados y que, para conquistar todo el territorio americano, trajeron misioneros dominicos, franciscanos, benedictinos, mercedarios, entre otros. Los reyes enviaban a los religiosos, dándoles el *pase regio*<sup>251</sup> por medio de las audiencias y, éstos a su vez, se convertían en su voz.

Para las etnias venezolanas, fue sumamente difícil esta situación, pues para tiempos de la audiencia caraqueña, España había tenido una evolución política con el cambio a la administración borbónica. El sistema audiencial era propio de la monarquía, amparaba y formaba parte de la concepción política que había que implementar en el territorio venezolano. Los naturales tuvieron que adecuarse a ser adoctrinados con la directriz de los religiosos, pero bajo custodia de la audiencia. Se trataba de introducir un sistema político basado en la fe católica y las leyes monárquicas, en un ambiente considerado de infidelidad religiosa y debían ser adoctrinados aun a costa de su propia voluntad.

---

<sup>250</sup> Enrique Darras. *Op.cit.*, p . 179.

<sup>251</sup> Sobre los *pases regio*s véase a Cayetano Bruno S.D.B. *Op.cit.*, pp. 192-206.

Durante el reinado de los reyes católicos se tomaron decisiones políticas y jurídicas fundamentales para América; en el caso de Venezuela, lo más resaltante fue la creación de la Real Audiencia de Caracas en 1786, como ya se ha mencionado en varias ocasiones cuyos ministros comenzaron a ejercer funciones en 1787. Era una manera de establecer la mentalidad política de los reyes a las tierras colonizadas. La influencia de los borbones, en especial la de Carlos III, produjo un cambio radical en la concepción del estado español respecto a América, pues se tiene claramente la impresión de que solo fue entonces cuando se entendió por quienes dirigían la política española, que *el imperio era una unidad, y que como tal debía ser gobernado*<sup>252</sup>; es por ello que las magistraturas actuaban en unanimidad de principios, para así lograr inculcar en los indígenas la mentalidad y cultura cristiano-europea.

Los cambios políticos que se operaban de un rey a otro, se refleje en lo que a audiencias se refiere, en las reformas que el Consejo de Indias venía practicando desde 1517<sup>253</sup> con los reinados de Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV Y Carlos II, miembros de los Austria, y después de éstos, con la nueva dinastía borbónica representada por Felipe V, Luis II, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y Fernando VII.

Las congregaciones religiosas estaban imbuidas en la concepción política de España, la que partía de la fe cristiana, en consonancia con el papado. Ello hacía que los

---

<sup>252</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.cit.*, p. 25.

<sup>253</sup> Véase: Jaime Vincens Vives (Director). *Historia social y económica de España y América. Vol III. Los Asturias. Imperio español en América.* Barcelona (España). Ed. Vicens Vives. 1977 (libros Vicens Bolsillo. 3)

religiosos evangelizaran desde dos perspectivas: la fe en la Encarnación del hijo de Dios y la obediencia a las leyes de la corona, cuyo cumplimiento era vigilado por las audiencias. Los religiosos de la época solían ser fieles observantes de los dogmas y normas de la Iglesia, obedecían en su mayoría ciegamente a la voz de la corona, acatando así las normas papales sobre patronato. Esta concepción se trajo al territorio después venezolano.

Para conocer mejor el legado europeo es importante notar que *el proceso creador de las audiencias responde claramente a razones de buen gobierno que, consideradas por el Consejo de Indias y aprobadas por el Rey, determina que cada una de ellas posea su propia razón de existir*<sup>254</sup>, reflejada en su organización, ámbito de jurisdicción territorial y competencia material; la organización e las magistraturas llevaba inserta la necesidad de intervenir en los quehaceres de las órdenes religiosas, para lograr con ello dar a entender al clero que debían tener presente la concepción de patronato que había sido otorgada a los reyes.

*La audiencia velaba por la designación de misioneros en los diversos sitios de evangelización, y otorgaban a su vez los pases regios*<sup>255</sup>. Conviene recordar que nunca existió un criterio jurídico para la creación de las audiencias. De hecho. El Consejo de Indias estudiaba la conveniencia por iniciativa propia o por propuesta de alguna otra

---

<sup>254</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.cit.*, p. 42.

<sup>255</sup> Enrique Ruiz Guiñazú. *Op.cit.*, p. 157.

autoridad y luego consultaba al Rey, quien en definitiva tomaba la decisión. En el caso de Venezuela, se alegó por ejemplo, que era muy embarazoso recurrir a la Audiencia de Santo Domingo, pues esto hacía los procesos muy complejos.

Mediante las instituciones coloniales, se llevaba la cultura y fe europeas a tierras americanas, mas fueron las audiencias las que quizá tuvieron más relación con la fe, pues como tribunales de justicia, su competencia abarcaba, incluso, el magisterio de la Iglesia. Todo esto llevó a que muchos nativos se adecuaran, otros en cambio se resistían y buscaban retornar a lo que ellos consideraban libertad y que estaban perdiendo a causa de los españoles. Sin embargo, cuando se lograba evangelizar a las étnias, estas se convertían en fieles colaboradoras de la Corona y se hacían ayudantes del proceso evangelizador.

Fue tarea difícil traer la fe, pero la dificultad mayor quizá era que los llevaba a someterse a la corona. Las congregaciones fueron las que presenciaron los mayores sufrimientos del clero. El carisma misionero de las órdenes religiosas las llevaba a evangelizar y adoctrinar en la obediencia a la Iglesia como ley divina y a la monarquía como ley de justicia terrenal, representada en las audiencias. Tanto la actitud de los habitantes como las metas de la corona, hicieron que creciera el establecimiento de un buen gobierno en Venezuela. Las Audiencias creadas en otros territorios habían dejado resultados positivos. Con la creación del tribunal en la Capitanía General de Venezuela,

se comenzó a luchar por defender la soberanía real, pero después pasó a los problemas característicos de un Estado que pretendía gobernar con mucha prudencia:

*Procurar beneficios a los habitantes al no recorrer grandes distancias para defender sus derechos, evitar los inconvenientes de una administración sometida a superiores lejanos, resolver problemas de gobierno, impedir fraudes al fisco real, atender situaciones militares de conquista, ocuparse del gobierno de territorios difíciles por su extensión o lejanía, etc<sup>256</sup>.*

Este es el ideal del gobierno español y fue traído a Venezuela, especialmente con la instauración del real tribunal; fue también a esta concepción a la que nuestros habitantes debieron someterse. La creación del tribunal caraqueño era señal que la cultura hispana se había adentrado ya en nuestro territorio; ya podía crearse en Venezuela un cuerpo colegiado, formado por hombres preparados y con autoridad adecuada, que pudieran ejercer las complejas funciones de instalar y hacer actuar un sistema administrativo novedoso en un medio extenso y lejano como lo era Venezuela, todos sometidos a la autoridad real.

Para los religiosos europeos, nada de esto era novedoso, pues ya estaban adaptados por sí al sistema y mentalidad europeas. Lo fuerte para ellos fue el freno que la magistratura ejercería sobre sus actos; sin embargo, los religiosos enseñaban además de la fe, la necesidad de ser dóciles a las normas de la corona. Los frailes venezolanos debían aceptar que con la creación de la magistratura caraqueña, ésta pasaba a

---

<sup>256</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.cit.*, p. 34.

inmiscuirse en asuntos propios del clero, tales como: *formar parte de la junta de diezmos, e igualmente el Oidor decano y el Fiscal, conjuntamente con el Comisario Subdelegado y el Tesorero de la Real Hacienda, integraban el Tribunal de Cruzada*<sup>257</sup>; y en otros asuntos muy propios de las congregaciones, como eran *los bienes y expolios de los obispos a su muerte*<sup>258</sup>. La presencia de un regio tribunal en Venezuela, frenó el manejo económico de los frailes en lo referente a diezmos y expolios, pues ya estos bienes serían utilizados más para cubrir necesidades civiles que eclesiásticas.

El establecimiento audiencial en nuestro territorio, actuó como aliado del clero regular en tanto controlaba, prohibía y perseguía la circulación de libros contrarios a la fe católica y al régimen monárquico, así como la difusión de papeles sediciosos e ideas revolucionarias; la vigilancia era tal que los religiosos debían pasar a este tribunal todas las conclusiones de disertaciones hechas en sus conventos, seminarios y universidades, con lo que constatamos cómo la cultura y el ambiente europeos, mediante las audiencias se instaló en Venezuela a manera de control propio de un sistema de gobierno foráneo pero que, por ser llevado a cabo en nombre de la fe católicas, logró someter a los pobladores.

La llegada de la noción político-cultural de España a Venezuela, que responde ya a la época borbónica en el sistema audiencial, tuvo como característica que el rey, al

---

<sup>257</sup> *Ibíd.*, p. 145.

<sup>258</sup> *Ídem.*

crearla, ordenó que *estableciera la audiencia su Oidor Regente, con los demás oidores, y que procedieran a formar las correspondientes ordenanzas para su buen régimen de gobierno, teniendo en cuenta la de Santo Domingo*<sup>259</sup>. La Dominicana estaba en su totalidad organizada, aunque según el modelo Habsburgo<sup>260</sup>; por ello, sus ordenanzas servían como ejemplo a seguir por parte del tribunal caraqueño. *Estas ordenanzas, una vez formadas, serían puestas en vigencia en firma provisional y enviadas al Consejo de India*<sup>261</sup>s.

El ejercicio de jurisdicción de la audiencia, en materia religiosa, es importante verlo bajo el supuesto de criterios políticos que rigieron las relaciones entre la iglesia y el estado Español, en especial la ya mencionada concesión del derecho de patronazgo, que permitía al Estado la intervención tanto en la designación de ciertas autoridades eclesiásticas como en el control de su ejercicio por medios diversos. Esto era común para la corona en la península, mas no en América, lo cual debió ser acatado por parte de los religiosos que evangelizaron entre 1787 a 1809. La corona cuidaba, por medio de los eclesiásticos, la integridad del derecho del cual se sentía titular; este derecho aunque único el in solidum, siempre reservado al rey. No podía ser ejercido por nadie que no fuera el monarca y contra cuya existencia no corría prescripción, costumbre ni otro título que consolidara o hicieran hacer derecho alguno en persona distinta al Rey o que en alguna forma perjudicase o menoscabase la potestad real.

---

<sup>259</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op.cit.*, p. 30.

<sup>260</sup> José María Ots y Capdequí. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. México. Fondo de Cultura Económica. 1980., pp. 128-129.

<sup>261</sup> Tomás Polanco alcántara. *Op.cit.*, p. 31.

Nadie más que los religiosos fueron testigos del proceso de adaptación que sufrían los habitantes de las tierras venezolanas y del resto de América al proceso organizativo que proponía la corona española por medio de sus audiencias. Es justificable la dificultad de las gentes en cuanto a pertenecer a la sociedad organizada por un gobierno monárquico, pues antes de la creación de la magistratura, el yogo de los reyes no se sentía con tanto ahínco como sucedió en los años posteriores a la creación de la misma. Los frailes evangelizaban con mucha más libertad, pues la Audiencia de Santo Domingo, debido a su distancia, no se percataba de todos los detalles del gobierno eclesiástico como lo hizo la magistratura caraqueña.

### **3.2. Los religiosos y la Recopilación de Leyes de Indias.**

La Iglesia americana nació signada por el ideal denominado Patronato Regio, concepción político religiosa que pretendió fundir el servicio religioso en la unidad política, característica de la Península Ibérica, guiada por Castilla y Aragón. El gran artífice de este régimen fue Fernando el Católico, de forma tal que ni el Emperador Carlos V, ni Felipe II, pudieron más que hacer avanzar la institución por la ruta preestablecida. En la bula de patronato del Papa Julio II, puede leerse: *os mandamos en virtud de la santa obediencia, que así como lo prometeos no dudamos que lo cumpliréis*<sup>262</sup>, con lo que el Pontífice estipulaba que las labores del patronato debían

---

<sup>262</sup> Ídem.

cumplirse por medio de concesión exclusiva de modo que no pudieran ir otros príncipes cristianos a esas tierras sin especial licencia del rey hispano y sus herederos.

Los frailes misioneros recibían facultad, tanto en el fuero interno como externo, para ejercitar todos los actos que no requirieran el orden episcopal, y todos los indultos concedidos previamente a religiosos misioneros. Estas facultades eran fielmente custodiadas por la audiencia, la que autorizaba o no a los curas regulares para sentarse en un lugar determinado, mediante los pases regios. Una vez que el tribunal expedía estos pases, entonces tenía obligación de velar por el recto desenvolvimiento de las misiones, supervisando incluso los catecismos que eran utilizados en el adoctrinamiento.

La misma noción de patronato los hacía sentirse dueños del proceder eclesiástico; los religiosos, por ende, tenían que vivir doblegados a un tribunal civil, que en ocasiones actuaba en asuntos de tipo episcopal, sin consultar a la corona y al papado; ejemplo de esto es que muchos obispos se encargaban de sus diócesis sin haber recibido las bulas pontificias, y ellas pudieran verse aprobadas al autorizarse que se prosiguiera la práctica del mismo modo y forma hasta entonces practicado.

Para los religiosos fue sumamente difícil soportar el gobierno de obispados sin bulas<sup>263</sup>, pero lo toleraban quizá para evitar problemas de sedevacancias muy prolongadas, lo que tenía como explicación de que tal gobierno era propiamente solo una administración del obispado por comisión de sus cabildos eclesiásticos, pero que tropezaba con el Concilio II de Lyon en el que se tachaba tal proceder como usurpación temeraria, y con un decreto de Bonifacio VII que prohibía recibir obispado alguno sin presentación de letras apostólicas<sup>264</sup>.

Lo difícil de tolerar los obispados sin bulas que se calificarían como de conveniencia, debió ser el hecho de que sus gobernantes, que eran religiosos, actuaban más en concordancia con las instituciones de la corona que con el papado. *Estos obispados generalmente se hacían muy dependientes de las audiencias*<sup>265</sup>. La audiencia caraqueña era testigo de si los obispos poseían o no las bulas pontificias junto con el real ejecutorial, requisitos estos que todo obispo debía presentar a la magistratura, tal como sucedió el 30 de junio de 1802, cuando el Obispo nombrado para la diócesis de Mérida, Doctor Santiago Hernández Milanés (1802-1813), se dirigió a la audiencia para presentar las bulas pontificias y el real ejecutorial del obispado de Mérida de Maracaibo, y solicitar la concesión del pase regio a los referidos documentos, para si proceder a su consagración por parte del obispo de Caracas. Rendido el informe del

---

<sup>263</sup> Cayetano Bruno S.D.B. *Op.cit.*, pp. 249-252.

<sup>264</sup> La definitiva condenación de esta práctica no vino a hacerse sino en tiempos de Pío IX en 1873. El Papa condenó tal proceder y, exigió pública retracción de esta conducta, anulando totalmente el uso, o más bien el abuso, bajo título o privilegio pretendido o afirmado para algunos reinos o regiones principalmente lejanas. Fundación Polar. *Op.cit.*, tomo III. 1999., p. 520.

<sup>265</sup> Ídem.

Fiscal, al respecto, la audiencia autorizó el pase el 3 de julio<sup>266</sup>. Era normal que los obispos, con letras pontificias, siempre actuaban más apegados al papado, lo que hacía la labor misionera más sencilla para los frailes, quienes eran más adeptos a los prescriptos papales, mientras que los obispos sin bulas pontificias se sentían más dependientes de la corona.

Dejaríamos de lado un gran aporte de conocimientos históricos, si no tomáramos en cuenta el papel insustituible de las Leyes e indias en Relación con la Real Audiencia de Caracas. El regio tribunal velaba porque se guardaran y cumplieran todos los derechos y preeminencias que correspondiesen al patronazgo real. Esto lo contempla la recopilación de Leyes de indias XXXXVII-VIII. Las audiencias debían examinar y ver todo lo resuelto en concilios provinciales celebrados en los arzobispados, de tal forma que averiguaban si tales resoluciones tenían alguna contradicción con la real jurisdicción, derivada del patronazgo u otro inconveniente notable. Las Leyes de Indias eran las más observadas por la magistratura para intervenir en asuntos religiosos, por ejemplo, la ley facultaba a la magistratura para suspender la ejecución de lo decidido por el concilio y remitir el caso a la corona, a fin de que fuera resuelto lo conveniente<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> Héctor García Chuecos. *Op.cit.*, pp. 190-191.

<sup>267</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*. VI-VIII-I.

Los religiosos de ese entonces, debido a su trayectoria como colonizadores, trataban en los concilios provinciales aquellos asuntos civiles que acrecentaban su poder en la naciente sociedad. Este poder era indetenible, pues era parte inherente de la colonia. La magistratura se basaba en las Leyes de indias para regular las conclusiones de los concilios. Debía suspender también las decisiones de arzobispos y obispos, adoptadas contra el real patronazgo y como correlativo, *resolver a modo provisional, aquellas cuestiones en las cuales era necesario encomendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo y declarar hasta tanto la corona no decidiera lo pertinente*<sup>268</sup>.

También, el tribunal para evitar toda posible confusión, derivada de decisiones pontificias cuya concordia con el real patronazgo no hubieran sido antes controladas, debía recoger toda bula o breve dados a religiosos de cualquier orden, en la cual no constara haber sido presentada previamente al Consejo de Indias. *Esas bulas y breves debían ser enviados a la corona para que, si era menester, se presentase al Santo Padre la suplicación correspondiente, y mientras tanto, no debían ser ejecutados ni usados*<sup>269</sup>. Como complemento de tales principios, los obispos, antes de tomar posesión de sus cargos y sedes, estaban obligados a prestar solemne juramento, ante un escribano público, de no contravenir en tiempo alguno ni por ninguna manera al patronato, *de guardarlo y cumplirlo, de no impedir ni estorbar el ejercicio de la real jurisdicción, ni la cobranza de lo que al Rey correspondiese. Por este motivo no podían ser puestos en*

---

<sup>268</sup> Ídem.

<sup>269</sup> *Ibíd.* II-VIII-I.

*posesión hasta presentar la constancia de tal juramento*<sup>270</sup>. Estas facultades de tipo general y carácter amplio, se concretaban en todo un sistema de vigilancia de la audiencia sobre determinadas actividades de los religiosos.

Por ejemplo, para procurar que los prebendados, dignidades y canónigos no se apartaran de sus sedes ni las abandonasen sin legítima causa o licencia<sup>271</sup>; para rechazar aquellas solicitudes de amparo o agravio de clérigos encaminados a evadir las decisiones de los obispos, de enviarlos a enseñar la doctrina<sup>272</sup>; para remediar los abusos de los curas adoctrinadores con los indios<sup>273</sup>; para examinar las necesidades que en su jurisdicción hubiera de religiosos, y emitir opinión sobre la conveniencia o no de su presencia y actividad<sup>274</sup>.

Las potestades de la audiencia en el campo judicial se relacionaban también con las actividades eclesiásticas. En este aspecto, el primero y quizá más delicado tema era conocer de los recursos llamados de fuerza, contra decisiones de los jueces eclesiásticos. No quiso la corona que la audiencia pudiera en tales materias, *actuar en forma distinta a las que se usaban en el Reino de Castilla y en las audiencias de Valladolid y Granada*<sup>275</sup>. El examen del recurso obligaba al tribunal a verificar, exactamente hasta donde se trataba de cabal ejercicio de la jurisdicción eclesiástica; *si*

---

<sup>270</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*. I-VII-I.

<sup>271</sup> *Ibid.* I-XI-I.

<sup>272</sup> *Ibid.* III-XIII-I.

<sup>273</sup> *Ibid.* XII-XIII-I.

<sup>274</sup> *Ibid.* I-XIII-I.

<sup>275</sup> *Ibid.* CXXXIII-XV-II.

*así era, dicha jurisdicción no debía ser obstaculizada ni desconocida*<sup>276</sup>. En algunas materias, el recurso de fuerza estaba prohibido, y la audiencia no debía conocer de él; por ejemplo, *contra las decisiones por las cuales se privaba a un clérigo de algún beneficio*<sup>277</sup>. Otro campo de esta cuestión o materia era la decisión de controversias eclesiásticas. Se trataba de diferencias surgidas con motivo de elecciones de provinciales de algunas órdenes.

Aspecto similar era la moderación, por la audiencia, de ciertos abusos que podían ser cometidos por prelados, por ejemplo, en la imposición a los indios de comidas para prelados visitantes<sup>278</sup>; en las atribuciones de gastos de visitas prelatias, y para remediar los agravios causados por obispos y visitantes al dedicarse a conocer los asuntos propios de la jurisdicción real<sup>279</sup>. La misma actividad administrativa de las autoridades eclesiásticas de los frailes religiosos estaba sometida a la vigilancia del regio tribunal, basada en las citadas Leyes de Indias. Se trataba de la obligación que tenía el tribunal de recordar todos los años a los obispos religiosos, la obligación de convocar los concilios sinodales<sup>280</sup>. Reunidos el Concilio Sinodal y adoptadas decisiones, éstas debían ser revisadas por la audiencia para verificar que no

---

<sup>276</sup> *Ibid.* LIII-VII-I.

<sup>277</sup> *Ibid.* XXXVIII-VI-I.

<sup>278</sup> *Ibid.* XXIII-VII-I.

<sup>279</sup> *Ibid.* XXXI-VII-I.

<sup>280</sup> *Ibid.* III-VIII-I.

contradijeran al real patronazgo<sup>281</sup>. En la misma forma debía la audiencia vigilar el cumplimiento exacto de las normas sobre aranceles eclesiásticos<sup>282</sup>.

La corona prohibió a las audiencias conocer e intervenir en los negocios que fueren de la jurisdicción del Santo Oficio; o sea, que pasaren por los inquisidores, y en las causas tocantes a la cruzada, ni siquiera por vía de fuerza<sup>283</sup>. La relación de la Real Audiencia de Caracas con las órdenes religiosas encuentra su fundamento en la tradición católica europea, es decir, en la religación que tenían los españoles con la doctrina cristiana, pues desde el mismo descubrimiento ya se veía la necesidad de traer misioneros-religiosos al Nuevo mundo, como podemos constatar según nos indica la historia:

*En su primer viaje de 1492, Colón llevaba en su carabela como capellán a Pedro e Arena, el cual fue por consiguiente el primer sacerdote que pisó tierra americana. Hoy en cambio, se considera comúnmente que el primer misionero que llegó al Nuevo Mundo fue el catalán Bernardo Boil, mínimo y discípulo de San Francisco de Paula, el cual tomó parte en el segundo viaje. Muy pronto aumentó el número de los misioneros<sup>284</sup>.*

Estas relaciones se alargaron con el paso de los años hasta llegar a ser de suma importancia, especialmente en Venezuela. Entre las congregaciones existentes en tiempo de la Real audiencia encontramos las siguientes:

---

<sup>281</sup> *Ibíd.* VI-VIII-I.

<sup>282</sup> *Ibíd.* III-XVIII-I.

<sup>283</sup> *Ibíd.* V-XX-I.

<sup>284</sup> Ludwin Hertling. *Op.cit.*, p. 399.

- La Orden Franciscana, fundada en el año 1209 por San Francisco de Asís (1182-1226).
- La Orden de los predicadores o Dominicos, fundada en 1216 por el español Santo Domingo de Guzmán (1170-1221)
- La Orden de los Agustinos, fundada en 1256 bajo la regla de san Agustín (354-430). Fue creada por varios grupos de eremitas que luego se integraron en una sola orden.
- Orden de los Carmelitas; su origen es un tema no muy bien establecido, pero obtuvo en 1247 su aprobación definitiva por parte del Papa Inocencio IV.
- Orden de los Mercedarios; fundada en 1233 por San Pedro Nolasco.
- La Compañía de Jesús, fundada por San Ignacio de Loyola en 1540.

En la omnímoda (lo abarca todo), encontramos las inmensas facultades que llevaban los misioneros al pasar a América y que se mantenían aun en tiempos de la creación de la audiencia caraqueña. Es bueno tener presente que el Rey Fernando el Católico en 1513, se dirigió al Papa y a su propio embajador en roma para que los misioneros enviados a la costa de tierra firme pudieran administrar libremente todos los sacramentos, y que fueran dotados de todas las gracias y facultades e indulgencias y autoridades que habían sido concedidas a cualquier religioso para tierra de infieles y, además, autoridad para poder confirmar el tierra firme en ausencia de los obispos, y de fundar y suprimir monasterios a su propio juicio, o dispensar de regularidades o votos. Carlos V simplificó el proceso de obtención de los deseados privilegios. Pero

indudablemente, los poderes otorgados por el papa sobrepasaban los de un obispo ordinario. Solo tres restricciones estaban contenidas en el breve:

1. Donde no hay obispados creados o suboficial.
2. Siempre que estos privilegios no fueren ordenados de otra manera por la Santa Sede.
3. La selección y ordenamiento misional estaría en manos de la Sagrada Majestad o el Real Consejo para que asigne o determine el número de hermanos que deben ser enviados aunque bajo obediencia del ministro general y capítulo general de la orden.

Las implicaciones de la omnímoda fueron incalculables y signaron toda la historia posterior. Lo antes expresado ayuda a comprender la situación en la que se hallaban los religiosos en Venezuela entre 1787 y 1809, cuyas normas seguían vigentes.

*La corona por medio de la Real Audiencia de Caracas, obtuvo una forma de centralizar y derivar a sus manos el control de las iglesias por medio de los superiores religiosos; y las órdenes se constituyeron en las favorecedoras y apologetas de las prerrogativas reales, para defender sus privilegios de exención, y frustrar los intentos de los obispos que buscaban estructurar las iglesias bajo su jurisdicción episcopal<sup>285</sup>.*

### **3.3. Misiones y Magistratura Caraqueña**

---

<sup>285</sup> Sobre las reales provisiones, véase el artículo: “legislación Real”. En: Fundación polar. *Op.cit.* Tomo II., pp. 924-925.

Uno de los instrumentos por los cuales la real audiencia intervenía directamente en el trabajo misional, fueron las reales provisiones dirigidas a los gobernadores<sup>286</sup> con el fin de velar específicamente por el desenvolvimiento y pedagogía misional. Ejemplo de lo mencionado fue que el 7 de abril de 1790, se dio una real provisión al gobernador de la provincia de Guayana, para que *se cumpliera lo determinado por la Real Audiencia sobre las misiones del Alto Orinoco*<sup>287</sup>. Al hablar sobre *lo determinado por la regia institución*, cabe considerar los siguientes aspectos:

1. Delimitación del territorio de las misiones.
2. Velar por el bienestar de los misioneros, su debido sustento.
3. Cooperar con la erección de templos para el culto divino.
4. Supervisar para asegurar que la etapas y la metodología misional eran las que reglamentaba la corona, entre las que se encontraba:

### 3.3.1. Elementos de expansión misionera

No debemos dejar de mencionar los elementos de expansión misionera como lo fueron los **asentamientos**, pues los iniciadores de misión, debían ser un grupo de religiosos que se adentraran hacia los territorios, como sucedió con los capuchinos en el sudeste de la actual ciudad e valencia y en el actual Estado Cojedes, donde fundaron

---

<sup>286</sup> Pbro. Juan de dios Peña. *Op.cit.*, p. 8.

<sup>287</sup> *Títulos de Venezuela en sus Límites con Colombia*. Caracas. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1979., pp. 135-136.

diez poblados, de los que siete no tardaron en desaparecer. La **consolidación**, que tuvo que ver con la triste experiencia de fugas sistemáticas de los nativos que indujo a los religiosos a solicitar que se les autorizara realizar el proceso de la congregación en poblados acompañados de hombres armados.

Con el otorgamiento de esta licencia, la evangelización inició su definitivo arraigo. En el curso de este despliegue, la Audiencia veló porque los capuchinos avanzaran por el oriente hacia el actual Estado Aragua, por el sur hasta Calabozo, y por el oeste hasta el norte del actual Estado Portuguesa. Finalmente, en cuanto a la ocupación, la audiencia cuidó porque los capuchinos de los llanos ampliaran su acción hacia el Alto Orinoco y Río Negro. Asimismo, debían avanzar hacia la región comprendida entre los ríos Apure y Meta, así como también debían encargarse de las misiones exjesuíticas del Orinoco medio. Estos capuchinos tuvieron que abandonar la misión ante las circunstancias políticas de la provincia de Guayana desde 1817<sup>288</sup>.

### 3.3.2. La metodología misional

Este asunto fue sumamente vigilado por la corona española mediante la real magistratura caraqueña. La misma comprendía:

---

<sup>288</sup> Cfr. Buenaventura de Carrocera. *Misión de los Capuchinos en Guayana (1785-1819)*. Caracas. Academia Nacional de la historia. 1986.

- **Reducciones:** Los poblados de los llanos de Caracas se caracterizaban por su elevado número, por sus numerosas vicisitudes, desde el punto de vista de su permanencia, por la convivencia en muchos de ellos de habitantes de otras etnias y por la relativa abundancia de sus habitantes, cuyo número superaba frecuentemente el medio millar, y que en ocasiones osciló entre el millar y los dos millares. La población no india estaba integrada por hispanos-criollos, mestizos, negros y mulatos. Al igual que hicieron en Cumaná los capuchinos aragoneses, los andaluces de esta misión de los llanos iniciaron la evangelización siguiendo el denominado método apostólico, recomendado por la corona y la pedagogía del mismo era conocida por la audiencia la cual cuidaba que salvo situaciones extremas, *se diera sin acompañamiento de soldado alguno*<sup>289</sup>.
- **Distribución de los misioneros:** La real audiencia debía velar porque los territorios de misión estuvieran suficientemente atendidos, desde el punto de vista del personal evangelizador. La proporción era la siguiente: en 1787 de 8 a 16, en 1792 de 18 a 26. El número de personas atendidas era de 14276 entre indios y blancos, y de 14053 en 1792<sup>290</sup>.
- **Instrumentos de evangelización:** El Obispo de Caracas, Mariano Martí, asegura haber encontrado en el poblado de Jujure o Tupén, un libro a cuartillas del *Catecismo de Indios Guanos*, escrito en lengua indígena. La real audiencia, por su parte debía asegurar que los catecismos llenaran los

---

<sup>289</sup> Pbro. Juan de Dios Peña. *Op.cit.*, p.18.

<sup>290</sup> Ídem.

requisitos que el papa había autorizado por medio de la corona. En el terreno de aprendizaje de las lenguas indígenas se conservan traducciones del español al otomano, taparita y yaruro, vocabularios transcritos aproximadamente en 1788 por el padre Jerónimo José de Lucena.

### 3.3.3. Didáctica misional

Los misioneros capuchinos debían tener como tarea principal, estudiar al indígena para saber cómo comportarse en la evangelización. Era opinión casi general entre misioneros que los indígenas de estas regiones carecían de razonamiento filosófico, por lo que eran considerados de corta capacidad y brutales. *La real audiencia decidió que los misioneros capuchinos separaran a los hijos de los padres y a los jóvenes de los ancianos, ya que los primeros se iniciaban en la embriaguez, hechicería y deshonestidades, no asistían a la catequesis, se hacían vagabundos, ladrones y perezosos para el trabajo*<sup>291</sup>. En la real cédula dirigida en 1796, la corona desechó la idea, pero analizada posteriormente la propuesta por la monarquía española, ésta ordenó en 1799 a la Real Audiencia de Caracas que, por ser materia tan digna de atención y rearo, estudiase el asunto con eclesiásticos acreditados, que pusieran en práctica el

---

<sup>291</sup> *Ibíd.*, p. 20.

proyecto en el caso de que los consultados lo aprobaran por unanimidad, y lo olvidasen en caso contrario.

### **3.3.4. De misiones a doctrinas**

Una real cédula de 1789 ordenaba a la Real Audiencia de Caracas que los poblados de los llanos de Caracas se transformaran de misiones a doctrinas, pero siguiendo a cargo de los capuchinos para consuelo de los nativos<sup>292</sup>. La real institución desistió en 1791, pues sus ministros opinaban que los naturales aun estaban atrasados. Ya para 1798, los capuchinos entregaron al Obispo de Caracas cuatro poblados misionales, de los que se hicieron cargo clérigos seculares. Para mediados del siglo XVIII, todas las misiones ya habían sido convertidas en doctrinas, esto nos indica que estaban cristianizados y más o menos civilizados todos los habitantes de la región.

La injerencia de la Real Audiencia en las misiones fue preponderante, pues sin su consentimiento ninguna orden religiosa podía proceder a la evangelización. En Caracas encontramos un caso ante la necesidad de un confesor en el convento de San Jacinto. El Obispo de Caracas, solicitó el padre provincial de los capuchinos la presencia de un fraile con experiencia en la dirección de almas. El provincial, fray Vicente Acosta cedió a la petición pero antes tuvo que presentar a la audiencia las

---

<sup>292</sup> *Ibid.*, p.21.

respectivas patentes expedidas por el padre general de la orden, con la finalidad de recibir el pase regio que le permitiera misionar como provincial de dicho convento. El 13 de enero de 1796, la audiencia accedió y, el 30 de junio del mismo año, el religioso tomó posesión de su cargo<sup>293</sup>. Los religiosos cuando planificaban una misión, debían conseguir primeramente la aprobación del Consejo de indias, el cual, según como fuesen las intenciones de los misioneros y se adhiriesen a las normas de la monarquía, les daba la autorización. Una vez conseguida ésta, los religiosos debían pedir el pase regio a la real audiencia. Estos pases eran como especie de confirmación regional, o mejor dicho nacional, mediante los cuales se daba el placet o non placet según llenaran los requisitos, entre los que se pueden nombrar:

1. La realización de la práctica del Evangelio.
2. La práctica de la más estricta pobreza.
3. La obediencia ciega al Romano pontífice.
4. Una estricta selección de los miembros de la orden, retrasando la última profesión hasta diez o quince años después de su ingreso.
5. Una esmerada capacitación filosófica, teológica y científica de su personal, que los habilitara para la docencia en colegios y universidades, y para el ejercicio del apostolado también entre la clase culta y dirigente.

La Real Audiencia de Caracas cuidó mucho de revisar con esmero que los misioneros hubieran recibido autorización del consejo de Indias bajo estos aspectos; cumpliendo así

---

<sup>293</sup> AGN. *Reales Provisiones*. LIII., fols. 46-49.

con su propósito de velar por el recto desenvolvimiento de la evangelización. Entre los pases regios otorgados por el máximo tribunal caraqueño, se encuentra el de las misiones en el oriente venezolano. Ello permitió la cristianización de Cumaná, junto con las islas de Cubagua y Margarita. La misión se extendió hacia el territorio de los Arawacos. Hubo misiones franciscanas en Píritu y capuchinas en Trinidad y Guayana.

### 3.4. La misión franciscana de Píritu<sup>294</sup>

Según Monseñor Francisco José Iturriza Guillén, uno de los historiadores de la Iglesia venezolana: *es muy probable que haya existido un pase regio otorgado mediante la Real Audiencia de Caracas, para dar paso a las misiones franciscanas de Píritu en el oriente venezolano*<sup>295</sup>. Esto lo dice debido a la organización de las mismas, en las que debió jugar un papel importante la magistratura caraqueña. Veamos cómo se dieron estas misiones.

---

<sup>294</sup> Véase: Lino Gómez Canedo. *Las misiones de Píritu: documentos para su historia*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1967.

<sup>295</sup> Entrevista a monseñor Francisco Iturriza, hecha por el Presbítero George González González, el 23 de marzo de 2000.

Después de algunos inicios marcados por la dificultad que ofrecía la geografía y la hostilidad del indígena, pudieron establecerse algunas misiones gracias a la aprobación del Real Consejo de Indias y sucesivamente mediante el pase regio, que necesariamente debió establecer la real audiencia. Estas misiones se llamaban de Píritu, por los indios píritus que residían en aquella zona, donde los franciscanos realizaron su entrada y primera fundación denominada Concepción de Píritu. Debían llevar adelante el proceso evangelizador del oriente venezolano. Esta zona estaba a dieciocho leguas al oeste de Cumaná y los naturales se llamaban píritus por la abundancia en aquella tierra de una palma denominada Píritu.

El territorio estaba ocupado también por los Cumanagotos, Caracares, Palengues, Guarires, Tocuyos, Cumares, Cuacas y Coras, cada uno de los cuales tenía su propio idioma, pero todos se entendían en cumanagoto. Los franciscanos que evangelizaron este espacio geográfico sumaron un total de 361 misioneros, a quienes desde 1750, hasta 1807, por lo menos, se les asignó el sínodo o subvención oficial de 182 pesos anuales, que se destinaban a las necesidades de los indios o al culto. A partir de 1787, le correspondió a la Real Audiencia de Caracas el abono de dichos sínodos. Según la espiritualidad franciscana, el pase regio motorgado por la real audiencia para la continuación de estas misiones, aproximadamente en 1788, llevó implícito los siguientes elementos, respetándose la espiritualidad de esta congregación:

- a. **Autoridad para las expansiones:** los franciscanos se caracterizaron por evangelizar mediante el deseo de expandir el cristianismo a varias zonas,

bajo la espiritualidad de San Francisco; por ello, el Consejo de Indias les aprobaba expandirse, bajo el cuidado y vigilancia de la real audiencia, la que: *en razón del real patronato actuó en diversos asuntos temporales de la Iglesia: erección de templos y conventos, designación y traslado de los preladados, etc*<sup>296</sup>.

En el caso de las misiones de Píritu, la expansión fue más notoria a partir de 1750, pues fueron adentrándose más en el interior del territorio hasta 1788, razón por la cual, la audiencia caraqueña debió tomar en cuenta esta pedagogía al aprobar el pase regio, pues para esta fecha ya se había establecido el máximo tribunal. Dentro de la orden franciscana, esta misión disfrutó de una situación jurídica especial en el sentido de que *dependió directamente del Comisario General de Indias, residente en Madrid, quien a partir de 1787 pidió a la Real Audiencia le concediese a las misiones lo que establecía la corona*<sup>297</sup>.

- b. **Revisión de la metodología misionera:** Cada congregación debía adecuar sus métodos a lo que establecía la corona, la cual actuaba en lo religioso, según prescripciones del papa, quien a su vez tomaba a éstos como mediadores. Según la espiritualidad franciscana, abigarrada a su vez a lo que

---

<sup>296</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.cit.*, p. 145.

<sup>297</sup> Pbro. Juan de Dios Peña. *Op.cit.*, p.12.

prescribía el Concilio de Trento, comprendía una metodología supervisada por la audiencia; entre sus normas encontramos:

- **Las reducciones:** desde 1750 hasta 1800 aproximadamente, los franciscanos fundaron en Píritu un total de 39 poblados, de los que 9 dejaron de existir para la última de estas fechas a causa de epidemias o de ataques de los nativos todavía no reducidos. Ante esta situación, la real institución intervenía cuando los religiosos pedían auxilio por los ataques. En 1807, el total de las reducciones o poblados misionales, que llegaron a fundarse hasta la independencia de Venezuela, ascendió a 35 al norte del Orinoco y 39 al sur de este río. Aquí jugó papel organizativo la real audiencia en tanto debía velar por el amoldamiento de los indígenas ante la metodología puesta en práctica por los religiosos; aunque también fue importante el acompañamiento de algunos indios ya cristianizados. También los misioneros acostumbraban llevar consigo madrinas o familias de otras reducciones ya establecidas anteriormente para que orientaran a las étnias acabadas de congregar.
- **Instrumentos de evangelización:** según Monseñor Francisco José Iturriza:

*Durante el proceso de evangelización, los religiosos elaboraban obras generalmente con carácter catequístico, las cuales debían ser aprobadas por la corona, siendo allí donde la audiencia servía como mediadora, para asegurar que estas obras que buscaban la conversión de los infieles, lograran ponerse en práctica<sup>298</sup>.*

---

<sup>298</sup> Véase la entrevista citada.

Según Monseñor Iturriza, entre dichas obras deben tenerse en cuenta las siguientes:

1. *Conversión en Píritu de Indios Cumanagotos y Palengues.*
2. *El Manual para Catequizar y Administrar Sacramentos a los Indios que habitaban en las provincias de Nueva Andalucía, Nueva Barcelona y San Cristóbal de los Cumanagotos.*
3. *El Confesionario* en lengua cumanagota (Padre Diego de Tapia).
4. *El Texto del Perfecto Cristiano Moralmente Instruido en sus Principales Obligaciones* (Padre Antonio Caulín).
5. *La Doctrina Cristiana*, traducida del castellano al cumanagoto para uso de las misiones y doctrinas de la Concepción de Píritu.

Todas estas obras debieron pasar por la supervisión de la audiencia, pues ésta *vigilaba y cuidaba la penetración y discusión de libros, papeles sediciosos e ideas revolucionaria*<sup>299</sup>s, por lo que las citadas obras debieron adherirse a lo establecido por la corona y el pontificado

- **Didáctica misional:** Como el resto de América, en el caso de los niños, el primer centro de evangelización lo constituyó la escuela. Su establecimiento en todas las misiones lo preceptuaban las disposiciones que eran previstas por el Presidente de la Real Audiencia de Caracas, Don Juan Guillelmi (presidente desde su creación mediante real cédula del 31 de julio de 1786,

---

<sup>299</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.cit.*, p. 16.

junto con los religiosos docentes<sup>300</sup>. Esto tenía como fin que los alumnos aprendieran a leer y escribir el castellano, a fin de que se comprendiera mejor la doctrina cristiana, tanto más porque el idioma indígena carecía de términos para expresarla adecuadamente.

**c. Intervención de la audiencia con respecto a los enemigos de la misión:**

Como en otras partes, estas misiones de Píritu, contaron con el doble enemigo interno: las fugas y las epidemias. De las primeras decía el Gobernador Juan Guillelmi: *los indios que abandonan las reducciones poco menos que igualan a los que permanecen en el poblado*<sup>301</sup>. En lo que se refiere a epidemias, fueron fuertes las de 1783, 1790 y 1791. En esta última murieron muchos. Otros enemigos lo constituyeron los ataques por indígenas aun no congregados en poblados procedentes de unos u otros: las misiones fueron objeto de otros tantos ataques especialmente graves en 1780-1781, 1790, 1792 y 1804. *La real audiencia, haciéndose eco del Concilio de Trento, intervenía mediante el envío de hombres de armas para hacer frente a estos ataques, en los que derrocharan un valor muy superior a la eficacia, debido a la sorpresa y superioridad de los enemigos*<sup>302</sup>.

---

<sup>300</sup> Juan de Dios Peña. *Op.cit.*, p. 16.

<sup>301</sup> *Ibíd.*, p.16

<sup>302</sup> *Ibíd.*, p. 17.

### 3.5. Misión capuchina de Cumaná

Con este nombre se designa el extremo nor-oriental de Venezuela, constituido por una especie de cuadrilátero que lo formaba por el oeste, una línea que descendía desde Cumaná hasta Ciudad Bolívar (lindando con la misión franciscana de Píritu); por el sur, el río Orinoco, y por el norte y oriente el mar. El territorio fue evangelizado por un total aproximado de 220 religiosos capuchinos, pertenecientes en su mayoría a la provincia española de Aragón de esa misma orden, encargada de abastecerla de personal. Aunque la misión comenzó en 1787, los misioneros no recibieron sínodo fijo sino hasta 1797.

La real cédula del 01 de septiembre de 1797, exigía a la Real Audiencia de Caracas su obligación con el cuidado en cuanto al abono de sínodos a los misioneros capuchinos<sup>303</sup>. Los sínodos respondían a que el Papa solicitaba a la corona el sustento de misioneros. Los reyes, mediante las audiencias que eran voz y oído de la corona, autorizaban la concesión de dichos sínodos, viéndose así que las misiones en lo económicos también dependían en su mayoría a la monarquía española; estos tribunales como máximos representantes de la misma, velaban por el cumplimiento legal de las reales cédulas que se enviaban.

---

<sup>303</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1795-1797.

Al inicio del desenvolvimiento de las misiones, se presentó el contratiempo de la situación de guerra al encontrarse los indígenas enfrentados entre sí y contra los españoles y criollos. Ante esta situación, los capuchinos optaron por no adentrarse de momento en el interior del territorio, limitándose a ejercer la predicación entre los colonos del litoral, comprendidos entre la ciudad de Cumaná y Caracas. Estas se centraron en la denuncia del comportamiento de los colonos y originaron que estos últimos acusasen a los religiosos ante la corona. La expansión se dio desde 1787 hasta 1799; los capuchinos completaron lo cubierto hasta entonces con la evangelización de la Península de Paria, pues primero se habían orientado hacia oriente, entre las etnias de los Chaimas, y luego hasta el sur llegando hasta el río Guarapiche, siguiendo el curso de este río hacia el sureste.

En esta época, la función de la Real Audiencia de Caracas fue velar porque las misiones se dieran bajo los preceptos de las reales cédulas en cuanto al cumplimiento misional, pues no puede excluirse el pensamiento enraizado de la Edad Media que contemplaba el progreso de la cristiandad a costa de los infieles; y la real audiencia debió costarle llevar a cabo las normativas cristianas de la corona, ante unos pueblos en los que trataba de infundir el catolicismo a toda costa. *El problema para los religiosos era poder explicar las causas justas que podían validar el romper su forma de vida tradicional y poder dominarlo*<sup>304</sup>s.

---

<sup>304</sup> Baltazar Enrique porras. *Del ayer al hoy de la evangelización*. Caracas. Ed. Trípode. 1991., p.22.

### 3.6. Las misiones fundadas en los Llanos de Caracas

Como se ha dicho, el estudio de la Intervención de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos de las órdenes religiosas, es tema que debe ser abordado, tomando en cuenta la espiritualidad de cada orden y el papel que debió desempeñar la audiencia como representante de la corona. Aquí estudiaremos el actuar de la institución colonial con respecto a las misiones fundadas en los llanos de Caracas. Esta misión estaba delimitada al norte por el litoral del mar Caribe y la desembocadura del río Unare; al oeste por la línea que ascendía verticalmente desde la desembocadura hasta el río Orinoco; al sur, por este mismo río hasta el Sinaruco y al oeste por los ríos Tocuyo y Masparro, y el primer tramo del Apure. Además, dependía de ella las misiones del Alto Orinoco y Río Negro<sup>305</sup>.

*Lo difícil de estas misiones eran las fugas sistemáticas de los nativos, lo cual llevaba a los capuchinos a solicitar a que se autorizara realizar el proceso de congregación en poblado<sup>306</sup>s. Aquí era donde entraba la labor audiencial, pues los religiosos debían recurrir necesariamente a lo gubernamental para poder formar poblados y evangelizarlos posteriormente; mas el hecho de pedir ayuda al tribunal traía*

---

<sup>305</sup> Cfr. Buenaventura de Carrocera. *Misión de los capuchinos en los llanos de Caracas*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972 (3 vols); Fundación Polar. *Op.cit.*, tomo III., pp. 182-183.

<sup>306</sup> Sobre las fugas sistemáticas puede referirse al trabajo de Eduardo Arcila Farías. *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas. UCV. 1968., passim; también, Fernando Campo del Pozo. *Historia documentada de los agustinos en Venezuela durante la época colonial*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1968., passim.

a los religiosos, como consecuencia la intervención de la audiencia incluso en su estilo de vida, pues la magistratura conocía perfectamente los estatutos del Concilio de Trento que regulaban la conducta de los religiosos, estatutos estos que celosamente cuidaba, por lo que se sentían competentes de intervenir en la conducta de los misioneros.

### **3.7. Intervención en la metodología misional**

En cuanto a las reducciones, los poblados de los llanos de caracas se caracterizaron por el elevado número, por sus vicisitudes desde múltiples puntos de vista de su permanencia por la convivencia en muchos de ellos de habitantes de otras castas y por la relativa abundancia de sus habitantes, cuyo número superaba frecuentemente el medio millar y los dos millares. La población no nativa estaba integrada por hispanos-criollos, mestizos, negros y mulatos.

Al igual que hicieron en Cumaná los capuchinos aragoneses, los andaluces de esta misión de los Llanos de caracas iniciaron la evangelización siguiendo el denominado método apostólico, es decir, de una manera totalmente pacífica, sin acompañamiento de soldado alguno. La ineficiencia de este sistema les indujo a cambiar de postura, no sin antes estudiar el caso concienzudamente. Allí surgió la intervención del máximo tribunal caraqueño, pues originalmente se originaban

discordias entre algunos ya evangelizados y los misioneros, es así como se daban las reales provisiones en defensa.

El 01 de abril de 1807, hubo un litigio entre un fiel llamado Melchor Tejera contra un fraile llamado Domingo de San Pelegrín; el primero se quejaba ante la audiencia porque el fraile solo adoctrinaba los días domingo. Melchor Tejera optó por quejarse ante el prefecto de las misiones, quien ignora la causa. Ante esta circunstancia el mencionado recurrió a la audiencia, la que bajo provisión ordenó:

*Nos os declaramos al venerable Prefecto de Misiones de capuchinos, por la excelencia del Evangelio y la muy esforzada labor de Su Majestad ¡que Dios guarde!, que determinéis en un máximo de cuatro meses que fray Domingo de san Pelegrín sea sustituido por un fraile idóneo para que cumpla como se cumple en la labor espiritualísima de esa la nuestra misión<sup>307</sup>.*

Debía ser competencia de la audiencia velar por la recta distribución de los misioneros: *en razón del patronato eclesiástico, la audiencia actuaba en la designación y el traslado de los prelados<sup>308</sup>*. En el caso de las misiones de los llanos de Caracas, el territorio estuvo suficientemente atendido desde el punto de vista del personal evangelizador.

---

<sup>307</sup> AGN. *Reales provisiones*. XXIX, fols. 201-202.

<sup>308</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.cit.*, p. 145.

La proposición era la siguiente: en 1788 de 16 a 8 misioneros, en 1795 de 18 a 26; el número de personas atendidas era de 18276 entre indios y blancos, en 1800 y de 20053 en 1810. Lo primero que hicieron los misioneros capuchinos de los llanos de Caracas, fue estudiar al indígena para saber como se comportaría en la evangelización. Era de opinión casi general que los indígenas de estas regiones carecían de razonamiento lógico-religioso. Ante esta situación, dentro del método de las misiones, se separaban los cultos de los incultos y a los honestos de los deshonestos. Para el año 1789 los capuchinos entregaron al Obispo de Caracas cuatro poblados misionales, de los que se hicieron cargo clérigos regulares. Entre 1800 y 1810, todas las misiones habían sido convertidas en doctrinas debido al avance cultural y religioso.

### **3.8. Cánones del Concilio de Trento que debieron ser observados por la Real Audiencia al intervenir en los asuntos religiosos.**

El Concilio de Trento era el texto que contenía las disposiciones doctrinales de la Iglesia Católica en tiempo de la real audiencia. En principio, la regia magistratura como representante de la corona debió respetar lo establecido por el concilio en todo aquello que tuviera injerencia pues muchos años atrás, cuando culminó el concilio, el Rey Felipe II exigió la observancia del mismo mediante real cédula:

*Don Felipe, por la Gracia de dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Jibraltar, de las Islas de canarias, de las Indias, Islas y tierra firme del mar océano, conde de Flandes y de Tirol, etc. Al serenísimo príncipe Don Carlos, nuestro muy caro y amado hijo, y a los Prelados, Cardenales, Arzobispos y obispos, y a los Duques, Marqueses, Condes, **Priores de las Órdenes**, Comendadores y subcomendadores y a los Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y a los de nuestro consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la nuestra casa y corte, Chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y justicias cualesquiera de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y a cada uno y cualquiera de vos en nuestra jurisdicción, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: saber que cierta y notoria es la obligación de los Reyes y Príncipes Cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reinos, estados y señoríos, de obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, y guardar, y favorecer al efecto y ejecución, como hijos obedientes y protectores, y defensores de ella, y la que por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecución de los Concilios Universales, y que legítimamente y canónicamente con la autoridad de la Santa sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados<sup>309</sup>.*

Lo arriba expresado muestra claramente la injerencia de la corona en lo eclesiástico, y al hablarse de América, en las congregaciones religiosas, pues fueron éstas las que llevaron la organización eclesiástica en este continente. La real cédula de Felipe II, incluyó e hizo responsables a los oidores e las audiencias para que velaran por el cumplimiento del Sacrosanto concilio; esto naturalmente tenían que asumirlo tantas audiencias como fueran creadas. La Real Audiencia de Caracas per se, debía adherirse a lo establecido por las reales cédulas, quedando claro así que era obligante la intervención audiencial en lo eclesiástico, representado esto último por las órdenes

---

<sup>309</sup> Ignacio López de Ayala. *Op.cit.*, p. 494.

religiosas. Veamos ahora como la misma cédula de Felipe II, manda la observancia del Concilio y pide a las audiencias cooperar con el mismo para el bien eclesial.

*Encargamos y mandamos a los Arzobispos, Obispos, y a otros prelados, y a los Generales Provinciales, Priors, Guardianes de las Órdenes, y a todos los demás a quien esto toque e incumbe, que hagan luego publicar y publiquen en sus Iglesias, Distritos y diócesis y en las otras partes y lugares donde conviniere el dicho Santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y ejecutar con el cuidado, celo y diligencia del servicio de Dios, y bien que su Iglesia requiere. Y mandamos a los de Nuestro consejo, Presidentes de las Nuestras Audiencias, y a los Gobernadores, Corregidores, y a otras cualesquiera justicias, que den y presten el favor y ayuda para la ejecución y cumplimiento del dicho concilio y de lo ordenado en él<sup>310</sup>.*

Lo anterior nos enseña cómo el rey se sentía hijo de la Iglesia, por lo que encarga a todas sus instancias el cumplimiento del concilio; en su real cédula queda justificada la injerencia de las audiencias en asuntos eclesiásticos, en nuestro caso, la Audiencia de Caracas, en la que la intervención se veía como colaboración de la autoridad y brazo real por considerarse necesaria y conveniente.

La prioridad de los concilios universales fue siempre de mucha veneración por representar la autoridad de la Iglesia, y por la creencia que tenía la corona de que éstos estaban precedidos por el espíritu santo. A los concilios asistían los embajadores del Emperador, Príncipes, Repúblicas y potentados de la cristiandad. Vale la pena decir que

---

<sup>310</sup> Ídem.

fue de suma importancia el papel de los religiosos en la evangelización de Venezuela durante el período que estudiamos de la Real Audiencia de Caracas (1787-1809); pero dicho papel no podemos desvincularlo en ningún momento de la injerencia que podía tener este tribunal; intervención que debía tener presente el estilo de vida y la espiritualidad de la órdenes, siendo así, que es difícil describir todos los procesos que debió seguir la magistratura caraqueña.

Es cierta la importancia que siempre tuvo el fuero eclesiástico, pues los religiosos gozaron de innegable poder, debido al papel que desempeñaron en las comunidades. Incluso, después de 1810, en la lucha independentista, la presencia del clero siempre se hizo sentir. Por tal motivo, los nuevos gobiernos republicanos de lineamientos liberales atacaron ese poder, utilizando como arma el desconocimiento de los derechos políticos y del fuero eclesiástico.

El artículo 180 de la constitución de 1811, establecía: *no habrá fuero alguno personal*; con ello iba incluida la supresión del fuero eclesiástico. A partir de 1810, cuando se adentraba el movimiento independentista, la audiencia debió vigilar mucho a los religiosos, mas no a los obispos, pues estos se mantenían unidos bajo juramento de obediencia al patronato español, mientras que aquellos participaron mayoritariamente, los religiosos, aunque eran los autores intelectuales, les tocó vivir la persecución, pues

la Audiencia, haciéndose eco del tridentino, les obligaba a volver a la paz, como reza textualmente el concilio:

*...refrenar a los inobedientes y a los que se opongan con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar ninguna apelación, e implorando también para esto el auxilio del brazo secular si fuere necesario. El Santo Concilio obliga a colaborar con ello a todos los magistrados so pena de excomunión que han de incurrir<sup>311</sup>.*

Asumiendo el lugar de la jerarquía romana, debió ser difícil para el papado, aceptar la conducta revolucionaria de los frailes, quienes conociendo de derechos humanos, y ya convencidos de la total humanidad de los habitantes de la Indias, luchaban ahora por una igualdad civil autónoma, fuera del yugo colonial; esto naturalmente ocasionó divisiones entre el clero secular y regular, pues los obispos en su mayoría eran seculares y, debían mantener a toda costa la obediencia al Romano Pontífice, lo que les hacía por ende obedientes a la corona y acordes con la misma.

Las congregaciones por su parte trataban más de cerca el estado de las gentes, pues eran los encargados de llevar las misiones en acto, lo que quizás les hizo comprender la necesidad que estos tenían de poseer autonomía, tomando en cuenta que los habitantes de estas tierras una vez evangelizados eran más dóciles a la fe y a los consejos evangélicos que los mismos españoles que llevaban a cabo la tarea

---

<sup>311</sup> Ignacio López de Ayala. *Op.cit.*, pp. 372.

colonizadora. Para la real audiencia caraqueña, debió ser muy difícil, en tiempos de la independencia, la relación con las órdenes religiosas, pues estos habían soportado largos años la intervención de este tribunal en todos los asuntos de la Iglesia. Entre los más destacados tenemos:

- Se encargaba de los bienes y expolios d los obispos a su muerte.
- Sus ministros por turno, formaban parte de la junta de diezmos, e igualmente el Oidor Decano y el fiscal, conjuntamente con el Comisario Subdelegado y el Tesorero de real hacienda, integraban el tribunal de cruzada.
- Daba conocimiento a la iglesia sobre sus decisiones en cuanto al nombramiento de los provisosores y vicarios generales.
- Recibía y conocía de las bulas pontificias de nombramiento de obispos y arzobispos, otorgando el Fiscal el pase regio correspondiente.
- Se encargaba de hacer cumplir el breve pontificio sobre el ayuno del consumo de carne los días sábado.
- Opinaban sobre las solicitudes para el establecimiento de obispados, como fue en el caso de Barinas.
- Conocía los problemas y decisiones de los cabildos eclesiásticos, incluso de la vestimenta de los canónicos.
- Interveníá en las competencias entre jurisdicciones reales y eclesiásticas, y le competía la resolución de recursos de fuerza contra fallos de los tribunales eclesiásticos<sup>312</sup>.

---

<sup>312</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.cit.*, p. 145.

Con ello se buscaba que los religiosos crearan un régimen de cristiandad colonial a imagen y semejanza de la hispánica, caracterizada ambas por la confusión entre lo espiritual y temporal, entre la Iglesia y el estado. El Rey de España, por razones de patronato era visto como vicario papal, lo cual daba fuerzas a las audiencias, como representantes de éste, para inmiscuirse en los quehaceres de las congregaciones por ser estas las encargadas mayoritariamente de la evangelización; *la Iglesia estaba muy ligada con la corona, debido a la debilidad política de los papas de entonces y a la política centralizada y absolutista de los monarcas*<sup>313</sup>.

Esto llevaba a la Iglesia a pedir auxilio a la monarquía, lo que la ligaba indisolublemente con ella, especialmente en Venezuela en cuanto a las congregaciones, las cuales eran cuidadosamente vigiladas por la real audiencia, cuyos ministros actuaban sintiéndose garantes del orden entre la misma Iglesia, basados incluso en un temor religioso de caer en excomunión por parte de los obispos, como reza la anterior cita del tridentino.

---

<sup>313</sup> Hernán González. *La Liberación de la Iglesia venezolana del patronato*. Caracas. Ed. Trípode. 1988., p. 261.

### **3.9. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en la conducta de los frailes.**

Es cierto que no siempre la conducta del clero tanto secular como regular, dejó solo aspectos positivos que resaltar; en ocasiones, algunos frailes se excedían en su actuación. En estos casos, la real institución velaba porque estos se amoldaran a las normas tanto eclesiásticas como monárquicas. Para los religiosos de tiempos audienciales, debió ser muy decisivo en trato con los nativos, pues estos poseían una ideología propia, mientras que los misioneros en su mayoría eran europeos. Era un contraste muy grande de culturas que, en ocasiones, llevó a los misioneros a agotarse en su paciencia, y en otras fueron los indígenas quienes se sublevaron por no soportar lo pesado que cada día se hacía el adoctrinamiento.

Es digno de mencionar que los curas en tierras americanas no poseían las comodidades que tenían en Europa, pues estas tierras eran tratadas con poca estética debido a que el interés se centró en la explotación de los minerales, especialmente el oro. Si bien es cierto que las ordenes que evangelizaron en Venezuela eran excelentes en docencia, era también cierto que ejercer la misma en medio de condiciones precarias (instalaciones medio hechas, pocos textos e intercambio de lenguas y dialectos) debió ser muy desafiante para los frailes acostumbrados a sus conventos, universidades e instituciones europeas.

Por otro lado, encontramos que los habitantes de nuestras tierras. Par ellos, la situación no era menos pesada, se trataba de una doctrina impuesta por la fe católica, fe esta que resultaría sumamente extraña a sus costumbres politeístas; era recibir una cultura aun en contra de su voluntad, con la cual fueron sustituidas las mayoría de sus tradiciones por las del pueblo europeo; se les impartía enseñanza cristiana por un lado, y por otro se les adoctrinaba, para que fueran fieles servidores de la corona; si los religiosos dejaron sus comodidades, lo cual fue sumamente duro para ellos, no menos cruel fue para los indígenas ser privados de su libertad para ser congregados en poblados, respondiendo así a la nueva doctrina cristiana que se les quería inculcar. Se trataba en fin, de un proceso decisivo tanto para los frailes como para las etnias. Fue una inculturación que nació del sacrificio de ambos. Es por ello, que resulta absurdo hablar solo del sufrimiento de los nativos, pues si no se toma el gran esfuerzo del clero regular, sería quitarles injustamente un mérito que bien les pertenece.

El Provisor<sup>314</sup> era en tiempos de la corona, siguiendo la doctrina de Trento, un funcionario eclesiástico de las curias que velaba por la rectitud del comportamiento del clero. Cuando algún laico se quejaba ante la audiencia por recibir malos tratos de parte de religiosos, entonces, el tribunal, después de observar cuidadosamente el caso, se dirigía al provisor mediante alguna real provisión. Esto nos muestra una vez más cómo

---

<sup>314</sup> El Provisor, en la mayoría de los casos era el Vicario general, pero no siempre fue así, hubo muchas ocasiones en que los obispos solo le daban a un clérigo el cargo de Provisor. Ver cap. II.

la corona se sentía dueña incluso de los tribunales eclesiásticos, pues a los provisos no les quedaba otra que obedecer a la audiencia. En el citado caso, el tribunal eclesiástico tendría que reunir ambas partes, escuchar el testimonio de testigos, dictar la sentencia correspondiente, y luego pasar lo decidido a la real audiencia, generalmente en la persona del Regente de la misma.

Cuando algún religioso cometía excesos en contra de los fieles, quitándoles sus pertenencias e infringiéndoles malos tratos, la audiencia procedía a embargarle los bienes; esto fue un hecho cuando en Barinas le embargaron los bienes a fray José de Maldonado, quien golpeaba frecuentemente a los naturales de Santa Rosa y los expropiaba de sus bienes. Ante esta irregularidad, un caballero llamado Miguel de Úngaro, introdujo la causa ante la real audiencia, la que el 21 de octubre de 1808 ordenó que de los bienes embargados al religioso se satisficieran 125 pesos por razón de dieta a Miguel de Úngaro por su dedicación a la defensa de la fe, defendiendo a los naturales de dicho pueblo<sup>315</sup>. Cuando había mal trato de los religiosos contra los indígenas, la audiencia se tomaba la atribución de embargar los bienes del religioso y reparar sus malos tratos, haciendo que se cancelara con ese dinero lo que hubiera gastado el denunciante; es de notar que los religiosos eran herederos de la mentalidad feudalista que los caracterizó por muchos años.

---

<sup>315</sup> AGN. *Reales provisiones*. XXXIII, fols. 62-63.

Los frailes frecuentemente daban maltrato a los nativos, quienes denunciaban esto a la audiencia, la cual, sintiéndose autónoma de aplicar ley incluso en lo eclesiástico, determinaba en muchas ocasiones confiscar los bienes a los religiosos. Este dinero era empleado para cubrir gastos gubernamentales. Los naturales, una vez que recibieron la fe, se dedicaron en nombre de esta a ser sus servidores. La historia es testigo de las grandes aberraciones que se cometieron en nombre de la fe. Pero el silencio de los naturales no siempre fue perenne. Cuando con el paso de los años comprendieron el valor de sus recursos, comenzaron las sublevaciones en contra de los eclesiásticos, quienes fueron los que más se beneficiaban de las explotaciones.

Hubo muchos españoles y mestizos que se pusieron de parte del derecho de las etnias, convirtiéndose en sus representantes y denunciando ante la audiencia todas las injusticias cometidas, por lo que el tribunal reaccionaba embargando los bienes de los eclesiásticos. Tuvo que ser muy reprochable para los curas esta conducta del tribunal, pues ellos estaban acostumbrados a vivir en un esquema cuasi feudalista; la magistratura resultaría como la gran entrometida en algo que para el fuero eclesiástico resultaba injusto haciendo alarde de sus derechos de conquista.

No podemos dejar de lado el entorno europeo del siglo XVIII. La filosofía de este siglo era amante apasionada de la razón. Los papas por el contrario, se dedicaban a exponer la felicidad basada en la fe con motivos religiosos que ellos calificaban de

superiores a toda afección de la humana razón. Por su parte, los monarcas tenían a bien la conservación de las artes y su perfeccionamiento. Pericles en Atenas, Augusto en Roma, Carlomagno, Francisco I y Luis XIV en Francia, habían conquistado esta gloria. En la cátedra de san Pedro, León X y sus imitadores como lo fue Pío VI.

La Iglesia Católica, aunada a la corona, había recibido la herencia del amor al arte como instrumento para expresar la fe. Por ello, encontramos en nuestro país un legado arquitectónico religioso, representado en templos y santuarios. Una Iglesia que, fiel a ella misma, se lanzaba a la conquista de las almas, inaugurando las misiones en Venezuela, enseñando que el hombre fue creado para elevarse a Dios. Esta era la fe abigarrada en Europa, hasta tal punto que los monarcas se aunaban al clero para sentirse parte de esa fe.

Su unión con el magisterio de la Iglesia fue tal que, haciéndose garantes de la fe católicas, desembocaron en la concesión del patronato, dándole a todas las instituciones, facultades para adentrarse en el fuero eclesiástico. El clero se basaba en que podemos elevar nuestro espíritu de dos maneras: *sea que Dios haya descendido hacia el hombre, por medio de la encarnación (teología descendente), sea que el hombre haga un esfuerzo sublime y se eleve hacia Dios buscando participar acá debajo de los bienes celestiales (teología ascendente)*<sup>316</sup>.

---

<sup>316</sup> *Ibíd.*, p. 173.

Esta concepción se traducía para los europeos como actuar en el mundo a favor de la fe, por lo que incluso las instituciones debían basarse en *vivir según la fe y la mora*<sup>317</sup>, por ello, tanto la audiencia, como toda institución de la colonia trataba de defender la fe estando mezclada con ella pues se creía que, al ser bautizados *había que impartir las misiones, incluso desde las instituciones, pues estas estaban conformadas por cristianos*<sup>318</sup>; todo estaba aunado a la fe de que, con Jesucristo, Dios da a los patriarcas de la Iglesia la misión de guardar el depósito de las tradiciones primitivas y el culto de la promesa de redención.

Para la corona, era imposible practicar justicia sin tomar en cuenta la iglesia; es así como surgen as reales cédulas y provisiones, pues la audiencia cuidaba que los eclesiásticos administraran rectamente la justicia, la cual, según la tradición, era una de las virtudes expresadas por Santo Tomás de Aquino. Era común en tiempos de la audiencia caraqueña, la doctrina apostólica que se refiere al hecho de que Cristo envió a los Apóstoles para conquistar al mundo por medio de ellos, pues desde estos hechos se ha luchado por convertir a los bárbaros e infieles, y para lograrlo se buscó cristianizar a los emperadores, quienes llegaron a ser el blasón de los papas y obispos en la expansión de la fe.

---

<sup>317</sup> Ignacio López de Ayala. *Op.cit.* Bula de confirmación.

<sup>318</sup> Enrique Darras. *Op.cit.*, p. 173.

Los monarcas expresaban su cristiano sentir por medio de las audiencias y otras instituciones coloniales pues, en su haber, los ministros de éstas, tenían como primordial la relación con la fe; se sentían partícipes de la misión apostólica. El problema fue que en ocasiones se excedían en su intervención, convirtiendo la relación armoniosa en un verdadero y pesado yugo, que surgió ante la supuesta fidelidad al mandato de Cristo: vayan y enseñen a todas las naciones bautizándolas en el nombre del Padre, del hijo y del espíritu santo (Mt 28,19), palabra dirigida a sus apóstoles y de la que comenzó toda idea de extender la fe. Los monarcas en nombre de la caridad cristiana, tenían como meta teórica “la protección de los indios”, la cual fue una de las principales preocupaciones de la legislación indiana, es decir, *precisar dentro de límites más o menos exactos, todo un sistema regulador de la situación de los indígenas americanos bajo la soberanía real*<sup>319</sup>.

Las audiencias, tanto de caracas como de otros territorios, recibieron el encargo del Rey de participar en forma especial en el sistema protector planificado con el fin de proteger a los indígenas en su evangelización. Por ello, encontramos documentos en los que la audiencia velaba por la evangelización, haciendo énfasis en los asuntos de iglesias y dotación de templos, lo que aconteció el 11 de septiembre de 1810, cuando por motivo de estarse construyendo la Iglesia de la caridad, cuya construcción estuvo a punto de paralizarse por falta de recursos, el Vicario General solicitó ayuda a la corona mediante la real audiencia. La regia magistratura decidió:

---

<sup>319</sup> Tomás Polanco alcántara. *Op.cit.*, p. 114.

*Nos os ordenamos al muy ilustre ayuntamiento de la ciudad de valencia que cumpláis con la nueva decisión del cobro de medio real por cada arroba de carne que se venda, para con esta cantidad contribuir a la edificación de la Iglesia de la Caridad que corre el riesgo de no ser la misma concluida, lo que atenta contra la devoción de los fieles<sup>320</sup>.*

Para las órdenes religiosas, era sumamente importante tener control sobre las rentas de las iglesias, ante lo cual también encontraba la intervención de la audiencia, la cual se basaba en la *Recopilación de Leyes de Indias LXXXII-XV-II*, que ordenaba a los oidores tener especial cuidado a los pobres; por ende, el cobro de diezmos y las rentas de las iglesias debían ir siempre a favor de los pobres, tomando en cuenta que las órdenes que evangelizaron el territorio venezolano tenían el voto de pobreza; por tanto, si los curas debían tener conciencia de la pobreza de los fieles al cobrar los diezmos, también los frailes eran considerados pobres, y si la audiencia defendía la pobreza de los indios, también defendía la de los clérigos regulares.

El real tribunal caraqueño, si bien conocía la situación de pobreza de los naturales y frenaba el clero en sus ambiciones, no desconocía tampoco la urgente necesidad que estos poseían en sus iglesias y conventos. El principio general era la potestad de la audiencia para *amparar, favorecer y sobrellevar a los indios mediante órdenes convenientes, para que se remediaran los males que padecían, sin molestias ni*

---

<sup>320</sup> AGN. *Reales provisiones*. XII, fols. 384-386.

*vejaciones, con exacta aplicación de las leyes, que debían ser guardadas puntualmente, al extremo de castigar, con particular y rigurosa demostración a los transgresores*<sup>321</sup>.

La intención del legislador era el amparo, protección y defensa de los indios y el castigo severo a quien ignorase o valorara estos principios. La fundación, reparación, cuentas y rentas de las iglesias estaban en su mayoría en manos de las órdenes religiosas, quedando de por medio el factor económico, lo cual era sumamente observado por la magistratura. Esta regia institución determinaba el control en el cobro de diezmos y rentas, y los frailes no debían excederse en sus cobros, lo cual era común ante las ansias que tenía el clero de extender la fe celestial, edificando la ciudad terrenal, representada en conventos, monasterios, templos, seminarios, entre otros. Cuando se trataba del cobro de diezmos, no debía exigirse más del 10% del ingreso propio; esto era supervisado cuidadosamente por los ministros del tribunal.

Lo que más resaltaba en los pueblos y caseríos eran los templos y conventos, pues tengamos presente que España era para la época de estudio (1787-1809), la máxima expresión de la ortodoxia católica, lo cual llevaba inscrito en sí el sentimiento de expresar con símbolos la fe que habían traído los reyes y, por ello, la construcción y dotación de templos era una de las principales empresas.

---

<sup>321</sup> *Recopilación de Leyes de Indias. I-I-VI.*

### 3.10. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en la Sacra Congregación de Propaganda Fidei<sup>322</sup>.

La congregación de propaganda fidei: es un dicasterio vaticano que posee jurisdicción sobre todos los territorios en los que las estructuras eclesíásticas están en un nivel que no permite la creación de una diócesis y, donde por lo mismo, el territorio esta subdividido en vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas o misiones sui iuris<sup>323</sup>. También están bajo su jurisdicción los países en los que la presencia cristiana es más reciente y menos arraigada. Este organismo se creó el 22 de junio de 1622, mediante la bula *Inscrutabili Divinae Providentiae*, como una nueva congregación permanente para la propagación de la fe, compuesta de trece cardenales, dos preladados y un secretario; su fundador fue el Papa Gregorio XV<sup>324</sup>. Por *motu proprio*, el 14 de diciembre *cum inter multiplices*, se fijaban sus atribuciones y competencias.

Su competencia territorial era amplísima y se extendía desde los primeros momentos a prácticamente todo el mundo conocido: Europa, América, África, Asia, Australia y Oceanía. También dependían de ella, varias regiones de Europa con problemas de herejía. Esto de derecho, porque de hecho no podía inmiscuirse en el campo ocupado por los patronos ibéricos, a no ser por vía del consejo o dirección

---

<sup>322</sup> Sobre esta institución véase: Cayetano Bruno. S.D.B. op.cit., pp. 247-249.

<sup>323</sup> Entrevista al Prefecto de la congregación misionera. En: *Revista 30 Giorni Nella Chiesa en el Mondo*. Roma. Giorni. 2004., p. 20.

<sup>324</sup> Cayetano Bruno. S.D.B. *Op.cit.*, p. 247.

normativa; por esta razón, quedaban fuera de su esfera de competencia toda América española y las Islas Filipinas, donde funcionaba la jerarquía eclesiástica, por lo que es lógico afirmar que en la provincia de Venezuela, la labor de propaganda fide se debe al derecho que tenían las órdenes religiosas, quizá, por esto la documentación es escasa; sin embargo, hemos accedido a algunas referencias.

*La bula fundacional le confería también la jurisdicción y competencia sobre los asuntos y regiones de rito oriental*<sup>325</sup>, aunque ya entonces Urbano VIII, en vista de las circunstancias especiales de apostolado en estos países, había juzgado oportuno establecer dos secciones orientales dentro de una misma propaganda, una encargada de corregir los libros litúrgicos de lengua griega y la otra encargada de todos los asuntos disciplinarios el oriente; esta hasta que en 1917 se creó la nueva Congregación Romana para las Iglesias Orientales.

Es conocido también que la razón principal para que se estableciera la magistratura fue la lentitud de los juicios que eran llevados por la Audiencia de Santo Domingo y la acumulación de causas en los tribunales de recurso, lo que llevó al Rey a tomar medidas para conservar la justicia, pues eran muy comunes las quejas contra los jueces. Muchos de estos casos estaban relacionados con la Sacre Congregación de Propaganda Fide. Es así como a su establecimiento en 1787, la nueva Real Audiencia

---

<sup>325</sup> Fliche-Martín. *Historia de la Iglesia*. Madrid. Edicep. Vol. XXII., p. 304.

de Caracas debía tener especial interés en la propagación de la fe; para ello, los ministros de la magistratura debían ser grandes conocedores de las leyes tanto civiles como canónicas.

La estructura de propaganda fide la presentaba como una congregación bien articulada en medio de la inmensidad de los territorios que ocupaban las misiones. Era lógico que en una época en la que estábamos bajo la dominación judicial de la real audiencia, hubiera una relación entre ésta con la sacra congregación, pues sus clérigos “guardianes” debían, al igual que los párrocos y doctrineros, dar parte a la magistratura como ya hemos analizado. Esto muestra cómo la monarquía tenía un recto conocimiento del desenvolvimiento misional que llevaban las órdenes clericales.

En el año de 1790 se suscitó un conflicto entre la audiencia y la sacra congregación de propaganda fide, por la conducta de un fraile llamado Salvador Jiménez de la orden de los franciscanos de quien se quejaron los fieles por malos tratos. El Padre Guardián de Propaganda Fide de Barcelona denunció la irregularidad, por su parte, la audiencia se dirigió al Obispo el 20 de noviembre de 1790 solicitando la expulsión del religioso:

*Nos, después de haber recibido la quexa del ilustrísimo Padre Guardián de Propaganda Fide de aquella ciudad, la nuestra de Barcelona, hemos decidido para cuidar el bienestar de los fieles, debe*

*expulsarse al Vble, Fray Salvador Ximénez, y sea proveído por fraile idóneo y, en cuanto al ilustrísimo Padre Guardián os rogamos acepte lo que la nuestra Audiencia decida*<sup>326</sup>.

El documento muestra como el tribunal se impone y ordena al Padre Guardián que cumpla lo que se le ordena. En estos casos, a los frailes no les quedaba otra que esperar y ajustarse a lo dispuesto por la corona. Esto, visto desde nuestra óptica actual es contradictorio, pues la propaganda fide tiene como fundamento la vida cristiana de los fieles, la disciplina de los religiosos, es cuidado especial de las escuelas y, de manera especial, la vida de los seminarios; por tanto, vemos como la intervención del regio tribunal en la dirección de propaganda, resultaba muy ajena, quizá debido a que ésta actuaba más como conquistadora, mientras que los religiosos llevaban por delante su función apostólica.

La Sacra Congregación de Propaganda Fide en su carácter misionero se basa en la Teología Paulina: “Ay de mi si no evangelizara”. Este pensamiento fue puesto en práctica en Venezuela, buscando una expansión nueva, más profunda, que llegara a la mentalidad y actitud de los nativos de nuestras tierras. La propaganda fidei buscaba que los naturales fueran formados según la conciencia misionera, para que luego se convirtieran en agentes multiplicadores de esta actividad, basados en el hecho de que la Iglesia desde que nació ha enviado apóstoles portadores del único mensaje de salvación que es Cristo.

---

<sup>326</sup> AGN. *Reales provisiones*. II., fols. 477-478.

Una de las funciones de propaganda fide es asegurarse que las misiones enseñen la universalidad o catolicidad de la iglesia transformada en unidad y, en Venezuela, esto se cuidó mucho. Esta tarea teológico-pastoral de la propaganda, contrastaba con la intervención de la real audiencia que siempre buscaba cumplir los intereses de la corona, pues San Pablo pide la universalidad<sup>327</sup>, lo que preocupaba a esta sacra congregación romana, es decir, la propagación universal de la fe, en nuestro caso, la propagación de la fe a lo largo y ancho de toda la geografía venezolana. Esto parecía muy propio del clero, mientras la magistratura intervenía en materia de aplicación de justicia, lo que sofocaba la libre actuación de la propaganda que llevaba a cabo su trabajo en sentido de caridad evangelizadora; recordemos que la propaganda fide *nació en el siglo XVI, para dirigir y coordinar las misiones católicas, tratando de independizarla de la tutela de las potencias coloniales de entonces especialmente de España y Portugal*<sup>328</sup>.

Nos hemos dado cuenta de lo difícil que era para el pensamiento filosófico-teológico de la época, el tener que soportar la intervención de las instituciones coloniales, en nuestro caso, el papel de administradora de justicia que desempeñó la real Audiencia de Caracas. Son estas las causas que dieron en Europa la necesidad de amparar a las misiones mediante un organismo dirigido y tutelado por la misma Iglesia; sin embargo, en el territorio después venezolano, hasta tanto no se dieron los movimientos independentistas, no se logró tal objetivo, pues la audiencia nunca dejó

---

<sup>327</sup> Véanse al respecto el contenido de las cartas paulinas en las Sagradas Escrituras.

<sup>328</sup> Entrevista Citada., p. 20.

que las misiones actuaran libremente y no menoscabó oportunidades para interpelar a la Sacra Congregación de Propaganda Fide, mostrándole que siempre se hacía la voluntad de *Nuestro Señor el Rey*.

*La sacra Congregación de Propaganda Fide, surge precisamente por las dificultades jurídicas, y sobre todo, la decadencia de las potencias que ostentaban los patronos, aconsejaron la creación de una organización central misionera, que, en una dirección más inmediata y directa, dirigiera toda la obra de su actividad misional*<sup>329</sup>. El sistema de patronato fue beneficioso en su tiempo, y quizá entonces, el único modo posible de atender convenientemente a la evangelización del mundo. Los papas del renacimiento que coincidieron con la época de los descubrimientos geográficos y con la espléndida edad de oro de las misiones, distraídos y ocupados en los movimientos mismos renacentistas y, abrumados por el gran movimiento protestante, *no se hallaban en condiciones de llevar el peso de las misiones, ni les llegaba el tiempo para dedicarse preponderantemente a ellas. En cambio. Encontraron sus dignos sustitutos en los reyes de España y Portugal*<sup>330</sup>. Era una solución de emergencia, pero quizá no la más adecuada para el problema misional.

Sin contar con que, andando el tiempo, las dos naciones ibéricas no podrían ni política ni económicamente, seguir respondiendo a estas obligaciones; ya podía

---

<sup>329</sup> Fliche- Martín. *Op.cit.*, p. 301.

<sup>330</sup> Ídem.

preverse desde el principio que la Iglesia habría de quedar demasiado sometida al estado en su actividad misionera, y que éste habría de tener demasiadas injerencias en la esfera meramente eclesiástica. Una solución de momento, consistió en que era necesaria la creación de un organismo nuevo que dirigiese con eficiencia y competencia, toda la actividad misionera de la Iglesia. Este organismo había de ser precisamente la Sacra Congregación de Propaganda Fide.

Durante el período que estudiamos, aun contándose con la presencia de la propaganda, la actividad del clero se confundía con la práctica de justicia, pues la Real Audiencia de Caracas, intervenía haciendo justicia más en lo que ellos consideraban malas acciones del clero, que en asuntos de justicia como tal, lo que nos lleva a concluir que, en nuestro territorio la propaganda fide no disfrutó de ese sentido de desligamiento de la justicia civil española, como sucedió en Europa; una de las causas puede ser quizá que en el viejo continente, las misiones no eran de conversión a la fe, sino de consecución de la fe y extirpación de herejías, lo que haría menos común los enfrentamientos entre fieles y curas.

En territorio ahora venezolano, la gran cantidad de veces que la audiencia interviene en los asuntos de propaganda fide, es por problemas entre laicos y frailes, debido a su conducta, un ejemplo documentado es el de una real provisión del 26 de febrero de 1802, dirigida al Guardián de Propaganda Fide del colegio de la ciudad de

Barcelona, nos muestra claramente que la magistratura caraqueña, mediaba en los conflictos ; en su contenido, el documento muestra un proceso judicial llevado a cabo por un sacerdote llamado Esteban Bladó, quien introdujo un recurso ante la regia institución, en el que se denunciada al mismo guardián de propaganda fide, por su manera de proceder en el trato con los laicos, quienes se quejaban arduamente<sup>331</sup>.

Volvemos aquí al mismo problema: la intervención de la magistratura caraqueña haciendo justicia en el actuar y la vida personal de los frailes dirigidos por propaganda fie. Esto limitaba la libertad y, aunque la esencia de la sacra conragación suponía liberarse de los juicios de la corona; en Venezuela, mientras hubo patronato hubo intervención de la Real Audiencia en todo lo concerniente a la Iglesia y sus ministros, lo que era un problema, pues la propaganda estaba clara desde su fundación en 1622, que su función era dirigir la actividad misionera en todo el mundo, estaba decidida y consciente de esas responsabilidades y buscaba cumplir sus obligaciones a toda costa.

*Para la propaganda, no tenía sentido el que una conragación romana hubiera de depender de ninguna institución civil*<sup>332</sup>. Esta congregación se encargaba de la protección de los misioneros y de sus obras, por ello, la Audiencia ante cualquier queja, hacía el llamado a los directores d dicho dicasterio, sin embargo, al paso del tiempo, el afán del dominio real y su tuición sobre la Iglesia, alcanzan extremos inconcebibles el el

---

<sup>331</sup> AGN: *Reales provisiones*. XXI, fols. 152-155.

<sup>332</sup> Fliche-Martín. *Op.cit.*, p. 308.

ejercicio y la extensión del derecho de patronato. Lo que inicialmente fue un beneficio, terminó por convertirse en una cadena.

La introducción en la jurisdicción espiritual de la Iglesia, lleva a la Audiencia a intervenir incluso en la asignación o no de curatos, pues en ocasiones los obispos o vicarios, le quitaban por razones de evangelización, algunos territorios a las órdenes religiosas. Entonces el conflicto surgía cuando el Padre Guardián de Propaganda Fide, ejecutaba alzada ante la audiencia, la que los amparaba o desamparaba según el caso; esto condujo a que el clero se veía más subordinado a la magistratura que al mismo Papa. La Iglesia estaba en lo judicial-eclesiástico, prácticamente gobernada por los tribunales civiles, lo que clarificamos al analizar de manera resumida las provisiones que tenían contenido que inspiraba mando.

Es importante citar el problema surgido entre el Padre Guardián de Propaganda fide de la ciudad de Barcelona, con el obispo de Guayana, pues este le había despojado de todos los curatos para que estos fueran dirigidos por curas seculares. El Padre guardián se quejaba porque los frailes capuchinos estaban como vagos. Ante la negatividad del obispo, el religioso introdujo un informe ante el Vicario Juez Eclesiástico, quien por depender del Obispo, no hizo justicia en su tribunal. Ante esta circunstancia, el fraile introdujo un recurso de fuerza en la audiencia, la que dictaminó lo siguiente:

*Nos os ordenamos al ilustrísimo Vicario Juez Eclesiástico de la nuestra Ciudad de Barcelona que, remita a esta la nuestra Real Audiencia, el expediente sobre la instancia del Devoto Padre de Propaganda Fide de esa ciudad ¡qué Dios ilumine! Para que este tribunal proceda.*

La decisión tomada por la magistratura reza:

*Después de Nos haber estudiado el recurso de fuerza introducido por el Devoto Padre de Propaganda Fide de la ciudad de Barcelona y, sabiendo por la justicia de Su Majestad ¡qué dios guarde! Que el ilustrísimo obispo de Barcelona ha maltratado al despojar sin el nuestro consentimiento, ni el de la Santa Sede, a los frailes capuchinos de los curatos que regían estos venerables, quedando los hermanos en descampado. Nos, por la justicia de Nuestro Señor el Rey, ordenamos que restituyan estos curatos a los miembros de la orden capuchina de manera inmediata, y se les abone asimismo la cantidad de 140 pesos por razón de dieta en un plaxo de un año.*

*Caracas. 17 de febrero de 1807.*

*Joaquín Mosquera Popayán.*

*Rexente<sup>333</sup>.*

En otras palabras, la corona se introduce en la jurisdicción espiritual de la Iglesia. Así por ejemplo, en una pragmática de Carlos III, prohibía la publicación y difusión en América de bulas y demás documentos emanados de la Santa sede y, mucho menos obedecerlas sin la aprobación del Consejo de Indias. Igualmente, estaba vedado dirigirse al Papa sin esa previa anuencia, bajo fuertes penas. Era la concreción de la doctrina del vicariato regio, según la cual asistía a los reyes de España la distinguida cualidad de vicarios y delegados de la silla apostólica y, en su virtud les competía intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta

---

<sup>333</sup> AGN. *Reales provisiones*. XXXIX, fols. 65-66

amplitud, que *no solo les estaba concedida por la Santa sede, hacer veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose tan solo aquella potestad del orden de que no son capaces los laico*<sup>334</sup>s.

Al analizar la injerencia de la Real Audiencia de Caracas en las funciones de propaganda fide, es importante notar que un acérrimo defensor del regalismo, Antonio Joaquín de Rivadeneira, al extremar al máximo su tesis decía: los reyes era delegados de la Sede Apostólica, por la bula de Alejandro VI y, como a tales delegados y vicarios generales, *le compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno eclesiástico en aquellos reinos, tanto entre seculares como eclesiásticos y regulares, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que le pareciere más conveniente al gobierno espiritual, ampliación y extensión de la religión católica*<sup>335</sup>.

Otro elemento que quizá es también una causa importante de la intromisión de la audiencia en la propaganda fide, se debe quizá a la incomunicación entre la Santa Sede y los misioneros, pues los frailes que evangelizaron tierras venezolanas, estaban muy distantes de la Cátedra de San Pedro, lo que no ocurría con los frailes europeos. Uno de los problemas fue el de la autorización o pase de bulas y demás documentos pontificios

---

<sup>334</sup> Matías Gómez Zamora. *Regio patronato español e indiano*. Madrid. Ed. Grupo. 1992., p. 334.

<sup>335</sup> *Ibíd.*, p. 338.

para que pudiesen pasar a América, llegar a Venezuela y tener allí efecto. Fue una de las facultades más celosamente cuidadas por la corona.

Asimismo, toda la desocupación dirigida desde América a la Santa sede, debía pasar obligatoriamente por las instituciones coloniales y el Consejo de Indias. Y mucho menos se podía pensar en la comunicación personal directa del papa y la curia romana, ni aun mediante las visitas de los obispos. Estos se limitaban a enviar desde América sus informes que, eran entregados a la secretaría de Estado por medio de un procurador ad hoc. Había pues una incomunicación total directa entre la Santa Sede y la Sacra Congregación de Propaganda Fide en Venezuela, que solo podía efectuarse a través de España y con las limitaciones anotadas, que extremaba esa prerrogativa hasta el exceso. Veamos por ejemplo la provisión del 12 de julio de 1804, documento este dirigido al Obispo de Guayana en el que se declara que *ante los asuntos que pretendió mandar directamente a la Santa Sede, el Guardián de Propaganda Fide de Barcelona, sobre el gobierno espiritual en la provincia de Santa cruz de Orinoco, debe hacerse como sugiera esta real audiencia*<sup>336</sup>.

La Iglesia americana, y por ende la venezolana carecía de acceso a Roma. Todo se mediatizaba a través de la escala de funcionarios oficiales, desde los presidentes de audiencias, gobernadores y virreyes como vicepatronos regios, hasta el Consejo de

---

<sup>336</sup> AGN. *Reales provisiones*. XXIV, fols. 429-430.

indias. Era todo un sistema que aislaba a la iglesia americana de la dependencia directa de la Santa Sede y la ataba más estrechamente bajo el dominio de la corona española. Cabe destacar que la intervención de la Audiencia en los asuntos de los frailes de propaganda fide, no fue del todo negativo, pues el aislamiento por lo menos sirvió para librarlos de la contaminación protestante y, luego del filosofismo racionalista.

Por otra parte, fue nefasto a su desarrollo ese planteamiento aislacionista en que se envolvió a la Iglesia local, desconectándola de la fuente primaria del papado de donde emanaba todo poder. Esto condicionó a nuestros estamentos eclesiales, en especial a los religiosos de propaganda fide, quienes tuvieron que buscar cobijo y actuar bajo la principal mirada del poder civil. Este asunto tan delicado se sustenta al analizar la real provisión del 5 de mayo de 1803 por un problema, cuando un fraile llamado Doménico, del curato de la Trinidad, abusó del cobro de limosnas a los fieles para sustentar el asilo de ancianos. Los fieles se quejaron ante el Gobernador de la provincia de Cumaná quien apoyaba el exhaustivo cobro. Los fieles, ante la circunstancia introdujeron un recurso de fuerza ante la audiencia, la que ordenó al Gobernador adherirse a lo que determinara la magistratura cuyo dictamen decía:

*Ante el recurso introducido por los fieles del curato de la Trinidad, Nos mandamos al ilustrísimo Obispo de Guayana ¡que Dios guarde! Que solo permita el diezmo establecido por la Santa sede, al fin de evitar esos los abusos de Fray Doménico baxo propaganda fide y, Nos os aseguramos amonestar al nuestro Gobernador sobre el haberse puesto de parte del fraile trasgresor, quien de la misma menera debe ser*

*relevado de la santa labor de Cura de las nuestras almas, dignidad tan sagrada y custodiada por nuestro Beatísimo Padre Pío VII y que ha sido vilipendiada.*

*Caracas, 5 de mayo de 1803.*

*Antonio López Quintana.*

*Rexente*<sup>337</sup>.

Antes del Papa, propaganda fide debía tener claro que estaba la primacía del Rey como su señor y dispensador de todo bien. Con toda razón, uno de los arzobispos de Caracas: Ramón Ignacio Méndez (1827-1839), clamaba luego contra esa tremenda indefensión en que los había colocado el real patronato y su abuso del vicariato regio.

*Cuantos males han sucedido y cuantos van a suceder, ninguno puede contarlos mejor que quien conoce cuantos son los derechos abusivos con los que los Reyes de España, bajo ese título o bajo el pretexto de una delegación apostólica, como hablan los pragmáticos, sacrifican los derechos de la iglesia, principalmente en estas tierras. Para resumirlo todo en una palabra, solo el Sacrosanto Sacrificio de la Eucaristía se les escapó de las manos a los patronos o vicepatronos*<sup>338</sup>.

Las relaciones de la Iglesia venezolana con la Sacra Congregación de Propaganda Fide, se dieron siempre bajo el nudo intrincado del real patronato. Todos los conflictos tienen su génesis y desarrollo en esa concesión. Había un empeño de la corona en sujetar la Iglesia a la monarquía. Durante el período de 1787 a 1809, el patronato se convirtió en un dogma intangible para los misioneros; la iglesia sentía la necesidad de rechazarlo , aunque por la fuerza de los hechos debió convivir con esa

---

<sup>337</sup> AGN. *Reales provisiones*. XXIII, fols. 169-172.

<sup>338</sup> Carta al Papa León XII en 1828, citado por Hermann Oropeza. *La liberación de la Iglesia venezolana del patronato.*, p. 21

situación y tolerar ciertas imposiciones, todo esto generó constantes disputas y conflictos, no solo con propaganda fide, sino con todos los organismos eclesiales y la corona española, sobre todo por los nombramientos de obispos y dignidades catedralicias, creación de diócesis, etc.

La injerencia de la real audiencia en la propaganda también se nota en cuanto a los censos que los frailes debían pasara a la propaganda, ante lo que la magistratura servía como intermediaria para lograr tal fin, pues los curas doctrineros debían pasar dichos informes por medio del tribunal, los que debían ser puntuales con lo establecido por el órgano misionero:

*Por informes de diversos curas de las diócesis de Caracas, he sabido que no les es posible formar la matrícula anual de sus indios, con la puntualidad que les está prevenida y, en particular les escribo para que se sirvan apresurar en juntar los indios dispersos por los montes de donde cuesta sacarlos, y les prevengan a los corregidores de que es tiempo de realizar la matrícula para que éstos les ayuden a bajar a los indios de los montes al pueblo, para que sean matriculados por sus curas, quedando así solucionado el precepto anual con la Sacra Congregación de Propaganda fide.*

*N.S. que a V.S. muchos años*

*S.D. Juan Guillelmi.*

*Caracas, 10 de octubre de 1789<sup>339</sup>.*

Cuando los obispos llevaban a cabo visitas pastorales a tierras donde había misioneros, éstos debían participar a la sacra congregación, pues aunque ya existiera diócesis, de hecho, todas las misiones dependían de propaganda, por el hecho de estar

---

<sup>339</sup> AAC. *Documentos civiles*. 1788.

administradas en su mayoría por el clero regular. De esto se encargaba el secretario del obispo, quien aunque no perteneciera a ninguna orden religiosa, estaba obligado a tener noticia de los religiosos que hubiera en la respectiva diócesis para realizar la debida información.

Se informaba a propaganda fide todo aquel acto que, aunque fuera llevado a cabo por clérigos seculares, tomara en cuenta a los frailes o sus instituciones. La sacra congregación misionera se ha caracterizado por llevar el control cuantitativo de los catecúmenos y de las visitas pastorales; eran contados para tener noción de cada cuanto tiempo los obispos visitaban las instituciones y congregaciones existentes en las diversas diócesis. El papel de la audiencia era el de recibir la documentación de manos del Secretario del Obispo y enviarlo por medio del Secretario de Cámara a la propaganda fide.

Debido a que propaganda fide cuidó mucho el control numérico de las misiones y labores de los misioneros y frailes, surgieron conflictos entre la real audiencia y algunos frailes que se negaban a pasar matrículas y estadísticas, lo cual no era sencillo debido a que los religiosos debían adentrarse a los montes acompañados de ministros seculares, a hacer descender a los indígenas hasta los poblados. Los naturales se negaban a dejar sus asentamientos y los curas atravesaban grandes peligros, mas aún así, las matrículas eran una obligación que se debía cumplir:

*En la adjunta copia, verá V.S, como el Vicario Foráneo, Juez Eclesiástico de San Felipe, me informa no haberse remitido el año próximo pasado las estadísticas y matriculas de las parroquias de aquel vicariato que es resguardado por la Sacra Congregación de Propaganda Fide. Se ordenó al Vicario sobre que mandase a todos los curas que pasasen sus estadísticas, para dar cumplimiento con ello a lo que pide la propaganda y, evitar que se trastornen los órdenes establecidos anualmente. Deben solicitar la ayuda que necesiten para que pasen esta matriculas directamente a V.S, lo que es tan necesario para el buen gobierno de las jurisdicciones de los vicariatos. Espero que se sirvan los religiosos ordenar a la ejecución de estas matrículas, si saben de alguna noticia que atente contra ello, sírvase V.S, avisar a esta Real Audiencia.*

*N.S, que a V.S bendiga.*

*Caracas, 23 de febrero de 1788.*

*S.D. Juan Guillelmi<sup>340</sup>.*

Entre la diplomacia ejercida por la magistratura caraqueña, estaba el agradecer a la sacra congregación al término de una misión. Cuando los frailes entregaban las misiones para que siguieran adoctrinando los seculares mediante curatos, había entonces un acto protocolar que consistía en la celebración de una Eucaristía en la que los seculares recibían a los misioneros, aunque ya hubieran cedido los territorios misionados. Esta era una forma de agradecerle a la sacra congregación como el máximo dicasterio pontificio de los religiosos, el permitir la presencia de las órdenes. La corona no despojaba del todo a los frailes, pues conociendo su carisma, les reservaba el derecho de llevar el control estadístico de los indígenas, aunque ya estuvieran bajo la jurisdicción episcopal-secular. Veamos el siguiente oficio que procede del presidente de la Real Audiencia de Caracas:

---

<sup>340</sup> AAC. *Documentos civiles*. 1788.

*Oficio que procede del Señor Presidente de la Audiencia para que nombren ustedes comisionados junto a los nombrados por aqueste Nuestro Tribunal para que asistan a la solemnidad del recibimiento de los pueblos de misión, que han quedado en el distrito de la diócesis de caracas, cedidos por los misioneros capuchinos, representantes de Propaganda Fide, a la jurisdicción ordinaria eclesiástica, sus vecindarios, parroquias, términos y tierras que les habían sido asignadas; sin embargo, estos deben continuar llevando a cabo la formación de matrículas y demás que se previene en el mismo oficio, debido a que los vicarios foráneos, jueces eclesiásticos, a los que corresponden estos pueblos, están muy separados de ellos y no podrán hacerse cargo sin muy notables trastornos por sus ocupaciones, ni es posible encargar esta labor a los vicarios que se hallaren más cercanos a estas misiones.*

*Al acto de entrega no deben asistir los párrocos muy distantes, debido a que desamparan sus curatos y se exponen a faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, y no se debe cuidar las necesidades de los fieles. Se acostumbra que asistan otros religiosos misioneros de pueblos vecinos, distribuyendo sus oficios para que puedan asistir, según lo que prevenga el Señor Gobernador y Capitán General.*

*S.D. Juan Guillelmi.*

*Caracas, octubre de 1789.*

La ceremonia protocolar en la que se le rendía agradecimiento a propaganda fide, era tal que la asistencia era seleccionada como reza este documento, según lo indicaba la real audiencia, la cual, conocía bien de las obligaciones de los curas y misioneros. La presencia de propaganda fide se hizo sentir en su carácter de congregación madre de las misiones.

Se dieron casos en los que la Audiencia se enteraba de curas seculares que manipulaban a los frailes para que no llevaran a cabo la difícil labor de matricular y censar a los naturales como lo mandaba la propaganda. Los seculares influían incluso

en que los misioneros cambiaran las técnicas de evangelización, sin tomar en cuenta a la corona. Aunque el sacerdocio es el misma, tanto en seculares como en religiosos, a la propaganda le competía todo lo referente a los religiosos cuyo carisma era la misión; por ello, era mal vista la injerencia de cualquier clérigo secular. La magistratura, estando bien clara de esto, y en su afán por favorecer la relación de la corona con la Iglesia, buscaba honrar los dicasterios romanos, de los que la Sacra Congregación de Propaganda fide era uno de los principales; por ello, estaban dispuestos a sancionar todo hecho que atentara contra los estatutos. Este es un tema fundamenta,, aunque la documentación al respecto es escasa, y más aun cuando buscamos en los años que nos hemos propuesto.

La audiencia siempre cuidó dar buena imagen anta la propaganda, mayormente en cuanto a la transparencia en la administración de bienes de los conventos y abadías. El regio tribunal se encargaba de analizar los expedientes y buscar le solución a los diversos asuntos; de esta manera dejaba ver ante la sacra congregación que, como órgano de justicia, estaba cumpliendo su rol:

*Visto el expediente en que la abadesa del convento de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, en vista de la pretensión de su administrador, Don Francisco Javier de Longa y, para socorrer ante la Sacra Congregación de Propaganda fide, las urgencias de este representante, conviene que para hacer justicia se entreguen los diez mil pesos que pide la caja de depósito de dicho convento. La Abadesa afirma que este administrador tiene dadas fianzas suficientes y seguras y está próximo a presentar cuentas dentro de dos meses. Por lo que a*

*Nos como Audiencia toca, concedemos nuestra licencia para que se entreguen al mencionado administrador, Don Francisco Javier de Longa, los referidos diez mil pesos, y para que efectivamente se verifique la dación de cuentas, mandamos a la expresada abadesa que agencie esta obligación.*

*Caracas, 11 de enero de 1790<sup>341</sup>.*

Vemos que, la Audiencia cuidaba que su papel de justicia se hiciera sentir incluso en la sacra congregación misionera y, en este caso, se trataba de un asunto con una monja, recordemos que la vida religiosa femenina en Venezuela, jugó un papel determinante en la educación; el análisis de este texto nos clarifica en forma concreta la importancia que la Audiencia le daba a su intervención en la administración de conventos, tratando de mostrar a la propaganda como última instancia, que los bienes de los religiosos eran custodiados. Cuando se investiga sobre el dicasterio romano, es más común encontrar a esta congregación, relacionada más a menudo con las órdenes masculinas.

El documento nos enseña que, para nuestro período de estudio, ya las órdenes femeninas estaban bastante arraigadas en nuestro territorio, lo que no es de extrañar, pues desde el comienzo de la vida religiosa, el número de mujeres consagradas siempre ha sido mayor que el de los hombres; sin embargo, en nuestro territorio como en todo el mundo, la vida religiosa femenina depende de la masculina en muchos aspectos, pues las monjas siempre buscaban a los frailes para que administraran sus bienes y apoyaran

---

<sup>341</sup> AAC. *Documentos civiles*. 1790.

sus iniciativas. *Esto no se debe a la poca capacidad de las mujeres, sino a las circunstancias sociales e eclesiales del tiempo que no permitía otra forma de actuar*<sup>342</sup>.

En Venezuela, el papel judicial de la Audiencia, se dirigió precisamente a regular la manera como los frailes cooperaban con la administración de las casas de monjas.

La relación con propaganda fide en estos casos, se reducía a algo meramente protocolar y diplomático, pues la magistratura trató de mantener limpia la imagen de la corona, incluso en la última instancia de las órdenes religiosas como lo era propaganda fide, veamos el siguiente documento:

*En cuanto al expediente visto en que la abadesa del convento de la Inmaculada, pide a los frailes que administren los bienes de su casa, teniendo en cuenta lo que para ello proponga la Real Audiencia que reside en esa ciudad de Caracas, buscándose con ello que Propaganda Fide note que hay hermandad entre los hermanos religiosos. El administrador que resulte, debe entregar cuentas ante este tribunal cada dos meses conforme a lo dispuesto en los reales papeles*<sup>343</sup>.

Tanto la vida religiosa masculina como las órdenes femeninas, estuvieron notoriamente adheridas al Papa y al patronato concedido por éste. Las diversas congregaciones actuaron como las principales garantes de la evangelización en tierras venezolanas; sin embargo, como ya lo hemos señalado, sus relaciones con la magistratura no siempre fueron armoniosas, pues a medida que creció la

---

<sup>342</sup> Víctor Codina y Noé Zevallos. *Vida Religiosa. Historia y Teología*. Madrid. Ed. Paulinas. 1987., p. 51.

<sup>343</sup> AAC. *Documentos civiles*. 1789.

evangelización, las órdenes fueron evolucionando en la concepción que traían de Europa.

## CONCLUSIONES

La relación que tuvo la magistratura Caraqueña con la vida religiosa fueron las más notorias, teniendo en cuenta que el clero regular era más abundante que el secular, debido a su carácter de misioneros. Las diversas órdenes conocían la cultura europea, mas el avance de la evangelización llevó a los frailes y legos a adecuarse a la necesidad existente, transgrediendo en muchas ocasiones el parecer de la monarquía española, la que busco hacer valer su autoridad regia, interviniendo en aspectos propios de los curas, como lo fue la metodología misional y los drásticos cambios de misiones a doctrinas, lo que no se podía hacer sin la previa autorización del tribunal.

El carisma evangelizador de las órdenes, no podemos negar que fue relevante en nuestras provincias; era el celo pastoral por la conversión de las almas, ante lo que también se hizo sentir el poder real, pues no se podía proceder a evangelizar territorio alguno sin el placet del tribunal, además, este podía decidir sobre el cese o no de las misiones y sobre si estas se convertían o no en doctrinas pasando a manos seculares.

La intervención de la magistratura en la evangelización llevada a cabo por las diferentes órdenes, también tuvo su lado positivo, pues la corona velaba por medio del regio tribunal todo lo concerniente al abono de sínodos y, cuidaba por el bienestar de

los frailes, defendiéndolos en muchas ocasiones de las arbitrariedades cometidas por los obispos y vicarios judiciales y, sobre todo, los protegía de los abusos a los que éstos eran sometidos por sus fieles, mas sin embargo, la audiencia aplicó justicia haciendo valer el derecho de los laicos ante curas díscolos que irrumpían con malos tratos, llegando hasta el límite de embargar los bienes del religioso para subsanar el daño hecho a los fieles.

Se trataba de dos instituciones: La Iglesia y la Real Audiencia de Caracas; la una por la autonomía de su fuero espiritual, la otra por mantener a las órdenes bajo su dominio, lo que creó innumerables conflictos entre una y otra institución, cuyos juicios siempre llevaron inserta la primacía de la voluntad regia, la que necesariamente debía cumplirse como lo han indicado en este capítulo los documentos citados.

## **CAPÍTULO IV**

### **INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LOS ASUNTOS DEL CLERO SECULAR DOCTRINERO DE LA ÉPOCA**

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, siempre ha sido un tema de fondo la diferencia entre el clero secular y regular, teniendo presente que aunque el ministerio del ordenado es el mismo, sus funciones varían dependiendo del carisma que tome una orden religiosa, las que son en su mayoría misioneras, más aun tratándose de los religiosos Capuchinos, Dominicos, entre otros que evangelizaron tierras venezolanas. El presbiterio secular se caracterizó por ser continuador de la evangelización llevada a cabo por los misioneros, una vez que éstas se convertían en doctrinas y pasaban a manos del Obispo.

En el capítulo anterior, hemos orientado la investigación en mostrar la intervención de la Real Audiencia de Caracas en el Magisterio Eclesiástico de Venezuela, sin embargo, debido a que para tiempos de la magistratura el clero secular tenía un aumento considerable, y dado el avance de la evangelización, las relaciones del Regio Tribunal con este clero fueron dignos de resaltar, pues la injerencia que la Corona llevó en las funciones de las órdenes religiosas, eran adecuadas a los oficios de Párrocos y Doctrineros.

El análisis de los documentos nos despierta el interés de abordar el papel del Escribano de Cámara de la Audiencia caraqueña, como uno de los funcionarios que más tuvo relación con la Iglesia en tanto que fue el encargado de la organización y conservación de documentos, lo que lo convirtió en el receptor primario de información

eclesiástica, lo que nos ilustra a su vez en el control que la Corona llevaba del proceder de la Iglesia.

La función del escribano de cámara se convierte en testimonio claro del cuidado que tenía el Tribunal sobre los nombramientos de curas seculares en el cargo de Párroco, así como la facultad de interrogar sobre los procesos de justicia en los que estaban implicados los clérigos, donde eran interpelados asuntos propios de la religión como sucedió con la administración de Sacramentos y el protocolo que debía llevar el clero secular en presencia de la Magistratura caraqueña.

#### 4.1. Intervención mediante el Escribano de Cámara

Se llama secular al clero que no pertenece a ninguna orden religiosa; por lo tanto, su superior inmediato no es un Padre Prior ni un provincial, sino que se dirigen por los dictámenes del Obispo. En Venezuela, los obispos existentes en cada una de las diócesis, durante tiempos de la Audiencia caraqueña, eran en su mayoría religiosos; sin embargo, ya para la época, el clero secular era abundante; para los años 1790 a 1800, a la Regia Institución le correspondió relacionarse con éstos, pues muchas misiones fueron convertidas en doctrinas, entendiéndose por doctrina, aquellos territorios que habían pasado por la evangelización con miras a la conversión y que, por ende, contaban con poblados adoctrinados<sup>344</sup>.

Las doctrinas eran asumidas por Obispos, quienes las encomendaban a Curas Seculares, cuya función era la de velar por el mantenimiento de la fe que ya había sido inculcado por las órdenes<sup>345</sup>. A los curas seculares, por su carácter de adoctrinadores y fundadores de universidades, colegios, etc., y también, por su labor evangelizadora y sacramental, les correspondió presenciar la injerencia del Tribunal caraqueño en diversos asuntos.

---

<sup>344</sup> Sobre las doctrinas véase Fundación Polar. *Op. Cit.* Tomo 2, pp. 126-130; Hermann González Oropeza. “La Iglesia en la Venezuela Hispánica”. En: GRASES, Pedro (Coord.) *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. 2ª ed. Caracas. Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993, pp. 249 y ss.

<sup>345</sup> Fundación Polar. *Op. Cit.* Tomo 2, p. 126.

Veamos ahora el papel de uno de los ministros de la Audiencia, del que hasta ahora no hemos hecho mención en la investigación; se trata del Escribano de Cámara, que en nuestro periodo de estudio fue don Juan Domingo Fernández, quien *actuaba como secretario del Tribunal, bajo un oficio concedido y beneficiado por el Rey*<sup>346</sup>. La Real Audiencia de Caracas, inició sus actividades con un Escribano, quien tenía un sueldo de quinientos pesos<sup>347</sup> y, asistía a las audiencias públicas, llevando la relación de negocios apelados. Le correspondía entregar los procesos a procuradores bajo la orden de la Audiencia, teniendo conocimiento de las hojas y piezas que confiaba, las cuales no podía sacar de la ciudad donde vivía, ni confiarlas a las partes ni a otras personas sin licencia del Tribunal. *Los Fiscales recibían del Escribano las causas de su incumbencia y, una vez concluidas, notificaban las sentencias definitivas a los interesados el mismo día que se determinaban*<sup>348</sup>.

*El Escribano comunicaba semanalmente al Relator y al Fiscal los autos y resoluciones de todos los pleitos en los que tomaban parte, en caso de no estar presentes en la pronunciación, así como también las penas y multas impuestas*<sup>349</sup>. La Audiencia tenía un libro donde el Escribano de Cámara colocaba las multas y condenaciones asignadas por el Tribunal, las cuales eran publicadas todos los sábados<sup>350</sup>.

---

<sup>346</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*. Lib. II. Tít. XXIII. Ley I.

<sup>347</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 126.

<sup>348</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Tít. 1. Ord. 69 y Tít. 8. Ords. 4,5,8,15,19 y 20.

<sup>349</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Tít. 8. Ords. 15 y 18.

<sup>350</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Tít. 1. Ord. 39 y Tít. 8. Ord. 13.

Le correspondía examinar los testigos en el lugar donde estuviera la Audiencia sin recibir salario alguno, sólo los derechos establecidos en los aranceles y *en caso de ocurrir fuera del lugar del Tribunal, se nombraba un Escribano especial, previa comisión señalada por los oidores*<sup>351</sup>. Este ministro debía recibir a los testigos de los pobres con toda diligencia y cuidado posibles y, tanto a éstos como a cualquier otro, hacer preguntas generales como si fueran examinados en un juicio plenario. Llevaba los registros encuadernados y recibía por inventario todos los papeles tocantes al derecho real y las resoluciones contiguas y modernas que debían estar en su poder, cuando entraba a servir su oficio.

El Escribano presentaba a la Audiencia las causas, asuntos y negocios retardados; asentaba directamente el despacho de los procesos, de los cuales, a fin de año, daba cuenta al Supremo Consejo de Indias, *tanto de los determinados como de los pendientes. Colocaba al final de las sentencias los nombres de los Jueces que las habían pronunciado*<sup>352</sup>. Cuando los notarios eclesiásticos hacían relación a la Audiencia de algunos pleitos, estos quedaban en poder del Escribano, quien los devolvía a aquéllos una vez resueltos. Cobraba los honorarios que le correspondían conforme al arancel establecido, que indicaba en el reverso de las provisiones, mandamientos, cartas y otros despachos expedidos por los ministros del juzgado. *Recibía derechos en los pleitos*

---

<sup>351</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Tít. 8. Ord. 9.

<sup>352</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Ords. 10, 12, 29, 30, 33, 34, 38, 39.

*Fiscales que se seguían en la Real Audiencia, mas no en los casos de segunda instancia ni en los litigios de pobres*<sup>353</sup>.

Por sus propias atribuciones, el Escribano, junto con los regentes, fueron los ministros que tuvieron más estrecha relación con el clero secular; recordemos que según ordenanza: *la Audiencia debía ser juez en los conflictos de competencias entre Jueces Eclesiásticos (Obispos, Provisores, Vicarios y otros), pero no debía entrometerse en la autoridad y dignidad de la jurisdicción eclesiástica, sino darle auxilio cuando ello fuere necesario*<sup>354</sup>. Esta ordenanza como hemos visto, no se cumplía debido a la urgencia del tribunal en los asuntos del clero; veamos ahora el papel del Escribano de Cámara en los oficios de los Curas Seculares.<sup>355</sup>

Una de las facultades de la Real Audiencia era la intervención en los sínodos de la Iglesia. El papel del Escribano aquí era el de informar a los notarios del Rey sobre los procesos seguidos para alguien ingresar o presidir las juntas de sínodos. El notario transcribía los testimonios y llevaba al día los expedientes y actos que se llevaban en las juntas de sínodos; también debía comprobar la existencia y autenticidad de las autorizaciones de la Corona en todos los procedimientos llevados. La presencia del Obispo era fundamental en las sesiones; sin embargo, hubo casos en los que éste enfermaba, ante lo que el Escribano de la Audiencia debía informar al notario del

---

<sup>353</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Ords. 21-26, 32 y 41.

<sup>354</sup> AGN. *Reales Ordenanzas*. Ord. 37, en relación con la ley 150.

<sup>355</sup> Véase al respecto el informe al rey el 14 de febrero de 1789, en Caracas, con carta al Sr. Taranco, sobre la procedencia de S.S. Ilustrísima en la junta de sínodos, el mismo contiene el testimonio del expediente de ella, hasta la citación hecha para la junta con su respectiva autorización y comprobada por el escribano Don Juan Domingo en la misma fecha. En: AAC. *Documentos Civiles*, 1789.

Consejo de Indias sobre las causas de la ausencia del prelado, sugiriendo que el Obispo debido a su ausencia, delegara otro clérigo para que lo representara<sup>356</sup>.

Era una relación entre escribano y notario, es decir, el Escribano de la Audiencia de Caracas, como ministro del Rey, con el notario del Real y Supremo Consejo de Indias. Los Obispos estaban obligados a asistir a las juntas de sínodos bajo fuerza del Tribunal. Todo esto era algo así como una injerencia que aunque no abarcaba el derecho de officiar la Eucaristía, si intervenía en la administración del orden episcopal como ministro eclesiástico; los Obispos parecían más subordinados a la Magistratura que a los mismos decretos conciliares de Trento, viéndose ante la presión tanto del Consejo de Indias como de la Real Audiencia de Caracas.

Los religiosos y seculares tenían como aun hoy, la obligación de colaborar con las misiones en Tierra Santa. El papel de los seculares era autorizar la colecta de limosnas nombrando subdelegados, quienes podían ser Frailes legos o laicos de buena costumbre; sin embargo, las colectas de limosnas no se llevaban a cabo si el Sacerdote secular encargado de la zona, no lo autorizaba. Sólo podía procederse a coleccionar siempre que el Presbítero hubiera nombrado los subdelegados o comisarios de Tierra Santa y, luego de participar a la Real Audiencia por medio del Escribano de Cámara, veamos<sup>357</sup>.

---

<sup>356</sup> Véase el Informe dado en Caracas el 14 de noviembre de 1789, al rey, en testimonio autorizado y comprobado por el escribano de cámara, mediante el notario Taranco, sobre si la junta de sínodos pudiera hacerse sin el obispo, por sus enfermedades, o si éste pudiera delegar sujeto que asista a ellas. En: AAC. *Documentos Civiles*, 1789.

<sup>357</sup> Sobre este tema, es importante remitirse al informe de la real audiencia del 8 de julio de 1789, enviando testimonio de la real cédula de 12 de noviembre de 1789, sobre los subdelegados que se han de nombrar para

La función del escribano en estos casos era primeramente el de cerciorarse que los documentos llevaran adjuntos los testimonios y las cartas los requisitos. El Escribano actuaba como receptor de los documentos que luego eran analizados por los Fiscales y Oidores. Sin la anuencia de la Audiencia no se podía recolectar limosna alguna, ni administrar sínodos; con esto, la Magistratura se decía cumplidora de la legislación indiana, que exigía a las autoridades coloniales de jerarquía, el cuidado del ejercicio de Patronazgo Real. *Este derecho se expresó no solamente en materia de justicia, sino también en la actuación sobre asuntos del clero secular*<sup>358</sup>. Esto incluía la autorización o no del cobro de diezmos. Los Escribanos por su parte, debían revisar que los documentos recibidos tuvieran los requisitos para ser examinados por los altos ministros.

Para los Curas Seculares, era obligatorio pasar por la Audiencia, para poder mediante ésta, comunicarse con el Rey, ya que: *estos tribunales tenían el privilegio raro en Las Indias, de poder comunicarse con el Rey, sin mediación de los Virreyes, Presidentes o Capitanes Generales y, podían proponer a Su Majestad, todo cuanto juzgaran conveniente al gobierno y a la justicia*<sup>359</sup>. Cuando el Monarca o el Consejo de Indias querían conocer sobre la administración de los diezmos por parte de los seculares, se dirigían a la Audiencia; esto muestra la gran injerencia del Tribunal en el clero secular, lo cual basta para concluir que la Real Audiencia de Caracas, ocupaba un altísimo lugar entre la jerarquía de las instituciones coloniales, pues *las leyes de indias le*

---

pedir las limosnas en estos dominios, autorizados por el presbítero Don Joaquín Rodó. En: AAC. *Documentos Civiles*, 1789.

<sup>358</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 213.

<sup>359</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana*, p. 19.

*conferían incluso derecho de ejercer las funciones de Virreyes o Gobernadores en ausencia o muerte de estos*<sup>360</sup>.

Muchos Obispos mandaban a los Curas Seculares a recolectar limosnas para cubrir gastos de reedificaciones. Éstos a su vez, debían avisar a la Audiencia, mediante el Escribano de Cámara, justificando la existencia de reales cédulas que le permitían esta actividad. El Escribano pasaba estas solicitudes a los Regentes y Fiscales, quienes después de analizar las cédulas y reales despachos, procedían a autorizarles<sup>361</sup>. Una vez que se tenían suficientes fondos por el cobro de diezmos<sup>362</sup>, los Obispos podían sugerir en qué podían emplear los mismos. La Audiencia cuidaba que todo manejo que hiciera la junta de diezmos se apegara a lo prescrito por la Corona, la que después de analizar lo que proponían los prelados mediante la Real Magistratura, expedía cédulas, las que al ser recibidas, debían ser acusadas ante el Escribano de Cámara, quien llevaba en su despacho el control de la recepción de documentos reales<sup>363</sup>.

Hubo entonces una gratificación aprobada por la Audiencia, en la que el Obispo pedía gratificar al Juez con fondos del Cabildo Eclesiástico, lo cual nos hace pensar que dicha gratificación era muy variada dependiendo de lo que propusieran los Obispos. Para fortificar esta aseveración, hallamos un original del año 1787, referente a una

---

<sup>360</sup> *Ídem.*

<sup>361</sup> Entre los documentos investigados, encontramos una carta del 28 de mayo de 1792, dirigida al Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Caracas, avisándole la existencia de la real cédula del 17 de febrero de 1792, sobre las facultades para recolectar limosnas para beatificaciones. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1792.

<sup>362</sup> Sobre los diezmos y su aplicación en América véase Cayetano Bruno S.D.B. *Op.Cit.*, pp. 285-296.

<sup>363</sup> Véase la cuenta enviada a la Real Audiencia, dirigida al Escribano de Cámara, con informe del 20 del mismo mes, sobre el cumplimiento de la real cédula del 12 de junio de este año, acerca de la gratificación al Juez Hacedor de Diezmos, con dos testimonios sobre cumplimiento de la real cédula de 12 de junio de 1787, ambos autorizados por el obispo. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1791.

*contestación a un oficio del 27 de junio de 1787 enviada por el Obispo de Caracas a la Audiencia por medio del Escribano, sobre la aprobación del cuarto por mil, que el Cabildo de la Santa Iglesia hizo a favor del Juez Hacedor de Diezmos y otros asuntos*<sup>364</sup>

También, los clérigos que desempeñaban el cargo de capellanes, debían recibir un estipendio por parte de los beneficiarios de las capellanías.

La Audiencia cuidaba de ello a favor de los oficios; sucedían casos en los que las instituciones se atrasaban o negaban a pagar las asignaciones correspondientes; ante esto, los Capellanes se quejaban ante la Magistratura por medio del Escribano de Cámara. La Audiencia optaba por averiguar la situación y obligaba al pago. Los Curas debían acusar informe de haber hecho lo mandado<sup>365</sup>. Esta intromisión de la Magistratura en los asuntos, incluso de los cabildos eclesiásticos, era muy negativa para la espiritualidad de la Iglesia, pues se creaban conflictos internos entre el mismo clero; no se veía manera de arreglar las cosas con fraternidad, pues ante cualquier fallo de un Cura Secular que ocupaba cierto rango, los frailes u otros seculares, apelaban *ipso facto*, lo que hacía sentir a dicha institución cada día con más poder en el fuero eclesiástico. El Escribano de Cámara aparece así como el ministro más fiel testigo entre esta problemática, pues actuaba como el gran custodio de los documentos, reales cédulas, provisiones y cartas.

---

<sup>364</sup> Para fortificar esta aseveración, hallamos un original del año 1787, referente a una contestación a un oficio del 27 de junio de 1787 enviada por el Obispo de Caracas a la audiencia por medio del escribano, sobre la aprobación del cuarto por mil, que el cabildo de la Santa Iglesia hizo a favor del Juez Hacedor de Diezmos y otros asuntos. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1787.

<sup>365</sup> Sobre el asunto, también hallamos una fuente documental fechada el 11 de abril de 1789, relativo a un informe a la real audiencia mediante el escribano de cámara, sobre haber el cabildo eclesiástico pagado en octubre de 1788, trescientos pesos menos seis reales al capellán de coro, Don Francisco Quintana que se le debían desde junio de 1774 con testimonio comprobado en la misma fecha. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1789.

#### 4.2. En lo referente a los nombramientos, culto y asuntos de fe

Todo sacerdote secular que fuera propuesto por el Obispo para ocupar el cargo de párroco, debía ser examinado por la Real Audiencia, la que se aseguraba de que éste tuviera una recta fe y buenas costumbres, con miras a mantener la pureza de la fe y rectitud moral, lo cual se hacía para mantener la sumisión al patronato, más aun cuando se trataba del cargo de párroco, pues el mismo tenía como fin el adoctrinamiento en la fe; y no era raro para la época que hubieran curas dudosos de la profesión de fe y, lo peor, enemigos de la Corona.

El escribano tenía la obligación de dar curso inmediato a estas documentaciones. También, los cabildos eclesiásticos<sup>366</sup> como organizaciones de la Iglesia, se vieron fuertemente intervenidos cuando distribuían cargos sin la previa autorización de la Magistratura. Lo curioso era que los mismos clérigos eran los denunciante contra los miembros de los cabildos eclesiásticos presididos por los obispos. Esto nos induce a notar que incluso la autoridad plena de que gozaban los obispos en su fuero, era condicionada e invadida por la Corona, como afirma el informe del 5 de septiembre de 1789, enviado por el Obispo de Caracas a la Audiencia, por medio del escribano don Juan Domingo Fernández, debido a un pleito surgido entre la audiencia y el prelado, pues éste había autorizado al cabildo para que nombrara los ministros del coro, aumentándolos en número, lo cual estaba en contra de la tradición. Ante la queja del tribunal, el obispo libero un informe que rezaba:

---

<sup>366</sup> Sobre los cabildos eclesiásticos véase Cayetano Bruno S.D.B. *Op.Cit.*, pp. 108-109.

*Nos, bajo la Cátedra de San Pedro, remitimos a la esa Muy Ilustre Real Audiencia el respectivo expediente que fue autorizado para Nos por el Muy Sabio Consejo de Indias. Rogamos nos dispenséis por haber nombrado los nuestro miembros de coro sin antes pasar el dicho expediente pos vuestras instancias<sup>367</sup>.*

Vemos así que, el clero de la época conocía bien la facultad y el poder del Consejo de Indias, por lo que buscaban que sus expedientes llevaran su consentimiento, para lograr con ello presionar a la Audiencia a practicar justicia en el fuero eclesiástico. Son infinitos los pasos en los que encontramos problemas entre curas seculares durante la Colonia, los que buscaban ser resueltos por la Audiencia. La injerencia del Regio Tribunal era tal que en razón de su fe católica, cuidaron mucho el precepto tridentino de no admitir a las órdenes sagradas a hijos naturales, pues la teología reinante predicaba que los elevados al estado clerical, deberían ser hijos de matrimonios eclesiásticos y de generaciones limpias del delito. Los obispos tenían el deber de acusar, mediante el escribano de cámara, toda cédula recibida. El Concilio de Trento confirma lo dicho:

*... se deben elegir para el gobierno de las iglesias (carga por cierto temible a las fuerzas de los ángeles), los que con excelencia sean más dignos, y de quienes consten honoríficos testimonios de su primera vida, y de toda su edad loablemente pasada desde la niñez hasta la edad perfecta, por todos los ejercicios y ministerios de la disciplina eclesiástica.*

*... no se elija para el gobierno de las iglesias, persona alguna que no sea nacida de legítimo matrimonio, de edad madura, de graves costumbres, e instruida e las ciencias, según la constitución de Alejandro III que principia: cum in cunctis, promulgada en el concilio de Letrán<sup>368</sup>.*

---

<sup>367</sup> Ídem.

<sup>368</sup> Ignacio López de Ayala. *Op. Cit.* Sesiones VI y VII.

Incluso, después de ser autorizado un cura para ocupar un cargo, el obispo debía pasar relación de la fecha de toma de posesión y el acto como tal; era la manera de mostrar a la Magistratura que todo se cumplía según como ellos hubieran autorizado, de ello tenemos un caso el 20 de julio de 1789, referente a una carta dirigida por el Vicario General de Caracas al regio tribunal mediante el escribano de cámara Don Juan Domingo Fernández, avisándole haber licenciado a un cura de nombre Joseph Carrullo, quien había sido racionero de la catedral de Guadalajara y quien había recibido colación el 17 de julio y tomado posesión el 19 del mismo mes, de la Canonigia de La Merced de la citada iglesia<sup>369</sup>.

Cuando el virrey o el presidente de la Real Audiencia asistía a la celebración de la Eucaristía, debía presidir la ceremonia el obispo; era la manera como la Iglesia mostraba a la Corona que el máximo culto de la Santa Misa, era oficiado, en virtud de su presencia, por el prelado como portador de la plenitud del orden sacerdotal. También debía estar presente el obispo en toda junta eclesiástica a la que asistieran las autoridades audienciales. Si no podía asistir por enfermedad u otra causa de fuerza mayor, debía solicitar autorización a la Audiencia para enviar un cura vocal.

*Nos dirigimos a los señores de la muy ilustre Real Audiencia de Caracas, mediante su Escribano de Cámara, avisándole el recibo de las reales cédulas de 19 de agosto del mismo año, sobre que en las juntas en que concurra el virrey o presidentes de audiencias, las presida el Obispo, aunque concurra también como vocal un prelado.  
Caracas, 5 de septiembre de 1789<sup>370</sup>.*

---

<sup>369</sup> AAC. Documentos Civiles. 1789.

<sup>370</sup> Ídem.

La Audiencia conocía muy bien los preceptos de la Iglesia en lo referente a la guarda de la cuaresma y de las normas eclesiásticas que prohibían el consumo de carnes durante este tiempo litúrgico. Esta es una de las tradiciones más antiguas que consiste en abstenerse del consumo de carne en honor y respeto a la crucifixión de Nuestro Señor Jesucristo, por lo que era visto como pecado, el fallar a esta normativa. En razón del patronato, la magistratura caraqueña era la garante del cumplimiento de esto; los prelados debían acusar el conocimiento de las cédulas que prohibían:

*Nos dirigimos al Escribano de Cámara de la muy ilustre Real Audiencia de Caracas, avisando el recibo y cumplimiento de la real cédula de 20 de diciembre de 1790, sobre que en estos reinos se cumpla el breve pontificio por el cual se permite comer carne los sábados que no sean de ayuno o precepto eclesiástico. También os informamos que Nos hemos recibido dos respetables reales despachos del 29 de octubre y 18 de noviembre de sobre el indulto que han tenido a bien concederos para comer carne durante cuatro días de la quadragessima.  
Caracas, 28 de abril de 1791<sup>371</sup>.*

Es decir, para comer carne en sábado, se requería que este día no estuviera sujeto a la obligación eclesiástica del ayuno. Dichos días son los de cuaresma y los primeros viernes y sábados de cada mes, por ello, la Corona autorizaba los demás sábados para el consumo de carnes. Para el catolicismo, juega un papel fundamental el ayuno como la mejor forma de hacer penitencia en honor a la crucifixión del Señor; esto era cuidado de tal manera que existían cédulas a las que hacen referencia los documentos citados. Si por motivo de fuerza mayor, era necesario consumir carne los días en que no era

---

<sup>371</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1791.

permitido, debía pedirse un indulto a la Audiencia; todo ello pasaba primeramente por manos del escribano de cámara.

El precepto del ayuno, fue de tal importancia para la Iglesia y la Corona, que incluso en los cuarteles, se cuidaba que los militares no consumieran carne cuando la Iglesia no lo permitía. También se prohibía mezclar carne y pescado, pues sólo se consentía consumir pescado puro en sustitución de la carne. El ayuno debían guardarlo las mujeres de los militares, para hacer penitencia y rogar al Señor por sus esposos militares<sup>372</sup>. Lo importante del análisis de todos estas fuentes, es que nos muestran que los documentos que recibía y enviaba el escribano de cámara, eran de diversa índole, lo que nos permite aseverar que este ministro era el que conocía más de cerca tanto las tradiciones como los problemas judiciales del clero en sus diversos ámbitos. Actuaba como secretario *in utroque iuris* (uno u otro derecho), pues conocía tanto del fallo de los eclesiásticos como los dictámenes de la real audiencia.

El escribano fue quien presenció y vivió en detalle todos los problemas del clero y la intervención del Tribunal, ya que era el custodio de las redacciones que emanaban tanto el clero como el Regio Tribunal. Aunque no fue el ministro que más fuerza hizo en lo referente a aplicación de justicia, si fue el que actuó como garante tanto del deseo

---

<sup>372</sup> De esto hallamos testimonio en una carta dirigida por el vicario general de los reales ejércitos a la audiencia, sobre el recibo de la real orden de 29 de enero de este mismo año sobre mezcla de carnes y pescados permitidos a los militares y comensales, también sobre carnes permitidas a sus mujeres y familiares, y sobre el modo de excusa a los soldados del ayuno aun en los días que debían hacerlo. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1793.

del clero de interpelar sus asuntos ante la Audiencia, como del control que en base al patronato ejercía la Magistratura en el fuero eclesiástico.

Todo lo estudiado hasta ahora, nos lleva a afirmar que la Audiencia de Caracas fue una importante institución con evidente influencia en la vida social, política, espiritual, cultural y jurídica de la Iglesia católica. Es razonable pensar que, dada la íntima relación que existió entre Audiencia e Iglesia, y la posición del escribano de cámara como importante funcionario de la misma, la Audiencia estuvo muy interesada en los nombramientos que expedían los obispos, esto con el fin de salvaguardar la fe y la rectitud evangelizadora<sup>373</sup>.

La existencia del escribano de cámara y su función de ordenador y custodio de documentos, es lo que hoy nos ayuda a darnos cuenta de los procesos de nombramientos y consultas durante la Colonia. Muchos de los manuscritos hallados en relación a nombramientos, van dirigidos a la Real Audiencia, haciendo referencia primero al escribano de cámara. Era fundamental para aquel entonces, nombrar los miembros de los coros catedralicios, los cuales debían ser clérigos honrados y de probada virtud, todo lo cual se basaba en una razón de fe: *el que canta ora dos veces*; por esta importancia espiritual, se buscaba que fueran los mejores. Hubo ocasiones en la que los cabildos se quejaban de la permanencia de algunos curas regulares en los coros.

---

<sup>373</sup> Aun hoy se mantiene la costumbre de que el Presidente de la República debe dar el consentimiento y conocer los nombramientos de la alta jerarquía eclesiástica.

Los agraviados realizaban alzada ante la Audiencia, la que tenía la última decisión, según vemos en la carta del 30 de junio de 1793, expedida por el Obispo de Caracas, a la real audiencia, mediante su escribano de cámara con informe de la misma fecha y testimonio donde la Real Audiencia providenciaba con nombramiento, para que residieran en el coro los capellanes a pesar de la queja dada por el cabildo eclesiástico el 14 del mismo mes; en este caso, los seculares del cabildantes pretendían que el coro estuviera compuesto solo por ellos, sin la participación de los miembros de las órdenes religiosas. Los frailes capuchinos se quejaron ante la audiencia, la que tomó la decisión de que los susodichos capellanes permanecieran en el coro y que, el recurso de fuerza de los seculares en contra de los regulares no hacía fuerza<sup>374</sup>.

El nombramiento de los miembros de los capítulos eclesiásticos, también fue motivo de preocupación por parte de la Audiencia, pues éstas eran las organizaciones eclesiásticas más estrechamente relacionadas con las instituciones coloniales; por ello, la Magistratura tenía el derecho de presentar candidatos a los diversos cargos<sup>375</sup>. Cuando el obispo, presidiendo el cabildo, nombraba algún cura secular para cualquier cargo, debía tener la anuencia del Tribunal; para ello, se entregaba la propuesta al escribano de cámara, quien devolvía la respuesta una vez que la Magistratura dictaminaba lo que le parecía competente, lo que se muestra en la carta del 17 de agosto de 1791, expedida por la diócesis de Caracas y entregada a la Audiencia mediante el Escribano, sobre *el*

---

<sup>374</sup> Ídem.

<sup>375</sup> Sobre esto existe un duplicado de la contestación hecha el 23 de julio de la carta que recibió la Iglesia del escribano de cámara de la audiencia, en que avisa haber la este tribunal presentado para canónigo penitenciario de la Catedral de Caracas, al Presbítero Don Bartolomé Antonio de Vargas, cura secular del Sagrario de la misma iglesia. En: AAC. *Documentos Civiles*.1788.

*nombramiento de don Manuel García para el servicio de una de las capellanías penitenciarias, lleva testimonio de lo últimamente acordado sobre dicho nombramiento*<sup>376</sup>.

Es importante mencionar que cuando fallecía algún cura secular que ocupaba altos cargos, era obligación del obispo, participar del mismo a la Audiencia mediante el mencionado ministro, con la finalidad de que el tribunal hiciera acto de presencia en las exequias que eran presididas por los Prelados. Este caso nos lo muestra una carta del 28 de diciembre de 1791, entregada por el Obispo de Caracas al escribano de cámara, con informe y testimonios, dando cuenta de la muerte del presbítero Dr. Don Jacobo Montero, racionero de la Santa Iglesia:

*Nos, os informamos a los Muy Ilustres Presidentes y Rexentes de la Real Audiencia de Caracas ¡que Dios ilumine!, sobre el dolor que embarga nuestras almas por la muerte de Don Jacobo Montero, racionero de la Santa Iglesia, cuyo funeral de exequias fúnebres, Nos, por la gracia de Dios oficiaré en la Santa Iglesia de La Trinidad, confiando nos mandareis la honorable representación de ese tribunal de Su Majestad ¡que Dios Guarde ad multus annus!*<sup>377</sup>.

Cuando el Obispo precedía estas exequias, debía antes participar a la Magistratura, mediante el escribano, sobre los ornamentos litúrgicos que serían llevados, para que el Tribunal se asegurara que los mismos fueran los reglamentarios para rendir veneración a la Magistratura como la principal representante del Rey, pues recordemos

---

<sup>376</sup> AAC. Documentos Civiles. 1791.

<sup>377</sup> Ídem.

que en las ceremonias religiosas a las que asistía la Audiencia, tanto el obispo como todo el cabildo eclesiástico, tenía la obligación de acompañar:

*Nos, baxo los Santos Apostoles, os informamos por medio del Escribano de Cámara de La muy ilustre Real Audiencia de Caracas, sobre que su Ilma. va de capa magna a la catedral y, acerca de la asistencia de dos prebendados, lleva testimonio auténtico de todo el protocolo, así lo acompaña el papel que consta de cuarenta y tres folios que comienza así: razones sobre la obligación del cabildo eclesiástico de acompañar...*<sup>378</sup>

Era muy común que los Reyes expidieran cédulas en las que se pidiera orar por el feliz parto de la Reina, cargadas de contenido espiritual, pero con obligación absoluta de cumplirlas más aun por parte de la Iglesia, donde se ofrecían novenas en todas las parroquias, doctrinas, centros de misión, etc. Luego de dar a luz, la Iglesia debía cumplir con informarle a la Audiencia que se había orado por la soberana, dando cumplimiento a la cédula, por ello existe otra carta del 10 de diciembre de 1789, dirigida por el Vicario General de Caracas al Escribano *sobre haberse cumplido la Real Cédula de 27 de julio sobre el feliz parto de la Reina, Nuestra Señora, con testimonio del expediente en cuatro folios*<sup>379</sup>.

Otro asunto de fe del que fue testigo el escribano de la Real Audiencia de Caracas, fue el relativo a los libros prohibidos, pues la Monarquía mediante la Audiencia retenía todo papel sedicioso o libro contrario a los sagrados dogmas; podemos afirmar

---

<sup>378</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1793.

<sup>379</sup> Al respecto, existe otra carta del 10 de diciembre de 1789, dirigida por el Vicario General de Caracas al Escribano sobre haberse cumplido la Real Cédula de 27 de julio sobre el feliz parto de la Reina, con testimonio del expediente en cuatro folios. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1789.

que para la época, la Magistratura fue un apoyo positivo en la preservación de la fe con respeto a los libros sagrados y canónicos. Recordemos que era una época en la que se buscaba llevar la fe, por lo que en razón de patronato, el tribunal decomisaba todo texto o papel que no tuviera expresa licencia papal:

*Carta al Escribano de Cámara, avisándole a la muy ilustre Real Audiencia de Caracas, haber recibido La real cédula de 06 de mayo, en que se inserta y manda a observar el breve de Su Santidad y el edicto del gobernador de Roma, en que manda recoger el libro intitulado Segunda Memoria Católica. Caracas, 28 de agosto de 1789<sup>380</sup>.*

Asimismo, la Magistratura sabía y conocía de la necesidad de introducir y conservar en territorio venezolano, el amor y respeto al matrimonio, por lo que se convirtió en la principal aliada del clero en la lucha contra la poligamia; todo esto responde a la viva creencia cristiana en la creación de una mujer para un hombre según el libro del Génesis de las Sagradas Escrituras. Esto nos queda confirmado con la existencia de un documento manuscrito que se refiere a una carta del Vicario General de Caracas, a la Audiencia, dada el 5 de noviembre de 1788, avisándole haber recibido la real cédula del 1 de agosto de este año, *sobre lo qué debe observarse en estos dominios en el conocimiento del delito de poligamia<sup>381</sup>.*

---

<sup>380</sup> Ídem.

<sup>381</sup> Sobre este tema tan importante remítase al documento referente a una carta dirigida al escribano de cámara, donde se le avisa haber recibido los eclesiásticos, la real cédula del 06 de mayo en que se inserta y manda a observar el breve de Su Santidad y el edicto del Gobernador de Roma, en que se manda a recoger el libro intitulado Segunda Memoria Católica. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1789.

Cuando un juez hacedor de diezmos renunciaba a su cargo o fallecía, el obispo debía gestionar para llenar de inmediato la vacante, teniendo en cuenta que la Audiencia como representante del Rey, debía ser informada de todos los pasos a seguir, tanto si se tratara de una renuncia, muerte o si era el caso, de una reelección. Para poder ser reelecto un juez hacedor de diezmos, era necesario que legalmente se comprobara la eficiencia de su gestión y que gozara de buena fama y de tener una fe inquebrantable, sin embargo, todo debía pasar por la anuencia del Tribunal.

El escribano no tenía sin embargo, potestad judicial para solucionar los casos; sólo se limitaba a recibir los documentos y pasarlos a las instancias competentes. Hubo sin embargo, pleitos de otra índole, especialmente cuando los religiosos le negaban a los obispos, la intervención en sus casas de formación y caridad, aun cuando ya casi todos los territorios se consideraban de doctrina en el que jugaba un papel preponderante el clero secular; en muchos casos se encontraron frailes reacios a recibir intervención episcopal, como sucedió en Caracas cuando el obispo quiso intervenir en la administración de recursos de la casa de misericordia que regían los frailes capuchinos. Éstos no permitieron la intervención del prelado, alegando que el dinero provenía de la provincia en Roma. Ante esta circunstancia, el vicario juez eclesiástico se dirigía a la real audiencia por medio del escribano de cámara en defensa del obispo. El 5 de diciembre de 1789, el tribunal respondió con una provisión dirigida al prior de los capuchinos:

*Nos, bajo los Santos Evangelios y la magnanimidad de Nuestro Señor el Rey, ordenamos al Devoto Padre Prior de la Orden Capuchina en Caracas, que aceptéis como prescribe la Santa sede, la intervención y vigilancia del Ilustre Obispo ¡que Dios Guie! En todo lo concerniente al gobierno de las almas y administración d bienes de la casa de misericordia que rexentan los Reverendos Frailes.*

*Caracas, 5 de diciembre de 1789.*

*Antonio López Quintana.*

*Rexente<sup>382</sup>.*

Otro tipo de pleitos fueron los relativos a las visitas pastorales, pues los obispos no podían llevar a cabo las mismas sin la autorización expresa del Tribunal; ello significaba que la Audiencia debía conocer el programa del prelado y la razón de las visitas, las cuales debían tener como primer fin, el engrandecimiento de la persona del Rey como cooperador fiel del Papa. Sólo se autorizaban las visitas si las intenciones del obispo iban de acuerdo a los intereses de la Monarquía; sin embargo, los clérigos podían hacer mención de cédulas que los favorecieran; aun así, la última decisión la tomaba la Audiencia, lo que corroboramos según la carta del 24 de mayo de 1793, dirigida por el obispo de Caracas al escribano de cámara, *para enviar la real cédula de 22 de mayo en que se aprueba la visita pastoral en estos dominios, buscando con ello la anuencia para proseguir<sup>383</sup>.*

La cultura hispánica, en lo referente a la intrínseca relación entre la Iglesia y el Estado, se fue traspasando a Venezuela; incluso intervenía la Corona mediante la Real

---

<sup>382</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1789.

<sup>383</sup> Sin embargo, los clérigos podían hacer mención de cédulas que los favorecieran; aun así, la última decisión la tomaba la audiencia, lo que corroboramos según la carta del 24 de mayo de 1793, dirigida por el obispo de Caracas al escribano de cámara, para enviar la real cédula de 22 de mayo en que se aprueba la visita pastoral en estos dominios, buscando con ello la anuencia para proseguir. En: AAC. *Documentos Civiles*. 1793.

Audiencia, en las exequias de los presbíteros que ocupaban altos cargos en las curias y cabildos catedralicios. Los obispos y vicarios necesitaban de una autorización expresa de la Audiencia para los sepelios. Esta situación tenía que ser difícil para el episcopado y las curias de entonces, pues no tenían autorización incluso de officiar los ritos propios sin pasar por el protocolo de la Corona; era un clero y unas curias totalmente subordinadas en lo sacramental a una institución secular.

El Rey necesitaba tener un control de sus funcionarios en los territorios de ultramar, tanto civil como eclesiástico y nada mejor que la Real Audiencia para llevar estos datos, pues la Corona debía estar al tanto de los futuros nombramientos. Los Reyes tenían, en razón del patronato, un estilo de sede plena en todos los poderes, donde el principal en base a la fe, era la religión, la que se vio sometida a este yugo hasta bien adentrados los movimientos independentistas; sólo así encuentra razón el estricto control de la Audiencia en el fuero eclesiástico, incluyendo las defunciones, como la del *02 de marzo de 1794 en que se informó a la Audiencia sobre el fallecimiento del tesorero, cura secular, Don Bartolomé de Vargas, enviando partida de entierro autorizada:*

*...cumplimos con informar a la Muy Ilustre Audiencia, sobre el fallecimiento de nuestro tesorero ¡que Dios ilumine!, cura secular Don Bartolomé de Vargas enviando partida autorizada por ese Muy Ilustre Tribunal, cuyo entierro hemos oficiado según las normas litúrgicas correspondientes y, después de tener la nuestra autorización, bajo la providencia del Ilustrísimo Vicario juez Eclesiástico de Caracas, pues yo por las más razones de salud, no pude presidir aquestas exequias por lo que autoricé a mi Vicario Juez Eclesiástico Don Martín Sáez para que las presidiera en mi ausencia.  
Caracas, 02 de marzo de 1794.*

*Exmo. Rvdmo. Mariano Martí.*  
*Obispo*<sup>384</sup>.

El escribano de cámara de la Audiencia, representa para el clero un ministro que aunque no tenía en sus manos la solución de los problemas judiciales de la institución eclesiástica, sin embargo, por las atribuciones propias de su cargo, se enteraba de todos los pormenores de los documentos enviados; recordemos que él debía examinarlos para saber si estos llenaban o no todos los requisitos.

Este ministro sería para aquel tiempo, una especie de traba para el clero secular, acostumbrado a guardar en secreto los asuntos de su mismo fuero. No obstante, el Escribano de Cámara ha sido uno de los miembros del Real Tribunal menos estudiado en nuestra historia colonial, aun cuando fue uno de los que más vida le dio a la Magistratura caraqueña como élite representativa del poder español en nuestro territorio, caracterizada por el predominio de ministros españoles; el escribano fue quien vivió más de cerca la filosofía del patronato en la Iglesia venezolana ya que, fueron hombres profesionalmente experimentados quienes cuidaron de los documentos, con una actitud siempre en defensa de la soberanía española.

---

<sup>384</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1794.

### 4.3. Intervención de la Audiencia en la administración de sacramentos por parte de seculares

La Magistratura fue muy celosa con los sacramentos dispensados por los curas doctrineros, ya que cuidó que la evangelización misionera fuera continua. Esto obligaba a los obispos a mantener informada a la Audiencia de todo lo referente a la administración de sacramentos y, en sus visitas pastorales a las diversas diócesis, éste era uno de los principales intereses:

*... y en cuanto a la mala versación de Domingo Aguilar con María Petrona Meneses y, a su pretensión sobre dispensa del parentesco de tercer grado de consanguinidad con que están ligados, para poder casarse como pretende el expresado Aguilar, se ha decidido que, si quiere seguir con su pretensión, debe presentarse primero ante ese tribunal y justificar el parentesco y las causas que estime poderosas para impetrar la dispensación y, después ocurrir a mi con la justificación para verla, y si me pareciere conveniente, conceder nuestra dispensa.*

*Caracas, 3 de febrero de 1790<sup>385</sup>.*

Los obispos seculares, para poder ceder una dispensa, debían conocer el parecer del Tribunal, aunque por tratarse de un sacramento, fuero propio de la Iglesia, los sacerdotes tenían la última palabra.

La Audiencia tenía la potestad de impedir a la Iglesia, expedir licencias o, también se las solicitaba de forma imperiosa, ya que todo el que requería de este permiso para contraer nupcias, debía primero demostrar ante la Magistratura, la honestidad de

---

<sup>385</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1790.

costumbres y la Regia Institución, en su carácter de garante de la fe, podía intervenir en lo que los curas seculares-párrocos decidieran. Cuando algunos parientes, primos en su mayoría, pretendían casarse, la Audiencia exigía que tuvieran las licencias de sus padres; de lo contrario, le impedía a los curas párrocos expedirlas:

*Nuestro tribunal de justicia, después de haber citado a los litigantes, insiste al Párroco y al Juez Eclesiástico que no admitan demandas ni otro recurso alguno que mire a la celebración del matrimonio que pretende Felisa Marroquín con José Ignacio de Turquía, mientras ambos pretendientes no presentasen las licencias que tengan de sus padres o parientes que deban darlas, conforme a la real pragmática de matrimonios y, para que esto tenga efecto, remítase este expediente al mismo Vicario y Párroco secular, quienes lo harán saber a las partes. Caracas, 14 de octubre de 1789<sup>386</sup>.*

Al pasar de misiones a doctrinas, a los curas seculares les correspondía ser los administradores de los asuntos sacros en los hospicios y casas de caridad; les competía, por ende, el cuidado de los ornamentos y vasos sagrados. La Magistratura por su parte, se sentía la garante de velar por el decoro y bienestar de la Santa Eucaristía, razón por la que ordenaba a los curas administradores que se encargaran de dotar las celebraciones de todo lo necesario con respecto a vasos sagrados y ornamentos:

*Al Muy Ilustre presbítero Don Francisco Yanez, administrador del Hospicio de La Caridad encargado de los ornamentos, vasos y demás. Gracia y bendición. Mediante estas letras mandamos que en cuanto a la capilla de este hospicio, por ahora y mientras se provea de capellán, debe ceder todo lo necesario para que se celebre en la misma capilla el Santo Sacrificio de la Misa, siempre que se ha de celebrar.... Caracas, 12 de octubre de 1789<sup>387</sup>.*

---

<sup>386</sup> AAC. Documentos Civiles. 1789.

<sup>387</sup> Ídem.

El papel de la Real Audiencia caraqueña en el sacramento de la Eucaristía, tuvo en la época de las doctrinas, mayor relevancia, pues ya a los habitantes de los pueblos adoctrinados había que enseñarles la grandeza del *misterio eucarístico*; por ello, el santo sacrificio debía ser celebrado con toda solemnidad en las capillas que estaban comprendidas entre los límites de las parroquias. A los presbíteros seculares se les obligaba a que acompañaran las fiestas o enviaran un representante:

*...se declara al cura de la iglesia de San Pablo, en cuyo territorio está la capilla de Nuestra Señora de La Caridad, que le corresponde oficiar en ella todas las funciones que se hicieren con cantos y solemnidades; en cuya consecuencia mandamos a Manuel Barbosa, encargado de la reedificación y adorno de esta capilla, que así para las fiestas patronales que prepara como para las demás que se celebraren en la misma capilla, avise al referido cura, para que con su intervención y conocimiento se celebren, por el mismo Cura o por su Teniente, o por el Sacerdote que se destinare. Y que por lo que mira a sermones, se entienda también sin perjuicio del derecho parroquial.*

*Caracas, 17 de octubre de 1789<sup>388</sup>.*

En su carácter de guardiana de la fe, a la Real Audiencia le correspondió corregir los errores cometidos por algunos curas seculares. Recordemos que para entonces, los mismos trasgredían las normas doctrinales que los religiosos, pues los primeros de ordinario eran curas párrocos solitarios, a veces con conocimientos teológicos muy vagos, mientras que los miembros de las órdenes vivían, como aún hoy, en comunidad, lo que le permitía ayudarse en sus opiniones y teorías. Cuando la Audiencia sabía de casos en los que se absolvía un delito, inmediatamente expedía provisiones dirigidas a

---

<sup>388</sup> *Ídem.*

sus obispos y vicarios, quienes las acataban, aplicando al cura trasgresor, las sanciones que contemplaba el Concilio de Trento:

*...respecto a que en este expediente consta el cumplimiento que hemos dado a la real provisión del 28 de junio del año próximo pasado, para que se desarraigue el común error propagado en estos dominios, de que en la práctica del contrabando, no hay pecado, se gravan las conciencias, ni quedan con obligación de restituir lo defraudado; y se haga comprender lo contrario: compúlsese con duplicado el expediente, para publicar la citada real provisión y, dese con ello cuenta al Rey Nuestro Señor por medio de la muy ilustre Real Audiencia<sup>389</sup>.*

Los curas seculares más que los religiosos, fueron testigos del protocolo que la Iglesia debía rendirle a la Magistratura. Entre los actos que celebraba la Audiencia, estaba la bendición de los estandartes, ocasión por la cual debía celebrarse una misa en acción de gracias para la bendición del mismo. Los reales estandartes debían colocarse en todas y cada unas de las villas y ciudades, para rendir honor al Rey. Se debía poner dicha insignia al lado del Evangelio, junto al altar mayor; con ello se simbolizaba que el Rey de España estaba iluminado por la palabra de Dios; pero antes, el estandarte era recibido en las puertas de la iglesia por un prebendado y dos capellanes, símbolo de la total sumisión del clero a la Corona. Todo esto lo disponía una real cédula en fecha de 23 de febrero de 1763. La bendición la llevaba a cabo el obispo mediante el canto del *te deum*:

*En cuanto a lo que deba practicarse en la parroquia para la acción de gracias y bendición del estandarte real que debe levantarse en la villa de la solemne proclamación de Nuestro Señor el Rey, digo a V.m, que supuesta la costumbre observada en esa iglesia en semejantes*

---

<sup>389</sup> AAC. Documentos Civiles.1790.

*ocurrencias, que el párroco y el juez eclesiástico de esa villa, bendiga nuestro real estandarte. Y en cuanto a lo que debe hacerse, el Cura de esa iglesia debe tener presente que se ha de llevar el pendón a esta catedral y ponerlo al lado del evangelio junto al altar mayor, mientras se hagan los divinos oficios correspondientes; y le han de salir a recibir un prelado y dos capellanes y luego, acompañarle hasta la puerta de la iglesia conforme a lo dispuesto en la cédula real de 23 de febrero de 1757, cuya consecuencia pasa a la muy ilustre Real audiencia, avisando así que la tarde del día 12 del próximo venidero mes de diciembre, ha de ser llevado a esta santa iglesia el estandarte real, recibido con la ceremonia y colocado en el lugar prevenido en la citada real cédula hasta el siguiente día trece en que se regrese, después que yo le bendiga y se solemnice este acto con vísperas en la tarde y con Misa Solemne y Te Deum el día trece, todo en presencia de los ministros de la Real Audiencia. Todo debe ejecutarse respectivamente en esa iglesia.*  
*Caracas, 29 de octubre de 1789<sup>390</sup>.*

#### **4.4. Intervención de la Audiencia en la fundación de parroquias y desmembramientos de territorios**

Conforme crecía el número de cristianos, fueron aumentando los poblados, lo que trajo la imperiosa necesidad de la acelerada creación de parroquias o curatos. *La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo Diocesano se encomienda a un Párroco como su pastor propio<sup>391</sup>.* Es por ello que, la real audiencia se relacionaba en asuntos parroquiales, directamente con los curas seculares, pues éstos son más comunes ejerciendo como párrocos que los religiosos. Las parroquias constituían el rostro familiar y cercano de la Iglesia y bajo el patronato, la Magistratura no podía

---

<sup>390</sup> AAC. Documentos Civiles.1789.

<sup>391</sup> Código de Derecho Canónico. La Constitución Jerárquica de la Iglesia. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos. 2003. Cap. VI, canon. 515.

menos que intervenir en su administración, pues éstas, que comprendían el aspecto comunitario de la Iglesia, no eran vistas como una estructura, un territorio o un edificio, sino como una comunidad de fieles llevada por los curas mayormente seculares, y a la que se debía enseñar también la primacía de la Corona.

El presbiterio (como ya se ha dicho antes) en su mayoría suele ser secular, siendo esto una de las razones por las que a la Real Audiencia de Caracas le correspondió interrelacionarse con éstos. A esta institución colonial, como defensora de la concesión de patronato, le competió intervenir en la erección parroquias, así como en la construcción de nuevas iglesias, sea por primera creación, por división, desmembración o unión de otras ya existentes, previendo siempre la majestad del Rey, la salvación de las almas y cuidando que los curatos erigidos aseguraran la posibilidad de tener el dominio de la administración que llevaban los curas seculares. Al querer fundar un curato o permutarlo, el obispo debía solicitar la posibilidad a la Real Audiencia, la que no en todos los casos respondía afirmativamente. Los siguientes fragmentos corresponden a la respuesta del tribunal ante la solicitud de permutar un curato:

*En vista de V.m de 15 de los corrientes, en que me informa querer permutar ese curato con el de Guacara, por las razones que me especifica, digo a V.m que, por ahora ocurren algunas dificultades para verificar ese proyecto y no podremos contestar a V.m sobre él, hasta que se hallen resueltas.*

*Ntro. Sr., que a V.m bendiga.*

*Antonio López Quintara. Regente.*

*Caracas, 22 de febrero de 1790<sup>392</sup>.*

---

<sup>392</sup> AAC. Documentos Civiles. 1790.

Otro semejante dice:

*En vista de la de V.m, de 14 de los corrientes, en que me informa querer permutar ese curato con el de Guigue, por las razones que me especifica, digo a V.m, que ocurren algunas dificultades para verificar ese proyecto, y no podremos contestar a V.m sobre él, y me reservo avisar a V.m para cuando se resuelva.*

*Ntro. Sr. que a V.m muchos años.  
Antonio López Quintana. Regente.  
Caracas, 20 de junio de 1796<sup>393</sup>*

El Regio Tribunal, en cuanto a la fundación de curatos, buscaba que éstos se amoldaran a una circunscripción de límites territoriales y acomodada a las exigencias del apostolado de los curas seculares o párrocos, buscando con ello que todo fuera a favor de la Corona; con esto, la Magistratura velaba prudentemente por las divisiones y desmembramientos de las parroquias, uniéndolas, cambiando sus límites o eligiendo un lugar más conveniente.

En la demarcación de los límites de las parroquias, la Audiencia buscaba su propia comodidad, de manera que, como una institución de la Corona, pudiera tener el control del patronato, con lo que se buscaba una unidad orgánica con la Iglesia, de manera que ésta y la Monarquía se presentaran como un solo cuerpo:

*Muy Señor, es necesario crear un nuevo curato en el terreno que media entre el de V.m y la costa del mar, para la más fácil administración de los fieles que habría por aquella parte. Por eso, luego de que V.m reciba esta, se abocará con Don Nicolás de León y Don Lorenzo Benítez, sujetos prácticos e informados de la situación de ese territorio y con ellos tanteará cual sea el lugar más a propósito para edificar la iglesia, qué iglesias confrontará por el oriente, poniente y sur, (pues por*

---

<sup>393</sup> AAC. Documentos Civiles. 1796.

*el norte ha de confrontar con el mar), qué distancia en leguas habrá de nuestro lugar al mar e iglesias con que confrontará; cuáles serán los linderos que puedan darse al nuevo curato a los cuatro vientos, qué distancia a leguas habrá del referido lugar de la iglesia a las que tantearán, y qué número de almas se contendrá en el territorio que quedare dentro de ellos y cuantas haciendas y hacendados estarán.  
Ntro. Sr. que a V.m Bendiga por muchos años.  
Joaquín Mosquera y Figueroa. Regente.  
Caracas, 17 de noviembre de 1806<sup>394</sup>.*

A las Audiencias competía aprobar o desaprobar las solicitudes hechas por los obispos en cuanto a las visitas pastorales, entendiéndose por éstas al recorrido hecho por un obispo a una parroquia o su jurisdicción, entrando en dicha visita las instituciones canónicas, casas y lugares sagrados que se encuentran en el ámbito de la diócesis. El objeto de las visitas son las personas (laicos, clérigos, religiosos con cura de almas), escuelas, centros de enseñanza, otras obras de religión y caridad, iglesias, oratorios, cementerios. Para nuestro período de estudio, la mayoría de las mencionadas estaban en manos del clero secular, específicamente todo lo concerniente a la cura de almas; es por ello que los documentos analizados relacionan a la Audiencia más directamente con obispos y sacerdotes seculares.

Los seculares se habían constituido en diligentes cooperadores de los obispos y por ende, de la Corona; en la cura de almas eran ya los primeros, puesto que estando al servicio de una diócesis, se consagraban como una familia cuyo padre era el Obispo. Sin embargo, por la injerencia del Tribunal, los obispos no tenían la suficiente libertad necesaria en la colación de oficios y beneficios:

---

<sup>394</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1806.

*Vista la real cédula de 22 de marzo de este año en que el Rey Nuestro Señor que Dios guarde, se sirve aprobar la visita que comenzamos en 8 de diciembre de 1788 y concluimos el 30 de marzo de 1798, de toda la diócesis y de las ciudades de Coro, Maracaibo y Trujillo y sus jurisdicciones que entonces a ella pertenecían, y después fueron desmembradas para la erección del nuevo obispado de Mérida de Maracaibo, dese cuenta a su majestad por medio de la muy ilustre Real Audiencia, del recibo de la mencionada real cédula cuyo original (trayéndonos siempre copia autorizada), acumúlese a la relación auténtica y original de la misma visita archivada en nuestra secretaría de donde se sacaron los ejemplares que remitimos a S.M, por la Real Audiencia y el Supremo Consejo de Indias, en vista de los cuales fue expedida la mencionada real cédula.  
Caracas, 22 de octubre de 1798<sup>395</sup>.*

#### **4.5. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en los nombramientos parroquiales, capellanes y problemas con curas seculares fugados**

Uno de los grandes asuntos que preocupaba a los obispos era su coartada libertad en el momento de hacer nombramientos, pues era obligatorio mantener informada a la Audiencia sobre los candidatos seculares y sus cualidades. La Magistratura debía conocer el tiempo de duración; no podía un obispo hacer cambios discrecionales sin previo consentimiento de la Corona, y si algún sacerdote se hallaba bajo alguna sanción y el obispo decidía restituirlo, estaba obligado a informar todo el procedimiento al Regio Tribunal:

*...luego de que reciban esta, pasará el presbítero Tomás Puncel al pueblo de Cabruta a quedar encargado de aquel curato hasta que haya otra providencia vuestra, recibéndole para el efecto por inventario del expresado presbítero Puncel: y para ejecutarle sin dilación, desde el*

---

<sup>395</sup> AAC. Documentos Civiles. 1798.

*recibo de esta, le suspendo de todas sus licencias de decir misa, confesar, predicar, y no podrá ejercerlas sino en el curato de Cabruta. Ntro. Sr. que a v.m guarde. Caracas, 25 de enero de 1808<sup>396</sup>.*

Es decir, cuando un obispo destinaba a algún cura a cualquier cargo, debía la Audiencia estar al tanto; y para que el Tribunal estuviera seguro de la seriedad de dichos nombramientos, el obispo suspendía al cura de sus oficios ministeriales, los cuales sólo podía nuevamente ejercer al tomar posesión del nuevo curato o cargo al que hubiere sido destinado. Los prelados cuidaban de presentar candidatos con dotes intelectuales, sentido común, piedad, celo, disposición para la pastoral, capacidad para suscitar colaboración y respeto a la Corona. En cierto modo, el obispo se limitaba a suministrar la posibilidad de la buena administración de los sacramentos y la sumisión a la Corona:

*Nombramos al Cura Rector de la parroquia de San Pablo, como prelado de la casa, y en su defecto, por enfermedad u otro inconveniente, al sacristán mayor de la misma parroquia. Sin embargo, sírvase el Capitán General de esta provincia, nombrar ministro que fuese de su agrado. Páseseme ese expediente con recado político. Caracas, 16 de octubre de 1790<sup>397</sup>.*

La confianza que le profesaban los obispos a los miembros del brazo secular, era tal que se les permitía a los capitanes generales y ministros de las Audiencias, proponer candidatos idóneos para optar por los cargos eclesiásticos. Para el clero esto era como anexar una exigencia foránea a su estado clerical. Llegar a ser sacerdote era una larga y dura tarea, pues comprendía entre 9 y 10 años de formación, en los que se adquirirían las

---

<sup>396</sup> AAC. Documentos Civiles. 1808.

<sup>397</sup> AAC. Documentos Civiles. 1790.

órdenes menores tales como tonsura, acolitado, subdiaconado, para pasar luego al diaconado y presbiterado, respectivamente.

A todo esto se aunaba la formación que el clérigo debía tener en cuanto a veneración a los monarcas y sus instituciones. La formación sacerdotal era en ese tiempo muy difícil y amenazada por la intervención colonial, lo que traduciéndose a nuestros días, resultaría algo *extra ecclesia*<sup>398</sup>:

*Vistos los documentos presentados por Joseph Hidalgo, soldado del real cuerpo de artillería de esta provincia, destacado en Puerto Cabello, pretendiendo se le conceda licencia para contraer matrimonio con Francisca González, residente en el mismo puerto: remítase estos documentos al capellán, párroco castrense de aquella plaza, para que primeramente haga saber al mismo pretendiente que, respecto a que sus parientes que deben concederle licencia para casarse, residen en los reinos de España, ocurra a su respectivo jefe militar, a fin de que conforme a la real orden de 10 de febrero de 1787, le habilite, supliendo el consentimiento de estos parientes, pues aunque tiene licencia del mismo jefe, no le fue concedida como suplemento del consentimiento de parientes, conforme a la real orden. Por lo tocante la tropa, y en virtud de la ordenanza y, presentado que sea nuestro suplemento, el mismo capellán hará comparecer a Manuel y a María Rosalía González y, bajo juramento les hará reconocer el papel simple de licencia que suena concedida por ellos para el matrimonio y, constandingo sea cierto, hará saber al pretendiente Joseph Hidalgo, produzca ante el mismo capellán información de su soltería, cristiandad y libertad para el mencionado efecto y, evacuado todo, nos lo remita para después de consultar a la Real Audiencia, providenciar lo que corresponda. Caracas, 3 de diciembre de 1796<sup>399</sup>.*

---

<sup>398</sup> Transcribimos este documento en su totalidad por dos razones: la primera, es que el mismo muestra la injerencia del Tribunal caraqueño, como brazo secular, en la administración de los sacramentos; sin embargo, ya este tema lo hemos tratado. La segunda, es que este manuscrito nos señala la figura del capellán que constituyó uno de los cargos más importantes del clero secular durante la colonia.

<sup>399</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1796.

En este caso se trata de un capellán militar<sup>400</sup>, a quien correspondió administrar sacramentos a miembros de las tropas. Los capellanes militares ejercen en la Iglesia, una de las funciones más arduas como lo es la evangelización en el ámbito castrense. El manuscrito nos muestra cómo el presbítero debía ceñirse a lo ordenado por la Corona, mediante reales ordenanzas, las que luego el obispo enviaba a la Audiencia para proceder a la administración o no del sacramento según lo dispusiera el Tribunal; sin embargo, a los capellanes militares se les encomendaba un oficio eclesiástico para poner especial atención en las tropas militares, mas todo esto bajo la intervención del brazo secular, es decir de las instituciones coloniales como fidedignas representantes de la Corona.

Cuando un miembro del ejército pretendía contraer matrimonio, era obligatorio que tuviera la autorización de los parientes. En estos casos, la Real Audiencia era muy celosa, pues se buscaba que la pretendida no tuviera nada en contra de la Monarquía y que fuera de buena ascendencia. El papel de los capellanes era el de presentar las causas a los obispos, para que los mismos consultaran a las audiencias, más aún cuando los parientes del novio estaban en Europa, pues en estos casos, la Audiencia se encargaba de buscar información de los parientes y, por consiguiente, conseguir que éstos expidieran las licencias necesarias para que el soldado pudiera contraer nupcias.

---

<sup>400</sup> En referencia al tema de los capellanes militares véase nuestro trabajo: “Relación entre la Iglesia y las fuerzas armadas”. En: **Revista Dikaiosine**. Mérida (Venezuela). 2006. Año IX. N° 17, pp. 40-57.

Los obispos cuidaban de nombrar capellanes para dirigir la evangelización de los pueblos, que fueran sumamente respetuosos de la Corona; por ello, mayormente se limitaban a confirmar como capellanes a aquellos curas que fueran propuestos por las Audiencias. Aunque en teoría, en cuanto a nombramientos, la última palabra siempre dependía de los obispos, éstos muy difícilmente rechazaban a los candidatos propuestos por la Audiencia, sobre todo al tratarse de capellanes militares. Lo que más preocupaba a las instituciones coloniales era que los curas estuvieran provistos de un celo especial por los intereses de la Monarquía.

El Concilio de Trento en su decreto sobre la reforma, hace mucho hincapié en la importancia que tiene el hecho de que los curas y obispos residan en los sitios donde han sido asignados. La Audiencia se sentía cooperadora de ello y, los obispos a su vez, pedían auxilio ante estos casos. Veamos el decreto sobre la reforma de Trento que le daba pie a la Audiencia en su intervención en la labor evangelizadora llevada a cabo por los curas seculares:

*...velen como manda el apóstol, trabajen el todo y cumplan con su ministerio. Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse a la custodia de sus ovejas, cuya sangre ha de pedir de sus manos el supremo juez; siendo indubitable que no de admite al pastor la excusa de que el lobo se comió las ovejas sin que el tuviese noticia. No obstante por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvación, y prefiriendo los bienes terrenos a los celestes, y los humanos a los divinos, andan vagando por diversas cortes, o se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey, y abandonando el cuidado de las ovejas que les están encomendadas; ha resuelto el Sacrosanto Concilio innovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos, casi no están en*

*uso; como en efecto los innova en virtud del presente decreto; determinando también para asegurar más su residencia, y reformar las costumbres de la Iglesia...*<sup>401</sup>

Esta normativa era bien conocida por la Audiencia, pues la institución comprendía bien la importancia que tenía la residencia de los curas seculares en sus parroquias como pastores en medio de fieles, la cual no era meramente material, sino debía estar entre la gente, cumpliendo sus deberes, era una obligación personal grave. Debían permanecer los curas en una casa parroquial cerca de los templos; en caso que no existiera dicha casa, el sacerdote secular podía vivir en una casa común de varios presbíteros, con tal de que se proveyera adecuada y eficazmente al cumplimiento de las tareas parroquiales.

*El Sacerdote solo podía ausentarse de la parroquia durante un mes continuo como interrumpido, como aun lo contempla el derecho actual*<sup>402</sup>. También, tenían los seculares el derecho de ausentarse una vez al año para asistir a los ejercicios espirituales, cuidado de la salud quebrantada, asistencia a un familiar, etc., siempre en el supuesto de que la cura pastoral no quedara descuidada. Si el sacerdote se ausentaba por más de una semana, estaba obligado a avisarle al obispo. Lo normal era que éste tomara todas estas precauciones en el momento de efectuar los nombramientos, para evitar así problemas tanto con los fieles como con la Corona. Los monarcas por su parte, cuidaban de que los ministros de sus Audiencias fueran doctos en las normas de Trento, veamos:

---

<sup>401</sup> Ignacio López de Ayala. *Op.Cit.* (Decreto sobre La Reforma. Cap. I.)

<sup>402</sup> *Código de Derecho Canónico*. Libro. II. De la Constitución Jerárquica de la Iglesia. Canon 533.

*Estoy informado de que Don Tomas de Lara, subdiácono del obispado de Mérida de Maracaibo, se halla en ese pueblo, y como es necesario que regrese a su diócesis, lo tendrá V.m siempre a la vista, y si se temiere fuga, lo arrestará para entregarlo a los ministros de la Real Audiencia, que para ese efecto remitiese el Ilmo. Sr. obispo de esa diócesis, avisándome de cuanto ocurra para mi inteligencia.*

*Ntro. Sr. que a V.M. guarde.*

*Sr. Vicario Foráneo, Juez Eclesiástico de Aragua. Lucas Joseph de Colmenares.*

*Caracas, 19 de diciembre de 1799<sup>403</sup>.*

En estos casos, el Obispo de la diócesis de origen, pedía el auxilio al obispo o al juez eclesiástico para capturar y hacer volver al cura escapado a su lugar. El papel de la Audiencia era el de recibir la denuncia del obispo y cooperar en la captura del clérigo. Es decir, la fuga de un cura de su parroquia era vista como un delito civil que en razón del patronato y era penado.

Estos procesos se hacían largos, pues la correspondencia para ese entonces era muy precaria. Los obispos o jueces eclesiásticos recibían las cartas y procedían a capturar al clérigo fugado, si era necesario incluso a la fuerza, trasladándolo a su lugar de origen, donde era juzgado y sentenciado. Si el cura trasgresor no hacía fuerza, la Audiencia le dejaba caer sólo bajo las penas eclesiásticas que, según la reforma tridentina, eran la pérdida de dotes y gracias; pero si se resistía, ofendiendo a la Iglesia y desautorizando a los obispos, entonces la Magistratura caraqueña lo consideraba como reo y, lo juzgaba según lo que estableciera el Consejo de Indias:

---

<sup>403</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1799.

*Luego que recibí la de V.m Ilma, de 09 de octubre último, sobre el arresto de Don Tomás de Lara, subdiácono de esa diócesis que, de ella se fugó y, vino a fijar su residencia en el pueblo de la Victoria de la de mi cargo, procuré informarme de su paradero y, habiendo sabido hallarse en el expresado pueblo, prevenga en esta fecha a mi Vicario Foráneo, Juez Eclesiástico que allí reside, lo tenga siempre a la vista y aun lo arreste si se temiere fuga, para destinarlo al ministro secular que v.s. Ilma. destinare, quedando yo siempre pronto a providenciar lo que se ofreciere en obsequio de v.s. Ilma.  
Ntro. Sr. que a V.s. Ilma. bendiga.  
Ilmo. Sr. Dr. Fray Juan Ramos de Lora<sup>404</sup>.*

El anterior documento además de confirmarnos la fuerte relación entre el itinerario sacerdotal y la Real Audiencia, nos hace conocedores de la fraternidad sacerdotal que existía entre los obispos o entre los prelados. Cada purpurado sabía bien que estaba sujeto, aun con toda su dignidad, a los dictámenes de la Corona, por lo que cuidaba poseer un clero recto y que no les causara desavenencias con las instituciones coloniales, pues la calidad de la misión pastoral de un obispo se medía en gran parte por la veneración a la Corona. Es así como los prelados cooperaban entre sí para lograr agradar al Papa, quien siempre les recordaba la importancia del patronato y lo benéfico que solían ser los monarcas para la extensión del Evangelio.

---

<sup>404</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1789.

## CONCLUSIONES.

El clero secular durante la Colonia conoció lo difícil que fue la injerencia de la magistratura caraqueña en el fuero eclesiástico. Este presbiterio ya para nuestro período ocupaba la mayoría de los cargos de las diócesis, razón por la que presencié lo difícil que era para los obispos el ejercicio de su función de gobernar almas bajo la custodia del regio tribunal. El escribano de cámara, quien actuaba como secretario del tribunal, fue el ministro que mantuvo más estrecha comunicación con el clero secular, debido al carácter de receptor de documentos. Los obispos conocían la realidad pastoral de la época y, las misiones en su mayoría estaban ya bajo la custodia de los seculares, lo que convirtió a este clero en el principal testigo del papel judicial de la audiencia en sus asuntos, tales como fue el poder que manifestó la regia institución en cuanto a los nombramientos de curas, desmembramientos de territorios y cesión de dignidades eclesiásticas.

Todo cuanto concernía al manejo de los curatos estaba supervisado por la corona, más aun cuando el clero autóctono iba en crecimiento. La injerencia regia fue tal que, intervino en en asuntos tan propios como lo fueron las vestimentas de los obispos y otras dignidades eclesiásticas, nombramiento de los miembros de los coros catedralicios, rituales de exequias fúnebres, llegando la Iglesia a tener incluso que solicitar el placet del tribunal para poder celebrar los funerales ante la muerte de las diversas dignidades eclesiásticas.

La monarquía española, veía la fidelidad de los habitantes de nuestro territorio como base fundamental, mas sin embargo era consciente de que el clero secular y los regulares párrocos, eran los garantes de la sumisión de los fieles a la monarquía; es por ello, que los obispos se veían coartados en sus visitas pastorales cuyos programas debían ser sometidos a la consideración del tribunal: era la forme mejor aplicada por la audiencia para asegurarse de tener el control del clero en tierras de conquista.

## **CAPÍTULO V**

### **INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LOS BIENES DE LA IGLESIA**

## INTRODUCCIÓN

En el anterior capítulo centramos nuestro trabajo en el estudio de la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos del clero secular de la época. Ahora trataremos un aspecto de capital importancia como lo fue el de los bienes de la Iglesia y la fiel custodia que llevaba la Magistratura de su cuidado y administración en lo referente a tierras aptas o no para llevar a cabo construcciones de templos o conventos, pues el clero, tanto secular, como regular cuidó mucho el engrandecimiento y suntuosidad de éstos, pues representaban la presencia de la vida celestial en medio de la terrenal.

Tanto frailes como seculares fueron testigos del peso que tuvo el tribunal en las universidades y colegios de la Iglesia como cuna de desarrollo intelectual, en los que la Corona se sentía la pionera de las ciencias. La Real Audiencia cuidó que se enseñara lo referente a la sumisión a la Corona y veneración al Rey como enviado papal y, por ende, como la persona más indicada para extender el conocimiento de las ciencias humanas con las características más propias de Europa.

El seguimiento de la Magistratura llegó incluso a evidenciarse en el manejo que el clero llevó de las obras pías que eran instituciones fundadas y sostenidas con el aporte material de personas con miras a lograr favores espirituales, lo cual, debiendo ser un asunto de curas fue particularmente intervenido por la Magistratura, quedando la Iglesia sólo como mera administradora de estas obras que jugaron un papel resaltante en

la economía eclesiástica venezolana como fundamentales en la beneficencia y acción social de la Iglesia.

Otra de las organizaciones económicas eclesiásticas fueron las cofradías que colaboraron con obras sociales y actuaron como instituciones bancarias prestando dinero a interés, llegando algunas a ser muy ricas por la condición económica de sus integrantes, ante lo que la Audiencia no podía menos que vigilar la administración que el clero llevaba las mismas, impulsando así la autoridad monárquica, pues éstas eran de gran importancia para la economía eclesiástica, por lo que el Regio Tribunal se convertía no sólo en un medio para agilizar los asuntos judiciales, sino en regulador del manejo de los bienes del clero para lo que se valió de sus funcionarios y la expedición de reales provisiones como las disposiciones legales más comúnmente utilizadas.

## 5.1. Intervención de la Audiencia en las tierras propias de la Iglesia

A la real audiencia caraqueña como representante de la Corona, le correspondió vigilar el procedimiento de los clérigos con sus bienes, lo cual era sumamente positivo para la Monarquía ya que de esta ejecutaba su derecho de patronato; mas no era la misma situación para el clero que se sentía cada vez más oprimido y limitado por esta institución administradora de justicia. Todo clérigo estaba obligado a mantener un estricto inventario de sus bienes, el que, a su muerte, era manejado por los ministros de la Real Audiencia: *se encargaba de los bienes y expolios de los obispos a su muerte*<sup>405</sup>.

Uno de los casos más notorios aconteció cuando los presbíteros deslindaban tierras que eran propiedad de la Iglesia con miras a construir templos o conventos. El clero debía dirigirse a los ministros de la Magistratura con palabras elocuentes, tal como si se tratara de autoridades de la Santa Sede; de no ser así, eran denunciados y obligados a rendir honores bajo reales provisiones que debían cumplir; el caso era que toda construcción, adquisición o cualquier negocio que realizaran, debían hacerlo siempre bajo la tutela del Máximo Tribunal. En el año 1790, específicamente el 3 de febrero ocurrió un caso de estos en Petare:

*En cuanto a la real provisión librada por la Real Audiencia de Caracas sobre el procedimiento de nuestro Provisor en conminar con censuras ipso facto a los presbíteros doctores, Don Antonio José Suárez de Urbina y Don Domingo, prebendados, para que no concurriesen al deslinde de las tierras de Petare, que se litigaban, cuando habían otros medios legales de que valerse en caso de no*

---

<sup>405</sup>Alí Enrique López Bohórquez. *Op.Cit.*, p. 324.

*deber concurrir dichos doctores; y sobre el ilegal estilo con que el mismo Dr. Urbina se ha explicado en sus procedimientos, no guardando la moderación y subordinación que debe tributar a los jueces y tribunales: guárdese, cúmplase y ejecútese lo acordado por la referida Real Audiencia, intimados para el efecto, y para que se contengan dentro de los términos de lo justo y razonable, y no den motivo de quejas ni reprensiones... Sr. Cura Don Nicolás de Castro<sup>406</sup>.*

Los miembros de las curias escuchaban más las quejas de la Audiencia que las razones que tenían los curas que se dedicaban al pastoreo de almas. En este caso del deslinde de las tierras de Petare, los religiosos eran obligados a subordinarse ante el parecer de la Real Audiencia, lo que causó hondas divisiones en el clero en tanto los curas párrocos se sentían más bajo la obediencia del Tribunal que de los obispos. Cuando los éstos últimos veían la urgencia de erigir nuevos obispados, también eran fielmente seguidos por la Corona, pues estos clérigos hacían la solicitud a los reyes, quienes respondían mediante una real cédula que era ejecutada por la Audiencia; la preocupación de la Monarquía era que sus instituciones estuvieran al tanto de la administración de la Iglesia, al respecto tenemos:

*Vista de la Real Cédula de fecha 22 de marzo de este año en que el Rey Nuestro Señor que Dios guarde, se sirve aprobar la visita que comenzamos el 8 de diciembre de 1771, y concluimos el 3 de marzo de 1784, de toda esta diócesis y de las ciudades de Coro, Maracaibo y Trujillo, y sus jurisdicciones que entonces a ella pertenecían y después fueron desmembradas para erección del nuevo obispado de Mérida de Maracaibo; dese cuenta a su majestad por mano de su secretario, del Real y Supremo Consejo de Indias del recibo de la mencionada Real Cédula, cuyo original (trayendo primero una copia autorizada), acumúlese a la relación auténtica y original de la misma visita archivada en nuestra Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y justicia, y por su real y supremo*

---

<sup>406</sup> AAC. Documentos Civiles. 1787.

*Consejo de Indias, en vista de los cuales fue expedida la mencionada Real Cédula.*

*La obediencia con el respeto y veneración acostumbrada, mandamos se guarde, cumpla y ejecute según y como en ella se contrae... caracas 22 de octubre de 1789. Sr. Cura Don Nicolás Castro<sup>407</sup>.*

Vemos cómo los procesos hechos por el clero, aún antes del establecimiento de la Audiencia, estuvieron intervenidos por la Corona, hasta tal punto que no podemos limitar la injerencia de los reyes en los asuntos de la Iglesia, sólo a partir de la creación de la Magistratura caraqueña. Los obispos, una vez establecido el Tribunal hicieron un estudio de las visitas pastorales hechas antes de esto y analizaron así el proceder de la Corona mediante estos tribunales, todo para continuar haciendo la voluntad de la Monarquía y rendirle subordinación a sus instituciones, lo que observamos en el documento anterior que culmina en una promesa de 1789 sobre la continuación de la obediencia a las reales cédulas expedidas por los monarcas.

Durante la existencia de la Real Audiencia caraqueña, al país le tocó presenciar las ansias y deseos de posesión que caracterizó a la Iglesia de la colonia.

*Ocurra el suplicante al mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Nirgua, para que como vendedor a censo que fue de las tierras y árboles de cacao que se refieren, quede saneada esta venta, dejándole en quieta posesión de su propiedad, y si esto no se verificase, el mismo suplicante cesará en el pago de los réditos anuales que solo debe pagar cuando no se le quite el dominio y posesión de estas tierras y árboles de cacao; y si este asunto no se terminare extrajudicialmente, entonces el mismo suplicante ocurriría a la Real Audiencia de aquel territorio, para que con conocimiento de causa*

---

<sup>407</sup> *Ídem.*

*determine lo que fuese conforme a derecho. Caracas, 3 de febrero de 1790. Presbítero Joseph Ramos Peralta<sup>408</sup>.*

Con esto nos percatamos de lo celoso que fue el clero ante la necesidad de resguardar sus posesiones, donde jugaban un papel fundamental las cofradías, las que poseían el dinero de la Iglesia. El papel de la Real Audiencia era aplicar justicia en los casos como el citado en los que los vendedores del producto agrícola, pretendían ser exonerados del pago de los diezmos de las tierras que aún estaban bajo su posesión, aunque en ocasiones los clérigos, habiendo negociado sólo los productos y plantaciones, pretendían ejercer derechos sobre los fundos y fincas, ante lo que los agraviados recurrían a los obispos, quienes abrían un proceso que iba por pasos, comenzando por acudir a la cofradía que había hecho la compra, hasta llegar a la Real Audiencia en caso de no quedar esclarecidos los pleitos.

## **5.2. Intervención de la Real Audiencia en los Colegios y Universidades de la Iglesia**

En Europa, desde el siglo XII había florecido el gremio de los maestros y estudiantes que ya en el siglo XIII dio origen a las universidades y en el que los frailes habían jugado un papel fundamental. La universidad medieval aparece como un órgano de la cristiandad; los historiadores han señalado el reclutamiento internacional, no sólo de los estudiantes, sino también de los profesores; al lado del sacerdocio y el imperio, la

---

<sup>408</sup> *Ídem.*

universidad se aparece a los contemporáneos, como una de las tres fuerzas de la Iglesia universal.

Este internacionalismo de la cultura urbana medieval, fue fielmente transportado a tierras venezolanas, específicamente en su carácter de amor y respeto a la monarquía, representada en sus diversas instituciones, llegando los religiosos incluso a dar cuenta a los reyes hasta de los más mínimos detalles de las universidades, pues los emperadores cuidaban celosamente de la pedagogía empleada y de las ciencias aplicadas. Podemos decir que: *Los evangelizadores en Venezuela, no solo se preocuparon por extender la fe y la vida urbana, sino que mostraron un acentuado y eficaz deseo por el desarrollo de la actividad intelectual*<sup>409</sup>.

Todo colegio y universidad debía tener en sus principales lugares: plazas y teatros, sitios reservados para los representantes de la Corona, es decir, aunque los colegios y universidades fuesen fundadas por clérigos, la audiencia tenía la obligación de cuidar de que los principales sitios tomaran en cuenta la diplomacia de la monarquía. Esto naturalmente era obstaculizante para el clero, pues los curas y frailes debían respetar y rendir honores no sólo a los obispos, sino a todos los magistrados, quienes en la mayoría de las veces poco o nada aportaban a la construcción de estos colegios o universidades.

*En la ciudad de Caracas a quince de octubre de 1789, ante su señoría ilustrísima, el Obispo, mi señor y del presente notario,*

---

<sup>409</sup> C. Bonano. *L'Etá medievale nella critica stórica*. Roma. Ed Padova. 1966, p. 89.

*pareció Don Pedro Manuel de Andrade, presbítero familiar de su señoría ilustrísima, y dijo que: conseqüente con lo que se le previno en el decreto próximo precedente relacionado a los Sres. Don Antonio de Egaña, Alguacil Mayor y Don Luis Blanco, alcalde provincial, regidores, diputados por el muy ilustre ayuntamiento de esta ciudad para el repartimiento de esta plaza en las próximas fiestas reales: y habiendo nuestros señores manifestándole el plano o mapa que tienen levantado, eligió por sitio para balcón o tablado de este colegio, el inmediato a mano derecha, el que sería ocupado por el presidente de la Real Audiencia y su esposa, y los demás ministros de esta Audiencia y sus esposas<sup>410</sup>.*

Los presbíteros velaban por la veneración y el respeto que debían tributarse a los ministros audienciales, lo cual daba a la Corona su ansiada imagen de dominadora incluso de la Iglesia católica. La tradición de balcones y sitios de honor se remonta a la misma Europa medieval, cuando los señores feudales presentaban a los emperadores como sus principales aliados, tradición que trajeron los frailes a tierras venezolanas. Aunque fuera el más mínimo colegio o casa de enseñanza que estuviera proyectado, debían ser supervisados sus planos por parte de los miembros de los ayuntamientos para asegurarse que las estructuras o edificaciones rindieran los honores correspondientes a la Monarquía.

Se daban casos en los que al magisterio de la Iglesia se le hacía difícil cubrir los gastos derivados de la construcción de los colegios en los que se enseñaba a los hijos de los europeos los valores cristianos; es así como se hacía necesario utilizar los fondos privados de la Iglesia, por ejemplo, los pertenecientes a las obras pías y capellanías. Esto no era sencillo para los obispos, pues incluso tratándose de los fondos propios de

---

<sup>410</sup> Ídem.

la Iglesia, éstos debían solicitar la autorización de la audiencia, la que podía ceder o no a su uso. La real audiencia caraqueña se convirtió así en la gran administradora de los bienes propios de la Iglesia.

Esto nos introduce en una época en la que la Iglesia proyectaba en nuestro país su pedagogía de *mater et magistra*; madre en tanto evangelizaba bajo la doctrina del Mesías y maestra por su carácter de docente y propulsora de la ciencia y los valores intelectuales; aún cuando la Iglesia, en sus propios colegios y universidades, estaba bajo la directriz de la real audiencia como la principal representante de la monarquía española. Sin embargo, cabe destacar que la Iglesia católica fue y ha sido la principal promotora de la educación en nuestro país y, en su tiempo como institución de la Corona española, supo adherirse a las instituciones coloniales, las que se presentaban en muchas ocasiones como barreras que limitaban a la Iglesia en su actuar, lo que conduce a las grandes limitaciones que tuvo la extensión de la fe.

Sin embargo, la Iglesia logró extender el conocimiento de las ciencias humanas en nuestro país, mostrando así su maestría en el saber, haciendo que la diferencia entre maestros y aprendices fuera funcional; se supone que los segundos llegarían a ocupar el lugar de los primeros; es por ello que los sacerdotes eran obligados a enseñar el amor y la sumisión a la monarquía debido a que los futuros maestros debían seguir cooperando con el poder y la majestad imperial.

Gracias a la docencia de la Iglesia, la enseñanza de las artes fue creciendo en Venezuela, aunque mayormente con características más propias de Europa. universidad significa internacionalidad y los presbíteros vieron en tierras venezolanas la necesidad de aplicar esta noción introduciendo a los naturales en las ciencias humanísticas; es así como resultaría sin sentido decir que la Iglesia no fue la principal propulsora de la intelectualidad hacia los habitantes de tierras venezolanas, quienes conocieron la filosofía europea, lo que quizá constituye una de las causas que motivaron el pensamiento independentista, pues gracias al conocimiento de la cultura española, los habitantes de las tierras venezolanas descubrieron que sus valores y su cultura autóctona estaban siendo opacados por la españolidad.

### **5.3. Intervención de la Audiencia caraqueña en las iglesias y conventos, propiedades del clero**

La preocupación de la Iglesia por el desarrollo de la intelectualidad en Venezuela, no es menos importante del interés por la formación sacerdotal y religiosa, la cual llevaba aunada la necesidad de construir conventos y seminarios, así como la edificación de iglesias que constituyeron las edificaciones más importantes de nuestra época colonial. Basta observar algunas catedrales y templos de Venezuela con reminiscencias del arte colonial.

Las aceleradas construcciones de templos para el período de 1787 a 1809 respondían a la mentalidad del clero europeo que se remontaba al feudalismo en el que

los grandes señores edificaban iglesias apoyados totalmente por el poder de la Corona, y por ende, seguidos por ésta, en todo su proceder; *estas iglesias en Venezuela fueron creciendo en número*<sup>411</sup>. Lo mismo sucedía con los conventos y seminarios; todo esto favorecía el ministerio pastoral de los frailes ante los obispos y por supuesto, ante la Monarquía.

Sin embargo, la intervención de las instituciones coloniales, en nuestro caso, el de la Real Audiencia de Caracas, era vista por gran parte del clero como intromisión inadecuada, pues los servicios que prestaba la Magistratura a la Iglesia salían caros debido a que éstos, siendo en muchas ocasiones personas inmorales, tomaban posesión de la jurisdicción eclesiástica en tanto pretendían que los templos, seminarios y conventos se administraran según los antojos de la Corona. Esto se mostraba amenazante especialmente para los conventos en razón de que a los priores les costaba mantener relaciones con la audiencia y otras instituciones civiles, las que intervenían en los asuntos propios de sus casas y posesiones, lo que irrespetaba la clausura e impedía florecer en sus carismas por su condición de subordinados no sólo al Papado sino a la Corona.

Aun así, el clero a pesar de la intervención de la Monarquía en los asuntos propios de conventos y seminarios, puso especial atención a la formación de los aspirantes al sacerdocio, cuyo número fue en progresivo aumento. Los problemas educativos y de organización de la enseñanza ocuparon un lugar preponderante, hubo

---

<sup>411</sup> Ludwing Hertling. *Op. Cit.*, p. 175.

un especial empeño en la dotación de los templos, en lo que la Iglesia contó con el apoyo de la Real Audiencia, en especial cuando después de la muerte de un clérigo, sus bienes debían ser utilizados para los templos. La función de la Real Magistratura caraqueña, era la de velar para que las posesiones de los difuntos curas fueran empleadas para la suntuosidad de los templos y capillas. Después de la muerte de un religioso, las curias pasaban su propio parecer a la Real Audiencia.

*Con la venia de Vm, el 3 de los corrientes, está entendido que Don Felipe Malpica, vecino de esta villa, tiene en su confianza algunos bustos y dinero correspondientes a la Iglesia parroquial, así como algunas imágenes que fueron halladas en la casa del difunto cura de esa villa, Don Juan Antonio de Urbina; estas pertenencias deben ser entregadas al presbítero Don Juan Ignacio Saa, su teniente, lo mismo con los libros, manuales y demás cosas. Y dando gracias a Vm por el cuidado que ha puesto en la seguridad de estos bienes; espero que en vista de esto se sirva disponer que estos bienes sean entregados al presbítero Don Juan Ignacio Saa, en la fecha que prevenga los reciba, y se pase un informa a la Real Audiencia para su inteligencia<sup>412</sup>.*

El carácter eclesiástico del Regio Tribunal, encontraba su máxima expresión en la relación de esta institución con el clero, a quien le correspondía mantenerla enterada sobre todo su proceder, especialmente en cuanto a la administración de sus propias posesiones. El clero buscaba acrecentar el número de templos y la suntuosidad de los mismos. La Audiencia por su parte se encargaba de regular la actuación de los presbíteros en sus bienes. Esto, naturalmente, ataba al magisterio eclesiástico en sus ansias por “extender la ciudad de Dios”, que se reflejaba en el crecimiento de construcciones. Si bien es cierto que el Tribunal mayormente actuó en pro del bienestar

---

<sup>412</sup> AAC. *Documentos Civiles*. 1787.

de la Iglesia, aunque las intenciones fueran buenas, los sacerdotes necesitaban su independencia, pues sus instituciones y demás pertenencias eran vistas por muchos fieles, como más propias de los reyes que de la misma Iglesia.

Durante los años de la Real Audiencia caraqueña, en medio de un territorio ya bastante evangelizado, fueron notorias las contribuciones de muchos fieles para la dotación y construcciones de conventos. Estas obras piadosas de caridad también fueron intervenidas por la Magistratura, pues en su carácter de ejercicio del patronato se sentían con todas las facultades para averiguar y conocer los fondos de la Iglesia. Hubo sin embargo algunos inconvenientes entre el clero y algunos herederos que pretendían desconocer los derechos de la Iglesia. En estos casos es fundamental reconocer que la audiencia cooperó mucho a favor de los eclesiásticos<sup>413</sup>.

La audiencia defendía lo heredado por la Iglesia, lo que, visto desde la espiritualidad cristiana, podemos decir que lo hacían, no tanto por el bien de la fe sino por el engrandecimiento de la corona, pues la Iglesia era vista como una institución propia de la Monarquía. Es importantísimo el papel de los mayordomos de los conventos quienes eran laicos comprometidos, de fe probada, nombrados bien por los obispos o por los superiores de las órdenes religiosas para representar a los conventos en los asuntos civiles; recordemos que a los religiosos no se les permitía actuar ellos

---

<sup>413</sup> Sobre este caso existe una provisión del 22 de mayo de 1971, dirigida al teniente justicia mayor del Valle de Cauca, para que en los autos que se llevaban a cabo por el mayordomo del Convento de Carmelita de esta ciudad, José Echenique contra los herederos de un ciudadano llamado Juan Bautista Bello, cobrando un legado que este había hecho en su testamento, a dicho convento, cumpliera lo que determinara la real audiencia. En: AGN. *Reales Provisiones*. III, fol. 134.

mismos en estos procesos por su carácter de clausura. Los mayordomos se relacionaban directamente con los ministros de la Real Audiencia y fueron los laicos quienes presenciaron más de cerca la intervención de la magistratura en los bienes de la Iglesia.

Los conventos, seminarios y templos eran los bienes más rimbombantes del clero y a su vez, los más importantes en tanto servían para la formación sacerdotal y para las prácticas litúrgico-cultuales, por lo que la Corona cuidaba estar involucrada en las construcciones y dotaciones de los mismos; era quizá una forma de hacer ver su grandeza en medio de la Iglesia, una institución que por su carácter espiritual y de fe, crecía cada día más, lo que hacía notar a la Corona la importancia de hacerle ver al clero su poder como ejecutora del patronato eclesiástico, sin notar que el crecimiento paulatino de la fe fue haciendo a la Iglesia cada día más capaz de subsistir por sí sola, al tiempo en que descubría que su unión con la Monarquía resultaba un peso que algún día habría que eliminar.

La Magistratura caraqueña se encargaba de velar porque se siguieran los pasos necesarios para la construcción de dichos conventos; rara vez se oponía a la fábrica de éstos, siempre que las tierras en las que se iban a levantar las edificaciones fueran propias, que hubiera un sentido serio de donación de parte de quienes se interesaban en los conventos y que dichas casas de formación tuvieran fines eminentemente educativos o de bienestar para la Iglesia. Finalmente, el Regio Tribunal se cercioraba de que los obispos y priores estuvieran de acuerdo y al tanto de dichas obras.

Una vez que los conventos y seminarios estaban en funcionamiento, la Real Audiencia cuidaba que éstos gozaran de los privilegios que establecía la Corona española, entre ellos, el más importante era la exoneración en el pago de los impuestos, debido al carácter de votos de pobreza que caracteriza a los miembros de las órdenes religiosas. La dependencia de la Iglesia del poder monárquico fue satisfactoria para los frailes que dirigían conventos, seminarios y demás casas de formación, pues éstos dependían en su mayoría de la caridad de los fieles laicos, por lo que tenían privilegios en la cancelación de impuestos, así tenemos que, el *16 de abril de 1796*, el prosíndico del convento de San Francisco de la ciudad de Mérida, en consideración a los cobros de derechos que se hacen a la comunidad, manifiesta a la real audiencia que, por las leyes del reino, los conventos estaban exonerados de tales pagos y se pide se libre una determinación a los tenientes justicia de aquella ciudad para su debido cumplimiento. La magistratura se hizo eco de la solicitud y ordenó:

*Nos, baxo la sabia autoridad de Nuestro Seños El Rey, ¡que Dios Guarde! Mandamos a todos los tenientes justicias mayores de los nuestros dominios, cumpláis y hagáis cumplir la antigua Real Cédula de 12 de marzo de 1612, sobre exonerar a los conventos y Sagrados Templos de todos los pagos e impuestos<sup>414</sup>.*

Es cierto que la vida religiosa para la época, ya había alcanzado el disfrute de bienes que la caracterizaba; pero es muy cierto también que en Venezuela creció impetuosamente la formación sacerdotal y religiosa, los seminarios y conventos cada día cobraban más y más importancia, lo que los convirtió en un foco de preocupación

---

<sup>414</sup> AAC. *Reales Provisiones*. LIII, fols. 202-218.

para las instituciones coloniales, pues las casas de formación albergaban a los jóvenes que eran instruidos según las estrictas tradiciones de la Corona, siendo así como los reyes cuidaban enteramente de éstos, ya que representaban la cuna de los conocimientos.

No faltaron, sin embargo, los conflictos, los cuales en su mayoría surgían cuando los viudos o viudas reclamaban a la Iglesia propiedades que ya habían sido recibidas. En estos casos, la Audiencia se dirigía a los tenientes justicias mayores para que actuaran según y fuera justo, como por ejemplo lo acontecido el 18 de octubre de 1798 cuando el teniente justicia mayor de la villa de Calabozo recibe de la Audiencia una provisión en la que *se le exige cumplir lo acordado por dicha magistratura en los autos seguidos contra Antonio Vicente Díaz como marido de la difunta María Domínguez Camejo y el prosíndico General de los conventos de San Francisco de esta provincia, acerca de la propiedad de unos animales*<sup>415</sup>.

Toda la preocupación de la Real Audiencia por intervenir en los conventos como propiedades de la Iglesia refleja su interés por conseguir una educación acorde a los intereses monárquicos, es decir, en donde se formara a los educandos en la doctrina católica como la verdadera religión, honrando a Dios único y en sincera piedad, rechazando toda ideología de los naturales quienes eran de tendencia politeísta. Se mostraba a la Corona como el sistema que buscaba la perfección en la religión.

---

<sup>415</sup> AAC. *Reales Provisiones*. XII, fol. 8.

La misma pedagogía de intervención observada en los seminarios y conventos se presentaban en la fundación y reparación de iglesias, en las que igualmente el clero era seguido por el tribunal, pues la mentalidad de los monarcas españoles era la de acrecentar la ciudad de Dios en la tierra y, especialmente en las regiones colonizadas, llevando así el reino de Dios a todas las naciones de la tierra, siendo ésta la razón por la cual en los territorios sometidos a la colonización española, resaltarán los templos en su belleza; no dejan de hallarse reales provisiones en las que el Máximo Tribunal caraqueño nos confirma esto, tal es la hallada el 13 de julio de 1809, enviada al teniente justicia mayor de la villa de Araure, para que *en los autos promovidos por el fiscal a nombre de los indios del pueblo de San Miguel de Aricagua, sobre la reedificación de su iglesia y demás, cumpla lo que decida la Real Audiencia*<sup>416</sup>.

La participación de la Audiencia, en el caso de construcción y dotación llevadas a cabo, era mayormente en los fondos económicos. Ante la solicitud de los indígenas encontramos en este documento prueba de que la evangelización en Venezuela era fructuosa, debido a que eran los mismos naturales quienes solicitaban la reconstrucción de su iglesia, lo que muestra su nivel de evangelización que ameritaba la construcción de más templos y casas de oración; el problema era de qué medio valerse. Ante este obstáculo de tipo económico la Corona establecía el pago de rentas por parte de los fieles para cubrir estos gastos o parte de ellos.

---

<sup>416</sup> AAC. *Reales Provisiones*. XIV, fols. 322-323.

El pago de rentas era muy celado por la Audiencia, la que además de obligar al pago, se encargaba de cuidar que los frailes y curas le dieran un recto uso; en todo caso se pedía la colaboración a los gobernadores de las distintas provincias. La regia institución se le consultaba no sólo sobre si se construía o no una iglesia, sino también sobre si consideraban necesaria la estadía de un párroco en el lugar. Esta situación era inaceptable para el clero, pues los ministros de la Audiencia parecían tener más autoridad sobre el clero que los mismos obispos, quienes se limitaban en muchas ocasiones a escuchar más lo que determinaban los señores ministros del regio tribunal, que la postura de los eclesiásticos, quienes en realidad ejercían la cura de almas y conocían si era necesario un párroco o no.

Incluso al clero no se le permitía emplear a los indios para las labores propias de las casas; sólo eran utilizados como sacristanes o ayudantes del culto. También era tarea de los gobernadores cumplir con lo que decidiera la Audiencia en estos casos, como nos lo verifica la real provisión del 23 de marzo de 1789 al Gobernador de la provincia de Maracaibo para que *en el expediente promovido por el protector de indios de dicha provincia, en que solicita se provea remedio para que los párrocos, curas doctrineros y corregidores, en sus respectivos pueblos no empleen los indios en los oficios mecánicos de su casa*<sup>417</sup>.

---

<sup>417</sup> Esto nos lo confirma una real provisión del 23 de marzo de 1789 al Gobernador de la provincia de Maracaibo para que en el expediente promovido por el protector de indios de dicha provincia, en que solicita se provea remedio para que los párrocos, curas doctrineros y corregidores, en sus respectivos pueblos no emplearan los indios en los oficios mecánicos de su casa. En: AAC. *Reales Provisiones*. X, fols. 82-83.

Ante todo esto, la Iglesia se conformaba con aceptar que en los territorios después venezolanos, tenían la misión de acompañar a la Corona en su proceso de expansión, representada en la Audiencia, institución ésta que detentaba la justicia real. Sin embargo, en tiempos de la Real Audiencia de Caracas, la Iglesia señalaba las grandes directrices de carácter ético y moral que convenía practicar, tales como: la búsqueda del bien común, la necesidad de controlar el materialismo, entre otras. Las funciones de los gobernadores eran las de cooperar fielmente con la Corona, cerciorándose que los fieles pagaran las rentas establecidas por ésta, como queda confirmado según sucedió el 22 de diciembre de 1799, cuando la Audiencia expidió una real provisión dirigida al gobernador de la provincia de Cumaná, a la que se acompañaban los autos de indios guaiqueríes, sobre cuentas de la Iglesia del pueblo de Altigracia, para que cumpliera lo que determinaba la Real Audiencia, es decir, el cuidado del fiel cumplimiento en cuanto al pago de dichas rentas<sup>418</sup>. Estos cobros se fueron convirtiendo en algo fundamental tanto para el clero como para la Corona, y mientras más crecía la fe católica más factible era el cobro.

Fue variada la metodología aplicada por la corona en el cobro de rentas, pero la más común era el impuesto por arrobas de productos. Aquí jugaban un papel preponderante los ayuntamientos de las ciudades, los que se encargaban del cobro; más tarde debían hacerlo con la anuencia de la Real Audiencia caraqueña, sin la cual no podían dar paso alguno. La Magistratura examinaba las solicitudes hechas por estos ayuntamientos y se aseguraba de que la Iglesia se beneficiara del cobro de los

---

<sup>418</sup> AAC. *Reales Provisiones*. fols. 384-386.

impuestos. En Valencia, la audiencia, viendo la necesidad que pasaba el clero por la edificación de las iglesias que constituían los curatos, decidió imponer la cobranza de medio real por cada arroba de carne que se vendiera, para con este dinero cooperar con el clero en la fundación de nuevas parroquias<sup>419</sup>.

Estas normas al principio fueron vistas como un atropello para los naturales; pero mientras fue creciendo la fe cristiana, los mismos habitantes de tierras venezolanas se percataron de las necesidades de la Iglesia y el cobro de rentas fue tornándose como una costumbre, lo que trajo aunado el embellecimiento de las iglesias y sitios de adoración. La Audiencia cuidaba de que los ayuntamientos, cabildos y capitanes generales velaran por el recto cobro y distribución de estos fondos, mientras que por su parte, los eclesiásticos en la necesidad de acrecentar las posesiones de la Iglesia, se convirtieron en grandes autores de templos que aun hoy son admirables. Los curas apoyaron a la corona para el cobro de estos impuestos que se hacían cada día más necesarios.

La relación entre la Iglesia y la Real Audiencia de Caracas fue provechosa en tanto la magistratura veló por el cobro de estos impuestos y luchó profundamente para que la Iglesia venezolana gozara del estatuto económico al igual que en Europa; sin embargo, la presencia del tribunal en ocasiones parecía una intromisión al clero en tanto los curas y frailes debían rendir cuentas exactas y la Audiencia era la que más decidía en planos y proyectos, así como a qué productos se les debía o no cobrar rentas. El

---

<sup>419</sup> AAC. *Reales Provisiones*. XXXVI, fol. 217 y XXXVII, fol. 173.

Regio Tribunal generalmente buscaba someter a estos cobros aquellos productos que fueran más abundantes en el consumo humano; recordemos que en Europa era muy común este tipo de impuestos, lo cual había contribuido con el crecimiento de las posesiones de la Iglesia en la Edad Media, por lo que la corona no veía nada mal el traer la práctica a tierras venezolanas.

#### **5.4. Intervención de la Audiencia en los censos de la Iglesia**

Una de las mejores definiciones sobre lo que es un censo es la de Ermila Troconis de Veracochea; según ella:

*Es el crédito hipotecario dado por una institución o particular (convento, cofradía, iglesia parroquial, colegio, universidad, etc), la cual entregaba cierta suma de dinero en efectivo a un solicitante, con la garantía de un bien hipotecado: hacienda, hato, vivienda, etc. En ciertos casos la entrega podía no ser en efectivo sino en inmuebles<sup>420</sup>.*

Habían censos redimibles y no redimibles o perpetuos; los primeros eran aquéllos en los que en un lapso previsto o acordado, podía ser pagado el capital, cesando así tanto los intereses o corridos como la hipoteca de una finca. Es decir, se trataba de cancelar definitivamente el compromiso. En cambio, el censo no redimible o perpetuo no cesaba jamás y pasaba de una a otra generación ya que el fundador de éste había hipotecado algún bien raíz a favor de determinada obra social, comprometiéndose

---

<sup>420</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Los censos en la Iglesia venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1982. Tomo. I, p. 20.

a pagar perpetuamente una cantidad que representaba el interés de una suma que jamás había entregado. La información más detallada sobre los censos ha sido expuesta por la ya mencionada Dra. Ermila Troconis; después de analizar sus obras podemos afirmar que la Iglesia puso en práctica varios tipos de censos:

- a- *Censos referentes a parroquias*; con un capital que surgía por acumulación de donativos y por cobro de bautismos, matrimonios, entierros, misas, rezos, procesiones, etc.
- b- *Censos referentes a capellanías*; por cuanto el donante que entregaba una suma para sostener a un capellán, casi siempre establecía por documento o por testamento, que la suma entregada se colocara a censo para utilizar solo los intereses sin tocar el capital.
- c- *Censos referentes a cofradías*; en algunos casos acumulaban grandes capitales, según el estado económico de los cofrades, quienes aportaban su colaboración en dinero, ganado, etc.
- d- *Censos referentes a conventos*; recibían las dotes de todas aquellas mujeres que entraban en el como novicias y en muchos casos heredaban a las monjas después de su muerte, si acaso en vida no había ya hecho el traspaso de sus bienes a favor del convento.
- e- *Censos referentes a obras pías*; eran haciendas cuyo producto, una vez deducida la cantidad establecida para la fundación o sostenimiento de obras sociales y espirituales, pasaba a engrosar el capital.

La Iglesia distinguía entre censos píos y profanos. Los primeros eran los otorgados por un convento, parroquia, capellanía, etc., los segundos o profanos eran los que se contrataban con un particular o institución no religiosa (universidad, escuela, etc), que venía transformándose así en acreedor. La Real Audiencia de Caracas fue testigo e intermediario de los censos tanto profanos como píos.

A la Magistratura caraqueña le correspondió hacer colectiva la decisión tomada por el Rey debido a lo difícil del cobro de réditos de los censos en Caracas. *Por falta de comercio en Caracas, es difícil la cobranza de los réditos de los censos, por lo que sería beneficioso que tanto las dotes de las religiosas que tomaron hábito, como el capital de los censos que se redimieran, se deben emplear en solucionar las expresadas necesidades de dichas haciendas*<sup>421</sup>.

La Audiencia cuidaba sumamente de que los censos a favor de la Iglesia siguieran su curso y fueran empleados con fines eclesiásticos; sólo en graves ocasiones y con permiso especial de las autoridades eclesiásticas, podían usarse para fines distintos. *La iglesia buscaba acrecentar sus bienes mediante censos, por ejemplo de los bienes propiedad de la iglesia catedral de Caracas, como de otras tantas, se tomaba dinero para colocar a censo el cual era garantizado con tierras u otros bienes que por su valor pudieran responder a la deuda*<sup>422</sup>.

---

<sup>421</sup> AAC. Sección Censos (Conventos). Tomo VII. No. 1. 1772.

<sup>422</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p. 27.

Una vez que la Iglesia hacía sus inversiones contaba con el apoyo de la Magistratura caraqueña. En algunas oportunidades, los bienes propios de la Iglesia que no eran obras pías, sino que constituían un patrimonio, aumentaban cuando el censuario no podía cumplir con las obligaciones contraídas, lo cual era obvio, puesto que la citada obligación era lisa y llanamente un préstamo hipotecario y como tal se manejaba. Esto traía como consecuencia grandes litigios, que iban en detrimento de la productividad y rendimiento de la finca. La Iglesia en ocasiones sentía la negatividad de la intervención del Tribunal caraqueño; mas en otras, éste era su fiel aliado.

Algunas personas al morir dejaban establecido en su testamento una “pía disposición”, consistente en asignar una cantidad de dinero para que se tomara de su herencia y con ella establecer una obra pía a favor de personas y santos. Cuando se trataba de personas, con ello se favorecía a muchachas pobres que desearan casarse o ser monjas; pero en lo referente a santos el dinero era utilizado en misas, procesiones o cualquier otra festividad de tipo religioso a favor del donante.

La Audiencia cuidaba que los eclesiásticos ofrecieran estas misas rogativas, pues se sentían como hacedores y aptos para la práctica de la justicia, incluso en el ámbito divino. Por su parte, la gente con cierto poder económico, generalmente de la casta de los blancos peninsulares o criollos, trataba de asegurar su vida ultraterrena mediante la entrega en vida o después de su muerte, de alguna cantidad significativa de dinero para obras de carácter piadoso. En esta competencia también entraban los pardos que habían

logrado amasar fortuna. Muchas de las clausuras de los testamentos se dedicaban a darle carácter legal a este tipo de donativo para así garantizar la finalidad del legado.

La influencia tradicional de ciertas normas espirituales, como la de dejar dinero para las misas y oraciones *post mortem*, a favor de las almas de la familia, constituía un factor religioso que incidía en el aspecto temporal de la sociedad, por ejemplo, En 1790, un ciudadano llamado Don Francisco Suárez ordena por cláusula testamentaria, que se saquen de sus bienes cuatro mil pesos de a ocho reales para que se impusieran a censo y tributo redimible en buenas fincas y fianzas, para con este producto dejar fundada una capellanía con misas rezadas. Y las misas se dirían por el alma del donante, por la de su esposa y por la de sus padres y suegros<sup>423</sup>.

La Real Audiencia de Caracas luchó mucho por el reconocimiento de los censos, lo cual significaba legalizar ante el anotador de hipotecas el documento mediante el cual se hipotecaban bienes del deudor para garantizar el préstamo en cuestión; por ejemplo, en 1787, don Fernando Yáñez propone reconocer unos censos que ascendían 3.315 pesos, especificados de la siguiente manera:

- 1.145 pesos a favor del convento de Carmelitas.
- 1.000 pesos a favor de la cofradía de San Juan Bautista en la iglesia de San Mauricio
- 100 pesos para una misa cantada a Nuestra Señora de la Guía, el día de la Visitación.

---

<sup>423</sup> AAC. *Sección de Censos (capellanías)*. V. 1788.

- 220 pesos para la celebración de las fiestas del Santísimo Sacramento en San Mauricio.

- 350 pesos para las fiestas de la Divina Pastora.

Total: 3.315 pesos.

Los bienes hipotecados a favor de estos censos fueron:

- Dos casas.
- Una cuadra de solar.
- Una posesión de tierras en el sitio denominado “La Guairita”, jurisdicción de Baruta, y en ella una hacienda de café con 50000 árboles frutales<sup>424</sup>.

Hubo muchas ocasiones en las que los censos se cumplían sin impedimento, como es el caso citado, que no ameritaba intervención del Tribunal; mas, sí hubo ocasiones en las que se violentaba el cumplimiento de estos censos, ante lo que actuaba la Magistratura como aliada de la Iglesia y defensora de sus bienes, como nos lo muestra la real provisión del 26 de septiembre de 1796, dirigida al teniente justicia mayor de la ciudad de Mérida, para que cumpliera lo que se había decidido en la real audiencia sobre el cumplimiento de censos, en los autos seguidos por el pro-síndico general de los conventos de padres franciscanos de esa provincia contra los bienes de un presbítero llamado Bernardo Pérez sobre el principal y rédito de un censo que en ellos

---

<sup>424</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p. 34.

tenía reconocido, pues el tribunal después de examinar el dictamen del presbítero, había dictaminado que los frailes franciscanos gozaran por ley de dichos beneficios<sup>425</sup>.

Los problemas más comunes en los que tomaba parte la Audiencia eran, en muchas ocasiones, en lo referente a alguna hacienda que tenía sobre sí dos hipotecas y su dueño no podía cancelar el dinero de los intereses y menos el capital. Los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición, como miembros del tribunal eclesiástico, tenían la obligación de intervenir en estos pleitos, en los que se podía ver afectado el patrimonio de alguna institución religiosa; pero cuando el asunto resultaba difícil de resolver, se pasaba a la Real Audiencia; citemos el caso sucedido en 1742 y que se pasó a la Audiencia de Santo Domingo, pues para esta fecha aún no se había instalado la Audiencia en Caracas:

*Doña Ramona de Roda es llamada por el Comisariato de la Inquisición para que informe sobre el problema denunciado por el convento de la Concepción, ya que la citada señora tenía 4000 pesos a censo: 2000 del convento y, 2000 propiedad particular del Presbítero Carlos Francisco Landaeta, para lo cual había hipotecado un trapiche en el sitio de Catia en el litoral central. En vista de que había gran morosidad en el pago de los intereses del convento, no así en los del Sacerdote, las autoridades conventuales solicitan dividir el trapiche para cancelar la deuda del convento, mas esta proposición es negada por ser indivisible la propiedad, por lo cual el convento pide se haga formal entrega de todo el trapiche. El caso se complicó aun más por cuanto la dueña tenía ya concertada la venta en la mitad del trapiche a otra persona, lo que causó que el expediente fuera trasladado para su sentencia a la real audiencia de Santo Domingo<sup>426</sup>.*

---

<sup>425</sup> AGN. *Reales Provisiones*. II, fols. 149-150.

<sup>426</sup> AAC. *Sección de Censos (Capellanías)*. III, No 8, citada por Ermila Troconis de Veracoechea. *Op.Cit.* VIII, fols. 115-123.

Lamentablemente, no encontramos un caso como éste que nos ilustre explícitamente el proceso de la audiencia caraqueña: el proceder seguramente era el mismo que llevaba la dominicana.<sup>427</sup> Mientras más se veía afirmado el poder eclesiástico, más se afianzaba el poder temporal de la audiencia. Hay en todo ello una realidad más profunda, más terrena y se refiere a que ese poder espiritual de la Iglesia, a través del tiempo y de la vivencia se fue entretejiendo con la realidad ambiental y creando un poder temporal muy fuerte que fue convirtiendo a la real magistratura en una institución de vital importancia dentro de la dinámica social de la época, lo que nos lleva a concluir después de hacer este estudio sobre la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los censos de la Iglesia, que en Venezuela y el resto de América hispana, la fuerza institucional de la Iglesia se manifestaba en varias vertientes, según lo afirma Ermila Troconis:

- 1- *En el aspecto espiritual*, cuando por medio de misas, procesiones, sermones, controlaba compulsivamente la religiosidad popular. Cabría agregar las presiones ejercidas por el Santo Tribunal de la Inquisición que, aparte del control ideológico a través de los libros cuya lectura era permitida, también encauzaba el animismo del pueblo, el lo referente a castigos a brujas y hechiceros por sus

---

<sup>427</sup> sin embargo, existen documentos que nos certifican la actuación del Máximo Tribunal en la defensa del patrimonio eclesiástico; el más resaltante es la provisión del 10 de enero de 1796, al teniente justicia mayor y ayuntamiento de la ciudad de San Felipe, para que en los autos ejecutivos seguidos, por el síndico procurador del convento de San Francisco contra Gabriel Melián sobre cobro de réditos de un censo y demás obras, cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia. En: AAC. *Sección de Censos (Capellanías)*. Tomo III. No 8.

prácticas y creencias<sup>428</sup>. Las misas, procesiones y demás manifestaciones del culto religioso actuaban directamente sobre la estructura espiritual del pueblo; con más razón, las excomuniones y los anatemas que, colocados a la puerta del templo y leídos entre lúgubres toques de campana, figuras de santos cubiertas con géneros negros y encendidas hogueras que dentro de la oscuridad del templo, semejaban las llamas del infierno, amenazaban con maldiciones como la de Sodoma y Gomorra a todo aquel infortunado vecino que hubiere transgredido los reglamentos eclesiásticos.

- 2- En el aspecto temporal, es quizá donde la colectividad va a sentir más obligadamente la presión de la Iglesia. Es en este ámbito donde aparece la Real Audiencia de Caracas en su carácter de administradora de justicia, y en la que la colectividad va a sentir más obligadamente la presión de la Iglesia. El pago de diezmos, primicias y demás tributos, que como ya hemos visto, eran fielmente custodiados por el Máximo Tribunal, comprometen en forma determinante la capacidad financiera de los hacendados, comerciantes

---

<sup>428</sup> La intervención de la Real Audiencia en las prácticas de brujos y hechiceras no era novedoso, pues las mismas, según nos narra el Dr. Pedro Sosa Llanos en su ya citado texto capítulo X, sobre La Superstición, pp. 233 y ss., constituyeron un fenómeno ampliamente extendido en la Venezuela colonial, sometido a la acción represiva del Santo Oficio, ejercida por sus comisarios, familiares y demás funcionarios, distribuidos en las principales ciudades de las provincias de tierra firme. La persecución de la superstición y la hechicería es un fenómeno característico de la americanización del Santo Oficio; sin embargo, es necesario recordar que la presencia de la hechicería como fenómeno social ha sido constante en la historia, por cuanto las sociedades al carecer lo natural de explicaciones adecuadas, recurren a lo sobrenatural, apareciendo entonces la magia, o sea un conjunto de creencias y prácticas relacionadas con la producción de efectos mediante la coerción de fuerzas o agentes sobrenaturales.

y mercaderes, elementos de singular significación en una tierra cuyas actividades económicas están centradas en el campo agropecuario.

La Real Audiencia como representante de la Corona contaba con el apoyo irrestricto del Papado, quien ayudaba al sostenimiento de la monarquía sobre las bases sólidas de una Iglesia incólume. *Esta presión no fue sentida solamente en el campo de los impuestos que se debían pagar como aporte al sistema político – eclesiástico imperante; también incidía en el área económica y social de la colonia*<sup>429</sup>.

Todos los hacendados en una u otra ocasión, se veían en la necesidad de recurrir a la Iglesia como única entidad financiera, la cual a través de los conventos, cofradías y parroquias, efectuaba transacciones de tipo bancario que llegaron a ser el núcleo desde donde surgían todas las operaciones de financiamiento hipotecario que regían la vida económica del conglomerado. Era una época en la cual no existían los bancos, la Iglesia manejaba toda una maquinaria compuesta de:

- Hipotecas sobre casas y haciendas.
- Préstamos a interés que jamás pasaba del 5% anual.
- Financiamiento de todo tipo.
- Control de usufructo de intereses que se dedicaban a obras sociales.
- Compra venta de fincas y esclavos.
- Redención de censos por causas fortuitas.

---

<sup>429</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p 17.

- Demanda y remate de bienes.
- Traspasos de censos de unas propiedades a otras<sup>430</sup>.

Podemos notar cómo el control del agro y de la economía colonial estaba regido, en una u otra forma por el peso específico de la Iglesia sobre la estructura económica de todos los bienes de producción.

### **5.5. Intervención de la Audiencia en las obras pías de la Iglesia**

Al referirnos a las obras pías<sup>431</sup>, es necesario mencionar que, la salvación del alma ha sido una de las doctrinas más defendidas y enseñadas por la Iglesia; era la filosofía propia de los siglos XVII y XVIII. Ayudar a salvar almas era la tarea del clero; por ello, todo lo que hiciera posible esta esperanza, se transformaba en meta y en destino. En la práctica-dice Ermila Troconis-, estos donativos eran hechos a través de la entrega de haciendas, las que se convertían en unas *haciendas-obras pías*, siendo solo administrada por la Iglesia y, con cuyos productos se sostenía una obra de carácter piadoso: hospitales, hospicios o simplemente se daban cantidades de dinero como dote para muchachas pobres pero honradas, dote que podía ser utilizada para casarse o para entrar como monja en un convento. Copiemos textualmente todo un documento que nos muestra claramente que los fondos de las obras pías también eran sometidos a censos, veamos el siguiente caso:

---

<sup>430</sup> *Ídem.*

<sup>431</sup> Ermila Troconis en su texto: *Las obras pías en la Iglesia colonial venezolana*, p. 5, las define como instituciones fundadas y sostenidas con el aporte material de una o varias personas, quienes mediante una labor social o meramente espiritual, trataban de lograr la gracia divina de la salvación del alma.

*Don Martín Iriarte, reconoce 5000 pesos. Solicitud que hace Don Martín Iriarte, vecino del puerto de la Guaira para traspasar y reconocer la cantidad de 5000 pesos que tiene conocidos a favor de la obra pía fundada por Clara María Román de la Vega, sobre una casa que compró en la Guaira a Don Antonio González Chirinos, a tres que posee en el mismo puerto, dos contiguas en la calle de la plataforma inmediata al cuartel de artillería y otra en la de la caleta. Las referidas casa las compró en 2400 pesos de 8 reales de plata a Don Luis Roldá,, en nombre de su hermano Don Miguel Roldán, que la había heredado de su padre Don Manuel Roldán, Guarda Mayor. La casa de la Caleta es finca especial de un censo de 200 pesos de principal de una fiesta que el 13 de mayo de cada año se hace a la Santa Cruz en la parroquia de dicho puerto. Esta misma cantidad estaba cargada sobre los bienes de Lucas de Luesiaga, y los redimió, y con este gravamen la compró el referido guarda mayor de María Petronila Pereira y Alfaro por escritura el 9 de junio de 1742, ante Don Gregorio Portillo, Escribano Público. Las otras dos casas, contiguas una de la otra, lindan por el frente con la calle real de la plataforma y casa de Don Salvador Muñoz, por el este con un solar corto, realengo en que estaba antes de la carnicería, por el oeste con un almacén que sirve de cuartel del Real Cuerpo de Artillería Veterana, antes de pardos milicianos, y por el norte y el sur, con tierras pertenecientes en que está construida la nueva muralla. Todos están libres de censos u otro gravamen. Libertad, existencia, valor y linderos aparecen en la fe del anotador de hipotecas. Vista la conformidad del señorío y la considerable cuantía de las fincas, el abono del fiador que es Don Antonio González Chirinos, lo expuesto por el promotor fiscal, Su Señoría le concedió licencia para otorgar escritura de nueva imposición y reconocimiento. Caracas, 31 de julio de 1789<sup>432</sup>.*

Toda obra pía debía ser dirigida y fiscalizada por la Iglesia, por clérigos de vida idónea, quienes en orden de jerarquía eran el obispo, vicario general, vicario foráneo, fiscal de obras pías, el anotador de hipotecas, etc. *La Iglesia no era dueña de los bienes legados para obras pías. Era sólo la administradora*<sup>433</sup>, aunque es obvio suponer que con el transcurso de los años y, cuando la persona cuyos bienes no estaban hipotecados no cumplía con los compromisos contraídos, esas tierras o bienes pasaban a ser

---

<sup>432</sup> AAC. Sección de Censos (Obras Pías). 1789.

<sup>433</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p. 21.

propiedad del acreedor, siendo rematados o absorbidos por iglesias parroquiales, conventos y cofradías. Veamos otro ejemplo en los que algunas personas pedían se les conociera lo hipotecado a favor de una obra pía:

*Yo, Licenciado Luis Lorenzo Fernandez de Leon, abogado de los Reales Consejos, solicito al Ilmo. Provisor y Vicario General, en nombre de Don Bartolomé Padrón y Doña Juana Francisca Amaya, marido y mujer, vecinos de esta ciudad, para el reconocimiento de 1500 pesos; 450 del remate de una esclava llamada Susana Tiburcia y sus tres hijos, a favor de la obra pía de Cata, que mandó a fundar Sebastián Díaz, juntamente con la cantidad de 600 que tiene pedida; para su seguridad ofrece un hatu que posee en la jurisdicción de san Sebastián de los Reyes, con porción de ganado mayor, mulas, caballos y atajos de yeguas para criar con un valor de 5000 pesos, también ofrece unas tierras en al valle de Cabría, costa abajo que tiene fundada una arboleda de cacao; todo lo propuesto valdrá más de 10000 pesos; el dicho hatu solo tiene un gravamen de 6000 pesos de un censo profano sobre las casas a favor de los bienes del licenciado Don Mauro de Tovar; por fiador ofrece a Don Sebastián Padrón. Este se presenta ante el infraescrito notario Don Baltasar Padrón, hijo legítimo de Don Bartolomé Padrón, quien hizo exhibición de 100 pesos según lo mandado en los decretos antecedentes, los mismos que se estaban debiendo a la obra pía de Cata por razón de réditos de dos años, deducidos del principal de 1000 que tiene cargado sobre sus bienes; la dicha cantidad fue depositada en el arca y se declaró no deber cosa alguna al referido Baltasar.  
Caracas, 02 de junio de 1789<sup>434</sup>.*

La Real Audiencia caraqueña tuvo relación directa con las órdenes mendicantes: carmelitas, franciscanos, agustinos, dominicos. Estas relaciones tenían mucho que ver con los beneficios y acción social de la Iglesia, especialmente por los conventos, pues recordemos que el Tribunal intervenía en el manejo económico de éstos<sup>435</sup>.Es

---

<sup>434</sup> *Ídem.*

<sup>435</sup> Véase lo sucedido el 22 de mayo de 1791 cuando la magistratura caraqueña envió una real provisión al teniente justicia mayor del valle del Caucagua, para que en los autos obrados por el mayordomo de las carmelitas de esta ciudad, José Echenique, contra los herederos de Juan Bautista Bello, cobrando un legado

importante tener presente que las órdenes y congregaciones acostumbraban nombrar mayordomos laicos que vivieran la espiritualidad de estas, para que administraran sus bienes; por tanto, cuando no había claridad en algún negocio, la Audiencia aludía a éste:

*Nos, Julián Díaz de Saravia, Fiscal de la muy ilustre Real Audiencia de Caracas, solicitamos en nombre de Nuestro Señor El Rey ¡que Dios guarde!, al mayordomo de Carmelitas para que explique claramente la petición de reconocimiento que hace Don Calixto Hernández, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 325 pesos del remate de algunos muebles a favor de la obra pía de Cata, de los cuales se deben exhibir 25 y el resto se obliga a reconocerlos, ofreciendo por finca especial la casa de su morada que tiene el precio de 1800 pesos, y por su fiador a Don Sebastián Quevedo, quien también ofreció su casa con un avalúo de 2500 pesos. Lo del referido Antonio Calixto tiene por linderos: oriente calle de por medio y por el sur las playas de un río, y la de Dos Sebastián linda por el oriente con Juana Rosa, por el norte con la calle real que va para la plaza de la candelaria, por el sur con las playas del río y por el poniente con la casa de los herederos de Pedro Cadenas<sup>436</sup>.*

Como ya hemos mencionado en varias oportunidades, los laicos pudientes y de raigambre religioso, llevaban a cabo obras pías o piadosas mediante su valiosa colaboración con la educación de entonces. Cuando se trataba de los bienes de particulares, éstos eran libres de invertirlos en lo que quisieran; sin embargo, el Rey podía autorizar mediante reales cédulas a las audiencias para que examinaran estos procedimientos<sup>437</sup>.

---

que este había hecho en su testamento a dicho convento, tomara en cuenta las decisiones de la Real Audiencia de Caracas, la que había decidido que la orden carmelitana gozara de los beneficios. AGN. *Reales Provisiones*. III, fol. 134.

<sup>436</sup> AAC. *Sección Censos (obras pías)*. XII, 1787.

<sup>437</sup> Sobre este caso, existe una real cédula de 17 de diciembre de 1794 que autoriza a la audiencia para que conjuntamente con el obispo de Caracas, examinara las solicitudes hechas por María Teresa Esteves y Josefa

Las órdenes mendicantes fueron las más relacionadas con las instituciones debido a que poseían en su organización un estilo de vida compartido entre la contemplación y la acción; siendo esta última la que los facultaba para relacionarse con la audiencia y demás instituciones. Durante la época que estudiamos, fueron muy comunes las obras pías, las que eran parte de beneficencia y acción social de la Iglesia, beneficiándose en su mayoría los frailes. La Iglesia en su fuero continuaba sintiendo que el peso de la Corona se hacía cada día más difícil, pues el clero sentía que como institución debía manejar por sí misma su economía; veamos otro caso documental que nos muestra cómo la Real Audiencia exigía cuentas claras a la Iglesia en lo referente a obras pías:

*Nos, Julián Díaz de Saravia, Fiscal de la muy ilustre Real Audiencia de Caracas, solicitamos en nombre de Nuestro Señor El Rey ¡que Dios guarde!, al Ilmo. Vicario General que haga un seguimiento de la exhibición efectuada por Don Feliciano Palacios y Sojo a nombre de Don Lorenzo Blanco y Herrera de la cantidad de 500 pesos pertenecientes a la obra pía de Cata, cantidad que reconoció Don Juan Rodríguez de la Madriz, más 236 exhibidos por el Br. Don Francisco Lozano, pertenecientes ambas cantidades a una dotación de Nuestra Señora de Candelaria en la Iglesia Catedral. Este censo se halla sobre la hacienda de Solórzano, situada en dicho valle, y la compró al Dr. Don Ramón allende; sus linderos aparecen en la fe del anotador de hipotecas. El señor de la Madriz ofrece por finca especial una hacienda arboleda de cacao que tiene el Valle de Taguaza compuesta de 14 a 15000 árboles. Por su fiador a Don Fernando Lovera. Todo le fue comunicado a los correspondientes mayordomos y al Promotor Fiscal, quienes prestaron su consentimiento y en consecuencia S.S. le concedió licencia para el reconocimiento de la expresada cantidad<sup>438</sup>.*

---

del Toro para la fundación de una casa de enseñanza de niñas por religiosos, ante lo que el regio tribunal después de asegurarse de los recursos que someterían las dos damas acenso, dio el placet para la fundación. En: AGN. *Reales Cédulas*. 1792-1795. V, fols. 272-273.

<sup>438</sup> AAC. *Sección Censos (obras pías)*, 1790.

Las obras pías eran trabajadas por laicos pudientes, junto a los frailes de las diversas órdenes. En ocasiones, los fieles invertían sus bienes en obras pías; sin embargo, el Rey podía autorizar mediante reales cédulas a las audiencias para que examinaran estos procedimientos; lo que nos muestra la gran importancia que poseía el Tribunal y el respeto que los obispos debían profesarle, pues los individuos de las audiencias eran personas no menos preparadas que el clero ya que la monarquía no confiaba tan augusto ministerio, sino a quienes habían recibido los grados que solo al saber se concedían o se debían conceder, y especialmente a los de costumbres íntegras.

Los miembros audienciales debían vivir retirados, de modo que no pudieran contraer vínculos perjudiciales al libre ejercicio de sus funciones; les estaba prohibido ser padrinos de matrimonios o bautizos, asistir a bodas o a entierros. Esto hacía que los eclesiásticos les profesaran respeto por la rectitud de sus costumbres. No podían tampoco hacerse acompañar de comerciantes, ni dejar que a sus mujeres las acompañaran éstos, pues tales ciudadanos eran los más inclinados a recurrir a la autoridad de las audiencias o a ser citados ante ellas y, un individuo de la Magistratura contravendría el texto de la ley, si aceptara servicio de las partes o si mantuviera con ella relaciones sociales

Tampoco se les permitía emprender especulaciones mercantiles, ni dar dinero a interés. Se limitaba a cuatro el número de esclavos que podían tener los oidores y

demás miembros de los tribunales. *Les estaba prohibido el uso de guardrapas, artículo costoso por los ricos bordados con que solía recargarse*<sup>439</sup>.

*Al presidente le correspondía cuidar de que entre jueces y partes no se establecieran intimidaciones siempre dañinas a la imparcialidad de la justicia*<sup>440</sup>. Se les prohibía también adquirir bienes raíces y contraer alianzas dentro de la jurisdicción de la Audiencia. Todas estas prohibiciones se extendían además a los familiares de los miembros de la Audiencia. Tales medidas indicaban claramente que se había querido colocar a los miembros de la justicia a la altura de las funciones que la ley les asignaba.

Aunque no siempre los miembros del Real Tribunal eran tan preclaros, es importante aceptar que la organización que la Corona imponía en sus vidas, hacía que la Iglesia les tuviera respeto, lo cual es lógico, pues si vivían en recta moral debían, por ende, ser admirados. Las obras pías de la iglesia, junto a las capellanías y censos, eran los bienes más celados por el clero, pues de ellos obtenían lo necesario para cubrir las necesidades de la evangelización. El carácter de rectitud de vida facultaba a la Magistratura para intervenir en las obras pías, censos y capellanías, ante lo que el Monarca se sentía en paz al saber que los ministros de las Audiencias eran personas eminentemente católicas y defensores de la fe.

---

<sup>439</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>440</sup> *Ídem.*

Durante nuestro período de estudio, las obras pías jugaron un papel fundamental en la economía eclesiástica venezolana. Fueron además muy comunes; eran parte fundamental de la beneficencia y acción social de la Iglesia, de las cuales se favorecían las órdenes religiosas.

La Audiencia intervenía directamente en el proceder de estas obras pías<sup>441</sup>. Generalmente, éstas eran mantenidas por ricos que trabajaban en concordancia con los religiosos. En ocasiones, su capital caía cuando moría un bienhechor, cuya última voluntad era que se repartieran sus bienes entre los fieles. Ante estas situaciones, a los clérigos no les quedaba más que aceptar la voluntad de la Audiencia.

En tiempos de la Magistratura caraqueña, aumentaron considerablemente estas obras en nuestro país, pues la bonanza económica de las provincias basadas en la economía del cacao, producto que lograba excelentes precios tanto en Europa como en América, estimuló a los donantes, en su mayoría pertenecientes a la clase de los criollos, a destinar parte de sus bienes a la fundación de obras de carácter piadoso. La religiosidad de esta época influyó en forma notable en el comportamiento de la sociedad colonial.

No siempre el papel de los religiosos fue armonioso con la Audiencia, pues en ocasiones ésta despojaba a los obispos religiosos de sus derechos en la distribución de

---

<sup>441</sup> Prueba de esto la encontramos el 18 de febrero de 1795 con una real cédula enviada a la audiencia caraqueña, comisionándoles para conocer cómo se cumplía la última voluntad de Catalina Mejías del Castillo, y se distribuyeran las rentas de su obra pía de Chuao. En: AGN. *Reales Cédulas*. 1792-1795. XII, fols. 158-166.

bienes, lo que sucedió el 18 de mayo de 1795, cuando el Rey, bajo una real cédula, ordenó a la audiencia que vigilara por medio del fiscal al Obispo de Caracas en su derecho de asignar y distribuir dotes para doncellas pobres de los fondos y réditos que producía la obra pía de Cata, esto debido a que éste pretendía administrar estos sin consultar a los frailes franciscanos que dirigían estas casas de caridad. Los frailes introdujeron un recurso de fuerza y la audiencia dictaminó lo siguiente:

*Nos os mandamos reviséis las necesidades de los devotos frailes de la orden de San Francisco, para sí la vuestra merced de el recto uso de los fondos de los que se quexan los religiosos manifestando que no son bien administrados y, ordenamos a nuestro muy ilustre obispo, someter las vuestras cuentas al nuestro fiscal.  
Nos guarde La Altísima Providencia.  
Caracas, 18 de mayo de 1795<sup>442</sup>.*

Las órdenes mendicantes se beneficiaron sumamente de las obras piadosas debido a que se hicieron muy frecuentes los donativos para ayudar al culto, misas, procesiones y demás fiestas religiosas, sufragadas por los feligreses. También, cuando algún joven o alguna joven decidía ingresar a un convento, se les otorgaba una pequeña dote de alguna obra pía, siendo este otro aspecto el que muestra cómo los curas se sirvieron de estos bienes, hasta tal punto que algunos obispos religiosos solicitaban ayuda a la Audiencia para hacer uso de dotes.

Los clérigos trabajaban en la dirección de los hospitales coloniales, para cuyo sostenimiento colaboraron las fincas de obras pías. El Diccionario de Historia de

---

<sup>442</sup> AGN. *Reales Cédulas*. 1776-1809. XII, fols. 167-170.

Venezuela, nos señala dos de estos: 1. El santo hospital y hospicio de Nuestra Señora de la Caridad de Caracas, que se mantenía con los bienes de la hacienda de la obra pía de San Felipe; 2. El hospital de San Pablo, el cual recibía la ayuda de la hacienda – obra pía de Cata. El convento dirigido por órdenes mendicantes que más se mantuvo con los aportes de estas obras pías, fue el de la Purísima Concepción de Caracas, que recibió el aporte de tres haciendas: una situada en los valles de Ocumare, otra en los de Santa Lucía y, la tercera en el valle de San Nicolás, jurisdicción de Barquisimeto.

#### **5.6. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las cofradías de la Iglesia, papel del fiscal.**

Ante un tema tan importante como lo es la intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos eclesiásticos, no podemos dejar de lado el estudio de las relaciones del Máximo Tribunal de la Colonia con las cofradías de la Iglesia<sup>443</sup> que, eran organizaciones de tipo religioso que a la vez cumplían con obras sociales tales como el sostenimiento de escuelas, protección a las viudas y huérfanos, entre otras.

Las cofradías mantenían una división estricta en cuanto a su composición social, discriminándose mutuamente blancos y negros; algunas de ellas llegaron a ser muy

---

<sup>443</sup> Una de las mejores definiciones de cofradías es la expuesta por Ermila Troconis en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*. N° 220, en el trabajo que lleva por título “Las cofradías del Montón en Carora”. Al respecto nos dice que eran organizaciones que, estructuradas sobre grupos sociales económicamente poderosos, cumplieron dentro del conglomerado con una labor de tipo económico importante: actuaron como instituciones bancarias, prestando dinero a interés y supliendo en parte las dificultades monetarias tan comunes en la época colonial.

ricas por la condición económica de sus integrantes. *Ejemplo de esto fueron las cofradías “del montón”, integradas por hombres blancos, dueños de hatos de la región: en 1791 estas cofradías eran propietarias de tres haciendas, tres hatos de ganado mayor y cinco atajos de yeguas*<sup>444</sup>.

Otra cofradía de alta jerarquía social fue la de Nuestra Señora de la Concepción de El Tocuyo, integrada por personeros de las familias más aristocráticas de la localidad como eran los González Yépez, los Mendoza y los Gil de Silva, entre otros. En cambio, en esa misma ciudad existió la de Santa Ana, compuesta sólo por gente de la clase de los pardos. En Caracas podemos citar entre otras muchas, las tres cofradías de negros establecida en la iglesia de San Mauricio (hoy Santa Capilla), formada por negros. Estas cofradías tenían entre sus objetivos el préstamo a interés con el fin de aumentar sus propiedades y a la vez, brindar una ayuda económica a los integrantes de ella, quienes generalmente *solicitaban el crédito para aumentar sus haciendas y hatos o, para hacer alguna edificación, bien fuera de su casa de vivienda o las llamadas “casas tiendas”, que eran construcciones mixtas, o sea, simples locales comerciales con su parte de vivienda*<sup>445</sup>.

La Real Audiencia ordenaba a los tenientes justicias mayores para que hicieran justicia en los problemas surgidos con los sacerdotes administradores de las

---

<sup>444</sup> Troconis de Veracochea, Ermila. *Idem*.

<sup>445</sup> Troconis de Veracochea, Ermila. “Los censos en la Iglesia colonial venezolana”. Caracas. Academia Nacional de la Historia. Tomo I, p. 11.

capellanías<sup>446</sup>. Este documento nos confirma cómo el establecimiento de la Real Audiencia de Caracas representó un cambio significativo en materia de administración de justicia, pues se puso de manifiesto su intervención directa no solamente en el aspecto judicial, sino también en diversas materias políticas, sociales, militares, económico – eclesiásticas, etc; todo ello como parte del programa reformista de Carlos III, orientado a rescatar e impulsar la autoridad monárquica, y se intervenía en las capellanías dada su importancia para la economía eclesiástica.

La intervención de la audiencia en la administración de recursos del clero, muestra la autonomía política del Real Tribunal como representante de los reyes, de quienes emanaba la administración de justicia, así como todas las funciones públicas, teniendo en las Audiencias su representante, encargado de llevar la voluntad de los monarcas a los distintos sectores de la sociedad, lo que constituía una estructura destinada a mantener el vínculo colonial en el último cuarto de siglo de la dominación hispánica en Venezuela.

Si bien es cierto que la magistratura representó un medio para agilizar los asuntos judiciales, también obedeció a nivel eclesiástico a regular el manejo de los bienes del clero, evitando arbitrariedades para lo que se valió de todos los funcionarios con atribuciones para impartir justicia o servir de instrumento para la ejecución de las providencias del Máximo Tribunal. La disposición legal más comúnmente utilizada fue

---

<sup>446</sup> Ejemplo de esto fue lo sucedido el 11 de octubre de 1799 cuando la real magistratura, bajo una real provisión, ordenó al teniente justicia mayor del pueblo de El Sombrero para que cumpliera lo determinado por ese tribunal en vista de los autos seguidos por Pedro Puncel contra un ciudadano llamado Juan José Santaella sobre la fundación de una capellanía. En: AAC. *Sección Censos (Capellanías)*, fol. 355.

la real provisión, mediante la cual el Tribunal daba cuenta a los funcionarios y particulares de las decisiones resultantes de los expedientes de pleitos y causas formados por sus magistrados o por las justicias ordinarias inferiores, legislando sobre materias de la más diversa naturaleza, ante lo cual sólo podía apelarse ante el Rey y el Consejo de Indias. Es así como el Tribunal de Caracas se encargaba de comunicar a los comandantes-gobernadores las incumbencias de estos; es por ello que las provisiones exigían a los gobernantes cumplir sus funciones, mas también a los miembros del magisterio eclesiástico.

Como ya hemos visto, en la legislación indiana se le exigía a las autoridades coloniales de jerarquía, y entre ellas a la Audiencia, el cuidado del ejercicio del patronato real, que como ya hemos dicho, *consistía en la intervención del Estado en los asuntos temporales de la Iglesia*<sup>447</sup>. Este derecho se expresa no solamente en materia de justicia sino también en la actuación sobre asuntos del clero secular y en el desarrollo de las misiones por parte del clero regular. La Magistratura cuidó seriamente de la administración que llevaban los obispos y curas en cuanto a las capellanías.

La magistratura tenía un gran interés en establecer estrechas relaciones con la Iglesia, buscando más que el resguardo de la fe, el bienestar de los monarcas, cuyo dominio debía siempre hacerse sentir. Si comparamos la relación actual entre la Iglesia y el Estado, notaremos que la Iglesia juega un papel fundamental como una institución de carácter religioso; en tiempos del patronazgo el carácter espiritual era mezclado con

---

<sup>447</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p. 213.

el proceder de la Monarquía y la Iglesia parecía más bien una institución subordinada a la Corona.

Todo esto nos lleva a constatar que uno de los aspectos más resguardados en la intervención de la Monarquía en medio de la Iglesia, era naturalmente el económico, por lo que vemos el peso que ejerció la Real Audiencia en la administración de las capellanías. Al campo de la legislación audiencial es difícil asignarle límites fijos. En ocasiones la ley preceptiva determinaba el alcance del fuero, pero en la práctica, el ejercicio de la función desbordaba los muros de contención. Tan lejos iba la intervención de la Magistratura caraqueña en los asuntos del clero, que sus hilos se hacían invisibles y la repercusión de su acción conmovía los aspectos privados, como lo eran las capellanías; *su excusa era que los bienes de la Iglesia debían estar bajo la ejecutoría del Rey de Indias, quien hacía ver así su acción social*<sup>448</sup>.

El fiscal de la real audiencia fue el ministro que más tuvo que ver con la administración de las capellanías, pues era uno de los cargos de más alto rango del Estado español; por ejemplo, en el título concedido a Díaz de Saravia el 14 de noviembre de 1787, Carlos III le ordenaba: *acusar y defender todos y cualesquiera causas pertenecientes a mi servicio y patrimonio real y, a la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis rentas, según lo hacen y deben hacer los otros fiscales civiles y*

---

<sup>448</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *Op. Cit.*, p. 25.

*criminales de mis Audiencias de estos reinos y de los de las Indias*<sup>449</sup>. Revisando las fuentes del archivo de la Arquidiócesis de Caracas, constatamos la veracidad de esta intervención<sup>450</sup>:

*Autos sobre el reconocimiento de 329 pesos exhibidos por el Pbro. Don José Antonio Roló, como capellán y administrador de las rentas de la casa de ejercicios, los mismos que esta tenía sobre sí y pertenecen a la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, los que pretende Don Miguel Elizaguirre, vecino y escribano público de esta ciudad, desea tomar a censo redimible 329 pesos que exhibió por vía de redención el Br. Don José Antonio Roló, pertenecientes a la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, sita en la parroquial de Altigracia. Para la seguridad de capital y réditos, ofrece una hacienda arboleda de cacao, situada en el valle de Osma, costa de la mar arriba del puerto de la Guaira, que heredó de sus legítimos padres y le adjudicaba por la cantidad de 2344 pesos y 5 octavos reales, y por fiador a Don Juan José García. La pretensión de Don Miguel Antonio, le fue notificada a Juan Domingo Casquero, mayordomo de la citada cofradía, para que presente su consentimiento, él se niega a darlo, alegando que la hacienda que ofrece el dicho Don Miguel, son interesados sus demás hermanos, y en caso de un embargo sobre cuáles árboles hacerlo, y el fiador no de conoce, por lo que se le pide la fe del anotador. Don Miguel Antonio Elizaguirre, habiendo recibido un auto de S.S, y deseando vencer cualquier obstáculo, propone por nueva finca la parte de su casa que posee en la Guaira con un valor de 1237 pesos y tres cuartillos de real, lo que quedó por bienes de sus padres ya difuntos, Don Juan Bautista Elizaguirre y Doña Francisca Josefa Arnao, que fue de la morada de dichos sus padres, según la cartilla que se le formó al citado Don Miguel en la partición de sus bienes, verificado por Felipe Monzón ante Don Juan de Armas Castañeda, Escribano Público. La dicha se halla en la calle que baja por detrás de la iglesia para la puerta de la caleta, lindando por el oriente con casa que fue de Don Luis Antonio Pedroza, por el poniente con la de los herederos de Don Francisco Antonio Pimentel, por el frente con la*

---

<sup>449</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810). (Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1988, p. 112.

<sup>450</sup> Hemos transcrito literalmente todo este documento, pues consideramos que su contenido muestra claramente la relación de administración de recursos que llevaba el Estado español mediante el fiscal, con los preladados de la Iglesia. Cuando un fiel quería hacer un préstamo, debía primeramente exponerle su inquietud al cura administrador de la capellanía que iba a ceder el préstamo. La persona interesada debía buscar un fiador que tenía como fin, hacerse cargo de la deuda en caso de que el beneficiado fallara en su cargo.

*calle real en medio con solar en casa que fue del Pbro. Don Salvador José Bello, y por el fondo con el cerro del zamuro donde se halla el valuarte del colorado. Por nuevo fiador a Don José Gabriel Caraballo. El anotador de hipotecas da fe que tanto la citada hacienda como la casa ofrecidas por Don Miguel Elizaguirre no se hallan hipotecas a censo ni otro gravamen. En Caracas 05 de febrero de 1789, el Sr. Dr. Don Vicente Pérez. Pbro., graduado en ambos derechos, catedrático jubilado de esta real y pontificia universidad, Juez Provisor y Vicario General, habiendo visto los autos formados por Don Miguel Elizaguirre, sobre la nueva imposición de censos y la finca y fiador que ofrece; S.S. considerando que la finca propuesta es cuantiosa y cubre más de tres tantos del censo y fiador abonado, y aunque Pedro Nolasco Bustamante ha pretendido la dicha cantidad, pero no habiendo presentado la fe del anotador y por los perjuicios padecidos por e censo detenido ha mucho tiempo, y visto lo expuesto por el fiscal de la Real Audiencia, S.S. le concede la referida cantidad<sup>451</sup>.*

El clero no cedía fácilmente un censo o préstamo sin hipotecar a cambio un bien, para asegurarse de no tener pérdidas en caso de que el beneficiario se rehusase a cancelar la cantidad prestada; generalmente se daban como garantía algunas haciendas o casas cuyo valor fuera igual o superior a la cantidad que se sometía a censo. Una vez que la situación se le exponía al administrador de la cofradía, éste le informaba al mayordomo de la misma para que diera su consentimiento, el cual podía darlo o a su vez negarlo.

En caso de que el mayordomo de la cofradía negara la solicitud del administrador, éste debía informarle la negativa al interesado, quien aceptaba las razones. Un mayordomo se negaba a ceder préstamos cuando el bien hipotecado ya era objeto de otras hipotecas o si eran bienes de asociaciones donde varios miembros

---

<sup>451</sup> AAC. Sección de Censos (Cofradías). I, fols. 379-411.

tuvieran derecho. Existía en las cofradías la figura del anotador de hipotecas, que era el encargado de verificar si el bien hipotecado estaba apto o no, era éste quien mantenía informado a los mayordomos.

Ante el rechazo por parte de los mayordomos, muchos se daban por vencidos; otros, en cambio, ofrecían como hipotecas otros bienes, los que eran examinados por el anotador de hipotecas. Cuando los bienes ofrecidos para hipotecar estaban libres de todo gravamen y sólo cuando cubrían más de tres tantos de la cantidad que se iba a prestar o censo, entonces el provisor y vicario general lo tomaba y era expuesto al fiscal de la real audiencia quien exponía su parecer como defensor de obras pías, para luego proceder el provisor a conceder la cantidad.

Podemos constatar, lo dificultoso que era para un fiel conseguir un préstamo por parte de una cofradía y como siempre había que recurrir al fiscal de la Audiencia, el cual sólo daba su parecer una vez que se hubiesen cumplido todos los pasos anteriores; es decir, la Iglesia tenía que presentar todo un proceso administrativo a la Magistratura, la que daba el último parecer al vicario general. La presencia del Máximo Tribunal mediante el fiscal, se hacía sentir, pues si la decisión de éste era contraria o negativa al proceso hecho por el clero y por los interesados en solicitar censos, era en vano. El vicario general sólo podía dar el plácet o non plácet según el dictamen final del fiscal de la Real Audiencia.

Los clérigos llamaban “de redención” a la cantidad de dinero que podía ceder a manera de censo una cofradía; de redención en tanto se consideraba que estas cantidades caritativas redimirían las necesidades del particular que las solicitara y a futuro, las mismas de la Iglesia. Muchas personas podían solventar sus deudas, otras en cambio perdían sus bienes hipotecados, lo que acrecentaba cada vez más los bienes de la Iglesia, los cuales podemos decir, eran a medias del clero, pues la fiscalización de la Real Audiencia y su intervención en la economía eclesiástica, les hacía saber que la Corona con su concesión de patronato, podía intervenir todas las posesiones. El actuar de la Iglesia desdecía en ocasiones de la caridad cristiana que debía caracterizarla, pues a cambio de cantidades menores, se recibían hipotecas de bienes mucho mayores, lo que a nuestro propio parecer atentaba contra la propiedad de los hipotecantes, quienes en ocasiones no podían cancelar lo prestado, corriendo el riesgo de perderlo todo:

*Autos sobre pretender el Dr. Don Francisco Antonio Pimentel a nombre de su legítima hermana, Doña María Josefa, traspasar de una casa o solar, situada en el puerto de la Guaira, a la hacienda de Caraballeda, la cantidad de 7782 pesos, 7 reales, pertenecientes a distintos señoríos. Pedimento de Don José Matías, vecino de La Guaira y como apoderado de Doña María Josefa Pimentel, su hermana, viuda de Don Joaquín Navarte, curadora y tutora de sus menores hijos, que de resultar del remate de la casa de los herederos de Pedro Marcelino Ganga, le quedó la cantidad líquida de 1156 pesos y tres reales que se han de reconocer a favor de la cofradía de Nuestra Señora de Altagracia, Doña María Josefa necesita de esa y otras cantidades para el aumento de su caudal. V.S, ha de concedérsela, reconociendo ella la dicha cantidad, ofreciendo la hacienda de arboleda de cacao con más de 40000 árboles, situada en Caraballeda, con ciento y pico de esclavos, con una casa y demás, con un valor de más de 80000 pesos, y como fiadora a su legítima madre Doña Francisca Javiera...*<sup>452</sup>

---

<sup>452</sup> AAC. Sección de Censos (Cofradías), 1788, fols. 412-429.

Vemos pues la gran diferencia de lo prestado con lo hipotecado, de 7.782 pesos que se prestaban a cambio de 80.000 pesos que se hipotecaban; eran acciones propias de la Iglesia de la época. No olvidemos, sin embargo, que las razones del por qué se permitía esto pueden tener dos vertientes: la primera, la ambición que caracterizó a la Iglesia durante la época por acrecentar su poderío en América, igualándolo al europeo. La segunda y quizá la más lógica era la influencia de la Corona mediante la Real Audiencia en la administración de los bienes de la Iglesia, quienes la llevaban a actuar de manera mercantilista. *Lo que si es cierto es que la Iglesia en la actualidad ha reconocido los fallos anteriores, rechazándole al clero toda ambición económica, orientándola más al servicio de las almas*<sup>453</sup>.

La Real Audiencia siempre tenía la última palabra mediante el fiscal, pues una vez que la Iglesia había llevado a cabo todo el proceso reglamentario para ceder los préstamos, debía tener el consentimiento del fiscal de la Real Audiencia, quien se aseguraba bajo documentos que demostraran que las propiedades hipotecadas no estuvieran bajo otra hipoteca, así como vigilaban cuidadosamente que el procedimiento seguido por el clero, siguiera las pautas fijadas por la Monarquía y defendieran los intereses del Rey.

Entre los clérigos debía ser difícil la situación particular por la que pasaba el provisor y vicario general, quien tenía la función de ser la mano derecha del obispo; su actuación siempre estaba atada al parecer del fiscal de la Audiencia, lo cual muestra el

---

<sup>453</sup> Juan Pablo II. *Encíclica Pastores Dovo Vobis*. Bogotá. Ediciones Paulinas. 1998, *passim*.

poder del Tribunal ante el clero. El provisor y vicario general estaba configurado desde la preocupación de asegurar la unidad de gobierno y la respuesta a las exigencias de la salvación de las almas; tenía como aún hoy, la misma potestad ejecutiva del obispo por lo que es muy común hallar documentos en los que aparecía estrechamente relacionado con los ministros del Tribunal.

*Nos, Julian Diaz de Saravia , fiscal de la aqeste Real Tribunal, estamos en conocimiento de la redención de 329 pesos hecha por Don José Vicente Villaroel, reconocidos por José Rudesindo Jaén. A José Rudesindo Jaén de este vecindario, le ha llegado la noticia de haberse redimido por Don José Vicente Villaroel y su legítima consorte Doña María Antonia Ortiz, un censo de 329 pesos de principal que sobre la casa de su habitación tenían reconocidos, pertenecientes a la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, sita en la parroquial de Altigracia, en virtud de esta y mediante a que ya está exhibida en este tribunal con los correspondientes réditos, hace oposición a dicha cantidad por necesitarla, asegurándola con una casa de su habitación, situada en la calle que se denomina de Los Mercaderes, que valdrá más o menos de 900 a 1000 pesos. La dicha casa no se encuentra hipotecada a censo ni otro gravamen, que en 644 pesos y medio compró de Don Marcos Hernández Marrero en virtud de poderes de Don Antonio Joaquín de Silva y Doña María Teresa Robles, su mujer, vecinos de Las Palmas (Islas Canarias), por escritura otorgada el 20 de septiembre de 1790, ante Fernando Ponte, Escribano Público y Teniente de Cabildo. El fiador presentado fue don Marcelino Jaén y los testigos fueron Miguel Antonio Ponte, Vicente Torres y francisco Villalobos. Vista la información dada por José Rudesindo Jaén, la certificación del anotador de hipotecas, la conformidad del mayordomo, y lo que ha expuesto el fiscal de la Audiencia, se le concede tomar a censo los 329 pesos y se le otorga escritura de reconocimiento. Caracas, 17 de junio del 1794. en los folios 523 a 524 se encuentra el avalúo de una casa que tiene el dicho Jaén en la esquina de Arquinsones, cerca del río Catuche, la que ofrece para libertar en calidad de redención los 329 pesos que tiene sobre sus bienes. En vista de lo ventajoso de la proposición para la obra pía, pues el valor de la casa es de 500 y pico de pesos, fue proveído por el señor Provisor y Vicario General el 24 de julio de 1798<sup>454</sup>.*

---

<sup>454</sup> AAC. Sección de Censos (Cofradías). I, 1797.

Notamos aquí el papel de ambos funcionarios en un procedimiento que buscaba el bienestar de las cofradías; primero se buscaba un cumplimiento de requisitos legales, cuidando sumamente que hubiera una posesión que redimiera lo prestado, en caso que el beneficiario no cancelara. El fiscal de la Audiencia cuidaba celosamente antes de dar su aprobación de que se cumpliera al pie de la letra todo esto.

El provisor y vicario general proveía -previos todos los requisitos- el dinero al interesado. Dados todos estos aspectos que nos brindan las fuentes documentales, sería imposible dissociar a la Iglesia de la intervención de la Corona mediante la Real Audiencia. Debido a las estrechas relaciones con la Monarquía, cualquiera pudiera pensar que los curas eran exonerados de los procesos tan embarazosos como eran los llevados a cabo para obtener alguna hipoteca.

En la actualidad se habla mucho de los honores que poseía el clero durante la Colonia; sin embargo, en algunos aspectos, no tenían privilegio alguno, pues los documentos muestran cómo el clero debía seguir todos los pasos regulares para hipotecar o liberar hipotecas. Esto nos da la idea de cuán legalistas eran, tanto la Corona como la Iglesia, en la administración de bienes de la misma, aunque no podemos eludir que hubo sacerdotes que exageraron en sus posesiones, mayormente los pertenecientes al clero secular, pues las congregaciones poseían todos sus bienes en común, mientras el clero secular exageraba con sus pertenencias individuales, lo que causa hoy tanto asombro porque los bienes dejaban de estar al servicio de la Iglesia

universal. A continuación, analizaremos el extracto de un manuscrito que nos muestra el procedimiento seguido por un sacerdote que sigue los pasos legales:

*Nos, Julian Diaz de Saravia , fiscal de la Nuestra Reel Audiencia en Caracas, damos fe total de que el Pbro. Br. Don Juan Antonio Croquer, hizo reconocimiento de 1403 pesos, 3 reales. El Bachiller Don Juan Antonio Croquer Pbro., vecino de la ciudad de Caracas, hacendado y residente en Ocumare, posee una casa en la feligresía de Altagracia con el gravamen de 1403 pesos, 3 reales pertenecientes a los 1222 pesos dos reales de la cofradía de Nuestra Señora de Altagracia y los 181 pesos y 1 real restantes para ayuda de las misas que se cantan a la misma señora y le pertenece por haberla rematado en pública almoneda de 14 de enero de 1780. Ahora él desea libertar la mencionada casa del dicho gravamen, traspasándola a una hacienda de cacao que posee en Ocumare, costa del mar abajo, la que ofrece por especial hipoteca junto con sus tierras, casas y los 20 esclavos referidos en la fe del anotador de hipotecas, folio 532, cuyos bienes valdrán 30000 pesos con el solo gravamen de 3820 pesos que acusa el anotador. Por su fiadora presenta a Doña María Jacoba Croquer, su hermana. La referida hacienda resulta ser hipoteca de dos censos, el uno de 3000 pesos de principal pertenecientes a las capellanías que fundó don Mateo de Ovalles, que era capellán el Pbro. Br. Don Juan José Areste y Reyna; cuyo principal reconoció Doña Josefa María Arias, por escritura que otorgó el 23 de julio de 1773. el dicho Croquer para solicitar al tribunal del Sr Provisor y Vicario General, el conocimiento de algunos censos que padece la dicha hacienda nombrada Doña María, que en este valle a los herederos de Don Sebastián García y Doña Rosalía Osorio, necesita hacer justificación del valor y existencia de esa, como también de otra nombrada Ovalle, contigua a la referida, la cual posee en compañía de su hermana, Doña María Jacoba Croquer, por tanto pide licencia para presentación de testigos. Visto el expediente, el Pbro. Br. Don Juan Antonio Croquer sobre traspasar a su hacienda la hipoteca que pesa sobre su dicha casa y lo expuesto por el fiscal de la Real Audiencia, la certificación del anotador; S.S. Luis José de Casorla, concedió la licencia para el conocimiento de la correspondiente escritura. Caracas, 09 de septiembre de 1805<sup>455</sup>.*

---

<sup>455</sup> AAC. Sección de Censos (Cofradías). 1805.

Como vemos, la audiencia por su propia naturaleza, estaba totalmente inmiscuida en lo eclesiástico, cuidando hasta el proceder económico de los mismos curas y frailes, para evitar que a causa de los fallos de estos, la Monarquía se viera afectada en sus intereses. Si bien, la Magistratura, en razón del patronato, defendió los bienes de la Iglesia, no puede negarse que actuaba respecto a la Iglesia, sin ser interferida por clérigo alguno, haciéndole ver su supremacía mediante las disposiciones legales, a las que debían someterse los sacerdotes como ya hemos visto en los documentos transcritos y analizados

Al ser instalada la Audiencia en Caracas es fácil imaginar que para el clero presente en el territorio venezolano, debió ser muy negativa la sensación de rechazo que sentirían al verse frente a un cuerpo dotado de autoridad indiscutible para revisar y frenar las actuaciones de la Iglesia en su economía, especialmente en las cofradías como sistemas económicos fundamentales del clero que por ausencia de una Audiencia propia, habían estado poco supervisadas por instituciones civiles. La existencia del Tribunal en Caracas, le hacía saber al clero que sus bienes serían más directamente intervenidos, en donde las cofradías eran un principal foco, no teniendo los presbíteros más opción que aceptar toda intervención, pues la audiencia mostraba sus derechos, su atribución, su papel histórico, político y jurídico.

La figura del fiscal tiene un papel singular en la estructura, organización y funcionamiento de las reales audiencias. Su carácter conceptual está precisado con detalle y exactitud en las regulaciones referentes al Consejo de Indias. Según ellas (I-V-

II), el fiscal por obligación y cargo, y por razón de su oficio debe primero que todo defender y pedir lo tocante a la jurisdicción real, al patrimonio real y a la hacienda del Rey, cuestiones distintas de naturaleza y de finalidades diferentes.

La jurisdicción real abarcaba todo el ámbito eclesiástico, pues éste concernía a la autoridad del Rey, celosamente guardada. *El Monarca tuvo cuidado en advertir que por donación de la Santa Sede Apostólica y otros legítimos títulos, era señor de Indias en las partes descubiertas y por descubrir, todas incorporadas a la Corona de Castilla*<sup>456</sup>. El papel del fiscal en nuestro tema, se entiende en su función de defender los bienes de la Iglesia como parte de la jurisdicción real, impidiendo oportuna y eficazmente todo cuanto pudiere afectarla. En las relaciones de la Real Audiencia caraqueña con la Iglesia, la figura del fiscal se hizo indispensable, pues le correspondían cuestiones concretas relativas a temas eclesiásticos, entre estas:

1. La obligación de seguir las causas que cursasen ante los obispos y otros ordinarios, relativas a inmunidades de iglesias y demás temas similares.
2. Cuestiones relativas a las absoluciones sacramentales de alcaldes mayores, corregidores, justicias y otros ministros que los obispos se reserven para sí.

---

<sup>456</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op. Cit.*, p. 75.

3. Cuestiones acerca de violación por los clérigos de las normas sobre contratación dispuestas por los concilios provinciales<sup>457</sup>.
4. El fiscal en lo civil de la Real Audiencia de Caracas, tenía además la función de actuar como censor regio de todo lo que se fuera a repartir en los conventos y otras posesiones de la Iglesia, cuidando de que no se enseñare nada contrario a la real autoridad y regalías de la Corona<sup>458</sup>.

En líneas generales, la figura del fiscal, defensor de la legalidad, juega un papel fundamental en el clero, pues en sus atribuciones tenía la obligación de informar al Monarca el proceder de la administración eclesiástica. El fiscal debía asegurarse de que los bienes establecidos a censo, no estuvieran hipotecados, más aún cuando eran censos irredimibles, pues éstos se hacían con fines más espirituales que temporales, debido a que, en vez de dar un dinero a la Iglesia para someterlo a censo y obtener así unos intereses que serían destinados a una obra social, la persona se limitaba a gravar una hacienda o casa de su propiedad por la cantidad estipulada en el censo ofrecido, dejando hipotecada la finca y comprometiéndose a pagar a la Iglesia de por vida. Al fiscal le correspondía manifestarle a la Iglesia que la persona quería reconocer un censo y si sus intenciones eran legales o no.

---

<sup>457</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*. XXX-XXXI-XXXII.

<sup>458</sup> *Ordenanzas Caraqueñas*. Capítulo IV, ordenanza XII.

### **5.7. Intervención de la Real Audiencia de Caracas en las labores llevadas a cabo por la Iglesia en cuanto a la pureza de sangre y los niños expósitos**

En España se veía con suma importancia el hecho de provenir del cristianismo y no de moros, judíos, cismáticos o perseguidos por el Tribunal de la Inquisición. Para poder ingresar a las universidades e instituciones, era fundamental certificar la pureza sanguínea. El sacramento del matrimonio sólo se administraba ante la pureza de sangre, o al menos ante la igualdad generativa de la misma.

En Venezuela, los problemas de este tipo se tramitaron al principio a través del Cabildo de Caracas y luego, desde 1787, por medio de la Real Audiencia, institución que fijó su atención en el asentamiento de los recién nacidos en los libros parroquiales, teniendo el clero la obligación de aclarar si era natural o legítimo. Era necesario incluso sacar los antecedentes genealógicos para optar a los cargos eclesiásticos; por ejemplo, había que demostrar que se era hijo de un matrimonio cristiano para poder ingresar a los seminarios, conventos y casas de formación, lo cual llevaba a concluir si se era o no honrado, de buenos procederes y si había vivido virtuosamente. Se les daba privilegio a aquellos jóvenes cuyos padres hubieran ejercido oficio de alcaldes ordinarios, capitanes de infantería y sargentos mayores.

Es importante destacar que no solamente los blancos estaban interesados en demostrar su genealogía para contraer el sacramento del matrimonio, también los indios nobles lo hacían. Había ocasiones en las que era necesario buscar testigos para

demostrar que se pertenecía a los indios privilegiados por las cédulas. También, cuando alguien reclamaba una herencia, era necesario demostrar que se estaba bautizado y que se procedía de una “sana generación”. El ejemplo más claro citado por Ermila Troconis de Veracoechea fue el de la información de calidad del doctor Juan Germán Roscio:

*Ideólogo de nuestra independencia e individuo de indiscutibles méritos intelectuales; era natural del pueblo de San Francisco de Tiznados y vecino de Caracas, y solicitó a la Real Audiencia informes sobre su calidad, con el fin de ingresar al colegio de abogados, el cual lo rechaza por ser hijo de la cuarterona Paula María Nieves, hija de Don Juan Pablo Nieves y la mestiza Francisca Prudencia Martínez. El padre de Roscio era Don José Cristóbal Roscio, natural del Ducado de Milán. El Dr. Roscio tuvo que probar que las leyes consideraban al mestizo como blanco, aunque las costumbres coloniales lo envolvían en la casta genérica del pardo, sin embargo con todo y esta brillante defensa, y aun siendo bautizado, más pudieron las presiones sociales de la época. Roscio resultó perpetuamente excluido del colegio de abogados de Caracas<sup>459</sup>.*

Lo crítico para el curato de la época era el vivir alienados a las continuas intervenciones que hacía el Máximo Tribunal a los libros parroquiales; los curas quedaban privados de su ética de ejercer la caridad, pues las actas de bautismo eran solicitadas con mucha frecuencia por los ministros de la real audiencia para impedirle a muchos cristianos ocupar cargos. Es aquí donde hallan lugar muchas críticas con respecto a la alineación y sumisión del clero ante la concesión de patronato, que en nuestro país cuidó celosamente la Real Audiencia caraqueña.

---

<sup>459</sup> Ermila Troconis de Veracoechea. *Las obras pías en la Iglesia colonial venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1971, p. 96.

Si algún clérigo se atrevía a celebrar nupcias entre alguien de descendencia blanca y vida cristiana, con algún pardo o impuro de generación, entonces entraba en fuertes polémicas con el regio Tribunal, peligrando incluso el ser deportado a Europa debido a que estos matrimonios traían consecuencias funestas a las familias consideradas puras. La Iglesia tuvo que tolerar que se cometieran injusticias con los bautizados no hijos de blancos o de generación cruzada, siendo la peor de ellas la promulgada en una real cédula de 1795 en la que quedó concertado que:

*Por el suplemento de ser hijos de padres no conocidos, para servir oficios de Escribano, deberá servir con 4400 reales de vellón.*

*Por la legitimación a un hijo para heredar y gozar, o hija, que sus padres le hubieron, siendo ambos solteros, se servirá con 4400 reales de vellón.*

*Por la dispensación de la calidad de pardo, deberá hacerse el servicio con 500 reales de vellón, y por la calidad de quintero, 800<sup>460</sup>.*

Es importante la cantidad de actas de bautismo que se expedían con miras a lograrse estos procesos. La Audiencia una vez promulgada esta cédula, vigiló cuidadosamente por el pago de estos aranceles y, dependiendo de ello, se permitía a los clérigos officiar o no el sacramento del matrimonio, lo que llevó a que muchas personas que por su estatus económico, formaban parte de cierto grupo social, podían aspirar a salir de esa y situarse en una escala social más alta mediante el pago de una suma de dinero.

---

<sup>460</sup> Santos Rodulfo Cortés. *Antología documental de Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1989, pp. 139-144.

Uno de los asuntos que más llevó a la Magistratura a intervenir en el control de los sacramentos llevados por el clero, fue precisamente el de los niños expósitos o abandonados por sus padres y madres. La actitud tomada por la Corona fue quizá una de las más justas, pues los monarcas tuvieron tales consideraciones con estos niños, que les dieron todos los derechos que tenían los blancos, que debían ser cuidados por la Real Audiencia caraqueña. El problema de los expósitos llegó a adquirir tales proporciones tanto en España como en América, que dio origen a importantes reales cédulas de protección para estos niños que, día a día cobraba mayor amplitud debido a factores de tipo social, tales como los matrimonios por conveniencia, la falta de comunicación entre padres e hijos y el tabú sexual. *De allí que el aumento de niños expósitos se transformó en un grave problema al cual el Rey debía encontrar una justa solución*<sup>461</sup>. El Monarca explica el abandono de infantes de esta manera:

*Han sido tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espúreos, incestuosos o adulterinos, siendo tan al contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos, porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerlos y los exponen, mayormente cuando ven que de otros modos no pueden conservarles sus vidas. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando los cargos sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Al llegar a la edad escolar, al igual que los demás niños blancos, los expósitos deben ser admitidos en colegios de pobres, o casas de huérfanos, pudiendo optar más adelante a las dotes que se dejaron para casas e jóvenes de uno y otro sexo...*<sup>462</sup>

---

<sup>461</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p. 387.

<sup>462</sup> AGN. *Sección Limpieza de Sangre*. XXXII, fols. 16-56.

La función de la Iglesia aquí fue la de albergar en sus colegios y casas a estos niños, con el firme deseo de administrarles los debidos sacramentos. Aunque la Iglesia aceptó las disposiciones de la Corona en cuanto a estos niños, no dejó de pensar que sus padres eran pecadores por el hecho de abandonar su propia sangre. Muchos de los expósitos fueron entregados a hermandades y cofradías de la Iglesia, donde la Audiencia velaba para que éstos fueran bien asistidos y por supuesto que recibieran el bautismo y los sacramentos de iniciación cristiana, así como cuidaba que fueran lactados por amas de buena salud y honestas costumbres, cobrando un estipendio por sus servicios y manteniendo a los expósitos hasta la edad de seis años, cuando debían ser llevados a un hospicio o casa general de expósitos, la cual era administrada por eclesiásticos que se encargaban de educarlos en la fe y la sumisión a los reyes, lo que hacía que estos niños al llegar a adultos se consideraban con calidad, limpieza de sangre, buena vida, costumbres y honrosa ocupación.

Sin embargo, cuando querían ingresar a una universidad o institución de otra congregación distinta a la que los había criado, debían instruir información de testigos que declararan bajo juramento sobre lo siguiente:

- Si lo conocían de vista, trato y comunicación, y si les tocan las generales de la ley.
- Si por este conocimiento saben y les constan que han sido criados y educados con todo honor y estimación, alternando siempre con la juventud blanca y

demás gentes decentes de la primera distinción y nobleza y nunca con la de bajo linaje.

- Que aunque hubiese sido expósito, fuera considerado por la sociedad como decente, hijo de padres de la mejor calidad y limpio de toda mala raza
- Que ha sido criado como una persona blanca, bien nacida, aplicado solo a las ocupaciones decentes y honestas a que se destinan las personas de primera calidad, y nunca al mecanismo de la gente inferior<sup>463</sup>.

Cuando se trataba de un expósito que quería ingresar a la formación sacerdotal, estos requisitos eran inflexibles, más aun cuando se trataba de un ya clérigo que quería cursar estudios de derecho. En Venezuela tenemos un caso concreto que es citado por la profesora Troconis de Veracochea:

*Existe un expediente formado en 1805 a instancia del presbítero Don José Félix Blanco, quien fue un expósito que dejaron a las puertas de la casa de Bartolo Madrid y más tarde llegó a ser una figura de significación dentro de nuestro proceso emancipador. Fue su padrino Don Juan Félix Aristequieta, perteneciente a una honorable familia caraqueña, bautizado en la catedral de Caracas el 01 de octubre de 1782. su nombre aparece inserto en el libro de bautismos de blancos, folio 112. solicita expediente sobre limpieza de sangre por ser cursante de ambos derechos en la Real y Pontificia Universidad de Caracas<sup>464</sup>.*

La Real Audiencia consideraba este proceso como un requisito de justicia y se aseguraba de que el síndico procurador general estuviera al tanto del caso, como también que el interesado tuviera al día la partida de bautismo y la licencia de vestir los

---

<sup>463</sup> Ermila Troconis de Veracochea. *Op. Cit.*, p. 390.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 122.

hábitos clericales y el título de la primera tonsura, expedido por el obispo correspondiente, pues a éstos se les mandaba en la real cédula de 1794 a que la guardaran en los respectivos distritos de su jurisdicción, pues era la voluntad del Rey.

A la Iglesia le correspondió por mandato del Rey, dividir sus demarcaciones, cada uno de seis o siete leguas, procurando saber de cuales pueblos han sido por lo común llevados los expósitos a las casas de caridad de otros pueblos principales y, el pueblo que por su mayor vecindario y por la más proporcionada distancia de los demás de la demarcación, fuera el más oportuno por estar en el medio o cerca del medio de los otros, debía ser señalado por cuna y, el párroco debía hacerse cargo del cuidado y buscar las amas para que amamantaran a los niños, así como de darles vestido y cubrir todos los gastos que surgieran. Los obispos debían tener en sus curias una casa general de expósitos donde le suministraran los caudales necesarios a los curas encargados de los expósitos, por lo que la real audiencia cuidaba que estos eclesiásticos fueran de la mejor conducta para que la administración fuera lo más clara posible.

El párroco del pueblo donde resultaba algún expósito, debía avisar inmediatamente el día y la hora de la exposición, como también el nombre del expósito y el de la mujer a quien se lo había dado a lactar. A la real audiencia correspondía supervisar las casas de expósitos para que en ellas no residiera un crecido número de ellos, por considerarse opuesto a las medidas de salud. Ante estos casos la Audiencia interpelaba al fraile o sacerdote párroco del distrito o sector en que se encontrase dicha casa. El presbítero debía administrar de tal manera que no hubiera ni exceso de infantes

ni de amas, prefiriendo enviar a los lactantes a los pueblos donde hubiese buenas amas, bajo un estricto control, en el que era primordial la prohibición de dar a los lactantes a amas que supieran fueran sus propias madres.

Todas éstas eran medidas tomadas con la finalidad de evitar el exceso de expósitos y los costosos gastos que acarreaban, por lo que la Corona pedía a la Magistratura como institución encargada de hacer justicia, la correcta intervención en la dirección que el clero llevaba. Es así como vemos que la praxis de toda congregación religiosa, debía estar amoldada a obedecer a la Corona con respecto a los niños abandonados, correspondiéndole a la Iglesia la formación de estos niños, desde las casas de los expósitos hasta llevarlos a las casas de los huérfanos y niños desamparados, donde otros religiosos los formaban hasta que pudieran valerse por sí solos o hasta que una persona correspondiente los prohiciera.

## CONCLUSIONES

Los bienes de la Iglesia fue uno de los aspectos más cuidados por la corona española, pues los mismos constituían a su vez el mayor medio por el cual las ordenes y todo el clero se apoyaba para la extensión de la fe. La Real Audiencia de Caracas veló por lo que la monarquía consideraba recto en cuanto al manejo que hacían los curas de las tierras en cuanto a los deslindes de terrenos, ventas, etc.; cooperando a su vez para que, de toda tierra vendida, aunque no fuera propiedad de la Iglesia, el vendedor diera los respectivos diezmos de los productos agrícolas vendidos. Es esta la manera cómo la corona por medio de la audiencia apoyó el sustento de la labor misionera en nuestro territorio.

Aunado a la evangelización y adoctrinamiento en la fe, la Iglesia siempre fue la gran promotora del desarrollo de la actividad intelectual, razón por la cual los reyes velaron por la pedagogía y ciencias impartidas en las universidades y colegios, pues estas casas de enseñanza debían convertirse en las principales impulsoras de la enseñanza de la fe aunada al respeto y sumisión a la monarquía y cultura hispanas, por lo que la magistratura supo cuidar que los prelados hicieran en estas casas de estudios la voluntad del rey, quien debía ser honrado en la persona de sus ministros, debiendo éstos gozar de sitial de honor en los balcones y lugares de culto de cada colegio o universidad.

De la misma manera, los templos y conventos propiedades del clero, mostraron la preocupación de la Iglesia por aumentar el número de vocaciones a la vida sacerdotal y consagrada, por lo que se vieron en la imperiosa necesidad de acudir al brazo secular, mediante la real audiencia, para lograr por medio de ella, conseguir los recursos necesarios para llevar a cabo las construcciones. Esto sin embargo, no era concesión gratuita, pues al clero le pesaba luego la intervención de la magistratura, la que se encargaba de que los conventos y seminarios se administraran según el parecer de la corona.

Los censos de la Iglesia o créditos hipotecarios, eran para el clero un mecanismo aplicado para obtener los recursos necesarios para llevar a cabo las misiones; sin embargo, la regia institución inspeccionaba a obispos y frailes sobre el manejo de estas ganancias que constituían sus propios recursos. Tampoco escapó de su ámbito las obras pías, cuyos fondos también fueron objeto de la vigilancia del tribunal, pues para un religioso poder disponer de ellos, podía hacerlo siempre que la regia magistratura diera el placet. Lo mismo sucedía con la fundación de cofradías, las que actuaban como instituciones para prestar dinero a interés a favor de la iglesia, intereses estos cuya administración contó siempre con la intervención del tribunal.

## CONSIDERACIONES FINALES

El establecimiento de la Iglesia en Venezuela se hizo con un estricto seguimiento del poder español pues fue la importación de la burocracia peninsular. Esta injerencia tenía sus raíces en la concesión de patronato eclesiástico dado por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos mediante las bulas *Inter Coetera* del 3 y 4 de mayo de 1493 y *Eximia Devotionis Sinceritas* del 3 de mayo del mismo año y, finalmente en 1508 la *Universalis Ecclesia Regiminis*, que fueron puestas en práctica en tierras después venezolanas, en un primer momento bajo la administración judicial de las audiencias de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá; sin embargo, la evangelización crecía preponderantemente, lo que hizo necesaria la creación de una audiencia propia, esfuerzo que consiguió éxito gracias a la bula del rey Carlos III, expedida el 6 de julio de 1786.

La Real Audiencia de Caracas fue la institución colonial que continuó la labor llevada a cabo primero por la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, y por la Capitanía General de Venezuela, pues la jurisdicción de la magistratura se estableció en el territorio que ocupaba ésta última. La regia institución en su carácter de hacedora de justicia viene a completar la labor colonizadora de las instituciones anteriores. La Iglesia por su parte, era consciente y estaba acostumbrada a la intervención de la corona española en su fuero interno. El avance en el adoctrinamiento y la organización y crecimiento de los poblados, fue haciendo necesario que la corona implantara sus instituciones en Venezuela, especialmente la Audiencia de Caracas, a imagen de la de

Santo Domingo, pues ya para 1786 había una madurez judicial, lo que hizo necesaria la creación de la magistratura.

El regio tribunal caraqueño, en su carácter judicial, ejerció influencia directa en asuntos eclesiásticos como la erección de templos, traslado de prelados, control de diezmos, etc. Sus dictámenes siempre eran vistos como la viva palabra del Rey cuya autoridad representaban. La magistratura tomó como premisa el recto cumplimiento de las disposiciones halladas en el Concilio de Trento, asamblea que tuvo la anuencia real por lo que las instituciones coloniales velaron por la puesta en práctica de sus disposiciones, supervisando la realización de sínodos y concilios provinciales.

El regio tribunal actuó como el fiel custodio del patronato en cuanto a la administración de justicia en el fuero eclesiástico. La intervención fue tal que se llegó a interferir incluso en las celebraciones litúrgicas. La noción de patronato fue trasmutada en las tierras descubiertas en América donde se mezcló el argumento de fe “Id por todo el mundo y predicad la Buena Nueva a toda la creación”, que es el fundamento bíblico de las misiones, con el deseo expansionista de los Reyes Españoles en su afán por conquistar tierras en Indias. Los monarcas eran vistos como vicarios del Papa razón por la cual su poder fue decisivo en el adoctrinamiento religioso.

La llegada del Cristianismo a tierras venezolanas que se inició en el oriente del territorio, fue mediante las órdenes religiosas que conocían la política de patronato, por lo que, al iniciarse las misiones sistemáticas, trajeron también el adoctrinamiento en lo

referente a la persona del Rey como ungido por el Espíritu Santo. La magistratura representaba la justicia real; la Iglesia a su vez traía la evangelización y, la concesión de patronato era conocida por ambas instituciones. El Tribunal tenía suficientes atribuciones para actuar como garante del bienestar de la Iglesia, la que conseguía en éste, una fuerza judicial para resolver los asuntos en los que se hacía necesaria la intervención del brazo secular.

No podemos convertirnos en jueces de la actitud del Papa al otorgar tan grande regalía a los reyes como lo fue el patronato eclesiástico; si lo hacemos desde una concepción de la doctrina social de la Iglesia de nuestros días, ello sería anacrónico; es así como encontramos en ocasiones, expresiones y posturas que van en detrimento de la pedagogía empleada por el papado para evangelizar tierras americanas. Recordemos que la corona española y la Iglesia católica eran vistas, por la política de entonces, como dos instituciones inseparables, en tanto los monarcas españoles eran considerados como plenificados por el Espíritu Santo; era la concepción de la época.

Tengamos también en cuenta que la filosofía reinante era la medieval. El pensamiento político no había avanzado con la rapidez que lo hizo con la filosofía moderna y contemporánea. Es por ello que debemos ubicarnos en la época antes de emitir un juicio a favor o en contra de la unión entre la Iglesia y la corona. No podemos dejar de tomar en cuenta al respecto que la Iglesia no contaba con los medios necesarios para lanzarse mar adentro hasta llegar a las tierras colonizadas y poder evangelizar, por lo que se valía de las instituciones coloniales para lograr su cometido.

La audiencia conocía el corpus doctrinal del Concilio de Trento, que estaba vigente para entonces, y cuyo contenido muestra un canon basado en la fe llevada a su extensión por medio del clero aliado a la monarquía reinante. Los ministros del tribunal cumplían con el precepto de llevar a cabo sus normas, velando por la justicia en medio del clero y los naturales. Llegaron a intervenir en asuntos tan propios del fuero eclesiástico como lo son los sacramentos, celebraciones eucarísticas y hasta la vestimenta de los presbíteros. Los documentos expedidos por el regio tribunal en asuntos eclesiásticos fueron, en su mayoría, reales provisiones con carácter de recursos de fuerza.

Ahora bien, es fundamental señalar que, si bien es cierto que la dualidad político-religiosa entre la Iglesia y la magistratura caraqueña, fue muy favorable en cuanto la justicia aplicada garantizaba el orden y bienestar de las misiones, también lo es que con el paso del tiempo, el clero natural fue aumentando y el éxito de la evangelización era notable, lo que fue convirtiendo a la audiencia con su justicia aplicada, en un pesado yugo del que la Iglesia debía liberarse, teniendo en cuenta que la regia institución se implantó en Venezuela ya durante el último período colonial cuando los movimientos independentistas se hacían sentir.

Las órdenes religiosas fueron durante la época, las organizaciones que presenciaron más directamente la injerencia del tribunal caraqueño en los asuntos eclesiásticos. Para los frailes de las diversas congregaciones, la audiencia se perfiló como un aliciente cuando se trataba de poner orden a las etnias reacias, pero también

hizo notar su incuestionable autoridad judicial; por ello, los frailes siempre estuvieron sometidos a la Corona, bajo los dictámenes de la regia institución.

Las misiones católicas responden a una herencia veterotestamentaria, por lo que es normal que siendo Venezuela un territorio de misión, se encuentre la obra evangelizadora de las órdenes religiosas, siempre vigiladas por la magistratura como la principal garante de los derechos del Rey en nuestras tierras, que permitía a las audiencias intervenir incluso en la administración de los diezmos. La base de los procesos evangelizadores fueron las órdenes religiosas, que habían tenido grandes empresas adoctrinadoras. La unión entre la Iglesia y la corona, buscó en la vida religiosa tanto masculina como femenina el principal baluarte para el adoctrinamiento.

Las instituciones coloniales vivían en estrecha relación con los frailes, lo que traía como resultado un adoctrinamiento basado en el amor a Dios y la sumisión a la Corona. La religión consiguió en los reyes las personas más idóneas para llevar la fe a tierras americanas, pues éstos detentaban el mayor poder tanto político como económico. La real audiencia responde precisamente al dúo Iglesia-Estado español, pues ya para 1787, los misioneros llevaban casi dos siglos de evangelización relacionados con la Intendencia y la Capitanía General, lo que no hace aparecer como extraña la injerencia de la audiencia en el itinerario llevado a cabo por el clero regular.

La magistratura era el tribunal del Rey y los religiosos eran los ministros de la Iglesia misionera. La concepción de justicia para la época era más bien basada en la fe, por lo que el culto y la religión constituían un foco ineludible de defensa. Esto era un pesado yugo que cargaban los religiosos, quienes no tuvieron privacidad en su fuero, mas estaban conscientes de lo importante que era estar unidos a España para lograr el cometido de la evangelización. Es así como vemos la veneración que tuvieron los órdenes ante la Real Audiencia de Caracas como institución garante del patronato que velaba por el bienestar de los asentamientos y pedagogía misionera. La magistratura fue, a su vez, la máxima expresión del brazo secular a favor de los frailes, quienes a causa de las prerrogativas de la audiencia vieron que, incluso su conducta y trato con los naturales, era un aspecto intervenido por el tribunal.

El clero secular, que es aquel no perteneciente a orden religiosa alguna, se relacionó sumamente con la audiencia en tanto era este tribunal el encargado de dar los pases regios para que los sacerdotes tomaran posesión de los cargos; sin la anuencia regia, ningún cura podía asumir cargos de ningún tipo. Fue el clero secular el que más presenció y oficio la liturgia sometida al protocolo de la corona, pues tanta adoración se le rendía a Dios, cuanta veneración a los reyes y ministros de la audiencia.

A lo largo de la historia, siempre ha sido un tema de fondo la diferencia entre el clero secular y regular, teniendo presente que aunque el ministerio del ordenado es el mismo, sus funciones varían dependiendo del carisma que tome una orden religiosa, las

que son en su mayoría misioneras, más aún tratándose de los religiosos capuchinos, dominicos, entre otros, que evangelizaron tierras venezolanas. El presbiterio secular se caracterizó por ser continuador de la evangelización llevada a cabo por los misioneros, una vez que éstas se convertían en doctrinas y pasaban a manos del obispo. Para tiempos de la magistratura el clero secular tenía un aumento considerable, y dado el avance de la evangelización, las relaciones del regio tribunal con este clero fueron dignas de resaltar, pues la injerencia que la corona llevó en las funciones de las órdenes religiosas, fueron adecuadas a los oficios de párrocos y doctrineros.

El papel del escribano de cámara se convierte en testimonio claro del cuidado que tenía el tribunal en lo referente a los nombramientos de curas seculares al cargo de párroco, así como la facultad de interrogar sobre los procesos de justicia en los que estaban implicados los clérigos, quienes eran interpelados por asuntos propios de la religión como sucedió con la administración de sacramentos y el protocolo que debía llevar el clero secular en presencia de la magistratura caraqueña.

Los ministros de la real audiencia, actuaron como pilares fundamentales del gobierno y la administración audiencial como tribunal de justicia y los obispos fueron los insignes testigos de esto. Los preladados estaban intervenidos en su papel de dirigir al clero; los mismos debían informar hasta del más mínimo nombramiento y, a su vez, atenerse al dictamen regio. Así vemos, que el tribunal fue para la Iglesia un firme aliado cuando se trataba de defender los derechos materiales del clero; pero por otra parte, fue un obstáculo para que el presbiterio tuviera un libre actuar en la expansión del

cristianismo en tierras venezolanas, pues se valía, incluso, de gobernadores y tenientes justicias mayores para someter a los curas a la voluntad monárquica.

El magisterio eclesiástico en Venezuela fue insigne testigo de la política monárquica que estuvo aliada al clero como sucesores apostólicos en la Iglesia. La figura de Mons. Mariano Martí nos muestra la alienación que tuvo la magistratura con el episcopado. El estudio del establecimiento de la real audiencia necesariamente lleva a una interrelación entre el magisterio eclesiástico y la Real Audiencia, pues los obispos y altos prelados eran tomados en cuenta no sólo para asuntos de fe sino también temporales, ya que la noción de justicia de la época estaba ligada a lo espiritual.

El magisterio veía en la audiencia la mejor representación del brazo secular para la época, por lo que encontramos el tribunal ejerciendo injerencia en asuntos tanto temporales como espirituales, tales como la administración del sacramento del matrimonio y en general en el proceder de párrocos y doctrineros. Esto respondía a una necesidad existente en la Iglesia, la cual se alió a la corona española mediante el patronato para tener un brazo en qué apoyarse para extender el Evangelio, razón por la cual gobernadores, tenientes justicias mayores, entre otros, se vieron inmiscuidos en asuntos relativos a la religión.

Uno de los nervios que más le tocó el Regio Tribunal caraqueño a la Iglesia fue el económico, pues por medio del fiscal, se supervisó la administración que el clero llevaba de los censos, cofradías y obras pías; éste fue quizá uno de los elementos que

hicieron más fustigante el papel de la audiencia en el fuero religioso. Tanto frailes como seculares fueron testigos del peso que tuvo el Tribunal en las universidades y colegios de la Iglesia como cuna de desarrollo intelectual, donde la corona se sentía la pionera de las ciencias y mediante la Real Audiencia cuidó se enseñara en lo referente a la sumisión a la corona y veneración al Rey como enviado papal y, por ende, la persona más indicada para extender el conocimiento de las ciencias humanas con las características más propias de Europa.

La Real Audiencia de Caracas fue la fiel custodia de los censos como la forma de créditos hipotecarios que tenía el clero por mejor manera de acrecentar sus bienes. El seguimiento de la agistratura llegó incluso a intervenir en el manejo que el clero llevó de las obras pías que eran instituciones fundadas y sostenidas con el aporte material de personas con miras a lograr favores espirituales, lo cual, debiendo ser un asunto de curas, fue particularmente intervenido por la magistratura, quedando la Iglesia como mera administradora de estas obras que jugaron un papel resaltante en la economía eclesiástica venezolana como fundamentales en la beneficencia y acción social de la Iglesia.

Otra de las organizaciones económicas eclesiásticas fueron las cofradías que colaboraron con obras sociales y actuaron como instituciones bancarias prestando dinero a interés, llegando algunas a ser muy ricas por la condición económica de sus integrantes; ante lo que la Audiencia no podía menos que vigilar la administración que

el clero llevaba de las mismas, impulsando así la autoridad monárquica, pues éstas eran de gran importancia para la economía eclesiástica, por lo que el regio tribunal se convertía no solamente en un medio para agilizar los asuntos judiciales, sino en regulador del manejo de los bienes del clero para lo que se valió de sus funcionarios y la expedición de reales provisiones como las disposiciones legales más comúnmente utilizadas.

Se trataba de una intervención cuyas atribuciones parecían desbordantes al clero de la época. Era una Iglesia unida a un Estado que tenía prerrogativas que lo hacían sentirse dueño de ella, la que debía necesariamente someterse a las normas de la corona. La espiritualidad del clero se veía amoldada a la legislación audiencial, lo que nos lleva a deducir que la audiencia fue la institución colonial que más demostró a la Iglesia el poderío de lo real en el papado; fue la magistratura caraqueña la que llevó esta concepción a la práctica en territorio venezolano, lo que asimiló y vivió el clero de la época.

Aunado a todo lo anterior, los pobladores de nuestras provincias, recibieron la Religión Cristiana, sin embargo, llegó el límite en que no soportaron más la injerencia del yugo español mediante la audiencia, la que cada día era testigo del crecimiento de la venezolanidad, es decir del asentimiento a su propiedad y el consecuente rechazo a la otredad hispana, lo que creaba un conflicto serio entre la españolidad y la venezolanidad, que con el paso de los años desembocó en los movimientos

independentistas ante el deseo de la sociedad que ya se sentía con todas las capacidades de dirigir el gobierno espiritual y temporal.

El tema de la *Relación entre la Iglesia y las Reales Audiencias* sigue siendo aún un canal de estudio que requiere de futuras investigaciones. Aquí hemos abarcado el periodo que va desde la instalación de la audiencia caraqueña en 1787, hasta la víspera de los movimientos independentistas en 1809, pues consideramos que el tema referente al *Papel de la Real Audiencia de Caracas durante los movimientos independentistas*, debe ser abarcado aparte, ya que posee características muy propias que requieren de una dedicación exclusiva, por lo que nuestro trabajo servirá de referencia. Otro tema no menos importante sería la *Relación de la Iglesia y la Audiencia en referencia a la esclavitud en Venezuela*. También la *Real Audiencia caraqueña y la nacionalidad*.

Consideramos que el mismo tema que hemos estudiado será interesante abordarlo aplicando el mismo estudio y metodología a *La intervención de las Reales Audiencias de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá en asuntos eclesiásticos*. Finalmente, cada persona posee diferentes estilos y métodos de investigación científicos, y consideramos que los futuros temas dependen en gran parte al asentimiento que el lector de cada uno de los capítulos en los que se encuentra dividida la presente investigación.

## FUENTES DOCUMENTALES, BIBLIOGRÁFICAS, HEMEROGRÁFICAS Y TESTIMONIALES

### I. DOCUMENTALES.

#### A. MANUSCRITAS

Archivo General de la Nación-AGN

*Ordenanzas.* Títos IV, VIII, IX, XIV, XVI, XIX.

*Reales Provisiones.* Tomos I al XV, XIX al XXIV, XXVI al XXXIII, XXXV al XXXVIII, XLVI al XLVIII, LIII al LIV, LXI al LXIV.

*Reales Cédulas.* Tomos IV al VI, VIII al IX y XII.

Archivo Arquidiocesano de Caracas-AAC

*Documentos civiles.* Tomos XII; XIII; XIV y XVI.

#### B. IMPRESAS

*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar.* Madrid. Real Academia de la Historia. 1885-1932. 25 vols. Los vols. XX-XXV, contienen el manuscrito de la Gobernación Espiritual y Temporal de Indias. (Copulata de los Reyes de Indias).

ENCINAS, Diego. *Cedulario Indiano.* Madrid. 1596. Reedición en facsímil por GARCIA GALLO, Alfonso., 4 vols. Madrid. 1945-1946.

*Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela.* Buenos Aires, Argentina. Tomo. I al XVII.

LÓPEZ DE AYALA, Ignacio. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento.* París. Ed. Rosa y Bouret. 1860.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Eucario. *Cedulario de la Nueva Galicia.* Vol. IV de la colección *Testigos y Testimonios.* Guadalajara. 1971.

*Notas a la Recopilación de Indias. Orígenes e Historia Ilustrada de las Leyes de Indias.* Transcripción y texto preliminar de Juan Manzano. 2 Vols. Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1945 – 1946.

*Nueva Recopilación de Leyes de Castilla.* Madrid. Imprenta de Pedro Marí. MDCLXXVII. 7 tomos.

*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.* 5ª ed. Madrid. Boix Editor. 1845. 2 vols.

SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de. *Política Indiana corregida e ilustrada.* Buenos Aires. 1967. 5 vols.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de. *Política Indiana.* Madrid. Compañía Iberoamericana de Editores. 1930. 5 tomos.

**Documentos del Concilio Vaticano II.** En: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/index\\_sp.htm](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm)

## **II. BIBLIOGRÁFICAS**

### **A. LIBROS**

AGUSTÍN, San. *La Ciudad de Dios.* Barcelona. Ed. BAC. 1986.

ALCÁNTARA, Tomás Polanco. *Las reales audiencias en las provincias americanas de España.* Madrid. Fundación Mapfre América. 1992.

ÁLVAREZ F., Mercedes. *El Tribunal del Real Consulado de Caracas. Contribución al estudio de nuestras instituciones.* Caracas. Comisión Nacional del Cuatricentenario de Caracas. 1967 (Documentos. Vol. 2).

ARCAYA, Pedro Manuel. *El Cabildo de Caracas (Periodo de la Colonia)* 2ª ed. Caracas. Librería Historia. 1968.

ARCAYA U., Pedro Manuel. “Conquista. Colonización. Welseres. Organización política. Cabildos. Provincias. Guipuzcoana. Sucesos y movimientos políticos”. En: GRASES, Pedro (Coord.) *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810.* 2ª ed. Caracas. Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993.

ARCILA FARIÁS, Eduardo. *El Real Consulado de Caracas.* Caracas. Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Universidad Central de Venezuela. 1957.

\_\_\_\_\_. *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas. Ediciones de la UCV. 1968.

ARMAS MEDINA, Fernando de. *Estudios sobre historia de América*. Sevilla. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1973.

BENEYTO, Juan. *Historia de la administración española e hispanoamericana*. Madrid. 1958.

BIRD, Simpson. *Los conquistadores y el indio americano*. Barcelona (España). Península. 1970.

BLANCO, José Félix. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia y Venezuela*. Caracas. Ediciones de la Presidencia de la República. 1983 (Tomo II).

BOZA, Guillermo. *Estructura y cambio en Venezuela Colonial*. Caracas, Fondo Editorial Común, 1973.

BRITO FIGUEROA, Federico. *El problema de la tierra y esclavos en la historia de Venezuela*. Caracas. Asamblea Legislativa del Estado Aragua. 1973.

\_\_\_\_\_. *Historia económica y social de Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 1975.

BRYAN, Wilson. *La religión en la sociedad*. Barcelona (España). Labor. 1969.

BRICEÑO PEROZO, Mario. *Las causas de infidencia*. Madrid. Guadarrama. 1961.

BRUNO, Cayetano. *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*. Salamanca. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "San Raimundo de Peñafort". 1967.

CAMPO DEL POZO, Fernando. *Historia documentada de los agustinos en Venezuela durante la época colonial*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1967. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 91).

CAPPELLETTI, Ángel J. *Textos y estudios de filosofía medieval*. Mérida (Venezuela). Universidad de Los Andes, 1993.

CARRERA DAMAS, Germán. *La crisis de la sociedad colonial venezolana*. Caracas. Monte Ávila Editores. 1983.

\_\_\_\_\_. *Una nación llamada Venezuela*. Caracas. Ediciones de la Dirección de Cultura de la Universidad Central de Venezuela. 1980.

CARROCERA, Buenaventura de. *Los primeros historiadores de las misiones capuchinas en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de Historia. 1964.

\_\_\_\_\_. *Misión de los capuchinos en Cumaná*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1968. 3 vols. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 88-89-90)

\_\_\_\_\_. *Misión de los capuchinos en Guayana (1785-1819)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1986. 3 vols. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 139-140-141).

\_\_\_\_\_. *Misión de los capuchinos en los llanos de Caracas*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972. 3 vols. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 111-112-113).

CASSANI, Joseph, S.J. *Historia de la Provincia de la Compañía de Jesús del Nuevo Reyno de Granada en la América*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1965 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 85).

CASTILLO LARA, Lucas Guillermo. *Los mercedarios y la vida política y social de Caracas en los siglos XVII y XVIII*. Tomo II. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1980. 2 vols. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 143.144).

\_\_\_\_\_. *Personajes y sucesos venezolanos en el Archivo Secreto Vaticano (siglo XIX)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1998. 2 vols. (Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 70-71).

CEHILA. *Historia general de la Iglesia en América Latina. VII Colombia y Venezuela*. Salamanca: CEHILA. Ediciones Sígueme, 1981.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo. *América Hispánica 1492-1898*. Barcelona (España). Labor. 1988 (Tomo VI).

C.H. Harina. *The Spanish Empire in América*. New York. Hartcourt. 1963.

CODINA, Víctor y ZEVALLOS, Noé. *Vida religiosa. Historia y teología*. Madrid. Ediciones Paulinas. 1987.

COLÓN, Cristóbal. *Diario de a bordo*. Madrid. Dastin. 2000.

CORTÉS, Santos Rodulfo. *Antología documental de Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1989.

CUNNINGHAM, Charles. *The Audience in The Spanish Colonies, as Illustrated by the Audience of Manila*. Berkeley. 1919.

- DARRAS, Enrique. *Histoire de l'Eglise*. Paris. Ed. Librairie. 1884.
- DÁVILA MENDOZA, Dora. *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México. 1702-1800*. México. El Colegio de México. Universidad Iberoamericana. Universidad Católica Andrés Bello. 2005.
- DE EGAÑA. Antonio. *La teoría del regio vicariato español en Indias*. Roma. 1958.
- DE LETURIA, Pedro. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*. Caracas. Sociedad Bolivariana de Venezuela. 1959.
- DEPONS, Francisco. *Viaje a la Parte Oriental de la Tierra Firme en la América Meridional*. Caracas. Banco Central de Venezuela. 1960.
- DONÍS, Manuel y GONZÁLEZ, Hermann. *Historia de la Frontera de Venezuela*. Caracas. Cuadernos Lagoven. 1987.
- DUSSEL. Enrique. *Documentos de una Historia de América Latina*. Bogotá. Gutarica. 2000.
- EGAÑA. Antonio. *Historia de la Iglesia en la América española*. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos. 1966.
- Elliott, John. *La España imperial 1469-1716*. Barcelona (España). Editorial Vicens Vives. 1965.
- FAJARDO, José del Rey, Edda O. Samudio y Manuel Briceño Jáuregui. *Virtud, letras y política en la Mérida colonial. Volumen I (Biografía del primer colegio de humanidades en Venezuela)*. Mérida (Venezuela). Universidad Católica del Táchira. Pontificia Universidad Javeriana de Santa Fe de Bogotá. Universidad de Los Andes. 1995.
- FEDOV. René. *El Estado en la Edad Media*. Madrid. Edaf. 1977.
- FERREIRA ESPARZA, Carmen A. “Capellanías y censos. Una conceptualización necesaria para el estudio del crédito colonial”. En: *Ensayos de Historia Colonial de Santander*. Bucaramanga. Universidad Tecnológica de Santander. 1975.
- FIGUERA. Guillermo. *La Iglesia y su doctrina en la Independencia de América*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1960 (Serie Sesquicentenario de la Independencia, 33).
- FLICHE-MARTIN. *Historia de la Iglesia. Las Misiones de Propaganda Fide*. España. Edicep. 1975. Tomos XII y XXII.

GARCÍA GALLO, Alonso. “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI. Estudios de Derecho Indiano”. En: *Estudios de derecho indiano*. Madrid. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. 1972, pp. 169-285.

\_\_\_\_\_. “La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna”. En: *II Simposio de Historia de la Administración de la Justicia*. Alcalá de Henares. 1971, pp. 293-306.

\_\_\_\_\_. “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres”. En: *Memorias del Primer Congreso Venezolano de Historia. Tomo I*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975, pp. 389-393.

GARCÍA CHUECOS, Héctor. *Derecho colonial venezolano. Índice general de las Reales Cédulas que se contienen en los Documentales del Archivo General de la Nación*. Caracas, Imprenta Nacional, 1952.

\_\_\_\_\_. *Estudios de historia colonial venezolana*. Caracas. Tipografía Americana. 1937-38. 2 vols.

\_\_\_\_\_. *Relatos y comentarios sobre temas de Historia venezolana*. Caracas. Imprenta Nacional. 1957; pp. 49-54.

\_\_\_\_\_. *Siglo dieciocho venezolano*. Caracas. Edime. 1956.

GARCÍA PELAYO, Manuel. *El Reino de Dios. Arquetipo Político*. Bogotá. Universal. 1999.

GÓMEZ CANEDO, Lino. *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de documentos para su historia (1513-1837)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1974 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 121).

\_\_\_\_\_. *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de documentos para su historia. Consolidación y expansión (1593-1696)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1974 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 122).

\_\_\_\_\_. *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de documentos para su historia. Florecimiento, crisis y extinción (1703-1837)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1974 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 123).

\_\_\_\_\_. *Las Misiones de Píritu: documentos para su historia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1967 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 83-84).

GÓMEZ ZAMORA, R. Matías. *Regio Patronato Español e Indiano*. Madrid. 1897.

GÓNGORA, Mario. *Studies in the Colonial History of Spanish America*. Cambridge. University Press, 1975.

\_\_\_\_\_. *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación 1492-1570*. Santiago de Chile. Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales. 1951.

GONZÁLEZ ABREU, Manuel. *Dependencia colonial venezolana*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 1974.

GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann, S.J. *La liberación de la Iglesia venezolana del patronato*. Caracas. Trípode. 1988.

\_\_\_\_\_. “La Iglesia en la Venezuela Hispánica”. En: GRASES, Pedro (Coord.) *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. 2ª ed. Caracas. Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993, pp. 167-275.

\_\_\_\_\_. *La Iglesia en la Venezuela Hispánica*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 1997.

GRASES, Pedro (Coord.) *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. 2ª ed. Caracas, Fundación Mendoza – Grijalbo. 1993.

GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel. *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975. Tomo I. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 124).

HARING, Clarence H. *El imperio hispánico en América*. Buenos Aires. SolarHachette. 1966.

HAYES, Carlton J. H. *Historia Política y cultural de la Europa Moderna. Volumen I. Tres siglos de sociedad predominantemente agrícola 1500-1830*. 2ª ed. Barcelona (España). Editorial Juventud, 1964.

HEREDIA HERRERA, Antonia. *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias*. Madrid. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. 1972. 2 tomos.

HERNÁNDEZ, Pablo. *Misiones de Paraguay*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1989. Tomo I.

HERNÁNDEZ PEÑALOZA, Guillermo. *El derecho en Indias y en su Metrópoli*. Bogotá. Temis. 1969.

HERRERA, Antonio de. *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del Mar Océano. Tomo I. Descripción de las Indias Occidentales*. Madrid. Tipografía de Archivos. 1934.

*Iberoamérica, una comunidad*. Caracas. Monte Ávila Editores Latinoamericana – Instituto de Cooperación Iberoamericana. 1992.

Juan Pablo II. *Pastores Davo Vobis*. Bogotá. Ediciones Paulinas. 1998.

KAMEN, Henry. *La Inquisición española*. 2ª ed. Madrid. Ediciones Grijalbo. Alianza Editorial. 1974.

KONETZKE, Richard. *América Latina. II. La época colonial*. 29ª ed. México. Siglo Veintiuno Editores. 2001 (Historia Universal. Siglo XXI. Volumen 22).

\_\_\_\_\_. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493–1810*. 3 Vols. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1953-1962.

\_\_\_\_\_. *La Iglesia y el Estado en América Latina. II. La época colonial*, México. Siglo XXI Editores. 1972.

LASERNA GAITÁN, Antonio I. *Tierra, gobierno local y actividad misionera en la comunidad indígena del Oriente venezolano*. Caracas. Tipografía Americana. 1938.

LEAL, Ildefonso. “Barinas y el Proyecto de Obispado en 1798”. En: *Nuevas crónicas de historia de Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1985. Tomo II, pp. 351-374 (Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 38).

LOMBARDI, John V. *Venezuela. La búsqueda del orden. El sueño del progreso*. Barcelona (España). Editorial Crítica. Grupo Editorial Grijalbo. 1985.

LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana. (Materiales para su estudio)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1986 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 187).

\_\_\_\_\_. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios*. Mérida (Venezuela). Universidad de Los Andes. 1998.

\_\_\_\_\_. *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1984. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 174).

LÓPEZ GUÉDEZ, Horacio. *Los Reyes Católicos y América (1492-1517)*. Mérida (Venezuela). Universidad de Los Andes. 1971.

LUCENA SANDOVAL, Manuel. *Nuevo Reino de Granada. Real Audiencia y Presidentes. Presidentes de capa y espada (1605-1628)*. "Historia Extensa de Colombia". Bogotá, Vol. III, tomo. II, 1965.

LULLO, Raimundo (Beato). *E i primi ideali di propaganda*. En: **L'Observatore Romano**. Roma. Abril de 1923. N° 84.

LUDWING, Hertling. *Historia de la Iglesia*. Barcelona (España). Herder. 1996.

MADRID REBOLLEDO, Elena. *El ministerio público en el derecho indiano*. Santiago de Chile. Valparaíso: Impr. Universo, 1950.

MAGDALENO, Ricardo. *Títulos de Indias, Catálogo XX del Archivo General de Simancas*. Valladolid. Patronato Nacional del Archivo Histórico. 1954.

MALAGÓN BARCELO, Juan. *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI al XIX*. Ciudad Trujillo. Montalvo. 1942.

MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Madrid. 1950. Vol. II.

\_\_\_\_\_. *Colón descubrió América del Sur en 1494*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1972 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 110).

MARTÍ, Mariano (Obispo). *Documentos relativos a su visita pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784). Libro Personal. Tomo II*. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1969 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 96).

MAYORGA, Fernando. *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVIII*. Bogotá. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. 1991.

MERRIMAN, Roger Bigelow. *La formación del Imperio español. En el Viejo Mundo y en el Nuevo*. Barcelona (España): Juventud, 1959 (Vol. I. La Edad Media).

MEZA, Róbinzon. *Historiografía del cabildo colonial venezolano*. Mérida (Venezuela). CDCHT. Universidad de Los Andes. Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, 1996.

MIRES, Fernando. *La conquista de las almas*. Bogotá. Temis. 1998.

MONTENEGRO, Juan Ernesto. *Crónicas de Santiago de León de Caracas*. Caracas, Instituto Municipal de Publicaciones. 1997.

MORÓN, Guillermo. *El proceso de integración de Venezuela (1776-1793)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1977 (Colección El Libro Menor N° 3).

MORNER, Magnus. *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo. Almqvist y Wiksell. 1970.

MURO ROMERO, Fernando. *Las presidencias-gobernaciones en Indias*. Sevilla. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 1975.

NAVARRO, Nicolás. *Anales eclesiásticos venezolanos*. Caracas. Tipografía Americana. 1952.

\_\_\_\_\_. *El Cabildo Metropolitano de Caracas y la guerra de la emancipación*. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1960 (Serie Sesquicentenario de la Independencia, 34).

\_\_\_\_\_. *La Iglesia venezolana en los avatares de la emancipación*. Caracas. Adsum. 1957.

OCANDO YAMARTE, Gustavo. *Historia político-eclesiástica de Venezuela (1830-1847)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975. 2 tomos (Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 18-19).

O'GORMAN, Edmundo. *La invención de América*. México. Fondo de Cultura Económica. 1974.

OTS CAPDEQUÍ, José María. *Creación de la Real Audiencia y su gobierno hasta 1563*. "Curso Superior de Historia de Colombia". Bogotá. Vol. V. Tomo. IV.

\_\_\_\_\_. *El Estado español en las Indias*. México. Fondo de Cultura Económica. 1965.

\_\_\_\_\_. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. México. Fondo de Cultura Económica. 1980.

OVIEDO Y BAÑOS, José de. *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela*. Caracas. Ariel. 1967.

PACHECO, Juan Manuel. *Historia general de la Iglesia en América Latina (Colombia y Venezuela)*. Tomo. VIII. Salamanca. Ed. Sígueme. 1981.

PARRY, J.H. *El Imperio Español de Ultramar*. Madrid. 1970.

PEÑA VARGAS, Ana Cecilia (Comp.) *Misiones capuchinas en Perijá: documentos para su historia, 1682-1819*. Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995. 2 tomos (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 228 y 230).

PÉREZ DE TUDELA, Juan. *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid. Universidad de Valladolid. 1970.

PÉREZ-MARCHAND, Monelisa. *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*. México. El Colegio de México. 1945

PELLEPRAT, Pierre, S.J. *Relato de las misiones de los Padres de la Compañía de Jesús en las Islas y en Tierra Firme de América meridional*. Caracas. Academia nacional de la historia, 1965 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 77).

PÉREZ DE OLIVA, Hernán. *Historia de la Invención de las Indias*. Bogotá. Instituto Caro y Cuervo. 1965.

PÉREZ VILA, Manuel. *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas. Compendio cronológico*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1963. 2 tomos (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 64-65).

PORRAS CARDOZO. Baltazar E. *Del ayer al hoy de la evangelización*. Caracas. Trípode. 1991.

PUIGGROS. Rodolfo. *La España que conquistó en Nuevo Mundo*. Buenos Aires. Ed. Siglo. 1992.

QUINTERO LUGO, Gilberto. *El teniente justicia mayor en la administración colonial venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1996 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 231).

RAMOS PÉREZ, Demetrio. *Historia de la colonización española en América*. Madrid. Ediciones Pegaso. 1947.

\_\_\_\_\_. “El presidente de la Real Audiencia de Caracas en su fase inicial y en su intento de concentración de todos los poderes”. En: *Estudios de Historia Venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1976.

ROSENBLAT. Ángel. *La población indígena 1492-1950*. Buenos Aires. Ed. Nova. 1954.

RUBIO MERINO, Pedro. *Archivística Eclesiástica. Nociones Básicas*. Santa Fe de Bogotá. Consejo Episcopal Latinoamericano. 1998

RUIZ GUINAZÚ, Enrique. *La magistratura indiana*. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 1916.

SAGRADAS ESCRITURAS. *Libro del Génesis*. Bogotá. Ed. Grupo C. 2001.

SALAS, Julio César. *Tierra Firme (Venezuela y Colombia). Estudios sobre Etnología e Historia*. Mérida (Venezuela). Universidad de Los Andes. 1971.

SAMUDIO, Edda O. “La élite capitular de Mérida. 1750-1800”. En: AMODIO, Emanuele (Editor). *La vida cotidiana en Venezuela durante el siglo XVIII*. Maracaibo: Gobernación del Estado Zulia. Secretaría de Cultura, 1998, pp. 147-170.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *La Edad Media española y la empresa de América*. Madrid, 1983.

SÁNCHEZ-BELLA, Ismael. *La organización financiera de las Indias*. Sevilla. Escuela de Estudios Hispano-americanos. 1968.

SARRAIHL, Jean. *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. México. Fondo de Cultura Económica. 1974.

SCHAFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. II. La Labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*. Sevilla. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1947.

SOSA LLANOS, Pedro Vicente. *Nos los inquisidores. El Santo Oficio en Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 2005.

STANLEY J. Stein Bárbara. *La herencia colonial de América Latina*. México. Siglo XXI. 1970.

STRAKA, Tomás. *La voz de los vencidos*. Caracas. Ediciones del Centro de Estudios de Postgrado. Universidad Central de Venezuela. 2000.

SUÁREZ, Santiago-Gerardo. *Instituciones panvenezolanas del período hispánico en los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810*. Caracas. Fundación Eugenio Mendoza. 1991.

\_\_\_\_\_. *Las reales audiencias indianas. Fuentes y bibliografía*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1989 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 200).

SURIÁ, Jaime. *Iglesia y Estado, 1810-1821*. Caracas. Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 1967.

*Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia*. Caracas. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1979.

TORRUBIA, José. *Crónica de la Provincia Franciscana de Santa Cruz de la Española y Caracas*. Estudio preliminar y notas de Odilo Gómez Parente., ofm. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1969 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 108).

TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila. *Las obras pías en la Iglesia colonial venezolana*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1971 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 105).

\_\_\_\_\_. “La limpieza de sangre a través de la Real Audiencia de Caracas”. En: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia. Tomo III*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1975.

TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila y FUGUETT, Euclides. *Los censos en la Iglesia colonial venezolana (sistema de préstamos a interés)*. Caracas. Ediciones de la Academia Nacional de la Historia. 1982. 3 tomos (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 153-154-155).

UBIETO ARTETA, Antonio. *Historia de España*. Barcelona. Ed. Teide. 1977.

VALLET, P. *Lecciones de filosofía según el espíritu del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino*. Bogotá. Ed. Echeverría. 1889.

VELASCO, Rufino. *La eclesiología en su Historia*. Valencia (España). Edicep. 1976.

VICENS VIVES, Jaime (Director). *Historia social y económica de España y América. Volumen III. Los Austrias. Imperio español en América*. Barcelona (España). Editorial Vicens Vives. 1977 (Libros Vicens Bolsillo, 3).

VITORIA, Francisco de. *Derecho natural y de gentes*. Buenos Aires. Emecé editores. [1946].

\_\_\_\_\_. *Relaciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Buenos Aires. Espasa-Calpe Argentina. 1946.

WALKER, Geoffrey J. *Política económica y comercio colonial. 1700-1799*. Barcelona (España). Ariel. 1979.

YBOT LEÓN, Antonio. *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias. La obra y sus artífices*. Barcelona (España). Salvat. 1961. Tomo II.

ZAVALA, Silvio. *Filosofía de la Conquista*. México. Fondo de Cultura Económica. 1977.

\_\_\_\_\_. *El mundo americano en la época colonial. Tomo I*. México. Editorial Porrúa. 1967.

## **B. TESIS.**

ESCALANTE ROPERO, Josefa. *La Institución del Presidente-Gobernador en Indias en el siglo XVI*. Tesis de Licenciatura Inédita.

LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *El rescate de la autoridad colonial en Venezuela. La Real Audiencia de Caracas (1786-1810)*. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2002 (Tesis de Doctorado).

MÉNDEZ, Oscar José. *La capellanía y sus funciones como institución colonial en Mérida y su diócesis*. Mérida (Venezuela). Universidad de Los Andes. Consejo de Escuela de Historia. 1983. (Tesis para optar por el título de Licenciado en Historia).

PEÑA R., Juan de Dios. *Superación del conflicto de fidelidades en el obispo Lasso de la Vega*. Roma. Pontificia Universidad Gregoriana. 2000 (Tesis de licencia en Historia Eclesiástica).

## **C. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

APARICIO RODRÍGUEZ, Ángel y CANNALS CASAS, Joán. *Diccionario Teológico de la Vida Consagrada*. Madrid. Publicaciones Claretianas. 1989.

AYALA, Manuel de. *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Madrid. Compañía Iberoamericana de Publicaciones, S.A. 1929. 2 vols. (Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Ibero América, VII-VIII).

*Enciclopedia de la Religión Católica*. Barcelona (España). Edic. Dalmau y Jover. 1951. Vol. VI.

FUNDACIÓN POLAR. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas. Fundación Polar. 1997. 4 tomos.

### III. HEMEROGRÁFICAS

ALONSO, Carlos Miguel. *Las audiencias en los reinos y señoríos de las Indias. Cuadernos Hispanoamericanos*. Madrid. Agosto-septiembre de 1959. N° 116-117, pp. 189-204.

ARMAS MEDINA, Fernando de. *La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas*. Separata de **Anales de la Universidad Hispalense**. Sevilla. 1962. Vol. XXII.

ARMELLADA, Cesáreo de. *La Real Audiencia de Caracas en su relación con el Obispado (1787-1790)*. En: **Boletín Histórico. Fundación John Boulton**. Caracas. Septiembre de 1969. N° 21, pp. 377-384.

AZNAR, Luis. *Evolución del régimen legal y del significado político de las audiencias indianas*. En: **Boletín de la Universidad Nacional de La Plata**. La Plata. 1934. N°. XVII, pp. 7-45.

BALLESTEROS, Pío. *La función política de las reales chancillerías coloniales*. En: **Revista de Estudios Políticos**. Madrid. 1946. N° XV.

BERTHOLD, Altoner, OFM. *Glaubenzwang und Glaubensfreiheit in der Missions Theorie des Raimundus Lullus*. En: **Historiches Jahrbuch**. XLVIII.

BUSCHGES, Cristian. *Honor y estratificación social en el Distrito de la Audiencia de Quito*. En: **Revista de Indias**. 1997. Vol. 57. N° 209, pp. 56-83.

CARDOZO, Efraín. *La Audiencia de Charcas y la facultad de gobierno*. En: **Revista de Humanidades**. La Plata. 1936. N° XXV, pp. 137-156.

DÁVILA MENDOZA, Dora. *El convento de las monjas concepciones y el gasto anual en el culto divino e Iglesia*. En: **Anuario de Estudios Hispanoamericanos**. 2ª etapa. 1991. N° 3, pp. 43-57.

*Entrevista al Prefecto de la Congregación Misionera*. En: **Revista 30 giorni nella chiesa e nel mondo**. Ed 30 giorni, soc. coop. A:R:L. p. 20-27.

FÁBREGA P., Jorge. *Organización, jurisdicción y competencia de la primera Audiencia y Real Chancillería de Tierra Firme*. En: **Revista Lotería**. Panamá. 1972. N° 199, pp. 35-48.

FLORES DE OCÁRIZ. Juan. *Autoridad y Distrito de la Real Audiencia y sus poblaciones*. En: **Revista del Archivo Nacional**. Bogotá. Junio-agosto 1943. N° V, pp. 294-342.

GARCÍA GALLO, Alonso. *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XV*. En: **Anuario de Historia del Derecho Español**. Madrid. 1970. N° XL, pp. 313-347.

GARCÍA CHUECOS, Héctor. *Historia documental de Venezuela*. En: **Boletín de la Academia Nacional de la Historia**. Caracas. 1972. Tomo XLI. N°162, pp. 122-127.

\_\_\_\_\_. *Documentos referentes a Venezuela en el Archivo General de Indias*. En: **Boletín del Archivo General de la Nación**. Caracas. Enero-febrero de 1956. Tomo XLIII. N° 171, pp. 257-270 y abril-mayo-junio de 1956. Tomo XLIII. N° 172, pp. 409-560.

GÓNGORA, Mario. *Estudios sobre el galicanismo y la ilustración católica en América española*. En: **Revista Chilena de Historia y Geografía**. FALTA FECHA. N° 125, pp. 96-151.

GONZÁLEZ, George. *Relación entre la Iglesia y las fuerzas Armadas*. En: **Revista Dikaiosine**. Mérida (Venezuela). 2006. Año IX. N° 17, pp. 40-57.

GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel. *Regio Patronato Indiano* (Ensayo de valoración histórico – canónica)”. En: **Anuario de Estudios Americanos**. 1954. N° XI.

HARING. Clarence H. *El origen del gobierno real en las Indias Españolas*. Separata del **Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas**. Buenos Aires. 1925. N° III.

HERRERA, C.A. *La Real Audiencia de Santo Domingo*. En: **Clío. Órgano de la Academia Dominicana de la Historia**. XXIX y XXX, pp. 118-119.

LALINDE ABADÍA, Jesús. *El régimen virreino-senatorial en Indias*. Separata del **Anuario de Historia del Derecho Español**. Madrid. 1967. N° XXXVII.

LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *La Audiencia de Caracas, 1786 – 1821* (Síntesis histórico-personal de la Audiencia. Apreciaciones sobre el establecimiento y actuación. Documentos fundamentales sobre la creación e instalación. Bibliografía básica para su estudio)”. En: **Boletín de la Academia Nacional de la Historia**. Caracas, Julio – septiembre de 1986. Tomo LXIX. N° 275, pp. 601-656.

MOLINA ARGÜELLO, Carlos. *Gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos en el Reino de Guatemala*. En: **Anuario de Estudios Americanos**. Sevilla. 1960.

MURO OREJÓN, Antonio. *El Real y Supremo Consejo de Indias*. En: **Anuario de Estudios Americanos**. Sevilla. 1970. N° 27, pp. 195-218.

\_\_\_\_\_. *Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de las Indias.* En: **Anuario de Estudios Americanos**. Sevilla. 1959. N° 17, pp. 561-619.

OJER, Pablo. *Las misiones carismáticas y las institucionales en Venezuela.* En: **Revista Paramillo**. Caracas. UCAT. N° 9-10, pp. 453-507.

PELSMAEKER, Francisco de. *La audiencia en las colonias españolas de América.* En: **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Madrid. 1925-1926. Tomos 8-9. N° 30-31-32-34, pp. 291-304 (30) / 383-423 (31) / 465-506 (32) / 5-20 (34).

REAL DÍAZ, José Joaquín. *El Consejo de Cámara de Indias. Génesis de su fundación.* Separata del **Anuario de Estudios Americanos**. Sevilla. 1962. N° XIX.

RESTREPO POSADA, José. *Evangelización del Nuevo Mundo.* En: **Revista de la Academia Colombiana de la Historia Eclesiástica**. Bogotá. 1971. N° 21-22, pp. 30-50.

SALVAT MONGUILLOT. *La instrucción de regentes.* En: **Revista Chilena de Historia del Derecho**. 1964. N° III.

SAMUDIO, Edda O. *La cofradía de criollos y criollas del siglo XVI.* En: **Boletín Antropológico**. Mérida (Venezuela). enero-marzo. 1984. N° 5, pp. 44-48.

SOBERANTES, José Luis. *El estatuto del regente de la Audiencia de México (1776-1821).* En: **Anuario de Estudios Americanos**. Sevilla. 1975. N° XXXII.

TERÁN NAJAS, Rosemarie. *Censos, capellanías y élites. Siglo XVIII.* En: **Procesos**. II Semestre. 1991. N° 1, pp. 23-48.

TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila. *Las cofradías del Montón en Carora.* En: **Boletín de la Academia Nacional de la Historia**. Caracas. Tomo N° 220.

URQUIJO, Mariluz. *La memoria de los regentes de la Audiencia de Buenos Aires.* **Revista de Estudios de Historia del Derecho**. Buenos Aires, 1949. N° I.